LOS FUEROS

DEL REINO DE TOLEDO

Y CASTILLA LA NUEVA



Leyes Históricas de España

Boletín Oficial del Estado

LOS FUEROS DEL REINO DE TOLEDO
Y CASTILLA LA NUEVA

LOS FUEROS DEL REINO DE TOLEDO Y CASTILLA LA NUEVA

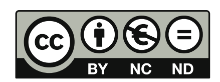
MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2017

Primera edición: junio de 2017

En cubierta: Alfonso VI en el Tumbo A de la catedral de Santiago de Compostela
En el lomo: armas reales de Castilla y León
En guardas: rendición de Toledo, Plaza de España de Sevilla

Colección Leyes Históricas de España
Director de la colección: Santos Manuel Coronas González



http://cpage.mpr.gob.es/

NIPO: 786-17-059-4
ISBN: 978-84-340-2407-6
Depósito Legal: M-16393-2017

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

Desde la conquista de Toledo, el 25 de mayo de 1085, hasta la decisiva batalla de las Navas de Tolosa en 1212, que abrió al mundo cristiano la conquista de las tierras de Andalucía, tres monarcas castellanos se reservan el protagonismo de vertebrar jurídicamente el actual espacio castellano-manchego. Así, el *Magnus imperator toletanus*, como se hacía llamar Alfonso VI, rey conquistador de Toledo[1], hasta el triunfador de las Navas de Tolosa, Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo[2], pasando por el «Emperador de toda la España», Alfonso VII[3], fueron los encargados de la dotación de fueros, primero a la ciudad de Toledo, después a las ciudades y villas incorporadas al, ahora, reino cristiano de Toledo, y finalmente el resto de villas y ciudades que conformaron la nueva Castilla, y que hoy vertebran el actual espacio geográfico de Castilla La Mancha. A partir de Fernando III y sus legítimos herederos, reyes de la Corona de Castilla y León, no hicieron sino consolidar el espacio castellano manchego, dotándole de mayores medios repobladores, incorporando y repoblando nuevas villas y fortalezas, concediendo nuevos fueros, muchos de ellos ya vigentes en otras villas y ciudades, y continuando con la empresa allende Despeñaperros, en Andalucía.

Una breve referencia es necesaria en este momento para comprender la complejidad metodológica que supone el estudio de la legislación foral de un espacio geográfico, el de las actuales provincias que configuran la comunidad regional castellano-manchega, cuya configuración procede de la época contemporánea, y que de forma singularmente anacrónica pretendo vehicularlas a la formación del reino cristiano de Toledo, antigua taifa, y del resto de villas que incorporadas posteriormente a la cristiandad castellana, conformaron la nueva Castilla, allende el Tajo, y que hoy vertebrarían algunos de los pueblos y ciudades de las distintas provincias de la citada comunidad. Una actual comunidad castellano manchega que vendría

---

[1] A. Gambra, *Alfonso VI, Cancillería, curia e imperio: I. Estudio. II. Colección Diplomática*, León, 1988; G. Martínez Díez, *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, ed. Temas de hoy. Historia, Madrid, 2003.

[2] G. Martínez Díez, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo*, ed. Corona de España. Reyes de Castilla, 2ª ed. Gijón, 2007.

[3] M. Recuero Astray, *Alfonso VII (1126-1157)*, ed. Corona de España. Reyes de León y Castilla, Palencia, 2003.

heredada por la consolidación cristiana de Toledo, de su reino, de la Transierra –en la zona norte de Toledo y hacia la provincia de Guadalajara–, y de la nueva Castilla, al sur entre el Tajo, y el Guadiana primero, y con Alfonso VIII hasta Sierra Morena.

Salvada esta previa dificultad metodológica, y partiendo del catálogo de fueros llevado a cabo por Barrero y Alonso[4], sobre el que vertebramos el punto de partida de este estudio, dos son las tradiciones forales que vertebran el espacio de la ciudad de Toledo, de su reino, y del resto de la nueva Castilla: de un lado, la tradición procedente del Fuero de Toledo, cuyas primeras concesiones proceden de Alfonso VI, luego continuadas por Alfonso VII, y refundidas por Alfonso VIII, y de otro, la tradición procedente del Fuero de Cuenca, cuya conquista y dotación de norma foral corresponde al menos inicialmente a la época de Alfonso VIII. No obstante, y aunque ajeno a esta propuesta, ni uno ni otro, ni los fueros de Toledo, ni los de Cuenca, pueden entenderse sin la indisoluble relación existente con otras tradiciones forales, la de la Extremadura castellano-leonesa, cuya norma foral por excelencia la representa el fuero de Sepúlveda[5], y la de la Extremadura aragonesa, representada en el fuero de Teruel[6].

La propuesta que planteo para vertebrar el espacio de la actual comunidad castellano-manchega parte del intento de revivir la conquista de aquellos territorios, en su mayor parte, allende del Tajo, siguiendo para ello la cronología de las conquistas de las distintas villas y ciudades, partiendo de la inicial ocupación de Toledo, procediendo posteriormente a su repoblación –tan básica al menos en Toledo para comprender la multiplicidad foral existente hasta la refundición, en relación a los elementos personales que la repoblaron– y a la dotación de fueros.

Y lo que antaño supuso la vasta extensión de terreno entre las riveras del Duero y del Tajo, la Extremadura castellana, convertida en una zona fronteriza y de enfrentamientos militares constantes entre los ejércitos castellano leonés y musulmán, lo ejemplificará ahora, la nueva vasta franja existente entre las riveras, ahora del Tajo y del Guadiana, con los montes de Toledo dividiendo ambas orillas, y haciendo de muralla natural para uno y otro ejército, y por otro, la Transierra castellana. Gran parte de esta vasta extensión de terreno conformará el llamado reino de Toledo. Un reino que, en ningún caso, formó una entidad jurídico-política diferenciada del reino de Castilla al que se incorpora, y posteriormente a la Corona de Castilla.

Delimitar en este espacio geográfico de la Transierra, y como si de una foto fija se tratara en cada momento, el lugar que ocuparía este Reino de Toledo, es una tarea compleja, por la constante movilidad de la zona fronteriza, dado que nos encontramos en un área abierta, con la muralla natural de los montes de Toledo, en estado constante de enfrentamiento bélico, de ocupaciones, recuperaciones y conquistas de nuevos territorios, por uno u otro bando. Asimismo, el entramado

---

[4] A. M. Barrero García y M. L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, ed. CSIC-Instituto de CC. Jurídicas, Madrid, 1989.

[5] VVAA. *Los Fueros de Sepúlveda,* (estudio histórico-jurídico de R. Gibert), Segovia, 1953; más recientemente, J. Alvarado Planas (coord.), *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005.

[6] A. M. Barrero García, *El Fuero de Teruel,* Zaragoza, 1979. En sus relaciones con el derecho conquense véase R. de Ureña y Smenjaud, «El *Forum Turoli* y el *Forum Conche*», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, ed. Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, nº 33, 1925, pp. 3-99.

jurisdiccional, de realengo, de órdenes militares, del arzobispado de Toledo, y otros señoríos independientes, hace que la fotografía de la frontera esté siempre en constante movimiento.

Allí estuvieron presentes la Orden militar de Santiago, con sede en Uclés, y con amplios territorios en el Reino de Toledo y en Castilla la Nueva[7]; igualmente, la Orden de Calatrava, cuyos orígenes se remontan a la fortaleza de Calatrava la Vieja, controlando todo el Campo de Calatrava en la actual provincia de Ciudad Real, aunque con fortificaciones dispersas como la de Zorita de los Canes, en la actual provincia de Guadalajara[8]; finalmente la Orden de San Juan, bajo cuyo dominio se encontraron importantes villas y ciudades de las actuales provincias de Toledo y Ciudad Real, conocida como el Campo de San Juan, entre las que destacan Alcázar de San Juan o Consuegra[9]. El arzobispado de Toledo, probablemente el que más posesiones extendía en Castilla la Nueva, era sin embargo un espacio discontinuo, con un trazado sinuoso entre los Montes de Toledo y la llamada Mesa Arzobispal de Toledo, con ciudades representativas como Talavera de la Reina, Brihuega, luego extendidas al Adelantamiento de Cazorla en la postrimería norte de Andalucía.

Con todo ello, nos reiteramos en la idea de que delimitar geográficamente lo que durante más de siglo y medio fue una línea fronteriza en constante movimiento, en el que el eje central de todas estas operaciones militares, era la importancia de Toledo, recuperado ahora para la cristiandad, pero anhelado y de qué manera, por sus anteriores poseedores, es tarea compleja, respondiendo la delimitación de las distintas áreas forales igualmente compleja.

A grandes rasgos, en una primera etapa de esta ardua y extensa zona fronteriza, fechada a partir de la conquista de Toledo y el reinado de Alfonso VII, en estos 70 años se consigue, al menos, consolidar la línea del Tajo, más sólidamente en su lado norte o margen derecha, y con menos intensidad, y más expuesta a las embestidas almorávides, en su lado sur o margen izquierda. A pesar de los tres asedios que sufrió Toledo y las dos batallas perdidas por las tropas cristianas, se aseguraron villas y ciudades como Medinaceli, Sigüenza, Guadalajara, Escalona o Illescas, entre otras, al norte del Tajo, y al sur, las villas y fortalezas de Oreja, Zorita de los Canes y Ocaña, entre otras, orientadas geográficamente en la llamada Transierra.

Con Alfonso VIII, esta línea fronteriza, del Tajo hacia el Guadiana y al oeste del Júcar, asomándose a tierras del reino de Valencia, no sólo se consolida sino que se incrementa sobremanera, gracias a la ayuda de las órdenes militares y el arzobispado de Toledo, en plena vanguardia, pero sobre todo gracias a la propia expansión militar liderada por el monarca. No en vano, la herencia del conquistador de las Navas, fueron 500 kilómetros de frontera, difíciles de administrar, en las que las posesiones reales, en forma de concejos, eran muy escasas y sin apenas importancia,

---

[7] J. L. Martín, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Madrid, 1974.

[8] C. Ayala y otros, «Delimitación de la frontera meridional del Campo de Calatrava en el siglo xii», *Boletín de Arqueología Medieval*, 5, 1991, pp. 61-92; también E. Rodríguez-Picavea Matilla, «Delimitación de la frontera occidental y septentrional del Campo de Calatrava en el siglo xii», en *Boletín de Arqueología Medieval*, 7, 1993, pp. 269-282.

[9] Para una visión general véase C. de Ayala Martínez, *Las Órdenes Militares hispánicas en la Edad Media (*xii-xv*)*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007. También E. Rodríguez-Picavea Matilla, *Las Órdenes Militares y la frontera: la contribución de las Órdenes a la delimitación de la jurisdicción territorial de Castilla en el siglo xii*, Madrid, 1994.

estando las de mayor relevancia en manos de las órdenes militares y en señoríos de abadengo. Así, entre 1158 y 1212, momento de las Navas, además de la consolidación de lo anteriormente repoblado y ordenado jurídicamente, ahora se consolida una zona más amplia, en lo que actualmente serían las provincias de Guadalajara, Cuenca, Albacete y el norte de Ciudad Real; así se incorporan plazas importantes como Huete, Uclés, Cuenca, Consuegra, Alarcón o Alcaraz, un año después de las Navas en 1213, entre otras, a las que se dotaron de importantes concesiones forales.

Desde Fernando III y los monarcas sucesivos, hasta 1375, cronología que cierra este estudio de la foralidad castellano manchega, con motivo de la concesión del título de villa a Albacete, capital de la actual provincial, y la dotación del fuero de Chinchilla, que hereda a su vez el de Alarcón, todos procedentes de la versión romanceada de Cuenca, la política repobladora y foral se dirige hacia la consolidación de la naciente nueva Castilla. Frente a monarcas anteriores que habían concedido una importante área territorial a señoríos eclesiásticos y de órdenes militares, desde Fernando III se intentará consolidar un área de mayor representación de concejos de realengo, con la fundación de nuevas villas como la futura Ciudad Real, antaño Villareal, nacida en 1255 de la mano de Alfonso X. La línea fronteriza se separa cada vez más hacia el este y el sur del reino toledano; al este, colindando con los reinos almohades de Valencia, Murcia, luego incorporados a la cristiandad de manos de aragoneses y castellanos, y al sur con el enclave natural de Sierra Morena y el paso de Despeñaperros, cuya recuperación del territorio, repoblación y dotación foral inauguró Alfonso VIII, y ahora liderará fundamentalmente Fernando III.

Desde el punto de vista jurídico, la foralidad marcada por Fernando III y sus sucesores, se caracterizará por ser continuista de la heredada de Alfonso VIII, dado que inicialmente, y gracias sobre todo al elemento cohesionador que ha supuesto la consolidación de un derecho de la Extremadura, privilegiado y de frontera, en la versión romanceada con la que se dotó Cuenca, éste será uno de los modelos inicialmente utilizados por Fernando III y sus sucesores, para seguir cohesionando el territorio castellano-manchego. En menor medida se utilizará también la versión romanceada del Fuero Juzgo, al que se adiciona toda vez que se aforan las villas y ciudades a Fuero de Toledo, modelo foral éste que será más ampliamente utilizado con posterioridad ya en tierras andaluzas. Junto a estas dos grandes familias de tradiciones forales, los monarcas castellanos dotarán de privilegios que, bien complementan el fuero otorgado, bien incluso lo modifican, y que sirven para completar y por qué no para afianzar el apadrinamiento del rey para con la ciudad o villa repoblada y aforada[10].

En suma, desde Alfonso VI hasta Fernando III o Alfonso X, el fuero dado a las distintas villas alberga algunos preceptos, que, separándose del derecho general existente, pretenden establecer algunas excepciones o especialidades fundamentalmente en distintas materias, tales como alguna excepcionalidad al grupo social allí asentado, ya fueran de tipo fiscal, militar e incluso penal. Pero en ningún caso, el fuero, entendido como las reglas marcadas en el diploma, como instrumento jurídico, conformaría el derecho completo de la villa, muy al contrario, éste, el fuero, se-

---

[10] J. Alvarado, «De fueros locales y partituras municipales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas* (J. Alvarado, coord.), ed. Sycania university press y Sanz y Torres, Madrid-Messina, 2009, pp. 145-176.

ría lo excepcional respecto de la norma general. Normas que tienen como fundamentación la repoblación del territorio, de ahí que su contenido vaya dirigido a mejorar las condiciones de vida de los pobladores, con menos exigencias fiscales, militares e incluso penales.

Con el paso de los años, estos breves contenidos forales derivan hacia ordenamientos locales relativamente completos, consolidando así la tendencia a equiparar la palabra fuero con la de derecho tradicional. Así con monarcas como Alfonso VIII, o sobre todo, Fernando III y sus sucesores, además de consolidar un área geográfica y fronteriza mayor, es precisamente esta peculiaridad, la de la frontera, y la necesidad de albergar nuevos elementos pobladores, la que generaliza en los fueros algunos elementos comunes tales como la reserva de oficios públicos a la caballería villana, de premia o de cuantía, privilegio éste propio de la foralidad extremadurana, además de los que acompañan a esta institución en forma de privilegios sociales y jurídicos; una importante dosis de autonomía municipal, con importantes privilegios de exención fiscal, y sistema de tributación a partir de imposiciones indirectas.

Además de la presente introducción y el capítulo que sigue reconstruyendo lo hasta aquí indicado, se incorporará a este estudio una breve referencia particularizada de cada uno de los fueros seleccionados, de los que poseemos, ya sea el fuero original, o a través de sucesivas copias. Dichas referencias particularizadas de los citados fueros seleccionados responden a un mismo modelo de reconstrucción: partiremos de los acontecimientos históricos que hacen que dicha puebla, castillo, villa, aldea o ciudad se incorporen a la cristiandad, gracias a los esfuerzos militares o diplomáticos de los monarcas castellanos, o de las fuerzas militares, señoriales y de órdenes militares que les acompañan; le seguirá los elementos repobladores que se incorporan a dicha puebla y que en muchas ocasiones, son la razón de ser de la dotación foral posterior; en tercer lugar se hará referencia a dichas dotaciones forales, y de ahí a su análisis heurístico, conservación de los documentos, contenido, etc.

CAPÍTULO II

TOLEDO Y LA NUEVA CASTILLA

2.1 LOS FUEROS DE TOLEDO (1085-1166)

Previamente a la conquista de Toledo, Alfonso VI había comenzado una importante política expansiva de Castilla más allá del Duero, con el objetivo de repoblar gran parte de la que, en este momento, se convierte ya en la retaguardia de la marcha castellana hacia las orillas del Tajo. Fruto de esta política expansiva un buen número de villas y ciudades fueron objeto de repoblación y posteriormente de dotación de un régimen foral, fomentando así un favorecedor desarrollo socio económico de nuevos lugares para nuevos pobladores. Muchas son las villas así incorporadas, y cuya máxima preocupación fue la de dotarles de una población que garantizase su permanencia en favor de la cristiandad, y sólo posteriormente sus sucesores en el trono se encargarán de dotarles el correspondiente régimen foral. Así destacaron villas como Medina del Campo[1], Olmedo[2] o Cuéllar[3].

Frente a estas villas y ciudades repobladas y cuya dotación foral es posterior al monarca Alfonso VI, sí que se documentan durante su reinado hasta un total de 26 concesiones de cartas poblacionales y fueros, de las cuales 2 fueron concedidas a los habitantes de la ciudad de Toledo, y otras dos a villas cercanas a la ciudad toledana, la mayor parte hoy perdidas. Así, sabemos que Alfonso VI, antes de la primera dotación de norma foral a Toledo, realizó concesiones forales a perso-

---

[1] De Medina del Campo no conocemos su fuero original probablemente concedido por Alfonso VIII. Tan sólo conocemos la confirmación y añadidos al mismo llevados a cabo por Alfonso X, a petición del concejo. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio,* Valladolid, 1986, pp. 151-153.

[2] Al igual que Medina del Campo, el fuero de Olmedo, hoy Olmedo de los Caballeros (Valladolid), se encuentra desaparecido y sólo nos queda el privilegio de Alfonso VIII de 5 de febrero de 1205, por el que haciendo donación al concejo de Peñaflor, de las aldeas de San Salvador, Uñón y Villafruela, les concede el fuero de Olmedo, concedido a esta villa en una etapa anterior. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* vol. III, Madrid, 1960, pp. 348-349.

[3] Cuéllar puede ser uno de tantos ejemplos de villa incorporada al reino de Castilla bajo la expansión de Alfonso VI que, probablemente, no recibiera ningún tipo de fuero, o al menos no se haya documentado, y que sólo Alfonso X extenderá el Fuero Real mediante privilegio de 21 de julio de 1256. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real,* Ávila, 1988; H. ALONSO RODRÍGUEZ, *Fuero Real y Privilegio en la Comunidad de Cuéllar y su Tierra (s. XIII),* Valladolid, 1998.

nas, villas y lugares: de entre los primeros destacan las concesiones dadas a los miembros de la iglesia de Astorga[4], o a los judíos de la ciudad de León[5]; de los segundos destacan las concesiones de Osorno la Mayor[6] , Santa María de Dueñas[7], Sahagún[8], a las villas del alfoz de Burgos concediéndoles este mismo fuero[9], Logroño[10] o Miranda de Ebro[11]. Esta política foral de Alfonso VI evidencia, de un lado la necesidad de consolidar una población en el área de la Extremadura castellana, a la vez que dotarla de la seguridad de un régimen jurídico ventajoso, en el que sin duda, y de otro lado, evidencia una consolidación de un modelo de derecho castellano que finalmente madurará en el fuero de Sepúlveda, mediante concesión de 17 de noviembre de 1076, por el que Alfonso VI confirma los ya existentes de tiempos de Sancho el Mayor y los condes castellanos Fernán González, García Fernández y Sancho[12].

La capitulación de Toledo, tras ponerle cerco Alfonso VI desde el mes de marzo de 1085, y la falta de apoyo recibido por al-Qadir del resto de reyes de taifas, permitió que el domingo, 25 de mayo, Toledo entrara a formar parte, y ya para siempre, de la cristiandad hispánica[13]. Por primera vez, como puede comprobarse en el mapa que se adjunta, la frontera cristiana ha trasvasado el Tajo hacia su ribera sur por el alfoz toledano, y así se mantendrá hasta la recuperación de la Transierra y Castilla la Nueva.

---

[4] El 25 de abril de 1087, ya conquistada Toledo, Alfonso VI procede a la concesión de un fuero a los clérigos de la catedral de Astorga. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, ed,. Atlas, Madrid, 1978, pp. 321-323.

[5] Se trata de unas breves normas forales dadas por Alfonso VI, el 31 de marzo de 1091, con el objetivo de ayudar a la resolución de los pleitos habidos entre cristianos y judíos en León y su tierra. Ibidem, pp. 89-93

[6] Antaño, a Osorno de Escobarrilla o de Escarcilla, en la actual provincia de Palencia, Alfonso VI le concedió un fuero el 17 de marzo de 1073 y cuyo códice original se conserva en la Biblioteca Nacional, ms. 18636.

[7] En este actual despoblado, pero antaño villa cercana a la actual Dueñas, en la provincia de Palencia, Alfonso VI concedió fuero el 5 de noviembre de 1078, como recoge J. GONZÁLEZ, «Aportación de fueros castellano-leoneses», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 16, 1945, pp. 625-654, ref. en pp. 627-629.

[8] Alfonso VI concede fuero a Sahagún, datado en 1084 por Muñoz y Romero, aunque parece que fuera anterior en unos años, entre 1080 y 1082. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 301-306.

[9] Datado este privilegio el 19 de marzo de 1103, es reproducido entre otros por G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. n.º 7, pp. 128-130.

[10] Un diploma de 1147 de la cancillería de Alfonso VII, confirma un fuero otorgado a Logroño por Alfonso VI en el año 1092. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros de La Rioja», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 49, pp. 327-454, doc. n.º 10, pp. 411-417.

[11] Al igual que el anterior, un diploma procedente de la cancillería de Alfonso VII incorpora un fuero de Alfonso VI concedido a Miranda de Ebro y fechado en torno a 1099 como reproducen T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 344-353; o G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, doc, n.º 23, pp. 158-165.

[12] Al respecto A.M. BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Toledo, 1987, pp. 115-156.

[13] G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, ed. Temas de hoy. Historia, Madrid, 2003, pp. 84-87.



J. M. Monsalvo Antón, *Atlas histórico de la España Medieval,* Madrid, 2010, p. 102

Varios eran los elementos poblacionales resultantes de la capitulación de Toledo, y a la que Alfonso VI tuvo que dar respuesta a modo de régimen jurídico foral. De un lado los castellanos y francos que acompañaron al monarca y que repoblaron en los años siguientes la ciudad toledana; de otro, la residual población mozárabe, la cual tras 374 años de dominación musulmana, un número importante había decidido convertirse al Islam y otra no menos importante emigrar a tierras cristianas del norte peninsular; finalmente las poblaciones musulmana, numerosa e influyente en los primeros años tras la conquista, y la judía, más minoritaria y reordenada en un apartado barrio toledano[14]. Para los nuevos pobladores castellanos concedió la *Carta castellanorum,* fuero hoy perdido pero concedido en torno a 1101[15]. Junto a los

[14] En relación con los grupos sociales que se mantuvieron en Toledo tras la capitulación, árabes y mozárabes, así como los nuevos repobladores de origen castellano y franco puede verse J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva,* ed. Universidad Complutense, Madrid, 1975, vol. II, pp. 67-159.

[15] Del fuero de los castellanos, hoy perdido, García Gallo, intenta reconstruirlo a partir de su cotejo con los fueros de Escalona y Calatalifa (Calatalifa es hoy un despoblado cercano a la villa de Batres en la actual provincia de Madrid, a quien Alfonso VII concedió el fuero de los castellanos de Toledo el 21 de febrero de 1141). T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* pp. 532-533; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho,* 45, 1975, pp. 346-451, referencia en pp. 414-415. En este sentido, García Gallo nos indica que entre sus normas se encontrarían, entre otras, la del establecimiento de una jurisdicción propia bajo el juez de la ciu-

castellanos, otro de los grupos sociales existentes en la ciudad de Toledo tras su incorporación a la cristiandad, era un reducido número de mozárabes, de los que apenas si tenemos datos sobre el rol desempeñado en la conquista toledana. Desde la toma de Toledo, estos mozárabes debieron mantener sus tradiciones, no fijándose, al menos inicialmente, ningún tipo de norma que regulara a este grupo social, hasta que Alfonso VI les otorgara también un fuero fechado el 19 de marzo de 1101 y que sí se conserva, previa realización de la correspondiente pesquisa a fin de averiguar la titularidad de las posesiones acaecidas entre la población castellana y mozárabe desde la conquista hasta la fecha del fuero, con el fin de que esta norma foral les pudiera garantizar, tanto la posesión de dichas propiedades como la libertad de disponer de las mismas.

Aunque Alfonso VI continúe con el proceso repoblador en las tierras incorporadas tras la capitulación de Toledo, ningún otro fuero se ha conservado, sin perjuicio de que alguno pudiera salir de su cancillería para ordenar la vida de los grupos sociales toledanos. Hemos de esperar hasta Alfonso VII, quien se encargó de dotar de un régimen jurídico a los clérigos de Toledo en mayo de 1128, así como a su Iglesia y arzobispado en junio de 1136. No obstante, durante esta primera etapa repobladora, tras la inmediata capitulación de Toledo, y hasta la muerte de Alfonso VI en 1099 y los años de reinado de Urraca, la hija de su segunda mujer Constanza, viuda ya de Raimundo de Borgoña, con quien había tenido como primogénito al futuro Alfonso VII, un grupo de pobladores francos quizá no muy numeroso, aunque sí bien guarnecidos por el rey, se asentaron en Toledo. El matrimonio de Alfonso VI con una princesa, como Constanza, descendiente directa por vía paterna de la dinastía de los Capetos, bien merecía tratar con esmero a los repobladores de origen franco en Toledo y alrededores. Esta querencia en favor de los repobladores francos, bien mereció, por parte de los monarcas, importantes privilegios en distintos asentamientos de este grupo social, lo que en su conjunto fue denominado como «fuero de los francos», dado en abril de 1136. Igualmente procedió a la confirmación de los fueros dados por su antecesor a los mozárabes toledanos en marzo de 1155.

Sin embargo, lo más relevante de todo ello, proceder a la refundición de todos estos fueros en un único texto normativo que pasará a denominarse Fuero de Toledo, fue realizado supuestamente por Alfonso VII en 1118, aunque la no conservación de la refundición original, y el hecho de que las copias posteriores incorporasen

---

dad y cuatro castellanos nobles y conocedores del derecho; la prohibición general de ser prendados, bajo sanción de pagar la prenda doblada y sesenta sueldos al rey; la concesión de diversos privilegios a los caballeros, tales como la exención de la anubda o vigilancia de castillos y aldeas fronterizas, y la limitación de la obligación de ir en fonsado una única vez al año, el derecho de hijos o parientes a heredar la cabalgadura, las armas y la loriga donadas por el rey al difunto, el derecho del señor de la casa a cobrar las caloñas que le correspondan de los que con él convivan, el derecho a conservar sus bienes y privilegios a pesar de su ausencia de la ciudad de Toledo, siempre que en la villa se mantenga su mujer o algún caballero que responda por él; la concesión igualmente de diversos privilegios al resto de miembros de la sociedad castellana de Toledo, tales como el de construir pesqueras o molinos rompiendo así el monopolio señorial; y finalmente el establecimiento de penas graves para determinados delitos con el fin de imponer una vida ordenada extirpando la violencia. A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 414-415; más recientemente J. Alvarado Planas, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995, pp. 91-139, cit. en p. 107.

fueros posteriores, han llevado a pensar que dicha refundición debió realizarse entre 1159 y 1166, ya en los primeros años del reinado de Alfonso VIII. Refundición que no sería la única, debido en gran medida a la continuidad, al menos por parte de Alfonso VIII, de seguir concediendo privilegios a los pobladores de Toledo –en total concedió un número de cinco privilegios datados en 1182, 1202, 1203, y dos en 1207. La concesión de estos nuevos privilegios, algunos de los cuáles modificaban los preceptos anteriores, conllevó la exigencia por parte de Fernando III de llevar a cabo una nueva refundición, la segunda y definitiva del texto toledano; una refundición que dará lugar a un producto foral, el Fuero de Toledo, que junto al Fuero Juzgo, aplicado subsidiariamente, se convertirán en una de las más señeras familias forales, luego exportadas, precisamente por Fernando III a las tierras de los reinos de Andalucía y Murcia. Así, Fernando III, llevó a cabo esta nueva refundición estando en Madrid, el 16 de enero de 1222, la cual fue luego confirmada por monarcas castellanos posteriores como su propio hijo Alfonso X, luego Enrique II o Juan I.

2.2 LA CONSOLIDACIÓN DE LOS FUEROS DEL REINO DE TOLEDO EN LA LÍNEA DEL TAJO (1085-1157)

Tras el Pacto de Cuenca suscrito entre al-Qadir y Alfonso VI en 1081, la taifa toledana, aunque en poder del musulmán, se encontraba bajo el control del rey leonés, en la medida en que para evitar las venganzas de otros reyes taifas contra Toledo, el monarca castellano se convertía en su mayor defensor, con la contraprestación de recibir dos importantes fortalezas de dicha taifa, la de Zorita (hoy de los Canes) y la de Canturias (hoy un despoblado en Talavera de la Reina). Además de estas dos fortalezas, y para mantener una mesnada cristiana en defensa de la taifa toledana, Alfonso VI requirió importantes cantidades de grano y sumas de dinero, a las que en poco tiempo, apenas pudo responder al-Qadir. El Rey Alfonso para mantener su apoyo al musulmán exigió como contraprestación la entrega de una tercera fortaleza, la de Canales (hoy despoblada en el municipio de Recas). Como bien indica Martínez Díez «con el pacto de Cuenca se puede decir que Alfonso había tomado el control militar del reino de Toledo, aunque al-Qadir continuara apareciendo como el monarca nominal y tuviera en sus manos la administración»[16].

Una nueva rebelión contra la taifa toledana por otros tantos reyes taifas, hizo vislumbrar a Alfonso VI la necesidad de deshacer el protectorado que tenía sobre Toledo y dar un paso adelante y pensar en nuevas ganancias territoriales, incluso la propia ciudad imperial, como ocurrirá en 1085, mediante capitulación.

La incorporación de Toledo al reino de Alfonso VI, fue tan sólo un pequeño paso dado por el monarca para afianzar una línea de defensa en torno al Tajo, pues, sin perjuicio de que muchas comarcas quedaron fuera de las capitulaciones de la entrega de Toledo, otras tantas fueron entregadas con ésta. Así Alfonso VI retuvo Talavera, Santa Olalla, Maqueda, Alamín, Olmos, Madrid, Talamanca, Uceda, Guadalajara, Alcalá, Hita, Riba de Santiuste, Consuegra y Mora; por el contrario, al-Qadir se reservó las plazas de Belinchón, Uclés, Huete, Santaver, Zorita y las importantes ciudades de Alarcón y Cuenca, en suma, gran parte de la actual provincia de Cuen-

[16] G. Martínez Díez, *Alfonso VI. Señor del Cid. Conquistador de Toledo*, p. 72. También A. Malalana Ureña, *Escalona Medieval (1085-1400)*, Toledo, 1987, pp. 27 y ss.

ca y algo de Guadalajara[17]. Si a ello unimos que tras la invasión almorávide y las considerables derrotas de Zalaca, hoy Sagrajas a 10 kilómetros de Badajoz, el 23 de octubre de 1086, el importante asedio del castillo de Aledo, en tierras murcianas, en 1088, o la grave derrota de Consuegra, en la que cayó Diego Rodríguez, el único hijo varón de Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid, en agosto de 1097, entre otros enfrentamientos militares, llevó a Alfonso VI a conservar al menos la línea defensiva del rio Tajo, levantando construcciones militares, como el castillo de Aceca (cerca de la actual Villaseca de la Sagra en la provincia de Toledo) en torno al año 1097, repoblándolo con mozárabes toledanos, con lo que este lugar cobró gran importancia estratégica en el territorio toledano[18].

Junto a la dotación foral concedida por Alfonso VI a la ciudad de Toledo, en la que recordemos estaba en directa referencia a los grupos sociales existentes en la ciudad, y en aras de seguir consolidando el área geográfica cercana a Toledo, el monarca hizo lo propio con estos pobladores mozárabes del castillo de Aceca extendiéndoles la carta dada a los mozárabes toledanos el 5 de junio de 1102, así como con los habitantes de Cogolludo, villa de la actual provincia de Guadalajara, a los que extendió también alguno de los fueros toledanos, hoy desgraciadamente perdido[19].

En otras tantas fortificaciones o villas recuperadas en tiempos de Alfonso VI, no nos consta que le otorgara norma foral alguna, aun encontrándose en pleno proceso repoblador, y que sí recibirán fuero por parte de su sucesor Alfonso VII, como son Santa Olalla, Maqueda, Guadalajara, el castillo de Oreja, el castillo de Calatalifa –que recibió el fuero de los castellanos y que se utiliza para reconstruir el mismo, junto con la versión dada a Escalona–, Aragosa[20], Calatrava o San Salvador. El citado proceso de reconquista y repoblación continúa con Alfonso VII, ya en una segunda etapa, y con dotaciones forales a las villas de Escalona, Illescas, Sigüenza, Zorita y Ocaña.

---

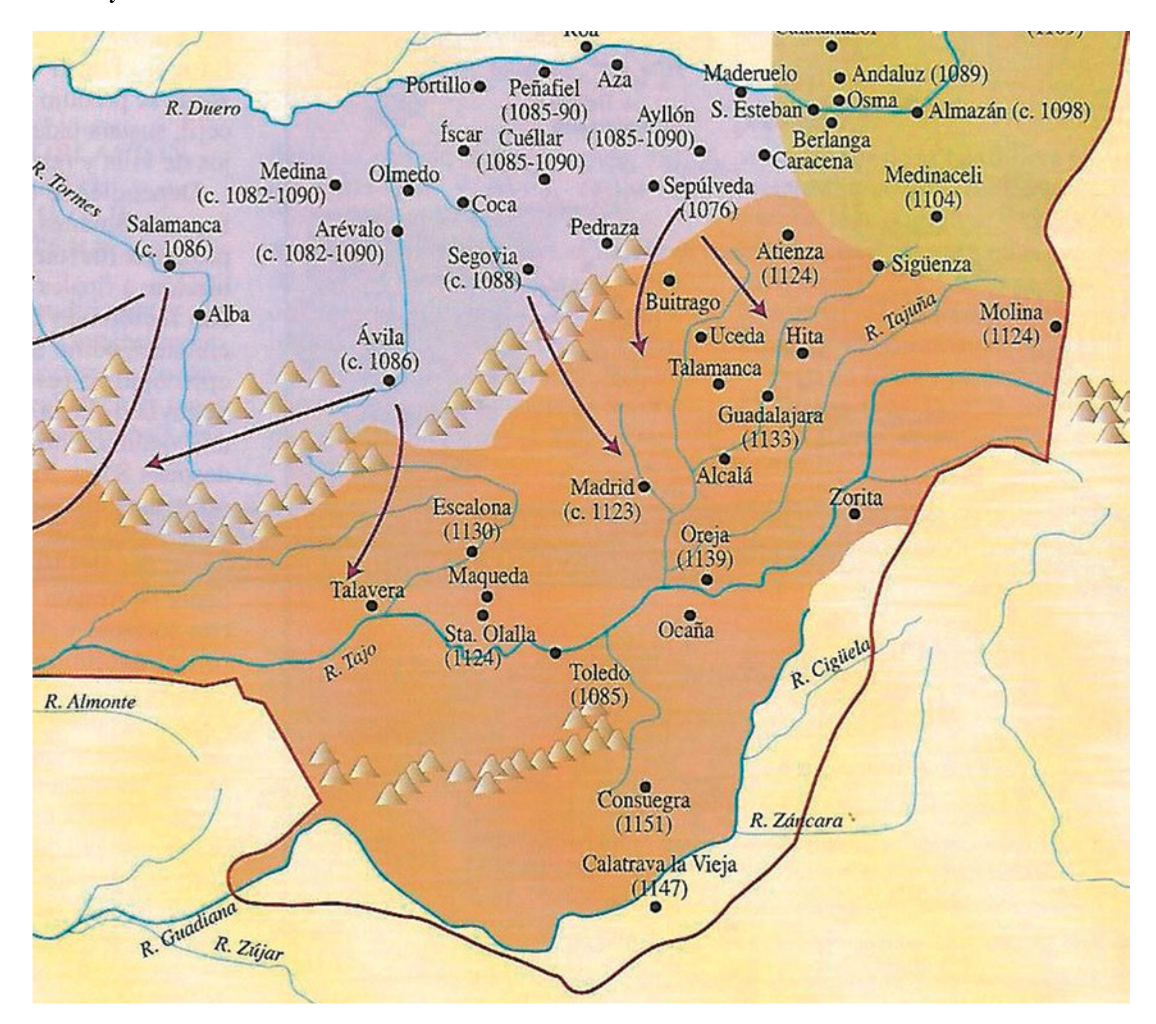
[17] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 82-83

[18] A. J. Díaz Fernández, «Villaseca de la Sagra. Noticias de su Historia», *Temas Toledanos*, 14, ed. Diputación de Toledo, 1993, p. 13. Unos años después, dispares según las crónicas castellanas, pero entre 1129 y 1133, las incursiones almorávides provocaron la destrucción del castillo de Aceca, el cual al no ser repoblado de nuevo con población musulmana, permitió que posteriormente la población cristiana de Toledo, liderada por Gocelmo de Ribas, pudiera reedificarlo en torno al año 1137, ejerciendo de bloque defensivo para mantener intactas las líneas defensivas del Tajo. Varias décadas después Alfonso VIII donó este castillo de Aceca a la Orden de Calatrava.

[19] La villa guadalajareña de Cogolludo, en la actual comarca de la Serranía, tuvo un período medieval vinculado a la Orden de Calatrava a quien fue cedida por parte de Alfonso VIII en 1176. Más de medio siglo más tarde, mediante privilegio de 5 de abril de 1252, el maestre calatravo Francisco Ordóñez, le concederá al lugar y castillo de Cogolludo el fuero de Guadalajara, que previamente había sido concedido por Alfonso VII en 1133. A. J. López Gutiérrez, «Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)», en *Historia, Instituciones, Documentos,* 10, 1983, pp. 157-250. También A. Pareja Serrada, *Diplomática arriácense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, p. 329.

[20] Alfonso VII, mediante privilegio fechado el 20 de septiembre de 1143, dona el lugar de Aragosa (hoy perteneciente al término municipal de Mandayona –Guadalajara–), al que le concede términos, al obispo de Sigüenza, D. Bernardo, haciéndose mención a que los vecinos de la villa optaran para su regulación por el fuero de Atienza, si lo preferían a los de Medinaceli, Almazán o Soria. T. Minguella y Arnedo, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos,* 3 vols., Madrid, 1910-1913, vol. pp. 74-375.

Tratando de fortalecer la línea del Tajo, como zona defensiva natural, ante la enorme área fronteriza que suponía la Transierra castellana, y desde una perspectiva cronológica, Alfonso VII concede fueros a Santa Olalla (1124), Escalona (1130), castillo de Oreja (1139), Illescas (1154) y Ocaña (1156), todos ellos en la actual provincia de Toledo, y en general, todos en la margen derecha o norte del Tajo, excepto Oreja y Ocaña, en la rivera de la zona sur o margen izquierda. Igualmente, al norte del Tajo, pero en un área más oriental de Toledo, Alfonso VII dio fueros a Guadalajara (1133), Aragosa (Mandayona, 1143) y Zorita (1156), correspondientes a la actual provincia de Guadalajara. Un último fuero relevante concedido por Alfonso VII, traspasó cualquier frontera del Tajo, situándose en lo que luego fue parte importante del Campo de Calatrava, concretamente dio fuero a Calatrava (hoy Carrión de Calatrava, 1147), al lado de Ciudad Real, capital de la actual provincia castellano manchega, colocando el enclave fronterizo más lejano de sus dominios, con el ánimo de controlar ya la zona del curso alto del Guadiana, como se observa en el siguiente mapa, en el que podemos observar la repoblación realizada por Alfonso VII, desde Atienza, más al norte, Calatrava la Vieja, al sur, y desde Talavera y Escalona al oeste y Zorita al este.



J. M. Monsalvo Antón, *Atlas histórico de la España Medieval,* Madrid, 2010, p. 110

Si cotejamos los distintos fueros dados por Alfonso VII, para ver el grado de influencia que los fueros de Toledo pudieron ejercer sobre estas nuevas pueblas, comprobamos que efectivamente, la foralidad toledana fue transmitida a Santa Olalla y Escalona, y luego más tarde al Castillo de Oreja, y a través de éste a Ocaña, quien finalmente se lo confirmará Alfonso VIII. De la parte de los derechos privilegiados que vienen heredados de los fueros extremaduranos y cuyos principios y postulados se transmiten a las pueblas de la Transierra castellano-manchega nos encontramos con el fuero concedido a Guadalajara, que si bien inicialmente estuvo vinculada a las normas toledanas de la carta de los castellanos con Alfonso VI, tanto Alfonso VII y luego Fernando III le confirmaron sendos fueros con derecho de la Extremadura. Otro ejemplo de derecho de la Extremadura es Calatrava, situada en la provincia de Ciudad Real. Tronco diferente es el procedente de los fueros de Sigüenza y Atienza[21], ampliamente emparentados con los de Medinaceli, o el peculiar ejemplo del fuero dado al castillo de Oreja, cuyo contenido no deja de sernos familiar como derecho extremadurano, pero no incorpora el posible régimen jurídico al que referirse, y que luego será transmitido a Ocaña, el cual a partir de 1181 recibirá

[21] Tras la capitulación toledana, y en una primera etapa que va desde 1085 hasta 1118, fecha de la conquista de la importante plaza de la ciudad de Zaragoza, por el rey aragonés Alfonso I el Batallador, y coincidente con la no menos importante decadencia militar de los almorávides, quienes habían sido responsables de tres duros asedios a la capital del Tajo, y de dos victorias en batalla al rey castellano leonés. Sin perjuicio de estos embates por parte de los ejércitos musulmanes, el reino castellano leonés pudo asegurar el mantenimiento, defensa y repoblación de algunas plazas fortificadas en el norte del rio Tajo, entre ellas Medinaceli, Atienza, Hita y Guadalajara, siguiendo la línea del curso del rio Henares; desde Buitrago, Uceda o Madrid, siguiendo la rivera del rio Jarama; y entre otras, las plazas circundantes de la línea del rio Alberche, tales como Alamín, Maqueda o Talavera (J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva,* vol. I, p. 110). La fortaleza de Atienza no debió permitir una población excesiva, y según Julio González tampoco su tierra, por su empobrecimiento, debió ser muy atractiva. Su repoblación se inició de forma lenta, quizá por ello quedaba más al albur de una futura recuperación por los musulmanes como así ocurrió en el año de 1102. Recuperada Atienza por Alfonso I el Batallador, quien ya había casado con Urraca de Castilla, y que gracias a ella la repobló definitivamente, mejorando sus fortificaciones, construyendo nuevas iglesias, etc. (F. Layna Serrano, *Historia de la villa de Atienza,* Madrid, 1945, p. 50). El 22 de enero de 1124 pasó Atienza, de manos del obispo de Sigüenza, Bernardo de Agén, a manos cristianas, pasando a formar parte de este señorío eclesiástico. En fecha indeterminada se le debió de conceder fuero, probablemente por parte de Alfonso VII en connivencia con el obispo seguntino. Esta afirmación puede hacerse gracias a que veinte años después, consta a través de un privilegio, fechado en 1143, que Alfonso VII incrementa este señorío eclesiástico, donando el lugar de Aragosa, al obispo de Sigüenza, D. Bernardo, haciendo en dicho privilegio mención expresa de que sus vecinos tendrían libertad para elegir para su regulación entre los fueros de Medinaceli, Atienza, Almazán y Soria. Poco más se sabe de esta concesión y del fuero de Atienza, salvo que debió seguir la parentela de los de Medinaceli y Soria. Unos años más tarde, de manos de Alfonso X, por privilegio otorgado el 22 de julio de 1256, recibirá el fuero del libro o Fuero Real, incorporándole además los mismos privilegios que habían recibido los vecinos de Soria y Peñafiel tres días antes, y Cuéllar un día antes (A. Ballesteros Beretta, «El Fuero de Atienza», *Boletín de la Real Academia de la Historia,* 68, 1916, pp. 264-270. También véase G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real,* p. 112). Este fuero será luego extendido por privilegio de 22 de abril de 1281, concedido por la reina Beatriz de Portugal a la villa guadalajareña de Cifuentes, con algunas excepciones. Privilegio éste que luego se confirmará de nuevo por doña Blanca de Portugal el 22 de abril de 1288. Unos años después a esta villa de Cifuentes se le concederá por parte del infante don Juan Manuel el fuero de las leyes, por privilegio fechado el 15 de mayo de 1317 (F. Layna, *Historia de la villa condal de Cifuentes (Guadalajara),* Madrid, 1955, pp. 268-270 y 284).

el fuero de Toledo. Finalmente, dos últimos ejemplos cierran este elenco de concesiones forales por parte de Alfonso VII, la primera la carta de población dada al lugar de Illescas, incorporando privilegios a la población franca procedente de Gascuña, y el fuero de Zorita, que partiendo de una carta de población de 1156 para los mozárabes y aragoneses allí asentados, serán dotados de un fuero, ya en tiempos de su dependencia a la orden calatrava, y finalmente adheridos a la familia conquense en tiempos de Fernando III.

2.3 LOS FUEROS DE CASTILLA LA NUEVA (1158-1213)

Una nueva Castilla, situada al sur del Tajo, abre sus ojos gracias a la labor militar y repobladora de Alfonso VIII, heredero del reino de Castilla de su malogrado padre, efímero rey Sancho III (1157-1158), quien recibió este reino del Emperador Alfonso VII, su padre, que lo separó de León, a quien entregó a su otro hijo Fernando II.

Desde la línea marcada por el Tajo, Alfonso VIII extiende la vieja Castilla hacia la llamada Transierra, que se expande por la actual provincia de Guadalajara, en la cara sur del Tajo hacia el Guadiana, mirando al sur, y hacia la ribera del Júcar, en los límites del reino musulmán de Valencia. Una vasta extensión de terreno que culminará con la victoriosa batalla de las Navas de Tolosa en el año 1212 y que abrirá la puerta de Andalucía. Un amplio terreno yermo y despoblado, con el límite natural de los montes de Toledo, los ríos indicados y el paso de Despeñaperros hacia Andalucía, que supuso un importante despliegue militar y poblacional por parte del monarca castellano.

En este largo período de reinado de Alfonso, algo más de cinco décadas, se consolidará lo anteriormente conquistado, repoblado y ordenado jurídicamente, y se ampliará enormemente, ocupando plazas en lo que actualmente conformarían las provincias de Guadalajara, Cuenca, Albacete y el norte de Ciudad Real, quedando intacta Toledo, tal y como la habían dejado los monarcas anteriores Alfonso VI y Alfonso VII.

Desde el punto de vista de la dotación foral a las poblaciones conquistadas y repobladas, una circunstancia, que podríamos denominar de consolidación de una línea foral que se viene arrastrando de las zonas fronterizas más al norte de la nueva Castilla, culminará con Alfonso VIII, y que tendrá a la foralidad conquense como campo de operaciones.

Estas concesiones forales, según explicación consolidada de García Gallo, responden a un modelo que procede de las distintas concesiones habidas en la Extremadura, así como de algunas propuestas habidas por parte de Alfonso VII, tras la ocupación de Toledo, ya en las postrimerías de la Transierra. Este modelo jurídico e institucional habría permitido la formación de redacciones propias de costumbres locales, la mayor parte de ellas de origen castellano, en beneficio de los elementos pobladores, y que fueron incorporándose a los nuevos territorios conforme avanzaba la repoblación[22]. Unas redacciones inicialmente breves, pero que con el tiempo se van consolidando en redacciones más extensas y coincidentes, en sus elementos nucleares y vehiculándose a través de grandes áreas geográficas, y que Barrero, las sistematiza en cuatro: la pri-

---

[22] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 450-454.

mera correspondiente a las actuales provincias de Soria, Guadalajara y Cuenca, ejerciendo aquí el fuero de Cuenca de elemento catalizador de toda la tradición jurídica; la segunda, la zona de influencia toledana, con su fuero de Toledo que incorpora la referencia a la versión romance del Fuero Juzgo; la tercera, la Extremadura aragonesa, con el fuero de Teruel a la cabeza; y una cuarta, la de la Extremadura leonesa, con el fuero de Sepúlveda como elemento cristalizador[23].

Uno de estos modelos pudo tener en Cuenca una versión probablemente definitiva, convirtiéndolo en la carta foral típica del derecho extremadurano, ahora transmitido a la nueva Castilla y a las tierras de Andalucía, junto con el Fuero de Toledo[24]. A esta tradición que finalmente tendría en Cuenca una versión sistematizada y definitiva en lengua romance, responden los fueros de Huete, Consuegra luego entregada a la Orden de San Juan de Jerusalén, Alcaraz y Alarcón, y de esta versión de Alarcón se transmitirá a Pera[25]. Moya también recibió una versión foral que desconocemos por haberse perdido, pero que por su ubicación al este de Cuenca debió recibir una versión del *Forum Conche.* Nada se sabe de la puebla de Moya antes de su repoblación por Alfonso VIII a comienzos del siglo XIII. Al oeste de Cuenca, en las postrimerías de las ganancias castellanas, y en la misma frontera con el Reino de Valencia, esta pequeña aldea fue repoblada por Alfonso VIII en 1210. Debió ser, a juicio de Julio González, una repoblación con cierta resonancia, a la que acudieron caballeros riojanos y castellanos procedentes de Atienza; repoblación que debió estar en consonancia con las victorias de Pedro II de Aragón en la comarca de Ademuz y Serreilla[26]. El mismo año del comienzo de su repoblación, ésta la realizó Alfonso VIII concediéndole un fuero a la villa de Moya, del que se tienen noticia de la existencia de dos códices, uno en latino y otro en romance, aunque desgraciadamente ninguno de ellos se ha conservado. Así lo narraba Baltasar Cavallón, alcaide que era de Moya en carta remitida el 13 de marzo de 1625 a la heredera del Marquesado de esta villa, en la que se nos hace constar que al menos él tuvo una versión latina de este fuero de Moya:

> *«Hasta la era de 1248 que fue el año 1210 y quatro años antes de la muerte del Rey y 33 después de ganada Cuenca el rey Don Alonso mandó poblar el Castillo de Moya y esta tierra sentida (…), a la qual ennobleció con muchos privilegios y le dio fuero particular y dél consta aver poblado el Castillo de Moya y aver otros muchos lugares los que oy ay o pocos menos y lo que basta para entender esto diré el principio del fuero después de aver hecho mención del desseo que tiene de ennoblecer y engrandecer a esta Villa que él ha mandado poblar por el Castillo que en la Villa avía dize así: Hac ergo consideratione Alphonsus Dei gratia de cus regum una cum uxore mea Aionor sereno abenigno bultumo yensibus populi et eorum sucessoribus concedo et ut impoters config nonpossit sigilimey adque re gali munimine confirme»*[27].

---

[23] A. M. Barrero, «La familia de los Fueros de Cuenca», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 46, 1976, pp. 713-725, ref. en p. 725, y nota 44.

[24] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 346-451, referencia en p. 453.

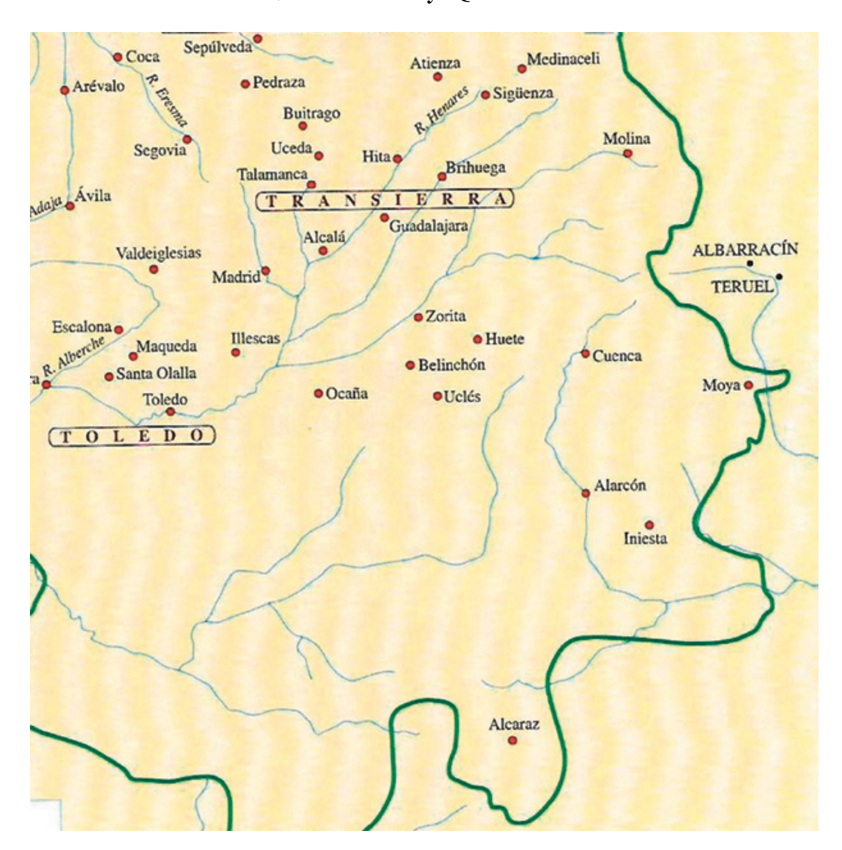
[25] R. de Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf),* ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1936, reimp. Facsímil, Cuenca, 2003, pp. 28-29.

[26] Por todo véase J. González, *La repoblación de Castilla la Nueva,* vol. I, pp. 258-259; también L. Mombiedro, «Moya en 1210», en *Moya,* I, 1996, pp. 13-20.

[27] En su archivo municipal, publicado en la Colección Abella de la Real Academia de la Historia (Tomo XXIX, ff 68 a 75v), no consta referencia alguna a este fuero, siendo el primer documento que se conserva el «Privilegio del rey Don Alonso, y la reyna Doña Violante para que los vecinos de Moya

A fuero de Toledo responden la concesión dada a Ronda.

Como se ha indicado más arriba, fue también con Alfonso VIII cuando irrumpen en el Reino de Toledo y en Castilla la Nueva, tanto el señorío de la iglesia toledana, como las órdenes militares, las de Santiago y Calatrava, cuya importancia para la conservación y repoblación de villas y nuevas pueblas fue trascendental en el avance cristiano hacia la frontera con Andalucía. El señorío toledano, de carácter eclesiástico se nos presenta como un ejemplo relevante por la amplitud que alcanzará su patrimonio territorial, así como la ingente dotación foral que realiza. En este sentido, la Iglesia toledana concederá cartas de población y fueros breves a Alcardete, Algisar, Alameda, Azaña y Cobeja, La Guardia, Brihuega, Aldeas de Alcalá, Santiuste, Talamanca, Yepes, Archilla, Cobeña, Alpuébrega, Santorcaz, Belinchón y Santa María de Cortes. Ya en la versión de fueros semiextensos y extensos, la iglesia Toledana dotó a Alcalá, Brihuega y Fuentes, todos ellos en tierras castellano-manchegas, y también a tierras de Andalucía, en concreto, actualmente giennenses tales como Cazorla, La Iruela y Quesada[28].



J. M. Monsalvo Antón, *Atlas histórico de la España Medieval,* Madrid, 2010, p. 137

no paguen portazgo en los reynos de España a excepción de Murcia, Toledo y Sevilla librado en Úbeda en el año de 1307». B. Cavallón de la Carrera, *Fundación de Moya y su antigüedad,* 1625, fols. 15-16.

28 J. García Martín, «Fueros eclesiásticos de Toledo: ¿derecho territorial o derechos locales integrados en un régimen señorial?», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos xi-xv). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995, pp. 203-254.

En cuanto a las órdenes militares, destaca el progresivo asentamiento de la Orden de Santiago, quienes expandiendo su territorio desde el reino leonés, Alfonso VIII permite su asentamiento en tierras castellanas, hoy pertenecientes a la actual comunidad de Castilla-La Mancha, y que fueron dotadas de importantes concesiones forales en pueblas situadas en todas las provincias, con excepción de Guadalajara, tales como fueron Oreja, Dosbarrios, Monreal, Montealegre, Puebla de Almoradiel, Puebla de don Fadrique, Villanueva de Alcardete y Villarrubia en la provincia de Toledo, Chozas, Huélamo, Torrebuceit, Uclés y Villaescusa de Haro en la actual provincia de Cuenca, Alhambra, Añador, Campo de Criptana y Montiel en la provincia de Cuenca, y Férez y Yeste en la actual provincia de Albacete[29]. Dado que nos centraremos en este estudio en las concesiones reales, no hemos querido por menos que hacer referencia al menos a algunas de las concesiones de la orden santiaguista, tales como Oreja o el fuero de la importante villa y castillo de Uclés, que con el tiempo se convertirá en la sede central de la Orden, también el de Consuegra y más tarde Alcaraz. Más reciente es la Orden de Calatrava, ya que su nacimiento se gesta en el primer año del reinado de Alfonso VIII, creada por el abad Raimundo de Fitero, y con el objeto de proteger la villa de Calatrava, en la actual Ciudad Real, que ya fuera conquistada por Alfonso VII en 1147. Las zonas de asentamiento y control de la orden calatrava se centran en la actual provincia de Guadalajara y en la comarca alcarreña, siendo objeto de dotación foral algunas de sus plazas más representativas y que traemos a colación algunos ejemplos tales como el de la propia Calatrava o el de Zorita de los Canes[30].

2.4 LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUEVA CASTILLA Y LA CONCESIÓN DE NUEVAS CARTAS DE FUERO (1217-1375)

Consolidada la Transierra con Alfonso VII, Alfonso VIII se había encargado de extender las fronteras del reino de Toledo hacia una nueva Castilla que se extendía hacia el este, lindando con los reinos almohades de Valencia y Murcia, y hacia el sur, con una inicial barrera arquitectónica natural, la Sierra Morena, y el estrecho y peligroso paso de Despeñaperros. En suma, Alfonso VIII había extendido la línea fronteriza aún débil, y en un terreno excesivamente yermo y despoblado, desde el Tajo hasta la orilla sur del Guadiana y en dirección este hasta las riberas del Júcar, siendo sus enclaves ciudadanos más avanzados Cuenca, con el castillo de Moya al este, más al sur, siguiendo la ribera del Júcar, Alarcón, y la villa más avanzada en la frontera de la nueva Castilla, Alcaraz.

Toda esta zona descrita y que conformó una Castilla nueva forjada por Alfonso VIII, es la que terminarán por consolidar Fernando III y sobre todo su hijo Alfonso X, proponiendo el mismo esfuerzo militar y repoblador que sus predecesores. Fernando III, aunque más preocupado por la conquista de las tierras de Andalucía, no descuidó la zona manchega incorporando y aforando importantes villas tales como Uceda, Le-

[29] J. L. MARTÍN, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 181-202.

[30] R. MORÁN MARTÍN, «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: la Alcarria», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 255-293.

tur, Lietor y el castillo y villa de Tobarra, todas ellas en el extremo sureste de la nueva Castilla, sin olvidar las nuevas confirmaciones forales a importantes villas ya aforadas anteriormente como Guadalajara, Toledo o Alcaraz. Por su parte, Alfonso X, quizá por la formalización de la frontera con el pacto de Jaén, que dividía las tierras del reino nazarita de Granada, con los nuevos reinos andaluces vinculados a la Corona castellana, Jaén, Córdoba y Sevilla, se preocupó de seguir dotando de una amplia foralidad a una importante área castellano-manchega que va desde la villa más al oeste, Talavera de la Reina, pasando por las del sur como la fundación de Villareal (Ciudad Real), Hellín o Albacete, por el este con Alcalá del Júcar, Ves, Villanueva de la Jara o Iniesta, entre otras. En suma, potenciar una dotación poblacional en esta zona que permita un cierto control de las rutas levantinas que contactan con Andalucía y con Aragón.

Con estas villas y ciudades, los reyes castellanos promocionaron la implantación y consolidación de una amplia red de posesiones fronterizas, sobre todo con los reinos almohades orientales, dotándoles de amplios términos y alfoces, para así poder compensar las incontables posesiones y propiedades de las órdenes militares, fundamentalmente de Calatrava y Santiago, pero también del señorío eclesiástico de Toledo, que extenderá sus posesiones hasta la Sierra de Segura, ya en tierras gienenses.

Los monarcas debieron concentrar todos sus esfuerzos en promocionar la repoblación de esta vasta área, aún yerma y despoblada en el transcurrir de toda la centuria del doscientos

En cuanto a la política foral llevada a cabo por Fernando III y sus sucesores en el trono castellano-leonés, responde a una lógica aplastante, evidenciada en la rotunda generalización de la foralidad que se había ejemplificado en Cuenca, con el desarrollo de una versión romanceada de su fuero en el que se compilaba toda la tradición foral fronteriza de ambas extremaduras. Así se aforaron directamente a través de la versión dada a Cuenca las villas conquistadas y repobladas de Letur y Lietor, Iniesta, Ciudad Real –excepto los hidalgos villarealenses que se seguirán por los privilegios de los castellanos de Toledo–, Ves, Alcázar y Almansa –aunque inicialmente recibiera el modelo de la ciudad de Requena, inmediatamente después recibió la foralidad conquense–. También recibieron la foralidad conquense, pero a través de otro fuero de la misma genealogía, Fuentelaencina –que recibió el fuero de Zorita de los Canes, probablemente influenciado ya por la foralidad conquense– Chinchilla –que recibió el modelo de Alarcón–, Albacete –que recibió la versión de Chinchilla–, la villa y castillo de Tobarra –que recibió el fuero de Alcaraz–, y Alcocer –que recibió el fuero de Huete–.

De la mayor parte de estas concesiones no se conserva la norma foral, sino los privilegios dados por los distintos monarcas en los que se indica tal concesión. Así por ejemplo, las villas y castillos de Letur y Lietor, hoy de la provincia de Albacete, fueron de las muchas fortalezas conquistadas en tiempos de Fernando III, no tanto con ocasión de ninguna expedición regia, sino que en muchas ocasiones fueron los propios concejos castellanos o las propias órdenes militares las que llevaban a cabo las acciones bélicas de conquista, y para este caso contra el Reino de Murcia. En esta lógica debe entenderse la entrada de las fortalezas de Letur y Lietor y sus aledaños en manos de la orden militar de Santiago, quienes desde su castillo de Hornos, no sólo conquistaron otros tantos de la Sierra de Segura, como el propio de Segura de la Sierra, que luego les fue donado por Fernando III en agosto de 1242, sino que, como indica Martínez Díez, los castillos que los santiaguistas habían ya

ocupado antes de 1243 impresionan por su número, entre los que se encontraban Letur y Lietor[31]. No parece que las dotaran inmediatamente de norma foral, y en fecha incierta, siempre con posterioridad a 1246, debieron recibir el Fuero de Segura de la Sierra, que lo recibió en 1246, toda vez que a aquella ciudad ya se le había dotado de una versión del fuero de Cuenca. Noticia que la corroboramos mediante privilegio otorgado por Juan II el 11 de febrero de 1454, por el que se le confirma la vigencia del fuero de Segura de la Sierra[32].

En cuanto a la villa hoy conocida como Casas de Ves, situada en la provincia de Albacete, al noroeste de la capital, muy cerca de Alcalá del Júcar, en la cara norte del rio del mismo nombre, fue fundada por Alfonso X, mediante privilegio fechado el 22 de febrero de 1272, por el que se le concede el título de villa, le concede términos y su aforamiento a través de la versión del fuero de Cuenca, del que tampoco conservamos ninguna copia, salvo el citado documento de concesión de Alfonso X, publicado por Pretel Marín[33].

Es también el caso de Fuentelaencina, a la que Fernando III concedió el fuero extenso de Zorita de los Canes, hoy perdido en su versión original, según se desprende de la existencia de un códice de dicho fuero, en el que además aparecen intercaladas algunas adiciones al mismo llevadas a cabo por sucesivas concesiones de la orden de Calatrava[34]. Si Fuentelaencina recibió el fuero de Zorita, la villa y castillo de Tobarra recibió otra versión conquense, a través del fuero de Alcaraz, y es que con ocasión del pacto de Alcaraz firmado en abril de 1243, se llevaron en aquella ciudad una serie de negociaciones entre el infante don Alfonso, futuro Alfonso X, y el rey musulmán de Murcia, representado por sus plenipotenciarios, en los que se entregaron al rey de Castilla la soberanía, defensa y derechos fiscales sobre el reino de Murcia con todas sus villas y castillos. Uno de estos castillos era el de Tobarra, al que también se firmó y entregó un diploma a sus habitantes musulmanes, cuyas cláusulas el infante don Alfonso mandó guardar al concejo de Alcaraz, momento en el que le hace la donación del castillo de Tobarra. Era el 10 de marzo de 1244, y por el mismo acuerdo, el infante don Alfonso, en nombre de su padre el rey castellano-leonés Fernando III le concede a la villa y castillo de Tobarra el fuero de Alcaraz, como contraprestación por la donación a esta ciudad: «si acaesciere que christianos ovieren hy en Tovarra de poblar, mando que ayan fuero de Alcaraz (…) e aquellos derechos que avíen a mi a fazer los moros de Tobarra, que estos mismos fagan al concejo de Alcaraz». No será la dotación foral que definitivamente disfruten los habitantes de la villa y castillo de Tobarra, sino que, Fernando IV, primero, y luego Alfonso XI, mediante privilegio de 16 de diciembre de 1325 confirma la concesión de los fueros y franquezas de Chinchilla[35].

---

[31] G. Martínez Díez, *Fernando III (1217-1252)*, ed. Corona de España, I. Reyes de Castilla y León, Palencia, 1993, p. 167.

[32] Por todo, J. Baguena, *Aledo, su descripción e historia*, Madrid, 1900, reimp. Murcia, 1980, pp. 94-95, nota 1 y 2; M. Rodriguez Llopis, «La evolución del poblamiento en las Sierras de Segura (Provincias de Albacete y Jaén) durante la Baja Edad Media», en *Al-Basit*, 19, 1986, n.º 4, pp. 27-29.

[33] A. Pretel Marín, *Conquista y primeros intentos de repoblación del terrritorio albacetense (del período islámico a la crisis del siglo XIII), ed.* Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete 1982, n.º 21, pp. 279-280.

[34] A. Pareja Serrada, *Diplomática arriácense*, pp. 164-165.

[35] Por todo véase, T. González, *Colección de privilegios*, vol. VI, nº 284, pp. 243-246. J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, p. 363; también G. Martínez Díez, *Fernando III*

Igual ocurre con la villa de Iniesta, aforada a fuero de Cuenca, de la que sabemos por la obra de Peñarrubia sobre la historia de esta villa, que se conserva el privilegio de Alfonso X, firmado el 12 de agosto de 1253, y confirmado dos años después, el 5 de septiembre de 1255, por el que se otorga a Iniesta el fuero de Cuenca al ser donada la villa a esta ciudad, convirtiéndose en su aldea. No se conserva la copia del fuero de Cuenca dado a Iniesta, salvo insisto, las referencias realizadas por el citado autor[36].

Tanto Fernando III como Alfonso X, ambos optaron también por seguir dotando en tierras castellano manchegas el fuero de Toledo, a la villa de Añover del Tajo, y a la ciudad de Talavera, de la misma manera que luego extendieron esta versión foral, ya romanceada a las principales ciudades y villas andaluzas tales como las capitales de los reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla.

Concedieron privilegios aislados que conformaron fueros breves que fueron confirmando sus sucesivos herederos en el trono a villas y ciudades como Uceda y los Yébenes, a quien remitieron al fuero de Toledo en materia de caloñas. Una excepción muy notable la hizo Alfonso X, quien a través de una sentencia pronunciada el 28 de marzo de 1261, ordenó que los pleitos resultantes en Bolaños de Calatrava se juzgaran conforme al fuero de la villa de León. Efectivamente, La villa de Bolaños de Calatrava, en la actual provincia de Ciudad Real, hunde sus raíces históricas, vinculada a la villa de Calatrava la Vieja –hoy término municipal de Carrión de Calatrava, conquistada por Alfonso VII en 1147–; y la consolidación de la Orden militar de Calatrava, aunque primeramente fue dada a la Orden del Temple para su defensa, pero la fuerza almohade y la muerte el Emperador, la hicieron desistir. Así, de manos del efímero rey castellano Sancho III, la donó a la orden calatrava en 1158, año en el que accede al trono Alfonso VIII. A pesar de la pérdida de todo el campo de Calatrava tras la batalla de Alarcos de 1195, toda esta área, incluida la actual Bolaños de Calatrava pasará definitivamente a dominio cristiano con el avance de las tropas cristianas hacia la famosa batalla de las Navas en 1212, siendo cedida nuevamente a la Orden calatrava, la sede central Calatrava, y un importante número de plazas, si bien se reservó Bolaños de Calatrava que la cedió a su hija, la infanta Berenguela, quien se encargó de repoblarla. Desconocemos si a Bolaños de Calatrava se le concedió algún tipo de norma foral, antes de que ésta se convirtiera en una de las veintisiete encomiendas de la Orden, tras el traslado de la Orden calatrava a Calatrava La Nueva, cerca de Almagro, tan sólo sabemos por una sentencia dada por Alfonso X, en virtud de la cual, ordenaba que los pleitos y controversias judiciales surgidas en la villa de Bolaños de Calatrava se debían juzgar conforme al fuero de la villa de León[37].

Finalmente, Alfonso X, en su política de extender el Fuero Real a las villas castellano manchegas, además de otras tantas que ya tenían su foralidad, a las que les otorgó el Fuero Real, y luego se vio obligado a retirarlo, tales como Alarcón, Alca-

(1217-1252), p. 170

[36] H. Peñarrubia Armero, *Historia de la villa de Iniesta*, Utiel, Valencia, 1980, pp. 33-35.

[37] Tal y como se conserva en sendos pergaminos, el primero conservado en el Archivo Histórico Nacional, sección Órdenes Militares, Calatrava, Registro de Escrituras, lib. 1344C, ff. 2-3v; y el segundo en la Colección Salazar y Castro, de la Real Academia de la Historia, leg. 9-614, f. 135.

raz, Ciudad Real, Atienza, Talavera[38], Escalona, Almansa o Guadalajara, también lo concedió a villas y lugares que con anterioridad no habían disfrutado de norma foral, tales como Hita[39] o Almoguera[40]. Un siglo después lo recibirá Alcalá del Júcar de manos de Pedro I en 1364[41].

---

[38] Alfonso X en una carta de sentencia dirigida al concejo de Talavera en 1254, les confirma inicialmente la vigencia del Fuero Juzgo y el fuero de los castellanos de Toledo, sin embargo, tres años más tarde, por privilegio de 18 de octubre de 1257, Alfonso X, a petición de los caballeros talaveranos, le concede el fuero del libro o Fuero Real. Decisión ésta que fue modificada por Sancho IV, por privilegio de 6 de marzo de 1290, al concederle al concejo talaverano el Fuero Juzgo de León. Véase *Memorial Histórico Español,* Vol. I, n.º 20 y 59, pp. 38 y 124-127; M. Gaibrois de Ballesteros, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla,* Madrid, 1922-1928, vol. III, n.º 295, pp. 184-185; R. Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos xiii-xiv)», pp. 173-174.

[39] Privilegio concedido por Alfonso X el 26 de julio de 1254, por el se concede a Hita el Fuero Real, además de una serie de cláusulas, tales como la exención de impuestos a los caballeros villanos que vivieran en Hita (aquellos que tuvieran casa poblada en la villa, un caballo de valor superior a treinta maravedies, y una serie mínima de armas: lanza escudo, armadura de hierro, espada, loriga y brazuneras); la posesión, por parte del Concejo de Hita, de montes y dehesas libres y exentas de impuestos; exención de fonsadera el año que los caballeros acudan a hueste. M. Criado del Val, *Historia de Hita y su arcipreste. Vida y muerte de una villa mozárabe,* Madrid, 1976, pp. 193-195; R. Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos xiii-xiv)», pp. 171-172.

[40] Alfonso X concede el Fuero del Libro a Almoguera, villa de la actual provincia de Guadalajara, mediante privilegio firmado el 7 de agosto de 1263. Archivo Municipal de Almoguera, D.M. III. Véase también J. C. García López, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista. Discursos leídos antre la Real Academia de la Historia…,* Madrid, 1894, reimp. Guadalajara, 1973, p. 75, nota 2.

[41] A la villa de Alcalá del Júcar, en la actual provincia de Albacete, Pedro I le concede un privilegio, fechado el 18 de abril de 1364, por el que la exime de la villa de Jorquera, dándole título de villa independiente y concediéndole el Fuero Real para su gobierno municipal. A. Pretel Marín, «El cambio dinástico y la crisis de mediados del siglo xiv en el Señorío de Villena», en *Congreso de Historia del Señorío de Villena,* Albacete, 1987, n.º 2, pp. 329-330; R. Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos xiii-xiv)», pp. 175-177.

CAPÍTULO III

ESTUDIOS, EDICIONES Y TEXTOS FORALES MÁS RELEVANTES

3.1 EN TOLEDO (1085-1166)

3.1.1 Carta de los mozárabes de Toledo (1101)

Alfonso VI, 19 de marzo de 1101. Confirmación de Alfonso VII, 25 de marzo de 1155.

A partir del 19 de marzo de 1101, quince años después de la conquista toledana, Alfonso VI, dota a la población mozárabe de la *Carta firmitatis*, un fuero bastante escueto, de apenas 8 preceptos, cuyo códice nos ha llegado en latín, aunque García Gallo no descartó que pudiera existir algún otro ejemplar original en árabe, lengua vehicular de la mozarabía toledana.

De entre las normas más relevantes se encuentra la garantía posesoria de los bienes inmuebles de los mozárabes, a quienes una previa pesquisa encargada por Alfonso VI, así lo había corroborado, así como la libertad de disponer de ellas para negocios jurídicos. La principal norma que se incorpora en el citado fuero, a mi juicio, es la remisión, para la solución de controversias, sobre todo civiles y bajo su orden procesal, al «Libro de los Jueces», al Fuero juzgo, ya que para determinados tipos penales les remite a la «Carta de los castellanos». Recordemos que esta carta, anterior a la carta de los mozárabes, no se conserva, pero si recurrimos a los fueros de Calatalifa o Escalona, que así la recibieron, podemos verificar que esta carta contiene muy pocos preceptos penales, y que sólo se comprendería su remisión, si se hiciera extensiva al resto del derecho penal castellano, de marcado carácter consuetudinario, por la referencia a las «mores christianorum», que podemos leer en el fuero de Escalona. ¿Qué norma foral o carta utilizarían castellanos y mozárabes cuando las controversias surgieran entre ciudadanos de ambas sociedades? García Gallo no descarta que para estos casos se le diera primacía al fuero de los castellanos[1].

Por lo demás, el texto dado a los mozárabes sólo pretende igualar en derechos a los castellanos nuevamente asentados, dotándoles de plena libertad personal, y

---

[1] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 423.

como hemos indicado anteriormente, la plena propiedad de los bienes derivados de la pesquisa. Igualmente les concederá el privilegio que poseían los castellanos habitantes de la frontera, y que se seguirá extendiendo *sine die* hacia otras localidades del sur del Tajo y de Andalucía, consistente en permitir a la ciudadanía mozárabe que poseyera caballo apto para la guerra e inscribirse como caballeros.

Este mismo privilegio fue confirmado por Alfonso VII, en su estancia en Toledo, el 25 de marzo de 1155[2]. Y es que tras la invasión almohade contra los avances de Alfonso VI, Toledo, y otras tantas ciudades, villas y fortalezas cristianas, se convirtieron en refugio de muchos mozárabes. Con este reforzamiento del grupo social mozárabe de Toledo fue la ocasión para que Alfonso VII, mediante el privilegio citado confirmara el antiguo privilegio concedido por su abuelo en 1101.

Original:
Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, leg. 3, nº 1.

Edición y estudio:
P. Camino y Velasco, *Noticia histórico-chronológica de los privilegios de las nobles familias de los mozárabes de la Imperial ciudad de Toledo*, s.l. 1740, edición texto latino y castellano en pp. 38-43; F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, vol. III, nº 1, reproduce la confirmación de Pedro I en pp. 1-4; T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol V. nº 8, Madrid, 1829-1833, pp. 28-30; J. A. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa*, vol. IV, nº 83, Madrid, 1806-1808, pp. 1-3; T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid, 1847, pp. 360-362; A. Martín Gamero, *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*, nº 16, Toledo, 1862, reproduce la versión castellana en pp. 1049-1050; A. González Palencia, *Los mozárabes de Toledo en los siglos* XII *y* XIII, vol. prel. Madrid, 1930, pp. 118-120; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975; estudio en pp. 346-351; edición texto latino en pp. 459-461; J. Miranda Calvo, *La reconquista de Toledo por Alfonso VI*, Toledo, 1980, edición texto castellano en pp. 193-195; M. Tuñón de Lara, *Historia de España,* vol. XI, Barcelona, 1984, edición texto castellano en pp. 266-268; Fco. de Sales Córdoba, *Los mozárabes de Toledo*, Toledo, 1985, pp. 46-48; J. Alvarado Planas, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995; estudio en pp. 107-108; edición texto latino y castellano en pp. 123-125; R. Izquierdo Benito, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494),* Toledo, 1990, edita la versión latina y la versión castellana; del mismo autor *El libro de los Privilegios de Toledo,* ed. Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 2005, edita igualmente ambas versiones latina y castellana; del mismo autor «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», en *En la España Medieval,* 13, 1990, pp. 233-251.

---

[2] Ibídem, pp. 471-472.

Se ofrece el texto latino en la edición de García Gallo y el texto castellano en la edición de Javier Alvarado:

Sub Christi nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Toletani imperii rex et magnificus triumphator, una pariter cum dilectissima uxore mea Helisabet Regina, ad totos Mozarabes de Toleto, tam cavalleros quam pedones, pacem in Christo atque perpetuam salutem.

Cum preteritis temporibus fuerint factas in Toleto multas pesquisitiones super cortes et hereditates, sic de pressuria quomodo et de comparato, et cum tollerent ad illos qui magis habebant et darent ad eos qui nichil aut qui pauco habebant, nun ego iam quero ponere finem ad istam causam, et nolo ut amplius fiat.

Ideo autem in mense Marcio mandavi ad domno Iohanne, alcadi qui prepositus ipsius civitatis et veridicus iudex erat, ut cum alvacit domno Petro et aliis decem ex melioribus civitatis, inter Mozarabes et Castellanos, ipsemet cum eis exquireret et equaret et cortes et hereditates inter totos illos divideret, et quod ipse faceret inconcussum Semper et stabile permaneret; quod totum secundum meum imperium confactum fuit atque completum. Tunc ego, a supradictis pesquisitoribus rogatus et eorum precibus inclinatus, facio hanc cartam firmitatis ad todos ipsos Mozarabes de Toleto, cavalleros e pedones:

1. Ut firmiter habeant semper quantas cortes et hereditates sive vineas ac terras hodie in suo iure retinent, et pro nulla exquisitione non perdant inde quicquam, nec pro nullo rege subsequente sive zafalmedina aut comite vel principe militie, de quanto hodie possident, quia pro meo iudicio vendicaverunt sibi in sempiternum.
2. Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos pedes et voluerit militare, et posse habuerit, ut militet.
3. Et vendendi, dandi vel possidendi, vel de possesione sua quod voluerit faciendi, liberam in Dei nomine habeat potestatem.
4. Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotio de aliquo iudicio, secundum sententiam in Libro iudicum antiquitus constitutam discutiatur.
5. Et de quanta calumpnia fecerint, quintum solummodo persolvant, sicut in carta Castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei vel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toleto commorantibus.
6. Et si voluerint vineas aut alias arbores plantare aut restarurare, illi qui fuerint pedites decimam inde portionem solummodo ad regale palatium persolvant.
7. Hoc autem mando, ut populator vendat ad populatorem et vicinus ad vicinum. Sed no volo ut aliquis de ipsos populatores vendat cortes aut hereditates ad nullo comité vel potestate.
8. Hoc autem Facio pro remedio anime mee et parentum meorum, et ut vos, omnes quos in hac urbe Semper amavi et dilexi seu de alienis terris ad populandum adduxi, Semper habeam fideles et oratores.

Ideoque absolvo vos ab omni face pristine suiectionis, et prescripta libertati trado, ut ab hodierno die et deincfeps nec vos nec filii aut heredes vestri ab hac prescripta regula recedatis, et in isto foro Semper permeatis evo perenni et per scula cuncta. Amen.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, aut ego aut aliquis homo de propinquis meis vel extraneis, contra hoc meum factum ad irrumpendum venerit, quisquis ille

fuerit qui talia commiserit, sit excommunicatus et a christianae fidei libertate separatus et cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbuit, quia mandatis Dei rebelles extiterunt, et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et sic vitam cum visceribus fudit, in profundo inferno eternas penas lucraturus dimergatur. Et hoc meum factum in cunctis plenam obtineat firmitatem.

Facta auten hac stabilitatis carta in era I. C. XXX VIIII et nono die XIIII kalendas Aprilis.

Ego Adefonsus, Dei Gratia totius Hispaniae imperatur, quod feci confirmo.

(1ª columna) Elisabet regina, quod domino meo fieri placuit, confirmo. Reumundos, totius Gallecie comes Regisque gener, confirmo. Urraca, imperatoris filia Reymondique comitis uxor, conf. Henricus, Portugalensis et Colinbriensis provincie comes, conf. Tarasia, Regis filia et Henrici comitis uxor, conf. Bernardus, Toletane sedis archiepiscopus, conf. Iohannes, Toletanorum populi iudex atque prepositus, conf. Petrus alvacit et (maiorinus) conf. Michael Cidiz princeps Toletane militie, conf.

(2ª columna) Petrus Ansuriz, comes, conf. Fernandus Monioz, maiordomus Regis, conf. Garcia Alvariz, armiger Regis, conf. Gomez Martiniz, conf. Didago Gonsalviz, conf. Gutier Bermudiz, conf. Gonsalvo Ansuriz, conf. Petro Sonnaz, conf. Didago Alvariz, conf. Pelagio Petriz, conf. Ruderigo Petriz, conf. Gutier Ferrandiz, conf.

(3ª columna) D.... itie Toletanae, ... Garcia Ximenones, conf. Iohanne Ramiriz, conf. Gonsalvo Stephaniz, conf. Rodrigo Ordoniz, conf. Sancio Arnariz, conf. Iohanne Didaz, conf. Pedro Didaz, conf. Pelagio Gudesteiz, conf.

Pelagio Eligio, cognomento Botanis, quod notavi, conf.

En el nombre de Cristo. Yo Alfonso por la gracia de Dios rey del imperio toledano y soberano victorioso, junto con mi esposa la reina Isabel, a todos los mozárabes de Toledo, tanto caballeros como peones, les deseo la paz en Cristo y la eterna salvación.

Habiendo sido hechas anteriormente en Toledo amplias indagaciones sobre propiedades y haciendas así como adquisiciones por presura o compra, conducentes a la confiscación de las mismas a quienes tienen más o bien a quienes tenían menos, yo quiero poner fin a esta cuestión y no deseo que se prolongue por más tiempo.

Así pues, en el mes de marzo ordené a don Juan, alcalde y preboste de esta ciudad y juez ecuánime, que junto con el alguacil don Pedro y con diez de los mejores ciudadanos de entre mozárabes y castellanos, resolviera con equidad sobre posesiones y haciendas obtenidas de manera irregular entre todos aquellos, y lo que aquel decidiera diérase por válido e irrevocable. Una vez cumplida y satisfecha mi orden y en atención a los ruegos y súplicas de los citados pesquisidores, extiendo esta carta de confirmación a favor de todos estos mozárabes de Toledo, tanto los caballeros como los peones:

1. Para que siempre posean con total garantía cuantas propiedades, viñas, herencias y tierras recuperan hoy en su derecho y a que no pierdan nada de cuanto hoy poseen según mi decisión por ninguna otra investigación ni por ningún otro rey sucesor mío ni por algún zalmedina, conde o príncipe de la milicia, y para que lo conserven a perpetuidad.
2. Y les doy el derecho de que quien quiera entrar en la caballería, cumpliendo los requisitos, que milite.

3. Y tenga en el nombre de Dios el derecho y libertad de vender, dar poseer o hacer de su posesión lo que quisiera.

4. Y si entre ellos surgiere algún pleito, resuélvase según las sentencias del Libro de los Jueces establecido ya de antiguo.

5. Y de cuantas caloñas debieran paguen solo la quinta parte como se establece en la carta de los castellanos; excepto por hurto y muerte a judío o moro: y de toda caloña ordeno observar la costumbre que tienen los castellanos residentes en Toledo.

6. Y si quisieran plantar viñas u otros árboles, o bien restaurarlos, aquellos que sean peones paguen sólo la décima parte de su valor al palacio real.

7. Esto mando además, que el poblador venda sólo al poblador, y el vecino sólo venda al vecino. Pero prohíbo que alguno de estos pobladores venda tierras o heredades a ningún conde o potestad.

8. Hago esto por remedio de mi alma y la de mis padres y para que a todos vosotros, a quienes siempre amé y quise en esta ciudad o a quienes traje de tierras lejanas para su repoblación, os tenga siempre fieles y agradecidos.

Por tanto, os absuelvo de la humillación del antiguo sometimiento y os devuelvo a la prístina libertad para que de hoy en adelante ni vosotros ni vuestros hijos o herederos os apartéis de la regla prescrita y para que permanezcáis en este fuero permanentemente y por todos los siglos amén.

Si alguien sin embargo, lo que no creo que ocurra, o yo mismo, o algún otro de mis parientes extraños llegara a atacar esta concesión mía, quienquiera que fuera aquel que cometiera tal acción, sea excomulgado y separado de la libertad de la fe cristiana, y si perdiera la vida caiga en los infiernos para pagar pena eterna junto con Datán y Abirón, a quienes la tierra tragó vivos por mostrarse rebeldes a los mandamientos de Dios y con Judas el traidor de Cristo, quien se suspendió de un lazo, y esta nuestra obra obtenga plena vigencia.

Esta carta fue redactada en la era 1139, el día 14 de las calendas de abril.

Yo Alfonso emperador por la gracia de Dios de toda Hispania confirmo lo hecho.

(1ª columna) La reina Isabel, confirmo lo que plugó a mi marido. Raimundo, conde de toda Galicia y yerno del rey lo confirmo. Urraca, hija del emperador y esposa del conde Raimundo, conf. Enrique, portugués y conde de la provincia de Coimbra, conf. Teresa, hija del rey y esposa del conde Enrique, conf. Bernardo, arzobispo de la sede toledana, conf. Juan, juez y preboste del pueblo de Toledo, conf. Pedro, alguacil y merino, conf. Miguel Adiz, príncipe de la milicia toledana, conf.

(2ª columna) Pedro Ansúrez, conde, conf. Fernando Muñoz, mayordomo del Rey, conf. García Álvarez, portaestandarte del rey, conf. Gómez Martínez, conf. Diego Gonzálvez, conf. Gutierre Bermúdez, conf. Gonzalo Ansúrez, conf. Pedro Sonaz, conf. Diego Álvarez, conf. Pelayo Pérez, conf. Rodrigo Pérez, conf. Gutierre Fernández, conf.

(3ª columna) García Jiménez, conf. Juan Ramírez, conf. Gonzalo Estévanez, conf. Rodrigo Ordóñez, conf. Sancho Aznares, conf. Juan Díaz, conf. Pedro Díaz, conf. Pedro Gudesteiz, conf.

Pelayo Eligio, de sobrenombre Botanus, y notario, conf.

3.1.2 Fuero concedido a los clérigos de Toledo.
(Alfonso VII, 22 de mayo de 1128)

Asentado en su sede del arzobispado de Toledo, Raimundo, al cual le vemos desde febrero de 1125, pronto se interesó por ordenar los problemas existentes dentro de la comunidad de clérigos, así como instar al reconocimiento por parte de Alfonso VII su situación de exención con respecto al ámbito civil. Fue así como obtuvo la sociedad clerical este privilegio de 22 de mayo de 1128, por el que el monarca les convierte en una especie de ejército o milicia espiritual, directamente vinculada a la oración con el fin de rogar a Dios que infunda toda las virtudes de buen rey cristiano, y dote a la sociedad cristiana del poder suficiente para defenderse de sus enemigos. Este fuero por el que se les consideraba *milites* de Dios, también para la defensa de Toledo, eximía a los clérigos de prestar servicios militares civiles para la defensa, ahora militar, de la ciudad de Toledo. Asimismo, este privilegio eminentemente social, conllevaba otro de rango socioeconómico puesto que el monarca les eximía del pago de tributos por la posesión y propiedad de sus casas y heredades, como la décima que debían pagar al rey por estos bienes inmuebles y de los productos de sus labores agrícolas[3].

Códice:
Archivo Histórico Nacional, Toledo, Catedral, 1954-44-2.

Copias:
Biblioteca Nacional, Colección Burriel, ms. 13093, fol. 67 y ms. 13031, fol. 2.
Real Academia de la Historia, colección Gayoso, XII, fol. 904.

Edición y estudio:
T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid, 1847, pp. 371-373; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975, estudio en pp. 365-367; edición texto latino en pp. 463-464; J.F. Rivera Recio, *La iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, vol. II, Toledo, 1976, reproducción parcial en p. 98 y nota 129; J.A. García Luján, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462). Formación del patrimonio de la SJCP a través de las donaciones reales. I. Estudio. II. Colección Diplomática*, Toledo, 1982, vol. II, pp. 42-43; R. Izquierdo Benito, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494),* Toledo, 1990; del mismo autor «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», en *En la España Medieval,* 13, 1990, pp. 233-251.

Texto latino (edición García Gallo):

In Dei nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, una cum coniuge mea Regina domna Berengaria, Facio han cartam confirmationis ómnibus meis clericis Toletanis, pro anime mee et parentum meorum redemptione et pecatorum meorum remisione, [1] ut Deo tantum militent et serviant secundum quod decet

[3] Ibídem, pp. 365-367 y 430-432.

suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere, nisi quam pre manibus habent, et ut Semper pro mea salute in suis orationibus Dominum exorent, et in sacrificiis que offerunt Deo postulent ut Deus det mihi virtutem, sapientiam et potentiam, qua possim recte et sapienter regnum meum regere, et omnen Christianitatem a cunctis inimicis potenter defenderé, [2] dono eis libertatem, ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam more rursticorum non persolvant, sed habeant suas domos et hereditates sibi firmas et stabiles et liberas et inmunes ab omni tributo, et sint liberi et honorati ómnibus, usque in perpetuum.

Facta carta in Makeda sub era M. C. LX. VI et … XI kalendas iunis.

Ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, quod fieri mandavi, proprio robore confirmo.

Raymundus, Toletanus archiepiscopus, confirmo. Petrus, Segobiensis episcopus, conf.

Petrus Lopez, conf. Rodericus Martiniz, conf. Ramirus Floraz, conf. Rodericus Bermudiz, conf. Petrus Didaci, conf. Albarus Guterriz, conf. Alvazil Iulian, conf. Guterre Vermeildiz, conf.

Cidi, testis, Velidi, testis, Belidi, testis.

Texto castellano:

En el nombre de Dios. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de España, junto con mi esposa la reina doña Berenguela, hago este documento de confirmación a todos mis clérigos de Toledo, por la redención de mi alma y la de mis parientes y por la remisión de mis pecados, para que militen solo por Dios y estén a su servicio conforme a lo que conviene a su orden; para que no estén obligados a ejercer otra milicia salvo la que tengan a su disposición, y que en sus oraciones siempre rueguen al Señor por mi salvación y que en los sacrificios que ofrecen a Dios pidan que Dios me dé valor, sabiduría y fuerza con lo que pueda gobernar mi reino de forma correcta y juiciosa y defender de forma eficaz a la cristiandad entera de todos sus enemigos. Les concedo licencia para que no me paguen, a la manera de los campesinos, la décima parte de sus herencias y trabajos, sino que tengan sus casas y herencias firmes y estables y libres y exentas de todo tributo y que permanezcan libres y honrados por todos a perpetuidad.

Hecho este documento en Maqueda en la era de 1166, a 11 días de las calendas de junio.

Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de España, confirmo con mi propia autoridad lo que he ordenado que se cumpla.

Raimundo, arzobispo de Toledo, confirma. Pedro, obispo de Segovia, confirma.

Pedro López confirma. Rodrigo Martínez confirma. Ramiro Flórez confirma. Rodrigo Bermúdez confirma. Pedro Díaz confirma. Alvaro Gutiérrez confirma. Alguacil Julián, confirma.

Cidi, testigo. Bellido, testigo. Bellido, testigo.

3.1.3 **Fuero de los francos de Toledo.** (Alfonso VII, 24 de abril de 1136)

Dotados supuestamente por este monarca leonés, Alfonso VI, de un fuero, en tiempos del arzobispo don Bernardo, este documento no se conserva, y tendremos que esperar a su nieto Alfonso VII, para que, a partir de un privilegio fechado el 24 de abril de 1136, concediera el mismo fuero que Alfonso VI diera, reiteramos lo de supuestamente, a este grupo social asentado en la ciudad imperial.

No obstante, y al margen del supuesto fuero de Alfonso VI, ahora de nuevo confirmado por Alfonso VII, en éste de 1136, el Emperador establece nuevos fueros para completar al anterior, destacando, los referentes a la inmunidad concedida al barrio franco, el cual queda ahora vetado a la intervención del merino y sayón real para la persecución de los malhechores, disponiendo a partir de ahora de merino y sayón propio; igualmente se procede a la exención de cualquier tipo de facendera considerada nueva, a salvo de las ya existentes en el supuesto fuero concedido por Alfonso VI; igualmente están exentos de participar, con carácter obligatorio, siendo sólo de forma voluntaria, en las cabalgadas o expediciones militares.

La vigencia de este fuero no debió ser muy prolongada en el tiempo. Siguiendo las teorías de García Gallo, cuando Alfonso VII vuelve a confirmar en 1155 el fuero de los mozárabes, no hace lo propio con este fuero de los francos. Su tesis se basa en que probablemente los francos, cuya procedencia de origen era extremadamente heterogénea como para tener tradiciones consuetudinarias comunes, pudieron renunciar a dichas tradiciones para asumir el régimen jurídico foral dominante en Toledo, en este caso el derecho de los mozárabes y el de los castellanos, que subsidiariamente se regulan por el Fuero Juzgo, en suma el viejo Liber Iudiciorum, que también habría tenido cierta influencia en tiempos anteriores en el sur de Francia, lugar de procedencia de la mayor parte de pobladores francos[4].

Original:
Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, leg. 3, nº 3.

Edición y estudio:
A. Martín Gamero, *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos,* nº 15, Toledo, 1862, p. 1048; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho,* 45, 1975; estudio en pp. 363-365 y 428-430; edición texto latino en pp. 468-469; E. Lorente Toledo, «Alfonso VII confirma sus fueros a los francos de Toledo» en *Beresit: Revista interdisciplinar científico-humana,* 2, 1988, pp. 147-152, texto latino y castellano en pp. 150-152.

Texto latino (edición García Gallo):

In Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei nutu Hispaniarum imperator, una cun coniuge mea domina Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, nemine cogente, facio cartam firman et stabilem vobis omnibus Franchis de Toleto et dono vobis et concedo tales foros quales habuistis in tempore mei avi regis Adefonsis et in tempore Bernardi, Toletane sedis boni archiepiscopi, videlicet:

---

[4] Ibídem, pp. 363-365 y 427-430.

1. Ut habeatis vestrum proprium merinum et vestrum saionem.
2. Et quod nullus de vobis cavalguet pro foro, nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit.
3. Et concedo vobis quod alter merino vel alter saion non intret in vestro barrio pro prendare vel aliquo malo facere, nisi vester proprius, quem habetis.
4. Et quod non faciatis aliam facenderam neque alium forum, nisi talem qualem faciebatis in tempore mei avi regis Adefonsi.

Hos foros predictos dono et concedo vobis omnibus Franchis de Toleto ut habeatis et teneatis illos, vos et filii vestri et omnibus generatio vestra et omnes alli Franchi qui in Toleto populaverint, iure hereditario in sempiternum. Quicumque hos foros ruperit, sive de mea gente vel aliena fuerit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue dampnationi subiectus, et pectet Imperatori mille morabitinos.

Facta carta in Burgos VIII[a] kalendas Maii era M. C. LXX IIII, Adefonso imperatore imperante in Toleto, in Legione, in Sarragoza, Navarra, Castella, Galicia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam iussi fieri, et factam propria manu roborari in anno quo coronam imperii primitus recepi. Signum [signo de la cruz] Imperatoris.

Raimundo, Toletanus archiepiscopus, confirmat. Petrus, Secobiensis, episcopus, conf. Berengarius, Salmantinus episcopus, conf. Bernardus, Cemorensis episcopus, conf. Semenus, Burguensis episcopus, conf. Petrus, Palentinus episcopus, conf.

Comes Rodericus Martínez, conf. Comes Rodericus Gonzalvez, conf. Comes Rodericus Gomes, conf. Comes Gonzalvus, conf. Comes Lope Diez, conf.Comes Rodericus Velez, conf. Guter Fernandez, maiordomus, conf. Rodericus Ferrandez, conf. Almarricus, alferiz, conf. Melendus Bofin, conf. Albertinus, conf. Petrus Garsiez de Folleda, conf. Palea Iuglar, conf.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii Imperatoris.

[Intercalado] Ego Fernandus, Dei gratia rex Hispanorum, Imperatoris domini Anfonsi filius, hanc cartam propia manu et proprio signo confirmo. Signum Ferrandi regis Hispanorum.

Texto castellano (edición Lorente Toledo):

En nombre de Dios y por su gracia. Yo Alfonso por mandato de Dios emperador de las Españas, junto con mi esposa la señora Berenguela, de buen ánimo y con libre voluntad, sin estar obligado, os hago carta firme y estable a todos los francos de Toledo y os doy y concedo tales fueros cuales tuvisteis en tiempos de mi abuelo el rey Alfonso y en tiempo de don Bernardo, buen arzobispo de la sede toledana, a saber, que tengáis vuestro propio merino y vuestro sayón y que ninguno de vosotros cabalgue en defensa del fuero a no ser que quisiera cabalgar por su gusto y os concedo que en vuestro barrio no intervengan otro merino u otro sayón para detener o para hacer algo malo a no ser el que vosotros tenéis propio y que no hagáis otra facendera ni otro foro a no ser los que hacíais en tiempo de mi abuelo el rey Alfonso. Estos fueros antedichos os doy y concedo a todos los francos de Toledo para que los tengáis y mantengáis vosotros, vuestros hijos y toda vuestra descendencia y todos los otros francos que en Toledo se asentaran, por derecho hereditario y perpetuo. Cualquiera que haya violado estos fueros, ya sea de mi gente o ajena, sea maldito de

Dios y sometido en el infierno a condenación perpetua con Judas el traidor y pague al emperador mil morabetinos.

Hecha la carta en Burgos la octava kalenda de mayo de la era 1174. Alfonso emperador, gobernante en Toledo, en León, en Zaragoza, Navarra, Castilla, Galicia.

Yo Alfonso emperador ordene se hiciera esta carta y terminada la confirmé por mi propia mano (signo del emperador) en el año en que recibí en primer lugar la corona del imperio (continúa escrito en letra más moderna: en León).

Raimundo, arzobispo toledano, confirma. Pedro, obispo segoviano, confirma. Berenguer, obispo zamorano, confirma. Semeno, obispo burgalés, confirma. Pedro, obispo palentino, confirma.

Conde Rodrigo Martínez, confirma. Conde Rodrigo González, confirma. Conde Rodrigo Gómez, confirma. Conde Gonzalo, confirma. Conde Lope Díaz, confirma. Conde Rodrigo Vélez, confirma.

Guter Ferrández, mayordomo, confirma. Rodrigo Ferrández, confirma. Almatrico, alférez, confirma. Melendo Borfin, confirma. , confirma. Pedro Garcíez de Foilleda, confirma. Palea, juglar, confirma.

Giraldo escribió esta carta por encargo de Hugonis, canciller imperial.

Yo Fernando por la gracia de Dios rey de los españoles, hijo del emperador el señor Alfonso, confirmo esta carta con mi propia mano y propio signo.

Signo de Fernando Rey de los Hispanos.

3.1.4 Fuero concedido a la iglesia Catedral de Toledo y a su arzobispo por Alfonso VII el 18 de junio de 1136

Si desde su asentamiento en Toledo por parte del arzobispo Raimundo, no dejó de demandar al monarca Alfonso VII, un reconocimiento diferenciado a la sociedad clerical toledana, consiguiendo el privilegio de 22 de mayo de 1128, por el que se les convertía en militares al servicio de Dios, con las correspondientes exenciones de impuestos por sus bienes inmuebles, unos años después, este mismo arzobispo, consiguió del mismo monarca, Alfonso VII, confirmar los fueros existentes de su abuelo Alfonso VI, y que éste concediera en tiempos del arzobispo Bernardo.

El citado fuero suponía consolidar la exención de la jurisdicción secular de los clérigos de todo el arzobispado de Toledo (que abarcaba en aquella época las diócesis de Toledo, Sigüenza, Osma, Segovia y Palencia), de tal manera que los clérigos toledanos sólo podrán ser juzgados por la jurisdicción eclesiástica, por su arzobispo o su vicario, tanto en sede criminal –ya fueran sujetos activos o pasivos del crimen cometido–, como en materia civil, cuando incluso la parte contraria fuera un laico. Esta exención implicaba además el reconocimiento del ordenamiento jurídico canónico como la base legislativa para la solución de las citadas controversias civiles y criminales incorporadas al fuero eclesiástico. Se incorporaba así, a la sociedad toledana un nuevo orden jurídico a los ya existentes incorporados en la supuesta refundición del fuero de Toledo de 1118[5].

[5] Ibídem, pp. 367-369 y 471-472.

Códice:
Archivo Histórico Nacional, Toledo, Catedral, 1954-44-2.

Copias:
Biblioteca Nacional de Madrid, Colección Burriel, ms. 13093, fol. 67 y ms. 13031, fol. 1-2.
Real Academia de la Historia, colección Gayoso XII, fol. 903.

Edición y estudio:
T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 371-373; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho,* 45, 1975, estudio en pp. 367-369; edición texto latino en pp. 468-469; J.F. Rivera Recio, *La iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208),* vol. II, Toledo, 1976, reproducción parcial en p. 98 y nota 130; J.A. García Luján, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462). Formación del patrimonio de la SJCP a través de las donaciones reales. I. Estudio. II. Colección Diplomática*, Toledo, 1982, vol. II, pp. 44-46; R. Izquierdo Benito, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494),* Toledo, 1990; del mismo autor «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», en *En la España Medieval,* 13, 1990, pp. 233-251.

Texto latino (edición García Gallo):

In Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei mutu Hispanie imperator, una cum coniuge mea domna Regina Berengaria, frato animo et voluntate spontanea, facio cartam confirmationis ecclesie Sancte Marie de Toleto et vobis domino Raymujndo, eiusdem ecclesie venerabili archiepiscopo omnibusque succesoribus vestris, et dono vobis et concedo totos illos foros, quos illa Toletana ecclesia et dompnus Bernardus, vir bone memorie et dilectus prefate ecclesie archiepiscopus, in tempore mei avi regis Adefonsi, tenuerunt et habuerunt. Istos scilicet foros vobis concedo:

1. Ut nullus de Toleto neque de omni archiepiscopatu clericus, nisi ante suum archiepiscopum vel eius vicarium, pro aliqua calumpnia quam fecerit, vadat ad iudicum.
2. Et quod nullus zahalmedina neque alius homo intret casas clericorum, ut eas disrumpat vel ut in illis aliquid malum faciat.
3. Si vero querimoniam aliquis laicus de clericó tenuerit, ante suum archiepiscopum vel eius vicarium veniens, talem recipiat quale illi secundum canones dederit iudicum.
4. Laicus vero qui clericum percusscrit aut eliquod illi dedecus fecerit, secundum iudicia canonum illud malum emendet quod perpetravit.
5. Clericus etiam si calumpniam fecerit, aliquem nemini pro illa, nisi suo archiepiscopo aut eius vicario, respondeat.

Hos foros iam dictos ecclesie Beate Marie de Toleto, et vobis dompno Raimundo eiusdem ecclesie archiepiscopo succesoribusque vestris, dono et concedo et habeatis et teneatis illos in perpetuum iure hereditario. Quicumque vero, de mea vel de aliena gente, hoc mum factum ausu nefario disrumperit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue dampnationi subiectus, insujper pectet bis mille

morabetinos ecclesie Toletane et archiepiscopo, et reddat illus quod ab aliquo prendiderit.

Facta carta in Burgos XIII kalendas Iulii M. C. LXX IIII, Adefonsus imperatore imperante in Toleto, Legione, Sarragoça, Nasara, Castella, Galicia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam iussi fier et manu mea roboravi et confirmavi, in anno secundo quo coronam imperii primitis recipi. Signum [signo de la cruz] Imperatoris.

Ego comes Rodericus Gonsalvez, hanc cartam confirmo. Ego comes Rodericus Martinez, conf. Ego comes Armengoth, conf. Ego comes Rodericus Gomez, conf.

Petrus, Segobiensis episcopus, conf. Enego, Avilensis episcopus, conf. Berengarius, Salmantinus episcopus, conf. Semenus, Burguensis episcopus, conf. Petrus, Palentinus episcopus, conf.

Guterius Fernandez, maiordomus, testis. Almaricus, alferiz, testis. Lop Lopez, testis. Melendus Bofin, testis, Michael Feliz, merino, testis. Diago Monioz, merino, testis.

Texto castellano:

En el nombre de Dios y por su gracia. Yo Alfonso, por mandato de Dios emperador de España, junto con mi esposa la reina doña Berenguela, de buen grado y por propia voluntad, hago documento de confirmación a la iglesia de Santa María de Toledo y a vos, don Raimundo, arzobispo venerable de la misma iglesia, y a todos vuestros sucesores, y os doy y concedo todos los fueros que, en tiempos de mi abuelo el rey Alfonso, tuvieron y mantuvieron la iglesia de Toledo y don Bernardo, hombre de feliz recuerdo y amado arzobispo de la referida iglesia. A saber, los foros que os concedo son estos:

1. Que ningún clérigo de Toledo ni de todo el arzobispado vaya a juicio por cometer algún delito, salvo ante su arzobispo o su vicario.
2. Y que ningún zalmedina ni otro hombre entre en las casas de los clérigos para romperlas o hacer algún mal en ellas.
3. Y si algún laico tuviera alguna queja de un clérigo, que, presentándose ante su arzobispo o su vicario tenga el mismo juicio que se le hubiera dado conforme a los cánones.
4. Y un laico que hubiera golpeado a un clérigo o le hubiera hecho algún acto deshonroso, que pague por el mal que ha cometido conforme a los juicios canónicos.
5. Aunque un clérigo hubiera cometido un delito contra alguien, que no responda por eso ante nadie, salvo ante el arzobispo o su vicario.

Estos fueros ya mencionados doy y concedo a la iglesia de Santa María de Toledo y a vos don Raimundo, arzobispo de la misma iglesia, y a vuestros sucesores, y que los tengáis y mantengáis a perpetuidad con derecho hereditario.

Y cualquiera que, de mi linaje o de otro ajeno, hubiere violado mi acto con maldad abominable, sea maldecido por Dios y sometido a condena eterna en el infierno en compañía de Judas el traidor; pague además dos mil maravedíes a la iglesia de Toledo y a su arzobispo y devuelva lo que le hubiera cogido a otro.

Hecho el documento en Burgos, 13 de junio de 1174, durante el gobierno imperial de Alfonso emperador en Toledo, León, Zaragoza, Nájera, Castilla y Galicia.

Yo, el emperador Alfonso, he ordenado que se cumpla este documento y lo he corroborado y confirmado de mi propia mano, en el segundo año de la coronación desde el inicio de mi gobierno imperial. Sello del emperador.

Yo, el conde Rodrigo Gonzálvez, confirmo este documento. Yo, el conde Rodrigo Martínez, confirmo. Yo, el conde Armengol, confirmo. Yo, el conde Rodrigo Gómez, confirmo.

Pedro, obispo de Segovia, confirma. Íñigo, obispo de Avila, confirma. Berengario, obispo de Salamanca, confirma. Jimeno, obispo de Burgos, confirma. Pedro, obispo de Palencia, confirma.

Guterio Fernández, mayordomo, testigo. Almarico, alférez, testigo. Lope López, testigo. Melendo Bofin, testigo. Miguel Feliz, merino, testigo. Diego Muñiz, merino, testigo.

3.1.5 Fuero de Toledo (*circa* 1166)



Alfonso VIII de Castilla y Leonor de Plantagenet entregan
en 1174 el castillo de Uclés al Maestre de la Orden de Santiago
Pedro Fernández de Fuentecalada

Datado en torno a 1166, aunque la recopilación parece datarse de 1118, según la confirmación realizada por Alfonso VIII en 1174.

Al parecer, con fecha de 1118, se produce una refundición de los textos toledanos procedentes de los distintos grupos sociales, castellanos, mozárabes y francos, conformando un producto foral integrador, de gran difusión en el futuro, y que recibirá el nombre genérico de Fuero de Toledo. De este texto de 1118 no se conserva ejemplar alguno, pero sí diversas copias, la más antigua escrito en letra carolina del siglo XII y en soporte pergamino, custodiado en el Archivo municipal toledano. Sí que se conservan sendas confirmaciones hechas por Alfonso VIII en fecha de 15 de febrero de 1174, y que es la que aquí reproducimos, también conservada en el archivo toledano, y otra posterior confirmación de Fernando III de 16 de enero de 1222, sobrecartada años después por Alfonso X el 2 de marzo de 1252.

La citada recopilación, a través del cotejo con los textos que debieron servirle de base, y la correspondiente crítica textual, nos permiten afirmar, de un lado, que probablemente no fuese redactado en la cancillería regia[6], y de otro, que el resultado final de la refundición del fuero de Toledo, incorpora seis preceptos del fuero de los mozárabes toledanos (leyes 1, 13, 15, 17, 24 y 27), diecisiete preceptos procedentes del fuero de Escalona del año 1130 (leyes 1, 3-4, 7-11, 16, 18-19, 21-23, 25-26 y 28), uno de la carta de los castellanos (ley 37), dos procedentes del fuero concedido al castillo de Oreja de 1139 (leyes 19 y 23), y el resto pudieran responder a otras cláusulas concedidas por el propio Alfonso VII y que por ello se incorporan en la citada confirmación de su sucesor en 1174, siendo éstos desconocidos en su versión original[7].

Ahora bien, y sin perjuicio de la posible refundición del fuero de Toledo en 1118, es indudable que con posterioridad se fueron acumulando materiales a esta inicial refundición para luego ir realizando otras. Así, por el hecho de que se incorporen normas procedentes del Fuero de Escalona, o entre otros, del privilegio por el que confirma a los mozárabes su fuero en 1155, indicaría que, no antes de esta fecha se podría haber realizado la refundición de la que nos ha llegado copia posterior. Así, García Gallo apuesta porque esta redacción no podría haberse formado con anterioridad a la muerte de Alfonso VII en agosto de 1157, por cuanto en dicha refundición se habla del Emperador como reinante, si bien del texto también se induce que posiblemente hubiera fallecido recientemente, uno o dos años antes, lo que unido a la extrema preocupación que el texto manifiesta a la posible opresión de Toledo por otros cristianos, opresión datada entre 1159 y 1166, le llevan a establecer este margen cronológico para su datación[8].

Esta unificación del derecho de Toledo procedente de la reunión y mezcla de los fueros anteriormente existentes, permitió la extensión a todos sus habitantes, sin distinción ahora de nacionalidades o grupos sociales –a excepción de la población franca–, del viejo *Liber Iudiciorum* ahora en su formulación romance de Fuero Juzgo, o ahora Fuero de Toledo. Se trataría además de una decisión asumida con el paso del tiempo por los propios grupos sociales, la necesidad de convivir con una única norma foral, y no diversas como en los primeros tiempos de la repoblación toledana, dado que hemos de recordar que esta recopilación no tuvo, en medida alguna, impulso oficial por parte de ningún monarca, aunque luego tuviera validez oficial a través de sus respectivas confirmaciones reales.

El principio unificador del nuevo Fuero de Toledo viene representado en la primera norma por la que se establece el principio general de que todas las controversias judiciales de los pobladores de Toledo, serán resueltas en presencia de diez de los más nobles y sabios de sus vecinos «secundum Librum Iudicum». La excepción a esta regla general la expone también el propio fuero, sólo para la población castellana, no así para el resto de grupos sociales, mozárabes o francos, cuando en la última norma del texto refundido se expresa con meridiana claridad que «si aliquis caste-

[6] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1975, vol. II, p. 44.

[7] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 351-363.

[8] «No es aventurado suponer que debió formarse en los años en que reinó Sancho III o en los de la minoría de edad de Alfonso VIII, es decir, entre 1157 y 1169; y en cualquier caso, antes de 1174 en que Alfonso VIII lo confirmó». A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 361 y 441.

llanus ad suum fórum ire voluerit, vadat». Ello ha llevado a Alvarado a afirmar que con esta excepción se rompe, de alguna manera, el principio de unidad de fueros que venía siendo ya aceptado en otros fueros del derecho castellano como Brihuega o Guadalajara[9].Por lo demás, el fuero de Toledo supone la aplicación, inicialmente de las normas en él contenidas y subsidiariamente las que hacen referencia al viejo *Librum Iudicum*, referencia que se hace de forma genérica, pero también de forma expresa, clara y concisa para la solución de algunas controversias fundamentalmente en materia criminal, tales como el homicidio ocurrido entre cristianos, moros o judíos (ley 27), o en el caso del hurto (ley 26).

La confirmación posterior de Alfonso VIII firmada en Toledo el 15 de febrero de 1174, no sólo le otorga validez oficial a un texto foral, fruto de la refundición de otros tantos textos forales, confirmándolo como Fuero de Toledo, sino que consolida su formulación como texto jurídico general de la ciudad de Toledo, «fecit omnibus civibus Toletanis»[10].

En cuanto al contenido, y teniendo en cuenta que se reconstruye a partir de otros materiales normativos ya vigentes en Toledo, o a otras villas o castillos a los que fue concedido, el principio general es la extensión de la unidad de fuero a todos los pobladores de Toledo, de tal manera que todos se regirían para la solución de las controversias al Fuero Juzgo, con la excepción expresa, y así, voluntariamente manifestada, de los castellanos, de querer seguir su carta. En las primeras normas de la parte dispositiva del texto, preceptos 1 a 28, debemos entenderlas como la renovación que realiza su confirmante del viejo pacto que continúa firme y vigente que estableciera Alfonso VI con los pobladores toledanos. De entre estos preceptos destacan las relativas a exenciones tributarias (exención de la renta del diezmo a los clérigos por sus propiedades, exención del portazgo por distintas situaciones, igualdad social en la distribución de las dádivas reales entre los pobladores, con la sola obligación de agricultores y viñadores de pagar la décima al Rey), exención de obligaciones militares (supresión de la anubda para sólo un fonsado anual), privilegios sociales (incorporarse a la caballería villana si mantiene caballo en la ciudad,) y privilegios económicos (libertad para edificar molinos, norias o pesquerías), junto a algunas sanciones por crímenes de homicidio o hurto, para lo que remite, en esto último, al Libro de los Jueces.

De otro lado, la segunda parte de las normas dispositivas, preceptos 29 a 39, serían las nuevas concesiones de Alfonso VIII, ya sin distinción de grupos sociales, como la de tener propiedades libres en Toledo con la única obligación de que allí moraran, lo que a sensu contrario, ningún extraño a Toledo puede tener allí heredades; estos mismos pobladores tendrán la obligación de mantener la muralla, pagándose con los fondos de propios del concejo. En cuanto a las obligaciones

---

[9] J. Alvarado Planas, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», p. 109.

[10] La confirmación del Fuero de Toledo por Alfonso VIII en 1174 puede verse en A. Merino, *Escuela paleographica o de leer letras antiguas desde la entrada de los godos en España hasta nuestros tiempos*, Madrid, 1780, nº 3, pp. 160-164; T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 380-383; Amador de los Rios, «Los fueros de los pobladores cristianos en la ciudad de Toledo», en *La España Moderna*, 2, 1904, pp. 82-90; J. González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, nº 197, pp. 326-327; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 483-484.

militares se exige el mantenimiento de todas las armas en tierras toledanas, prohibiendo su salida a tierras de moros, o la obligación de la defensa de la ciudad para cualquier ataque musulmán o castellano. Desde el punto de vista social, se garantiza a cualquier mujer, sobre todo viudas y doncellas, su libre determinación para no ser casada contra su voluntad, conllevando la pena de muerte el rapto de mujer toledana.

Original:
No se conserva.

Copia:
A) Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, leg. 3, nº 5.
B) Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, leg. 3. nº 4 (confirmación del anterior por Alfonso VIII el 15 de febrero de 1174).
C) Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, leg. 2, nº 6 (confirmación de Alfonso X el 2 de marzo de 1252, que a su vez confirma la de Fernando III de 16 de enero de 1222).

Edición y estudio:
T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid, 1847, pp. 363-369; Fernández y González, *Estado Social y Política de los mudéjares de Castilla,* ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1866, nº 3, pp. 288-292; N. Tenorio y Cerezo, *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, nº 2, pp. 174-179; M. A. Ortí Belmonte, «El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la edad media» en *Boletín de la Real Academia de Córdoba,* 25, 1954, pp. 5-94, edición texto latino y traducción castellana en pp. 60-67; J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva,* ed. Universidad Complutense, Madrid, 1975, vol. II, pp. 44-46; García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho,* 45, 1975; estudio en pp. 351-363; edición texto latino en pp. 473-483; J. Alvarado Planas, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995; estudio en pp. 108-109, edición texto latino y castellano en pp. 131-137; R. Izquierdo Benito, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494),* Toledo, 1990; del mismo autor *El libro de los privilegios de Toledo,* ed. Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 2005, edita igualmente ambas versiones latina y castellana; del mismo autor «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», en *En la España Medieval,* 13, 1990, pp. 233-251.

A continuación se reproduce el texto latino en la edición de Alfonso García Gallo, que incorpora los textos concordantes, correspondiente a la confirmación de Alfonso VIII, así como la traducción al castellano en la versión de Javier Alvarado:

«Sub imperio sancte et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, unus quidem omnipotentis Dei.

HOC PACTUM RENOVATUM ET FEDUS FIRMISSIMUM iussit renovare et confirmare venerabilis rex Adephonsus, Raimundi filius, ad omnes cives Toletanos, scilicer Castellanos, Mozarabes atque Francos, propter fidelitate et equalitate illorum, et illos previllegios quos dederat illis avus suus Adephonsus rex (det illi Deus optimam requiem), melioravit et confirmavit per amoren Dei et remissionem omnium peccatoreum suorum.

1. Sic vero et omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum.
2. Et ut precedant omnes in testimonium in universo regno illius.
3. Similiter, et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redentis decimis.
4. Sic vero dedit libertatem militibus a portarico de caballis et mulis in civitate Toleto.
5. Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro, non det portaticum.
6. Et quantum dederit Tex militibus Toleti de muneribus sive proficuis, sit divisum inter illos scilicet Castellanos et Gallecos et Muzarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis.
7. Et quod non sing pignorati, tam milites quam ceteri cives Toleti, in universo regno illius. Quod si ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionis sui pignorare, duplet pignoram illam et solvat Regi sexaginta solidos.
8. Adhuc autem, et milites illorum non faciant abnubdam, nisi uno fossato in anno. Et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusacione, solvat Regi decem solido.
9. Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam seu aliquas armas Regis tenuerit, hereditent omnia filii sui sive propingui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem reliquerit, sit honorata in honore mariti sui.
10. Sic quoque et qui, intus civitatis aut foras, in villis et solaribus suis commoraverint, et contentiones et iurgia inter illos acciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum.
11. Si quis vero ex illis in Franciam aut in Castella sive ad Galleciam se quamcumque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione.
12. Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in Octobrio et veniat in primo Maio; quod si ad hunc terminum non venerit et veridicam excusationem non habuerit, solvat Regi sexaginta solidos. Si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum; tamen ad hoc placitum veniat.
13. Similiter agricole et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus deciman partem Regi, non plus. Et sint electi ad scribendam decimam hanc, homines fideles Deum timentes, mercedem Regis accipientes. Et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad horrea Regis, et in tempore videmiarum ad torcularia eius, et accepta de eis cum veridica et equali mensura, videntibus duobus vel tribus fidelibus civitatis.

Bajo el imperio de la Santa y unitaria Trinidad del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, uno en la omnipotencia de Dios.

ESTE PACTO RENOVADO Y ALIANZA FIRMÍSIMA lo mandó renovar y confirmar el venerable rey Alfonso, hijo de Raimundo, para todos los ciudadanos de Toledo, tanto castellanos, mozárabes como francos, a causa de su fidelidad e igualdad, y aquellos privilegios que les había concedido su abuelo el rey Alfonso (al que Dios dé inmejorable descanso) los mejoró y confirmó por amor de Dios y remisión de todos sus pecados.

1. Así todos sus juicios sean juzgados según el Libro de los Jueces en presencia de diez de los más nobles y sabios de aquellos que se sientan siempre con el juez de la ciudad para examinar los juicios de los pueblos.
2. Y que precedan a todos en las declaraciones en la generalidad del reino.
3. Igualmente, que todos los clérigos que de noche o de día ruegan a Dios omnipotente por sí y por todos los cristianos, tengan todas sus heredades libres de la renta del diezmo.
4. Así también dejó exentos a los caballeros del portazgo sobre caballos y mulas en la ciudad de Toledo.
5. Y si algún cautivo cristiano fuera canjeado por un cautivo moro, que no pague portazgo.
6. Y cuantos dones o ventajas os diera el rey a los caballeros de Toledo sea repartido entre ellos, a saber castellanos, gallegos y mozárabes, como acostumbran, por partes iguales.
7. Y que no sean pignorados en todo su reino tanto los caballeros como los demás ciudadanos de Toledo. Y si alguien osara embargar a uno de aquellos en todos sus dominios, satisfaga el doble de la prenda y pague al rey sesenta sueldos.
8. Además, que los caballeros de aquellos no hagan anubda, sino un fonsado al año. Y quien haya quedado fuera del fonsado sin excusa cierta, pague al Rey diez sueldos.
9. Y quien de ellos muriera, y tuviera caballo o loriga u otras armas del Rey, hereden todo sus hijos o allegados, y permanezcan con su madre, honrados y libres, en honor del padre de aquellos, hasta que sean capaces de cabalgar. Si dejara esposa sola, sea honrada en el honor de su marido.
10. Asimismo, quienes vivieran dentro o fuera de la ciudad, o en sus villas y solares y suscitaran entre ellos riñas y contiendas, todos sus daños sean de los suyos.
11. No obstante, si alguno de ellos quisiera ir a Francia o bien a Castilla o a Galicia o a cualquier otra tierra, deje caballero en su casa que sirva mientras tanto en su hogar, y vaya con la bendición de Dios.
12. Y todo aquel que con su esposa quisiera ir a sus heredades al otro lado de la sierra, deje caballero en su casa, y vaya en Octubre y vuelva para Mayo; y si para esta fecha no ha regresado ni ha presentado excusa cierta, pague al Rey sesenta sueldos. Pero si no llevara consigo a su mujer, no deje con ella a ningún caballero; pero vuelva en ese plazo.
13. Igualmente los agricultores y cultivadores de viñas entreguen al Rey la décima parte del trigo, de la cebada y las uvas, no más. Y que para consignar esta décima sean elegidos hombres fieles, temerosos de Dios y favoritos del Rey. Y que sea llevada en el tiempo de trillar mieses, a los graneros del Rey y con la época de la

vendimia a sus lagares, y sea recibida por ellos en verídica e igual medida, en presencia de dos o tres fieles ciudadanos.

14. Et hi qui hanc decimam Regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam nec fossataria nec vigilia in civitate nec in castello set sint honorari et liberi et ab omnibus laceribus imperati.

15. Et quisquis ex illis equitare voluerit, in quibusdam temporibus equiret, et intret in mores militum.

16. Nam et quicumque habuerit hereditatem aut villam iuxta flumen, de fluminibus Toleti, et in ipso flumine molendinum aut alnagora sive piskera edificare quisierit, faciet sine nullo timore.

17. Necnon, et habeant, ipsi et filii sui et heredes eorum, omnes hereditates suas firmas et stabilitas usque in perpetuum, et quod emant et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint, et unisquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem.

18. Si vero Avus suus (det illi Deus requiem) abstulit aliquam hereditatem uni eorum, per iram aut per iniustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus.

19. Et item, qui hereditates in quacumque terra imperii, illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas, nec maiorinus ; sed sint imperati per amorem populationis illius in Toleto.

20. Nam et cum Dei auditorio de quantis civitatis maurorum ut habeant fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus fuerint ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de Toleto cum moratoribus Toleti.

21. Sic quoque et illi qui ultra serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano, quod veniant ad medianetum in Calatalifa, et ibi se iudicent cum eo.

22. Et per Sanctorum Patrum obedire et implere precepta, iussit (amplificet Deus regnum ipsius) ut nullus idudeus, nullus super renatus mandamentum super nullum christianum in Toleto nec in suo territorio.

23. De cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium, aut in aliquem livorem, absque voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si feiusorem dederint, non sit retrusus in carcerem. Et si fideiusorem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere trudatur, scilicet de Alfada.

24. Et non solvat nisi quintam partem calupnie; non plus.

25. Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque miliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur.

26. Si quis vero cum aliquo furtu probatus fuerit, totam calumniam secundum Librum iucidum solvat.

27. Qui vero de occisione christiani vel mauri sive iudei per suspitionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas fidelesque testimonias, iudicent eum per Librum iudicum.

28. Sic vero, et si peccato impediente aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, et discoopertum fuerit per fidelisimas testimonias, ipse solus pateat malum aut exilium. Si vero fugerit e inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere Regi accipiant; et remaneat uxor sua cum filis suis in porcione sua, intus civitatis et foras, sine nullo impedimento.

29. HOC IUDICIUM DEDIT NOBILISSIMUS REX ADLDEPHONSUS RAYMUNDIZ die quo hoc privilegium confirmativ: Et iussit, ut nullus pausaterus descendat in una ex dominus Toletanorum, intus civitatis nec in villis suis.

30. Et mullier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec aliquam potentem personam.

14. Y aquellos que pagan al Rey la décima no reciban ningún gravamen sobre sus bestias, ni serna, ni fonsadera, ni vigilancia en la ciudad o en el castillo, sino que sean honrados y libres y amparados de toda clase de daños.

15. Y si alguno de ellos quisiera ser caballero, tenga un caballo, y entre en las prácticas de la caballería.

16. Y además, cualquiera que tuviera heredad o villa junto a uno de los ríos de Toledo y quisiera edificar en ese río un molino, noria o pesquera, hágalo sin temor ninguno.

17. Y ciertamente, tengan ellos, y sus hijos y herederos todas las heredades fijas y estables para siempre, y que compren y vendan los unos a los otros, y donen a quien quisieran, y que cada uno haga en su heredad según su voluntad.

18. Pero si su abuelo (déle Dios descanso) quitó alguna heredad a uno de éstos, por ira o por injusticia, y sin culpa del palacio, que sea en esta reintegrado.

19. Igualmente, quien tuviera heredades en cualquier territorio de su mando, ordenó que no entraran en ellas ni sayones ni merinos; sino que por el amor a la población, quedaran reducidos a Toledo.

20. Confíen, pues, con la ayuda de Dios en apoderarse de cuantas ciudades tengan los moros, que aquellos que estuvieran en estas ciudades irán a recuperar sus heredades, y que restituyan éstas a Toledo con los moradores de Toledo.

21. Y asimismo si aquellos que están al otro lado de la sierra tuvieran algún juicio con algún toledano, vengan a mediano en Calatalifa, y allí litiguen con él.

22. Y por obedecer a los Santos Padres y cumplir sus preceptos, mandó (Dios acreciente su reino) que ningún judío ni converso tenga autoridad sobre ningún cristiano en Toledo, ni en su territorio.

23. Por otra parte si un hombre incurriese en homicidio o en crimen sin su voluntad y fuera probado con testigos verídicos, si presentara fiador, no sea recluido en la cárcel. Y si no tuviera fiador, no se le lleve a otra parte fuera de Toledo, sino que sea custodiado en la cárcel toledana, a saber, de Alfada.

24. Y pague sólo la quinta parte de la multa; no más.

25. Que si algún hombre matara a otro dentro de Toledo, o en las afueras en un circuito inferior a cinco millas de la ciudad, sufra la muerte vergonzosa de morir apedreado.

26. Si fuera probado que alguien cometió hurto, pague toda la multa según el Libro de los Jueces.

27. Ciertamente, quien fuera acusado como sospechoso de la muerte de un moro o de un judío, y no hubiera sobre él testigos fieles y verídicos, juzguen a éste por el Libro de los Jueces.

28. Pero si no obstante por un torpe pecado algún hombre maquina alguna traición en la ciudad o en el castillo y fuera descubierto por testigos fidedignos, sólo él sufra el mal o el destierro. Pero si ciertamente huyese y no fuera encontrado, reciba el rey una porción de todo su haber; y la esposa de aquel y sus hijos quede en la posesión de su parte, tanto dentro como fuera de la ciudad, sin ningún impedimento.

29. ESTE JUICIO LO CONCEDIÓ EL MUY NOBLE REY ALFONSO RAIMÚNDIZ el día que confirmó este privilegio: Y mandó que nadie exigiera posada en las casas de los toledanos dentro de la ciudad, ni en sus villas.

30. Y si alguna de las mujeres de éstos quedara viuda o doncella, no sea entregada a marido contra su voluntad, ni por sí, ni por persona poderosa.

31. Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem, ex mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque villa. Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco.

32. Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et iudeus si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum, veniant ad iudicium.

33. Et quod nulla arma nec nullum caballum de sella exeat de Toleto ad terras maurorum.

34. Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset préstamo, nec sit in ea dominator preter eum; neque vir neque fémina.

35. Et in tempore aestatis, sucurrat Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri.

36. Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toleto nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua.

37. Et fabricatio muris constet Semper de commodis et de utilitatibus Toleti, sicut antea erat in tempore avi sui Adephonsi regis (sit ei beata requies).

38. Si aliquis castellanus ad suum fórum ire voluerit, vadat.

39. Et super hoc totum (exaltet Dominus imperium suum), dimissit illis omnia peccata que acciderunt de occisione iudeorum et de rebus illorum, et de totis pesquisitionibus, tam maioribus quam minoribus.

Omnes vero has consuetudines, rex nobilissimo Adefonsus, Raimundi filius, concessit atque afirmavit ad omnes christianos in Toleto commorantes.

31. Semejantemente, que nadie ose raptar alguna de las mujeres de éstos, fuera mala o buena, ni en la ciudad, ni en el camino, ni en la villa. Y cualquiera que robare una de aquéllas, muera en ese mismo lugar.

32. Así también confirmó para honor de los cristianos, que si algún moro o judío tuviera juicio con un cristiano, que litiguen ante el juez de los cristianos.

33. Y que ninguna arma ni caballo ensillado alguno salga de Toledo a tierras de moros.

34. Y plació a éste que la ciudad de Toledo no fuera prestamera de nadie, ni tenga en ella otro señor más que él; ni varón ni hembra.

35. Y en el tiempo del estío, socorra a Toledo para defenderla de todos cuantos quisieran oprimirla, bien sean cristianos o ya sean moros.

36. Y mandó que ninguna persona tuviera heredad en Toledo, excepto quien morara en ella con sus hijos y su mujer.

37. Y la construcción de muros corra a cargo de los bienes y medios de Toledo, como ya ocurría en tiempo de su abuelo el rey Alfonso (que tenga dichoso descanso).

38. Si algún castellano quisiera ir a su fuero, que vaya.

39. Y sobre todo (exalte el Señor su imperio), les perdonó todos los pecados que cometieron por la muerte de los judíos y los bienes de aquéllos y por todas las pesquisas, tanto mayores como menores.

Todas estas costumbres les concedió y confirmó el muy noble rey Alfonso, hijo de Raimundo para todos los cristianos que residían en Toledo».

3.1.6 **Fuero de Toledo (1222)**

Segunda recopilación y confirmación de Fernando III de 16 de enero de 1222, reproducida en las confirmaciones de Alfonso X, de 2 de marzo de 1252; de Alfonso XI, de 18 de marzo de 1333; de Enrique II, de 15 de septiembre de 1371, y de Juan 1, de 15 de agosto de 1379.

El texto refundido anteriormente tratado en el epígrafe anterior y cuya datación correspondería a los primeros años del reinado de Alfonso VIII, no fué la única norma dispositiva vigente en Toledo, sino que el propio monarca, triunfante en las Navas de Tolosa, concedió nuevos privilegios a Toledo, que con el tiempo promocionaron una nueva recopilación o refundición, esta vez llevada a cabo por Fernando III, apenas unos años antes de comenzar su entrada victoriosa en las tierras de Andalucía.



Fernando III según una miniatura del Tumbo A de la Catedral
de Santiago de Compostela

De forma cronológica, Alfonso VIII concedió un primer privilegio, fechado el 30 de septiembre de 1182, a los militares de la ciudad de Toledo eximiéndoles de la décima del pan y del trigo; otro de 24 de diciembre de 1202 dado a todo el concejo toledano que extiende el anteriormente dado por Alfonso VII, y que eximía a los caballeros villanos de pagar tributo por sus heredades, y que ahora se extiende a todos los pobladores toledanos. Un año después, mediante privilegio de 4 de enero de 1203 concede al concejo de la ciudad el mesón del trigo, autorizándole a gastar las medidas y derechos que produzca en beneficio y utilidad de los pobladores, aplicándose lo sobrante en el arreglo de los muros. Un matiz incorpora este privilegio que consiste en seguir pagando una décima de todo lo producido a la catedral toledana. Un cuar-

to privilegio dado por Alfonso VIII fechado el 3 de febrero de 1207, y con acuerdo previo de los hombres buenos de Toledo, prohíbe a todos sus moradores la venta de sus heredades a cualquier orden militar, excepto a la iglesia catedral. Y por último, un quinto privilegio dado el 22 de febrero del mismo año de 1207, dado al concejo por el que le permite que todas las villas y aldeas del término toledano, salvo alguna excepción, puedan hacer facendera con los pobladores de la ciudad[11].

Con todo este nuevo material normativo que forma parte del fuero toledano, una nueva recopilación del citado fuero, la segunda, después de la realizada por Alfonso VIII, es llevada a cabo por Fernando III, estando en Madrid, y con fecha de 16 de enero de 1222.

Aunque no se conserva su versión original, ésta nos ha llegado a través de un traslado de la misma realizada en confirmaciones posteriores: la primera de ellas y tampoco conservada es la llevada a cabo por Alfonso X y fechada en Toledo a 2 de marzo de 1252, la cual vuelve a ser confirmada por Alfonso XI, el 18 de marzo de 1333, luego por Enrique II, el 15 de septiembre de 1371 y finalmente por Juan I, el 15 de agosto de 1379.

Esta refundición llevada a cabo por Fernando III reproduce inicialmente el fuero atribuido a la supuesta primera recopilación llevada a cabo en tiempos de Alfonso VII y que no se conserva, e incorpora los cinco privilegios más arriba indicados, también obra de Alfonso VIII tras la refundición llevada a cabo por él, y que se reproducen literalmente, sin modificar absolutamente nada, a las que se le añade las cláusulas propias finales de confirmación de Fernando III.

A juicio de García Gallo, esta segunda recopilación y su confirmación por Fernando III es la que conforma definitivamente el derecho vigente en la ciudad de Toledo, y que será el que se exportará, formando una de las principales familias forales, a gran parte de las principales ciudades de la futura Andalucía cristiana, en sus reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla, así como al reino de Murcia[12].

Códices:

A) Archivo Municipal de Toledo, Vitrina (confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1252).

B) Biblioteca Nacional, ms. 838, privilegios de Toledo, fols 23v-27v (en folios sucesivos se incorporan las confirmaciones de Sancho IV de 18 de diciembre de 1289; de Alfonso XI de 18 de marzo de 1333; de Enrique II de 15 de septiembre de 1371; y de Juan I de 15 de agosto de 1379).

C) Biblioteca Nacional, ms. 13080, ff. 59-68, col. Burriel.

D) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, colección Salazar y Castro, O-5, fols 25v-31r (copia del siglo XVII).

E) Biblioteca Nacional, ms. 714, ff. 1-8 (copia del siglo XVII).

Edición y estudio:

J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, vol. II, Córdoba, 1983, doc. 151, pp. 183-184; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975, pp. 485-488; R. Izquierdo Benito, *Privilegios reales otor-*

---

[11] Todos los privilegios en J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, doc. nº 32, pp. 678-680; y vol. III, docs. 731, 732, 792 y 793, pp. 285-288, 389-393. También sígase A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 385.

[12] Ibídem, p. 387.

gados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494), Toledo, 1990, la versión latina en doc. 23, pp. 115-116, y la versión castellana en doc. 24, pp. 116-117; del mismo autor *El libro de los Privilegios de Toledo*, ed. Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 2005, edita igualmente ambas versiones latina y castellana; del mismo autor «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», en *En la España Medieval*, 13, 1990, pp. 233-251.

Texto latino (edición García Gallo):

Ut facta regum et principum memoriam qua digna sunt assequantur, scripturae sunt beneficio solidanda. Idcirco ego Ferrandus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, cupiens progenitorum meorum vestigis inhaerere, et eos in meis actibus, prout potuero, imitari, volensque libertates et laudabiles consuetudines confirmare, quas ipsi suis fidelibus contulerunt, una cum uxore mea domina Beatrice et cum filio meo Alfonso, et ex assensu et beneplacito dominae Berengariae regina, genitricis meae, facio cartam concessionis, roborationis et stabilitatis vobis concilio Toletano, militibus, civibus; tam Moçarabis quam Castellanis seu Franquis, praesentibus et futuris; perpetuo valituram.

Concedo itaque vobis et confirmo totum quantum in istis subscriptis privilegiis, quae a nos tris progenitorum vestri praedecessores impetrarunt, de vestra libertate, et quomodo continent, tenorem quorum transcribi feci verbo ad verbum sub una pagina, in hunc modum:

1. *Reproduce literalmente el Fuero atribuido a Alfonso VII (Apéndice 10) desde la invocación:* «Sub imperio alme et individue Trinitatis ...» *hasta el final del* § 39 ..... tam maioribus quam minoribus». *Y añade:* «et coetera quae spectant ad ornamentum privillegii».

[II. *Privilegio de Alfonso VllI de 30 de septiembre de* 1182]. Aliud privillegium. Quoniam ea quae a regibus et terrarum principibus instituuntur scripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur, idcirco ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina, quia vos promptissimos et fideles in servitiis meis inveni, facio cartam libertatis, absolutionis et stabilitatis, vobis toto Toletano concilio, praesen ti et futuro, in perpetuum valituram, Dono et concedo omnibus Toleti militibus et totius termini sui, praesentibus et futuris, quod de ómnibus hereditatibus quas habent in Toleto aut in aliqua parte termini sui, vel de coetero habuerint, nullam decimam nec forum aliquod, Regi nec domino terrae nec alicui alii, unquam persolvant. Quod quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum excoluerint, de fructibus inde perceptis nullam decimam tribuant. Sed supradicti milites cum omnibus hereditatibus suis liberi et immunes ab omni regali alioque gravamine et exactione per saecula cuncta permaneant. Et coetera de ornamento privillegiL

[III. *Privilegio de Alfonso VIII de 24 de septiembre de 1202:];* Aliud: Notum sit tam presentibus quam futuris, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, vidi privillegium quod rex Aldephonsus proavus meus, felicis memoriae, olim Toletanis civibus fecerat, in quo continebatur, quod quicumque morentur in Toleto, ibidem vicinitatem et militiam faciendo secundum forum Toleti, esset excusatus et absolutus ab omni alio pecto et facendera in toto regno suo. Ego itaque praedictus rex Aldephonsus, volens praedecesorum meorum facta rata esse et firma, una cum uxore mea Alienore regina et cum filio meo Ferrando, facio cartam

libertatis et absolutionis vobis toto Concilio Toletano, presenti et futuro, mandans ac firmiter precipiens, quod quicumque in Toleto morati fuerint ibidemque vicinitatem et militiam secundum forum Toleti fecerint, de hereditatibus suis, quas in toto regno meo habuerint, nullum faciant postam vel facenderam seu pectum, sed pro vicinitate et facendera atque militia Toleti, sint excusati in omnibus aliis villis regni mei. Et reliqua de ornamentis.

[IV. *Privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203:]* Aliud: Praesentibus et futuris notum sit ac manifestum, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filio meo Ferrando, libenti animo et voluntate spontanea, facio cartam donationis, concessionis et stabilitatis vobis universo concilio Toletano, praesenti et futuro, perenniter duraturam.

1. Dono itaque vobis et concedo, mesonero illuro in Toleto, ubi venditur triticum, ut eum habeatis in perpetuum et accipiatis seroper omnes mediduras omnesque directuras, quae' in eodem mesone evenerint de omni tritico quod ibidem vendítur; ita quod quantum acceperitis de iliis mediduris et directuris, expendatis in illis quae necessaria fuerint circa communem utilitatem totus concilii Toletani. Et quod inde superfuerit de mediduris illis et directuris, deductis praedictis expensis, detis et expendatis in opere murorum de Toleto.

2. Ita tamen hoc duximus vobis concedendum, quod dominus Archiepiscopus et canonici ecelesiae Toletanae sedis percipiant semper decimam de omnibus iIlis mediduris et directuris quae evenerint in illo praedicto mesone.

Et coetera de ornamentis.

[V. *Privilegio de Alfonso VIII de 22 de febrero de 1207:]* Item aliud: Per presens scriptum notum sit omnibus, tam praesentibus quam futuris, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filiis meis Ferrando et Henrrico, concedo et confirmo concilio Toletano, sicut fecit proavus meus rex Aldephonsus bonae memoriae:

1. Quod omnes villae et aldee quae sunt in termino Toleti, sive sint meae sive de apotheca mea sive domini Toletani Archiepiscopi sive ecelesiae Sancta e Mariae sive Salvaeterrae sive Hospitalis sive milicie Templi sive. Ordinis de Ucles si ve militis sive cuiuscumque hominis, facenderam faciant in civitate' Toleti, sicut faciunt cives iIlius civitatis.

2. Tamen excipimus ab hac generalitate, IlIiescas, quae fuit propria hereditas Imperatoris; et Ulmos et Ocaniam et Montalvam cum suo termino quae nunquam hoc fecit.

3. Veruntamen, de villis domini Archiepiscopi et aldeis et ecelesiae Sanctae Mariae, mandamus ita, quod postam et facenderam, quam supra diximus illos debere facere cum civibus Toletanis, faciant eam non per manum eorum sed per manum hominis domini Archiepiscopi, qui colligat et det eam alcaldibus Toleti; non enim volumus quod alcaldes vel cives Toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam praemiam super homines Archiepiscopi et ecelesiae Sancta e Mariae. Et cum ista pecta quam facient civibus Toletanis, sint liberi et immunes ab omni alia pecta et facendera Regis. Et si ego vel filius meus aut aliquis de genere meo voluerit aliam pectam vel aliam facenderam habere de hominibus supradictis domini Archiepiscopi et ecelesiae Sanctae Mariae, non teneantur aliquam aliam pectam vel facenderam facere cum civibus Toletanis.

Et coetera spectantia ad ornamentum privilegií.

[VI. *Privilegio de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207:]* Item aliud; Per presens scriptum sit notum omnibus, tam presentibus quam futuris, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filiis meis Ferrando et Henrico, attendens damnum civitatis Toletanae et detrimentum quod in de eveniebat terrae, statuti cum bonis hominibus de Toleto:

1. Quod nuIlus de Toleto, sive vir sive mulier, possit dare vel vendere hereditatem suam alicui Ordini, excepto si voluerit eam dare aut vendere Sanctae Mariae de Toleto, quia est sedes civitatis; sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum. Et Ordo qui eam acceperit datam vel emptam, amitat eam. Et qui eam vendiderit amitat morabetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiores.
2. Ego tamen cum consilio condonavi domino Gundisalvo Petri de Turrecremata et suis cognatis, Petro Armildez de Portugali et Garsiae Petri de Fonte Almexir, quod hereditates su as et movile conferant cui suae dederit voluntati; illud, scilicet, quod hodie habent: condonavi, inquam, istud eis et suis filiis et suis nepotibus.
3. Concedimus etiam quod illud quod donna Luna, ante istam institutionem concessit Burgensi monasterio Sanctae Mariae Regalis, cum suis directuris, valeat.
4. Miles autem de alia parte qui hereditatem habet in Toleto, vel habuerit, faciat ibi in vicinitate cum suis vicinis, alioquim amitat illam, et conferat illam Rex cuicumque voluerit, qui pro ea fact ibi vicinitatem.

Et cetera de ornamentis privillegii.

[Confirmación de Fernando III:] Supra scripta igitur privillegia, et omnia quae in eisdem continetur, ego rex Ferrandus supra nominatus vobis concedo, roboro et confirmo, necnon et statuo observari irrevocabiliter in aeternum.
Si quis yero hanc meae concessionis paginam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis. plenarie incurrat, et cum luda, Domini proditore, poenas substineat infernales, et regiae parti mille aureos in coto persolvat, quodque praesumpserit effectu careat, et damnum quod vobis super hoc intulerit restituat duplicatum.

Facta carta apud Madrit, decima sexta· die Ianuarii, era millessima ducentessima et sexagessima, anno regni Regis quinto.

Et ego rex Ferrandus saepe dictus, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Versión en castellano (edición de Izquierdo Benito):

Dignos de firmar son con beneficio de escriptura e seer puestos en scripto E por ende yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo Cobdiciado yr por la carrera de los mios avuelos e visavuelos e ayuntarme a ellos e semiarlos en los mios fechos asi cuemo yo pudiere Et queriendo confirmar las franquezas e las abadas costunbres que ellos dieron a los sus fieles En uno con mi muger la reyna donna Beatriç e con mio fijo don Alfonso con otorgamiento e plaçer de la reyna donna Bereguella mi madre fago carta de otorgamiento e robracion e de confirmamiento e de establirdat que dure a vos todos los de Toledo Cavalleros e omes buenos

tan bien a moçaraves como a Castellanos e francos (Fol. 4) valedera por sienpre a los que son agora e a los que fueren daqui adelante Onde otorgo por cierto a vos todos e confirmo todo quanto diçe en estos privilegios escriptos aqui despues desto vuestros antecesores ganaron de mios avuolos de nuestra franqueça E fiz los escrivir segunt el tenor que en ellos se contiene palabra por palabra en una carta Et diçe en el castellano desta guisa

Este es el pitafio del muy noble sancto rey don Fernando Padre del sobre dicho rey don Alfonso que regno en Castiella e en Leon XXXV annos Este el echo de toda Espanna El poder de los moros e gano la tierra de Toledo fasta la e fue alcado rey en la Era de mill e doçientos e çinquenta e çinco annos.

El privilegio que dio el emperador don Alfonso a los cibdadanos de la cibdat de Toledo e les confirma el que les dira el rey don Alfonso su avuelo que la ganara

A continuación se copia una versión romanceada, incompleta, de la confirmación de los fueros de Toledo realizada por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118.

So el emperador o de la sancta e non parti (sic) (Fol. 5) Trinidat conviene a saber del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo con un Dios por cierto poderoso sobre todas las cosas Mando al onrrado Rey don Alfonso fijo de don Remondo Renovar e confirmar este pleyto e postura muy firme a todos los omes buenos de la Ciudat de Toledo conviene a saber Castellanos moçaraves e francos por la fieldat e la ygualdat dellos Et aquellos privilegios que les diera su avuelo el Rey don Alfonso del Dios parayso meioro e confirmogelos por el amor de Dios e por perdon de todos sus peccados e desta guisa por cierto que todos los juycios dellos e sus pleytos sean iudgados segund el Libro Iudgo delante dieç muy nobles e muy sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la cibdat a examinar los iuycios de los pueblos Et que todos (palabras borradas) (Fol. 5v) testimonia asaz verdadera en todo su regno E otrosi que todos los clerigos que noche e dia oran por si e por todos cristianos a Dios poderoso sobre todas las cosas ayan sus heredades quitas de dar Decimas por ellas Et otrosi dio por cierto a los cavalleros franqueça de portadgo de cavallos e de mulos en la cibdat de Toledo Et si algun cristiano cativo (palabras borradas) cativo (sic) non den portadgo por aquel moro Et quanto el Rey diere a Cavalleros de Toledo de sus dones e de sus aprofechamientos que lo partan ellos entre si conviene a saber Castellanos e Gallegos e moçaraves segund que fueren en la cuenta los unos e los otros e que non sean peyndrados tan bien los cavalleros como los otros de la cibdat de Toledo en todo el regno della Et que si alguno fue (Fol. 6) re osado de reyndrar a algun dellos en todo sus regnos doble aquella pondra que fiziere e peche al rey LX sueldos doro Aun dio a los cavalleros esta otra franqueça que non fagan anuda si non un fonsado en el anno E quien fincare de quel fonsado sin verdadera escusa peche al rey dieç sueldos (tachado: doro) E si alguno dellos muriere e toviere del Rey cavallo o loriga o algunas otras armas hereden lo todo sus fiios o sus prepincos e finquen con su madre onrrados e libres en la onrra del su padre dellos fasta que puedan cavalgar Et si sola dexare la muger sea onrrada de su onrra de su marido E otrossi los que dentro de la cibdat moraren o fuera en las villas en sus solares e contiendas e peleas se levantaren contre ellos todos los calonnos que y vinieren sean de los suyos Otrosi si alguno (Fol. 6v) dellos quisiere yr a Francia o a Castiella o a Gallicia o a otra tierra qualquiere dexe un cavallero en su casa que sirva por el en quanto el alla durare e vaya con la Bendicion de Dios Et quien quiere que con su muger quisiere yr a sus heredades allende la sierra dexe un cavallero en su casa e vaya en Octubre e venga

en el primero mayo Pero si a este plaço non viniere y escusa verdadera non oviere Peche al rey LX solidos doro E si la muger non levare non dexe con ella el cavallero Pero venga a este plaço Otrosi si los labradores por pan e los labradores de las vinnas den de trigo e de ordio e de los frutos de las vinnas la decima parte al rey e non mas E sean escogidos per ascrevir estas decimas omes fieles e que teman a Dios e que tomen gualardon del Rey por ello Et que sea aduça la decima a los al (Fol. 7) faries del rey en el tiempo de las mieses e los derechos de las vinnas a los lagares en el tiempo de las vendimias e sea tomada dellos verdadera e ygual medida veyendo lo dos o tres fieles de la cibdat Et aquestos que estas deçimas dan al Rey non sea sobrellos nengun servitio que ayan de façer sobre sus bestias dellos nin serna nin fonsaderia nin vegilia en la cibdat ni en castiello Mas sean onrrados e libres e partidos de todas lacerias Et qualquier dellos que cavalcar quiera cavalgue (palabras tachadas) Et otrosi quien quier que oviere heredat o villa cerca rio de los rios de Toledo e en esse rio (palabras tachadas) pesquera quisiere facer fagalo sin todo miedo e ayan ellos e sus fijos e sus herederos dellos todas la sus heredades firmes e establecidas por todo tiempo e que vendan e conpren unos de o (Fol. 7v) tros e que lo donen a quien quisieren faga cada uno en su heredat segunt fuere su voluntad Otrosi si su avuelo que Dios perdone tollio a alguno dellos alguna heredat por yra e a tuerto sin culpa manifiesta que sea tornado en ella Et aun decabo de aquellos que heredades ovieren en qual quier tierra del su imperio mando que sayones nin merinos non entren en ellas mas sean franqueadas por amor daquella puebla que an en Toledo con ayuda de Dios E otrosi de quantas cibdates de moros tomaren o ovieren fenzan (sic) de tomar a ellos dessa cibdat fueron e yran conbrar (sic) sus heredades que las leguen asi por suyas propias de Toledo con los moradores de Toledo Et otrosi que si los que allent la Sierra son ovieren algun juyçio con algun Toledano que vengan a medianedo en Calatalyfa e ay se iudiguen con el (Fol. 8) Et por la obediençia de los sanctos padres complir lo que les fuere mandado Calerum mando al esse Rey don Alfonso ensanche Dios su regno del que ningun tornado cristiano de nuevo non aya mandado sobre ningun cristiano en Toledo nin en su termino daqui adelante Otrosi que si algun ome cayere en omezillo o en algun livor (sic) sin su voluntad que lo non quisiesse façer e provado fuere por verdaderas testimonias si fiador diere nin sea encerado en la carcel e si fiador non diere non sea levado a ningun logar fuera de Toledo mas solamientre sea encerrado en la carcel de Toledo Conviene a saber en la de alfada e non peche mas de la quinta parte de la calonna e non mas Otrossi si alguno matare algun ome dentro de Toledo o fuera de la villa fasta circo (sic) miçeros en deredor de la vil (Fol. 8v) la que muera por ello sea muerte a piedras Et quien por muerte de cristiano o de moro o de iudio por sospecha fuere acusado e non oviere sobrel verdaderas e fieles testimonias judguele por el Libro Judgo Otrossi si alguno fuere provado con algun furto peche toda la calonna segund el Libro Judgo Otrossi si algun ome enbargandol el peccado cuydar alguna traycion contra la cibdat o contra algun castiello e descubierto fuere provado por muy fieles testimonias el solo padeçca el mal que deviere o sea desterrado e si por aventura fuxiere e non fuere fallado que el Rey reciba su parte de todo quanto el oviere e su muger sin que con sus fijos en su ration dentro de la cibdat e fuera sin todo enbargo Este juyçio dio a Toledo el muy noble rey don Alfonso Remondeç el dia en que este Privilegio confirmo Et mando que ningun pasa (Fol. 9) dero non descenda en ninguna de las cosas de los Toledanos dentro de la cibdat nin en sus villas Et si muger de las mugieres dellos fuere bibda o virgo non sea dada a marido amidos (sic) nin por si nin

por ninguna persona poderosa Otrossi ninguno no sea osado de robar muger de las mugieres dellos quier sea mala ni quier buena non en la cibdad nin en carrera nin en villa e quien quier que una del las robare muerte e muera en esse logar Et desta guisa confirmo la onrra de los cristianos que moro o judio si oviere pleyto con cristiano que al alcalde de los cristianos venga a iuyçio Et que ningunas armas nin ningun cavallo de siella non salga de Toledo a tierras de los moros Et plogo otrossi a el quella cipdat de Toledo non sea emprestamo nin sea en ella sennor sennoreador cador (sic) Otrossi non el nin varon nin fembra e en el tienpo del Estigo socerra a defender a (Fol. 9v) Toledo de todos que la quisieren apremiar quier sean cristiano quier moros E mando que ninguna presona non aya heredat en Toledo si non el que morare en ella con sus fijos e con su muger Et el refagimiento de los muros della que se faga siempre de los pros e de los profechamientos de Toledo assi como era antes en tienpo de su avuelo Rey don Alfonso en parayso sea el Et si algun Castellano a su fuero quisiere yr vaya Et sobre esto todo ex alte Dios el su ymperio perdoneles todos los peccados que acayscieren de muerte de judios e de las cosas dellos e de todas las pesquisas tan bien mayores como menores Et las otras cosas que pertenescen a los onrramientos del privilegio.

A continuación se copia una versión romanceada, incompleta, del privilegio que, el 1 de octubre de 1182, otorgó Alfonso VIII a los caballeros de Toledo para que no pagasen la décima por sus heredades.

Por que aquellas cosas que de los (Fol. 10v) Reyes e de los principes de la tierra son establecidas se firman por escripto por que por la longura de los tiempos non se den olvida Por ende yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo En uno con mi mugier la reyna donna Leon (or tachado) que por aquello que vos yo falle muy apareyados e fieles en los mios servitios fago carta de franqueza e de soltura de establidat a vos todos de Toledo valedera por siempre yamas a los que sodes agora e a los que seran adelant Do assi e otorgo a todos los cavalleros de Toledo e de todo su termino a los que son agora e a los que seran adelante Que en todas las heredades que an en Toledo o en alguna partida del su termino o que lo ovieren daqui adelante que ninguna decima nin ningun fuero de sus cosas non den a rey nin a sennor de (Fol. 11) tierra nin a ninguno otro nunqual pechen nada Et quales quier que de las sus manos dellos labraren las heredades dellos que de los fructos que ende reçibieren que non den ninguna deçima mas los sobredichos cavalleros con todas sus heredades que libres finquen e quitos de todo agravamiento de rey e de otro pecho por todos los sieglos ya mas e que ayan todas las otras cosas del onrramiento del privilegio.

A continuación se copia una versión romanceada, incompleta, de la concesión del mesón del trigo y de sus medidas que Alfonso VIII hizo a Toledo el 4 de enero de 1203 en la misma ciudad, reservando la décima parte de sus rentas para la catedral.

Conosçuda cosa sea e manifiesta a los que son e an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo en uno con la Reyna donna Alionor mi muger e con mio fijo don Ferrando fago de buen coraçon e de grandosa voluntad Carta de donation e de otorgamiento de establidad a vos todos los de Toledo a los de agora e a los que an de eseer e valedera para siempre Et do vos por cierto a vos e otro aquel meson en Toledo o se vende el Trigo qual ayades por siempre e tomedes sienpre todas las mediduras e todas las derechuras que en esse (Fol. 12v) meson acaescieren de todo trigo que se y venda Assi que quanto tomaredes daque-

llas mediduras e derechuras que espendades dellas las cosas que menester fueren a pro del comun de Toledo e lo que del sobrare de aquellas mediduras e derechuras sacadas ende las despensas sobredichas que lo dedes e lo espendades en la obra del refa‡imiento de los muros de Toledo Pero assi aduxiemos e toviemos por bien de otorgar a vos esto que el arçobispo e los calonigos de siella de la eglesia de Toledo perçiban e tomen ende siempre la decima de toda aquellas mediduras e derechuras que vinieren en aquel meson sobredicho Et las otras cosas de los onrramientos

A continuación se copia una versión romanceada, incompleta, de la confirmación otorgada por Alfonso VIII el 3 de febrero de 1207, en Alarcón, del privilegio concedido por Alfonso VI, mandando que todas las aldeas y villas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, prestasen servicio con el concejo de la ciudad.

Por el presente escripto sea co (Fol. 13) nosçido tan bien a los que son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo En uno con mi mugier la Reyna donna Alionor e con mios fiios don Ferrando e don Enrrique otorgo e confirmo a los de Toledo assi como fiço mio visavuelo Rey don Alfonso de buena memoria que todas las villas que son en termino de Toledo e aldeas quier sean mias quier de la mi Bodega quier del arçobispo de Toledo quier de la yglesia de Sancta Maria quier de Salvatierra quier del Ospital quier de la orden Ducles quier de cavallero quier de qual quier otro ome fagan façendera con la çibdat de Toledo assi como la façen los dessa çibdat Pero fuera sacamos desta generalidat Yliescas que fue heredat propia del emperador e Olmos e Ocanna Et a Montalvan con su termino que nunca esto fiço Mais pero de las villas del arçobispo (Fol. 13v) e de sus aldeas e de la yglesia de Sancta Maria Mandamos assi que la puesta e la façendera que diximos suso que ellos deviesen façer con los de la çibdat de Toledo que la fagan mas non por las manos dellos mas por manos de ombres del arcobispo que coja la de a los alcaldes de Toledo Qua non queremos que los alcaldes o los de la çibdad de Toledo ayan nengun poder nin ninguna premia sobre los ombres del arcobispo e de la yglesia de Sancta Maria Et con aquel pecho que estos a los de la çibdad de Toledo fiçieren sean libres e quitos de Todo pecho e fazendera de Rey Et si yo o mio fijo o alguno de mio linage quisiere otro pecho o otra fa‡endera aver dellos omes sobredichos del arçobispo e de la yglesia de Sancta Maria que non sean ellos tenidos que ningun pecho nin façer façendera con los de la çibdad de Toledo Et ayan las otras cosas que pertenesçen al onrramiento de (Fol. 14) Privilegio

A continuación se copia una versión romanceada, incompleta, de la carta concedida por Alfonso VIII en Alarcón, el 3 de febrero de 1207, por la que indicaba que ningún vecino de Toledo pudiese vender sus heredades a otro que no fuese Santa María de Toledo.

Por el presente escripto sea conosçudo tan bien a los que son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo En uno con mi muger la Reyna donna Alionor e con mios fijos don Ferrando e don Enrique catando yo el danno de la cibdad de Toledo e el quebranto que dende venia a la tierra estableçi con buenos omes de Toledo quier varon quier muger quier varon quier muger (sic) que non pudiessen dar nin vender su heredat a ninguna orden sacado

ende si la quisiere dar o vender a Sancta Maria de Toledo porque es la siella de la cibdad Mas de su mueble de quanto quisiere segund el su fuero Et la orden que la heredat recibiere dada o conprada que la pierda essa heredat e el que la vendiere que pierda (Fol. 14v) los maravedis que por ella reçibie Et ayanlos los sus parientes mas propincos Pero yo con los de la cibdad condonno a don Gonçalo Perez de Torquemada e a sus cormanos (sic) Pero Armildez de Portogal Et a Garçi Perez de Fuent Almexir que su heredat e el mueble que lo den a quien su voluntad les diere Conviene a saber lo que oy an Aun condone este mismo a sus fijos e a sus nietos aun otorgamos que aquello que donna Luna dio ante deste estableçimiento al monesterio de Burgos de Sancta Maria la (sic) con sus derechuras que vala Mas cavallero de otra parte que heredat a o oviere en Toledo faga y veçindat con sus veçinos e dotra guisa pierda essa heredat e dela el al Rey a quien quisiere que faga por el la veguindad Et las otras cosas de los onrramientos del privilegio

A continuación se copia una versión romanceada de la parte final de la confirmación de los privilegios de Toledo realizada por Fernando III, en Madrid, el 16 de enero de 1222

Ode los privilegios sobre scriptos e todas aquellas cosas que se en ellos contienen yo el Rey don Ferrando nonbrado suso los otorgo e los roboro e confirmo Et demas establesco que sean guardadas para sienpre e nunqua sean revocadas nin defechas Mas si alguno esta carta de mio otorgamiento ossare quebrantar nin minguarla en ninguna cosa llenera mientre en la yra de Dios poderoso sobre todas las cosas e con Iudas traydor de Nuestro Sennor e sostenga las penas infernales e peche a la parte del Rey mil maravedis en oro Et aquello a que se atrevire a fazer que non vala Et sobre esto el danno que a vos fiziere que vos lo cobre doblado fecha la carta en Maydrit diez et VI dias de enero en la (sic) de mil doçientos e sesaenta El anno quinto del Regno (Fol. 16) deste rey don Ferrando Et yo don Ferrando el sobredicho esta carta que mande fazer con la mi manu propia la robro e la confirmo.

3.2 EN LA LÍNEA DEL TAJO (1085-1157)

3.2.1 **Fuero del Castillo de Aceca (1102) (Villaseca de la Sagra –Toledo–)**

Dado por Alfonso VI el 5 de junio de 1102 (traducción del árabe de 1235).

Por la dotación foral, Alfonso VI repobló este castillo con miembros procedentes del grupo mozárabe de Toledo, por cuanto el 5 de junio de 1102, este castillo recibió la carta que los mozárabes toledanos habían recibido anteriormente en marzo de 1101. García Gallo nos informa que la población del castillo debía rondar las doscientas personas, pero que en ningún caso, en el fuero se nos indique que proceden de la mozarabía, aunque el hecho de que el códice original estuviera redactado en árabe es una prueba indiciaria de esta afirmación[13].

Lo que si verificamos es que el contenido de la carta concedida a los habitantes del castillo de Aceca es prácticamente idéntica a la de los mozárabes toledanos, in-

[13] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», pp. 388-389.

corporándoles los mismos privilegios que a aquéllos, entre otros, la concesión de la plena propiedad sobre sus bienes, con la libre disponibilidad para su adquisición o enajenación, libertad para roturar la tierra y plantar viñas y árboles, así como las dos más importantes que a nuestro juicio se conceden a los pobladores de Aceca y antaño a los mozárabes toledanos: de un lado, hace extensivo las leyes, costumbres y fueros por los que se rigen los habitantes de Toledo; y de otro lado, extiende a los que posean caballo apto para la guerra la condición de militar para la defensa de la villa y los consiguientes derechos que se incorporen a esta condición social.

Se trata de una carta casi idéntica de la *carta firmitatis* concedida a los mozárabes de la ciudad de Toledo, por lo que además de los preceptos allí contenidos, deberán seguir subsidiariamente en materia civil y procesal el Fuero Juzgo, así como al resto de costumbres y fueros de Toledo, en suma se reenvía a la *carta castellanorum* o carta de los castellanos, a la que, siguiendo el mismo principio de los mozárabes toledanos, ahora los habitantes del castillo de Aceca tendrán que acudir a estas normas de los castellanos en materia penal, y en su defecto al resto del ordenamiento consuetudinario castellano, también vigente en el orden toledano. Se encuentra escrita en árabe, dado que sería la lengua vehicular de la mozarabía que se asentara en el castillo de Aceca.

Unos años después, en 1176, Alfonso VIII donó este castillo de Aceca a la Orden de Calatrava, manteniendo probablemente la vigencia del fuero de Alfonso VI, sólo comprensible esta última afirmación, teniendo en cuenta que aún en 1235 se procedió a su traducción del antiguo árabe al romance castellano, versión que aquí reproducimos.

Sin perjuicio de esta donación, el propio Alfonso VIII sigue concediendo privilegios a la masa foral de Aceca, tales como la incorporada en el privilegio de 1 de noviembre de 1188, por la que se procede a la exención de fonsado y facendera –luego confirmada por Fernando III el 24 de marzo de 1218[14].

Edición y Estudio:

R. Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España I: Reino de Castilla*, Madrid, 1919, reimp. 1966, nº 278, pp. 375-376; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975; estudio en pp. 388-389; edición texto castellano en pp. 462-463.

Texto castellano (edición García Gallo. Traducción del árabe original hecha en 1235)

In Dei nomine. Esta es Carta de donadío, que pagadament e ondradament lo aian aquellos a qui dado es. Mandola fazer el rey e emperador ondrado don Alfonso, fijo de don Fredelant (que el Nuestro Senor Dios guarde e defienda su alteza y su poder), al Concejo, ad aquellos que fincables son en el castiello d'Açecca (qie el Nuestro Senor Dios los dexe hy durar en defendimiento del buen Emperador, que Dios mantenga).

1. Pagadament ayan ellos quanto ha[n] en el castiello sobredicho e quanto del castiello es, de tierras labradas e por labrar, e en quantos logares aguas puedan en-

[14] J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, Córdoba, 1983, doc. 23, pp. 32-33.

trar, con planos y oteros, con su [a]çuda y con sus molinos, con sus pasturas y con sus prados, y con todas aquellas derechuras que son del castiello y en el castiello, y con sus uertas y con sus árbores, por todas devisas maneras d´árbores.

2. Et en quant en poder ha el buen Emperador (que Dios mantenga), de sus vineas proprias a la sazón que fecho fue este privilegio ondrado, después que end saccó d'estas vineas e apartó por sí, pora su bodega, parte, onze veces mil arrovas, por pleito parado sobrellos, al Emperador ondrado (que Dios mantenga).

3. Et relegos el Concejo que sea la quantía de los moradores d'est castiello conombrado, CC. Cassados: los C e L^{a} que sean hy moradores e complidos al mes de ienero el mas carcano del era d´esta Carta, e los L^{a} que's, cumplan a cabo del anno del era d'esta Carta.

4. Et el Emperador (que Dios mantenga) fézoles amor e gracia e consentimiento, que qualquier dellos que caballo oviere e lo toviere, que sea forro complidamient, e aya ondra pública, fueras ende d'esquilmo, d'es primer anno.

5. E otrossí, pagadament les dio el Emperador ondrado (que Dios mantenga), el alcea de viliella con todas sus cosas e con todas sus pertenencias: las de cerca e las de lexos, ensanchamiento pora ellos que por todas las partes d'es aldea tiendan e ensanchen sus labores. E d'esto les fezo gracia e amor e mercet el buen Emperador (que Dios mantenga).

6. Et dióles por aquél ordenamiento en todas sus here[a]des, fiando él en su ficancia dellos en aquel logar, de vender e de comprar, e de heredar fijos por padres.

7. E por aquél ordenamiento e por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an, que ata layan ellos e por atal usen.

Et los que este Privilegio ondrado leyeren, o ge lo leyeren, de sos altos omnes del Emperador (que Dios mantenga) y de sus alcaydes e de tod'aquelos que alguna reno vieren de veher por él, e se pararen contra d'alguna ren d'este fecho, que aya pena en su cuerpo y en su aver; e aquella contra en que's él parará, aquella'l sea carrera pora aver la pena (si Nuestro Senor Dios quisiere).

Este Privilegio, dónt este traslado es, fue escripto V días andados del mes de junio de era de mil e C e XL^{a} annos.

Esta Carta es trasladada del Privilegio arábigo, del qual es seellado de seello de cera en medio cascabel; e este seello es conoçudo en todos Privilegios que son d'arávigo fechos por seello del Emperador (que Dios aya mercet su ánima). Facta Carta [...] días postremeros del mes d'agosto sub era M CC LXX [tertia].

Sob[re] qua [...] lo que los iuso: [...] d'ont éste translato es.

3.2.2 Fuero de Santa Olalla (1124) y Carta Puebla de Santa Olalla (1242)

Dado por Alfonso VII el 6 de abril de 1124, y Carta Puebla de Santa Olalla dada por la Condesa Elo el 5 de abril de 1242.

Santa Olalla es un municipio perteneciente actualmente a la provincia de Toledo, de cuya capital dista a 42 kilómetros, fue repoblada de forma inmediata a la conquista de la ciudad imperial, en los años finales del siglo XI y primera década del siglo XII. A mitad de camino entre Maqueda y la importante ciudad de Talavera, Santa Olalla se presenta como una villa independiente y fortificada, rodeada de tierras en gran medida desérticas. No fue dotada por Alfonso VI de ningún texto

foral, o al menos no se conserva, y en ningún caso tampoco alguna confirmación de aquel, por lo que la primera huella de concesión foral se debe a Alfonso VII.

Es teoría de J. González que quizá debido a la escasa población de esta fortificación de Santa Olalla, en esta primera fase de la repoblación, castellanos y mozárabes principalmente, fuera razón más que suficiente para atisbar la no necesidad de sus vecinos para acudir a Toledo a confirmar el fuero, que se le hubiera podido extender, en la confirmación de 1118, la cual, como dijimos en otro lugar, no se conserva. Aunque, como indica el citado autor, es más que probable que se rigiera por esta misma fuente normativa, convirtiéndose la concesión que hiciera Alfonso VII en 1124, en una simple confirmación del derecho ya existente en la villa, que no es otro que el fuero de Toledo[15].

El documento original de 1124 no se conserva, y tampoco ninguna copia posterior de confirmación del original, por lo que definitivamente este fuero ha de considerarse perdido. No obstante, el padre Burriel nos informaba que, efectivamente, llegó a existir en el archivo municipal de Santa Olalla un pergamino original del Fuero citado, pero sin informar si se trataba de la edición original o de alguna copia posterior.

El propio Burriel incorporaba en su *Informe* la parte dispositiva del fuero de Santa Olalla redactada en latín, y con tan sólo cinco preceptos, tres de los cuáles se refieren al régimen jurídico de la ciudad de Toledo. Por un lado, concede término municipal a Santa Olalla, por otro lado se le concede el fuero de los castellanos y de los mozárabes con sus respectivos alcaldes, el acceso a los alcaldes de Toledo para las apelaciones judiciales, y finalmente la regulación del peaje, portazgo y aduana de Santa Olalla.

Del primer texto de 1124 no se conserva ni original ni copia alguna, dándose por perdido. Tan sólo la transcripción realizada por el padre Burriel quien nos indicaba que debió existir en el archivo municipal de Santa Olalla un pergamino original del Fuero citado, del que nos transmite algunas normas de la parte dispositiva.

A partir del fuero, creemos que debió producirse un expansionismo poblacional en la parte central del siglo XII, que debió quedar duramente reprimida tras el saqueo de la villa por los almohades en 1196.

Poco tiempo duró esta villa fortificada bajo dominio real, siendo posteriormente cedida a diferentes señoríos, alguno de los cuáles, como el señorío de los Castros no alterarían su régimen jurídico heredado. Esta donación estaría comprendida en la contraprestación que Pedro Fernández de Castro hace al rey castellano entregándole Trujillo y éste a cambio concediéndole Santa Olalla.

La hija de Pedro Fernández de Castro, la condesa Elo, realizó el 5 de abril de 1242, algunas reformas al fuero de Santa Olalla, concediendo una nueva carta de población en la que entre otros preceptos, imponía que ningún vecino fuera apartado del fuero de Toledo, ni en primera instancia ni en apelación, y que en todo caso, y como elemento excepcional, podrían recurrir en una nueva apelación al señor cuando discrepasen de la sentencia dictada en apelación conforme a fuero de Toledo. Asimismo, la condesa propició la exención de todo tipo impositivo, de pechos, yantares, fonsadera o facendera, bajo la tributación conjunta de la villa de 1000 maravedíes anuales, pagaderos en marzo. Igualmente se exime a las mujeres viudas

[15] J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 121-122.

y solteras a alojar a huéspedes. A esta reforma, se le incorporará otra posteriormente, llevada a cabo por la propia condesa Elo junto con su hijo Rodrigo Fernández de Castro, matizando la jurisdicción de los alcaldes de Santa Olalla y Toledo, delimitándola ahora a partir de la cuantía de los litigios[16]. Esta carta puebla se conserva el original de 1242 en la Biblioteca Nacional.

Unos años después, mediante privilegio concedido el 12 de diciembre de 1272, el infante Felipe, hijo de Fernando III y su primera esposa Beatriz de Suabia, concedió a Santa Olalla exenciones tributarias a la caballería villana siempre que en su actividad siguieran las disposiciones forales seguidas en Escalona o Talavera, como por ejemplo en lo referente al alarde previsto una vez al año ante los alcaldes de la villa.

Todas estas reformas, las de 1242 de la condesa Elo, y del infante Felipe en 1272, fueron confirmadas posteriormente por Lope Díaz de Haro mediante privilegio de 23 de abril de 1321.

Original de 1242:
Biblioteca Nacional, ms. 13080.

Edición y estudio:
M. Burriel, *Informe*, nº 105, reproducción parcial en p. 297, nota 139; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975, estudio en pp. 389-390; edición parcial texto latino en p. 463. J. Alvarado Planas, «Cartas pueblas de Bujeda, Santa Olalla, Velada, Corral de Almaguer y La Puebla de Almuradiel», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos* XI-XV*). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995; estudio en p. 622; edición texto castellano en pp. 626-628.

Se reproduce la Carta de Población de 1242 en la edición de Javier Alvarado: Carta de Población de Santa Olalla (Toledo) de 5 de abril de 1242

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Lope de Haro, hijo de Don Diego, otorgo e conosco que seyendo yo en la villa de Santa Olalla, que el Concejo, e los Alcalles de la dicha villa, que me mostraron privilliejos, e cartas de franquezas, et libertades, que les ovieron fecho e dado Señores que ovieron fasta aqui, et señaladamientre me mostraron una carta de Don Diego mio padre, et un privilliejo de Doña Maria, mi hermana, que Dios perdone, de confirmamento, et de mercedes que los fisieron, segund que mas complidamente en ellos se contiene, seellados con sus sellos de cera colgados, que disen en esta manera:

Conosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren, como yo Doña Maria, fija de Don Diego Lope de Haro, vi un privilliejo que me mostraron el Concejo de Santa Olalla fecho en esta manera:

Conosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren como yo Don Diego Lopez de Haro, vi privilliejo que me mostraron en Concejo de Santa Olalla fecho en esta guisa:

In Dei nomine, et eius gratia. Conoszuda cosa sea a todos los omes que son como a los que han de venir, como yo condesa Doña Elo, fago carta al Concejo de la villa

[16] J. Alvarado Planas, «Cartas pueblas de Bujeda, Santa Olalla, Velada, Corral de Almaguer y La Puebla de Almuradiel», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos* XI-XV*). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, p. 622.

de Santa Olalla, et de todo su termino, de fueros que les do e que les otorgo, doles e otorgoles a tales fueros. Que cada marzo den a mi e a quien vinieren despues de mi mil maravedis, sean por pecho, e por pedido, por yantar, por fonsadera, por toda fasendera. Asi mando que ninguna viuda que non oviere en su casa fijo mancebo, que non reciba vuesped ninguno por premia sin mandado de los Alcalles o el Alguasil. Otro si manceba en cabello que non resciba vesped sin mandado de estos, et mando que a todo ome a quien prisiere el Alguasil, que non le lieve a la prision sin mandado de los Alcalles, et ningund ome non sea priso el, nin su haver si ovieren la quantia de aquello quel demanda, et si la quantia non oviere de fiador de su faz, e non sea priso, nin el nin su haver, et si yo condesa Doña Elo o quien viniere despues de mi embiare por carta o por mandado prender algund ome, et de quel diere fiadores, que se pare ante mi, o ante aquel, que despues de mi viniere, non sea priso el nin su haver, et mando que ninguno non tenga cavallo por premia, et mando que ningund ome de Santa Olalla, nin de su termino non sea tollido del Fuero de Toledo, por ninguna cosa, et el que se non pagare del juisio del Fuero de Toledo, que se eche a su Señor. Et porque estos fueros sean siempre estables yo condesa Doña Elo, mande faser esta carta, et otorgola et mando que vala por siempre al Concejo de Santa Olalla, a los que son et a los que seran. Et si algund ome quisier de mios o si quisier de estraños, quisiere menguar o crebantar alguna cosa de quanto dise esta carta, sea maldito de Dios e descomulgado, et con Judas el traidor en Infierno dañado, et lo que ende quisier crebantar non vala, et esta carta vala por siempre en su estado. Et por que esta carta sea mas firme, mande poner en ella mio sello, et rogue a estas pesquisas, que en ellas son escriptas, que mandasen y escrebir sus nombres, et yo Don Rodrigo Ferrandez, su hijo de la condesa Doña Elo, so plasentero destos fueros que mi madre la condesa da al Concejo de Santa Olalla e otorgoselos, e otorgo esta carta, et mando poner en ella mio seello; et esta carta fue fecha en Santa Olalla cinco dias andados de abril sub era de mill dozientos e ochenta, et desto son pesquisas Don Jordan Abat de Balbuena, Don Alfonso Monte de balbuena, Ferran Alfonso de Balbuena et mayordomo de la condesa, Ferran Malrric, Gomes Pelaes de Toro, Gutier Roys de Fuente Cirio,e su hermano Muño Roys, e Gonzalez Muñoz de Arauso, e Ferran Muñoz su hermano, et Fernando Diaz de Segovia, e Ferran Perez fijo de Pedro Roys Gordiello, e Sancho Lopez sobrino de M. Gomez, e Albar Peres de castrillon, et Roy Peres fijo de Pedro Rodriguez. Ego Stephanus Capellanus Domine Cometise scripsi, et fui testis. Et yo Don Diego Lopez, el sobre dicho, por faser bien, e merced al Concejo de Santa Olalla, otorgoles todos sus fueros, segund que di este privilliejo que tiene seellado con los seellos de la condesa Doña Elo, et de Don Rodrigo Ferrandez su fijo; e porque me rogaron en razon de las alsadas, que se tienen por agrabiados, mando que el que se agrabiare del juisio de los Alcalles de Toledo acabado su pleyto por el fuero, et demandare alzada para ante mi, que la haya seyendo yo en qual logar quier en los reynos del rey de Castiella, seyendo la demanda de diez maravedis de la moneda nueba en arriba; e fasta en diez maravedis que finque para los Alcalles de Santa Olalla, et por el Fuero de Toledo; et porque esto sea mas firme doles esta carta seellada con mio seello colgado dada en Santa Olalla veinte e cinco dias de abril era de mill trezientos veinte e cinco.

Et yo Doña Maria la sobredicha, por faser bien e merced al Concejo de Santa Olalla, otorgoles todos sus fueros segund que dis este privilliejo que tienen seellado con el seello de Don Diego mio padre, que Dios perdone, et porque esto sea mas firme doles esta carta seellada con mio seello colgado dada en Grañon, diez dias de

mayo era de mill trezientos quarenta y ocho años. Et otrosi, vi otro privilliejo que dis en esta manera:

En el nombre de Dios Padre, e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios, et a honrra e servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora, e por abogada en todos nuestros fechos porque es natural que todo ome, que bien faser quiere, que gelo lieve adelante, e que se non olvide, nin se pierda, et como quier que casa a ninguno el curso desta vida, aquello es que finca en remembranza por el al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los señores poner en escripto en los sus privilliejos porque los otros que viniesen despues dellos que toviesen el su logar, que los guardasen siempre, et lebandolo adelante, e confirmandolo por sus privilliejos, por ende acatando esto queremos que sepan quantos este privilliejo vieren los que agora son, e sean de aqui adelante como yo Doña Maria fija de Don Diego, vi privilliejo del infante Don Phelipe sellado con su seello de cera colgado, que me mostro el Concejo de Santa Olalla fecho en esta guisa:

Conoszuda cosa sea a quantos esta carta vieren como yo Ynfante Don Phelipe, fijo del mui noble rey Don Fernando, por fazer bien, e merced al Concejo de Santa Olalla, a los que agora son et seran de aqui adelante, et con consejo e voluntad de Doña Leonor Rodriguez de Castro, mi mujer, otorgoles que todos los de Santa Olalla, que tuvieren cavallos e armas que non pechen en los pechos, servicios e ayudas nin otros pechos qualesquier, que acaescan en la tierra, mostrando cavallos e armas en alarde el dia de San Cibrian, ante los Alcalles e el Alguasil, e ante el Escribano publico dende, asi como fazen en Talavera e en Escalona. Los juros que celos tomen los dichos oficiales, et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado dada en Santa Olalla dose dias de dicienbre era de mill e treszientos e diez años.

Et yo la dicha Doña Maria, porque el Concejo de Santa Olalla, villa e aldeas, seyendo todos ayuntados, e a la campana repicada me pidieron merced, que les confirmase el dicho privilliejo, que mandase, que fuese guardado e mantenido segund que en el dise. Yo confirmoselo, e tengo por bien e mando que usen del e que les vala, e les sea guardado e mantenido para siempre, et mando, et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de pasar, nin de venir contra el en ninguna manera, e si alguno y oviese que contra esto les quisiese pasar, pecharme y ha en pena mill maravedis de la nueba moneda, et demas al dicho Concejo todos los daños o los menoscabos que por esta razon rescibiesen doblados, et demas a ellos e a los que obiese me tornaria por ello. Et desto les mande dar este privilliejo seellado con mio seello de cera colgado fecho en Santa Olalla primero dia de marzo era de mill treszientos cinquenta y seis años.

Et yo Don Lope el sobredicho, visto e leydo los dichos privilliejos e cartas, e visto en como fueren fechos e guardados fasta aqui a servicio de Dios, et de los señores, e a pro e a guarda de los de Santa Olalla, et de su Concejo e Alcalles, tengo por bien de los otorgar e confirmar los privilliejos e cartas sobredichas que tienen e juro en el nombre de Dios e de Santa Maria que yo que se los guarde, e selos mantenga, e que selos faga guardar e los defienda con ellos, segund que mas complidamiente en ellos se contiene, et que les non pase contra ellos en inguna manera, et mando et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de selos crebantar nin de yr nin de los pasar contra ellos, nin contra parte dellos en ningund tiempo por ninguna manera bien a los que agora son, e a los que seran de aqui adelante, et mando que usen dellos, et les vals e les sean guardados en todo bien e complida-

miente para siempre jamas, e qualquier que selo crebantare o contra ellos pasare que sea maldito de Dios, e descomulgado e venga dañado con Judas el traidor en el infierno, et demas pecharme y ya en pena mill maravedis de la moneda nueba a cada uno por cada vegada, et sobre esto mando al dicho Concejo e Alcalles e Alguasil, e al Alcayde de la villa de este dicho logar, e a qualquier, o qualesquier dellos, que esta mi carta vieren, que selo non consientan, nin les den ayuda contra ellos en ninguna manera et que les aguarden et los emparen e les defiendan en esta merced que les yo fago en todo bien e complidamiente, segund sobredicho es et non fagan ende al por ninguna manera so la dicha pena, et desto mande dar esta mi carta sellada con mio seello de cera colgado, en que escribi mi nombre con mi mano fecho en Santa Olalla XXIII dial de abril era de mill treszientos cinquenta y nueve años. Don Lope.

3.2.3 **Fuero de Escalona (1130 y 1142)**

Dado por los señores Diego y Domingo Álvarez por orden de Alfonso VII, el 4 de enero de 1130, reelaborado hacia 1142.

Escalona ya fue incorporada a la cristiandad, antes incluso que Toledo, ya que desde las bases militares del rey leonés Alfonso VI, de Zorita, Canturias y Canales, la primera ganancia territorial fue Escalona en 1083, como paso previo a la ambiciosa conquista de la ciudad de Toledo, convirtiéndola en un enclave defensivo de vital importancia frente a la amenaza de los almohades. Entregada la villa de Escalona a los hermanos Diego y Domingo Álvarez, probablemente recibieran de Alfonso VII la misión de repoblarla y dotarla de fuero que remite a la carta de los castellanos de Toledo. Tras la concesión del fuero a Escalona por los hermanos Diego y Domingo Álvarez, éstos murieron en fecha incierta, entre 1131 y 1132, habiendo realizado una importante consolidación de la plaza, amurallándola por completo y convirtiéndose en una plaza de vital importancia en la margen derecha del Tajo para la consolidación de esta frontera natural, junto con Santa Olalla, Talavera, Alamín o Maqueda.

Burriel, primero, Martínez Marina después, y más reciente en el tiempo García Gallo, todos plantean la posibilidad de que el propio Alfonso VII, al conceder el supuesto fuero a Toledo en 1118, allí el Emperador, debió despachar para la villa de Escalona otro fuero, del que desgraciadamente no se conserva original ni copias posteriores, silenciándose, si es que llegó a existir, esta concesión foral.

Entregada la villa de Escalona a los hermanos Diego y Domingo Álvarez con la misión de repoblarla, el grupo social asentado fue castellano, por lo que no es de extrañar que éstos le concederán fuero, por orden expresa del Emperador, fechado el 4 de enero de 1130, remitiéndose a la carta de los castellanos de Toledo, y cuyo códice original, que debió conservarse durante tiempo en el archivo municipal de la localidad, hoy ha desaparecido, restándonos tan sólo algunas copias posteriores.

El fuero redactado en latín y con 41 preceptos, presenta un cotejo muy paralelo al de la refundición del fuero de Toledo, con el que comparte más de la mitad de preceptos, en torno a 21, mientras que 13 al menos sólo se encuentran en el fuero de Escalona, y no comparte paralelo con el texto toledano, aunque sí con otros fueros

contemporáneos a él, aunque anteriores, como son los de Sepúlveda, o posteriores como el dado al Castillo de Oreja[17].

De la copia existente de Burriel y que reproducimos más abajo, en la versión de García Gallo, del contenido de su texto se invoca, para fomentar el fenómeno repoblador, la autonomía del concejo para la elección de sus cuatro alcaldes que se encargaban de administrar justicia junto con el juez, para todos aquellos pleitos inferiores en cuantía a 5 sueldos, dado que los de mayor cuantía se verían en Toledo, siendo ésta última una innovación de los hermanos Álvarez, y que no encuentra parangón en el derecho toledano. Gozarían de los privilegios de los castellanos de Toledo, como la exención de anubda o portazgo a los caballeros de la villa, libertad para construcción de pesqueras y molinos, así como para vender heredades tras el año de residencia.

La vis atractiva que generan estos privilegios conllevan una parte negativa y que se observa en la rigurosidad penal de algunos de sus preceptos, como el portar armas dentro de la ciudad, si bien en todo caso, se sigue el principio de individualidad de la pena, no respondiendo solidariamente los miembros de la familia, aunque eso sí, se endurecen algunas penas, con respecto a otros fueros castellanos anteriores.

Las minorías étnicas, judíos y mudéjares, sin duda presentes en Escalona, se les acompaña diversas normas en el fuero, entre otras, y evidenciando su carácter de inferioridad social a la población castellana, ningún judío o mudéjar puede ejercer ningún cargo judicial, ni administrar justicia a los castellanos.

Por último, las mujeres gozan de un cierto reconocimiento y de cierta igualdad entre las llamadas «mulier bona et mala», sobre todo cuando son sujetos pasivos de delitos, tales como la violación. En este caso, la mujer de «malum nomen» tendrá que presentar dos testigos varones que juren que ha sido objeto de violación, y de quedar probado, el o los sujetos activos tendrán el mayor de los castigos, que era la pena capital en la horca[18].

Un siglo después, este mismo fuero breve fue de nuevo redactado por el concejo de la villa de Escalona a propuesta de Alfonso VIII en 1212, luego confirmado por Fernando III el 10 de diciembre de 1226, a petición del concejo de la villa. La razón de esta petición puede encontrarse en las dificultades sociales y de orden público interno que la villa de Escalona padecía por los enfrentamientos entre los grupos sociales, y también, por un incremento de la delincuencia rural cercana a la ciudad que atentaba contra la vida y las propiedades de los agricultores de la villa, que abandonaban los muros para roturar sus heredades. Progresivamente se fueron armando, para su defensa personal, y por esta razón fueron concedidas estas normas reguladoras del crimen de asesinato, de violación, del uso y porte de armas dentro de la villa, aunque sí estuvieran permitidas en los campos para defenderse de los malhechores[19].

---

[17] Aunque este último sería anterior a la edición original del fuero de Escalona de 1130, pero al no conservarse el códice sino copias posteriores, vemos que esos preceptos originales del fuero de Escalona luego se reprodujeron en otras concesiones forales, como la indicada para el Castillo de Oreja. A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 394.

[18] A. Malalana Ureña, *Escalona Medieval*, pp. 129-132.

[19] T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 409-492; J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983, vol. II, nº 220; p. 265. A. Malalana Ureña, *Escalona Medieval*, pp. 132 y ss.

Años más tarde recibirá de manos de Alfonso X el fuero del libro, o Fuero Real, mediante privilegio fechado el 5 de marzo de 1261[20], y que se conserva gracias a la confirmación de Fernando IV[21]. Este Fuero Real fue definitivamente derogado por Alfonso XI, el 24 de mayo de 1317, volviéndole a confirmar el fuero original de 1130[22].

Original:
No se conserva.

Copia:
Biblioteca Nacional. Colección Burriel, Ms. 13081, ff. 1-3.

Edición y estudio:
J. A. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa*, vol. IV, nº 101, Madrid, 1806-1808, pp. 39-43; T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 485-489; A. Martín Gamero, *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*, nº 14, Toledo, 1862, reproduce la versión castellana en pp. 1045-1047; J. M. Quadrado-V. de la Fuente, *España: sus monumentos y arte; su naturaleza e historia (Castilla la Nueva), III: Toledo y Ciudad Real*, Barcelona 1886, reimp. Barcelona, 1978, pp. 494-497; R. Amador de los Ríos, «Los fueros de los pobladores cristianos en la ciudad de Toledo», en *España Medieval*, 2, 1904, reproducción parcial en pp. 82-90; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975; estudio en pp. 390-398; edición texto latino en pp. 464-467; J. Alvarado Planas, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995; edición texto latino y castellano en pp. 126-130; A. Malalana Ureña, *Escalona Medieval (1085-1400)*, Toledo, 1987, pp. 126-130.

---

[20] A. Iglesia Ferreirós, «Fuero Real y Espéculo», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 52, 1982, p. 128; también en G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X. II. El Fuero Real*, Ávila, 1988, p. 115.

[21] A. Malalana Ureña, *Escalona Medieval*, pp. 135 y ss.

[22] Ibídem, p. 138.

Se reproduce la edición en latín de Alfonso García Gallo, copia de la versión de Burriel, y la edición en castellano de Javier Alvarado:

Sub imperio alme et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Hoc [est] pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare Didacus Alvariz, cum precepto atque domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio (exaltet et amplificet Dominus regnum et imperium suum, amen).

Nos vero supradicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz, damos vobis populatoribus de Scalona foro propter causam populationis vestri, vobis et filii vestri, sub tali condicioni et populatione qua populavit Rex avus supradicto Rege (eternam tribuat et Dominus requiem, amen) omnes castellanos in civitate Toleto, et adhuc, hoc quod posumus, vobis medioramus, propter amorem Dei omnipotentis et remisionem peccatorum nostrorum.

1. In primis ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quator, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum.
2. Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator.
3. Similiter, et pignora non solvatis, tam milites quam omnes gentes. Et si aliquis pignora fecerit vobis, ipsa pignora duplet, et desuper LX solidos pectet.
4. Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno.
5. Et qualis obierit ex vobis tenuerit equum aut loricam se aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui.
6. Et de vestris hominibus qui vestro pane comedent, calumniam accipiatis, sed non homicidio.
7. Si quis autem fuerit ultra serra, relinquat mulierem suam aut filios, vel militem.
8. Similiter annadres sagitarii mores militum habeant.
9. Adhuc autem unusquisque ubi portuerit facere pesquera aut molino, faciat.
10. Et si aliquis hereditate sua perdiderit absque culpa, revertatur ad ea.
11. Et medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin.
12. Et iudeus nec maurus non sit iudes super chsrianos.
13. Si quis hominem occiderit nolens infra civitatem, iudicium faciat. Et si volente occiderit, suspendatur in loco.
14. Si quis probatus fuerit pro furto, similiter sit suspensus.
15. Et qui traditionem fecerit, intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum. Mulier autem eius et filii vivant in eius honore si non consenserunt ; si autem consenserunt, ita suspensi sint.
16. Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco.
17. Et homnem qui mortuus fuerit et patentes non habuerit et cartam fecerit pro anima sua, totum, sicuti iuserit, sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes et absque carta, quintam partem detur pro eius anima et alia parte dent ad suas gentes.
18. Et aliud etiam et hominem qui traxerit armas infra civitatem contra alium, LX solidos pectet ad summum: medios ad concilio. Et ita, qui venerit in vando, LX solidos pectet.
19. Aliud etiam nostras vero hereditates taliforo habeant sicuti vestras.
20. Et per honores de ultra serra servicium nullum faciant.

Bajo el imperio de la Santa y unitaria Trinidad del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, amén. Este es el pacto y concierto firmísimo que manda hacer y confirmar Diego Álvarez, junto con su hermano Domingo Álvarez, con el precepto y mandato de nuestro señor el rey Alfonso, hijo de Raimundo (Dios ensalce y extienda su reino e imperio, amén).

Nosotros, pues, los mencionados Diego Álvarez y Domingo Álvarez, os damos a vosotros, pobladores de Escalona fuero, por causa de poblarla, a vosotros y a vuestros hijos, bajo tal condición, para que pobléis con el que pobló el mencionado Rey (déle Dios eterno descanso, amén) a todos los castellanos en la ciudad de Toledo, y con esto, os lo mejoramos en lo que podemos, por amor de Dios todopoderoso y en remisión de nuestros pecados.

1. Primeramente, que elijáis cuatro de los más nobles y más sabios, que siempre asistan con el juez a examinar los pleitos de los pueblos.
2. Y que ningún hombre dé portazgo, salvo si fuere mercader.
3. Y que no déis prendas, tanto la caballería como el resto de la gente. Y si alguien os tomara prendas, pague dobladas estas prendas y además 60 sueldos.
4. Y que la caballería no haga anubda, sino un fonsado al año.
5. Y quien de vosotros muriera, si tuviera caballo, loriga o algunas armas dadas de nuestra parte, que lo hereden vuestros hijos o consanguíneos.
6. Y respecto de vuestros paniaguados, recibid sus caloñas, excepto por homicidio.
7. Si alguien pasara los puertos, deje aquí a su mujer e hijos, o a algún caballero en su lugar.
8. Semejantemente guarden los ballesteros las costumbres de los caballeros.
9. Además todo aquel que pudiera, haga pesquera o molino.
10. Y si alguien perdiera la heredad sin culpa suya, recóbrela.
11. Con los hombres de la transierra sea el medianedo en Alamín.
12. Y ningún judío ni moro sea juez de los cristianos.
13. Si alguien, sin querer, matase a otro dentro de la ciudad, hágase juicio. Y si le matase queriendo, sea ahorcado en el lugar.
14. Si fuera probado que alguien cometió hurto, sea también ahorcado.
15. Y quien cometiera traición, dentro o fuera de la villa, sea también ahorcado y él solo reciba el castigo. Su mujer e hijos no pierdan su honor si no tomaron parte; pero si tomaron parte sean ahorcados también.
16. Y ninguna mujer, de buena o malas costumbres, sea vejada contra su voluntad. Quien la raptara o forzara, muera en el lugar.
17. Y el hombre que habiendo muerto sin parientes hiciera testamento por la salvación de su alma, todo aquello que mandara valga. Pero si hubiera muerto sin parientes y además sin testamento, dése la quinta parte por la salvación de su alma y den el resto a sus gentes.
18. Y todo aquel que utilizara armas contra otro dentro de la ciudad, pague la totalidad de 60 sueldos: la mitad para el palacio y la mitad para el concejo. Y quien entrara con gente armada, pague 60 sueldos.
19. Además que nuestras heredades tengan el mismo fuero que las vuestras.
20. Y no hagan ninguna prestación por sus tierras en la transierra.

21. Et post completum annum, si voluerit suas hereditates vendere, vendant ubique placuerit ire, vadat.

22. Posadas, per forcia non donent.

23. Et iterum, qui autem supradicto fosado remanserit sine vera excusatione, solvat senioribus X solidos.

24. Vos vero in diebus nostris non eritis divisi. Et post nostram mortem, ex filiis nostris, cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona.

25. Igitur qui iudeum percusserint, mores christianorum persolvant. Et qui occiderint, CCC solidos pecten.

26. Et iterum aliud, qui autem occiderit aliquem hominem et fugerit a civitate predicta, mulier sua et filii vivant in eius honore usque perveniat ad amorem parentum eius. Post quam ad amorem eorum pervenerit, homocidium pectet et ad domum suam revertat et vivat.

27. Et omnes menestrales foro ne faciant nullum, nisi quod fecerint suos vicinos.

28. Et nullum hominem vocero non exeat per alium ; nisi iudice et alcaldes dent ei equalem se.

29. Si quis autem tenuerit mauro captivo, in quanmtum comparatum fuerit, terciam partem dessuper accipiat, et mauro supra nominato pro christiano tribuat.

30. Et in vestris solaribus homines quos volueritis habeatis ad vestro servicio: sic ferrarii quam omnes menestrales.

31. Et hominen cui iniuste fecerint, ut sit ei adiutor omne concilium Scalone: per damnum adiuveat illum.

32. Ad directo, de V solidos aripa vadat ad Toleto; de V solidos (aiuso) prendat iudicio de alcaldes de villa.

33. Et si aliquam mulierem nullum hominem avirtaverit aut fecerit verecundia, unde habeant suas gentes malum nomen, et portuerit afirmare cum dujos homines legales et siant bono testimonio, et illo homine sit suspensus. Illa mulier, si non potuerit afirmare, veniat illo homine et iuret cum duos homines qui sijnt legales, et sit solutus.

34. Et homnem qui fideiusorem dederit, non sit suspensus, neque trusus in carcere absque directum.

35. Adhuc autem et clerici qui Deo et ecclesie serviunt, nisi a Deo propter suas hereditates serviant.

36. Nos supra dicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz afirmamus hos supra nominatus foros vobis ómnibus populatoribus supra dicta Scalona, ut habeatis, teneatis, vos et filii atque consanguinei vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula, amen, a foro sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toleto pro foro de comite dompno Sancio.

37. Si quis vero venerit vel venerimus contra hanc cartulam ad disrumpendum aut dampnandum eam, sit maledictus a Deo omnipotente et excomunicatus sive anathematizatus cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbuit, et habeat in infernum porcione cum Iuda traditore, et insuper cartula firma permaneat.

38. Et nos vero, toto Concilio de Scalona, tam clerici quam laici, nos et filii nostri sive consanguinei nostri, per cuncta secula habeamus in mente et memoria ipsas animas de nostros seniores nominatos, Didacus Alvariz et Dominico Alvariz, qui poopulaverunt nobis cum consilio atque precepto domino nostro rei Aldefonso, Raimundo filio (eternam tribuat eis Dominus requiem, amen): ut persolvanus pro eorum animas missas et orationes, sive oblationes donemus omni tempore, auxiliante Deo, promitiomus.

21. Y si cumplido el año quisieran vender sus heredades, vendan y vayan donde quisieran ir.

22. No de posada por fuerza.

23. Y quien sin causa justificada abandonara el fonsado mencionado, pague al señor 10 sueldos.

24. Durante nuestros días no os dividiréis. Y después de nuestra muerte serviréis, con todos vuestros bienes, a aquel de nuestros hijos que creáis que os tratará mejor.

25. Quien hiriera a un judío, pague según la costumbre de los cristianos. Y quien le matara pague 300 sueldos.

26. Y además, quien matara a algún hombre en esta ciudad y huyera, su mujer e hijos conserven su honor hasta que regrese al amor de sus parientes. Después de que regrese al amor de ellos, pague el homicidio, vuelva a su casa y viva.

27. Y que todos los menestrales tengan el mismo fuero que sus vecinos.

28. Y ningún hombre salga por vocero de otro mientras que el juez y alcaldes le den su igual.

29. Si alguien tuviera algún moro prisionero que fuera a ser vendido, entregue al mencionado moro para ser cambiado por un cristiano y reciba la tercera parte del precio.

30. Y que podáis tener a vuestro servicio los hombres que queráis en vuestros solares: tanto herreros como toda clase de menestrales.

31. Y al hombre a quien se le hiciera ofensa, sea ayudado por todo el concejo de Escalona: ayúdele por el daño.

32. En los litigios, por más de 5 sueldos vayan a Toledo; por menos de 5 sueldos acudan al juicio de los alcaldes de la villa.

33. Y si algún hombre hiciera vejación u ofensa a alguna mujer que tenga mala fama entre los suyos, y pudiera probarlo con dos hombres legales que tengan buen testimonio, aquel hombre sea ahorcado. Si la mujer no pudiera probarlo, venga aquel hombre y jure con dos hombres que sean legales, y quede libre.

34. Y el hombre que diera fiadores, no sea ahorcado ni recluido en la cárcel.

35. Y respecto a los clérigos que sirven a Dios y a la Iglesia, sirvan en sus heredades.

36. Nosotros, los arriba mencionados Diego Álvarez y Domingo Álvarez os confirmamos los mencionados fueros a todos los pobladores de la mencionada Escalona, para que los disfrutéis y tengáis, tanto vosotros como vuestros hijos, consanguíneos y descendientes, por todos los siglos, amén, a fuero con el que el rey Alfonso pobló la ciudad de Toledo con todos los castellanos por fuero del conde don Sancho.

37. Si alguien viniera o viniéramos contra esta carta para quebrantarla o dañarla, sea maldito de Dios omnipotente y excomulgado, anatemizado como Datán y Abirón, a quienes la tierra tragó vivos, y tengan parte en el infierno con Judas el traidor, y jurado esto sobre ella, permanezca firme la carta.

38. Y nos, todo el Concejo de Escalona, tanto clérigos como laicos, nosotros y nuestros hijos o consanguíneos, por todos los siglos tendremos en el recuerdo y la memoria las almas de nuestros señores mencionados, Diego Álvarez y Domingo Álvarez, que fueron nuestros pobladores con el consejo y mandato de nuestro rey Alfonso, hijo de Raimundo (al que el Señor conceda eterno descanso, amén): que sufragaremos por sus almas, misas y oraciones, así como ofrendas en todo tiempo, con el favor de Dios, así lo prometemos.

39. Facta cartula ista II nonas Ianuarii era MCLXVIII, regnante predicto sedis Reymundus atque totius Hispanie primas. Signum Regis. Comes Petrus de Lara, conf. Comes Rodrigo Gonzalus de Lara, conf. Comes Rodrigo Gomez, conf. Comes Petro Lopez, conf. Comes Rodrigo Martínez, conf. Rodrigo Fernández el Calvo, conf. Goter Ermiller, alcaide de Toleto, conf. Ponce de Cabrera, conf.

40. Et nos Concilio de Scalona habemus foro pro poner alcaldes annos colaciones: e diónoslo Didacus Alvariz pro foro.

41. Et dedit eis Aldefonsus rex terminum ad populatores Ascalone: del termino de civitate, illa carrera que vadat a Talavera, por la serra de sancti Vicente asi cum las aquas de Quadamora cadunt in Alveris; et de alia parte, de Fonte Salce, et de partes de Maqueda cum pradana in Alberis.

Iohan Fernandez, cancelari domini Aldefonsi, filii comes reimundus.

39. Hecha esta carta el segundo día de las nonas de enero, Era de 1168, reinando el predicho rey Alfonso y siendo arzobispo de Toledo Raymundo, primado de toda España. Signo del rey. El conde Pedro de Lara, conf. El conde Rodrigo Gonzalo de Lara, conf. El conde Rodrigo Gómez, conf. El conde Pedro López, conf. El conde Rodrigo Martínez, conf. Rodrigo Fernández el Calvo, conf. Gutier Fernández, conf. Diego Muñoz, merino, conf. Gutier Hermíldez, alcalde de Toledo, conf. Ponce de Cabrera, conf.

40. Y nos, el Concejo de Escalona tenemos fuero para nombrar alcaldes cada año y colaciones: y nos lo dio Diego Álvarez por fuero.

41. Y dio el rey Alfonso a los pobladores de Escalona por término: del término de la ciudad al camino que va a Talavera, por la sierra de San Vicente, así como las aguas de Guadamur que caen en el Alberche; y de la otra parte, desde la Fuente del Saz, y de las partes de Maqueda con los prados del Alberche.

Juan Fernández, notario de mi señor Alfonso, hijo de Raimundo.

3.2.4 Fueros de Guadalajara (1133-1310)

Guadalajara fue una de las villas de las que debió desprenderse el rey de la taifa toledana al-Qadir, para entregarla a Alfonso VI cuando éste conquistó Toledo en 1085[23]. No obstante, la historia de la conquista de Guadalajara guarda un entramado novelesco, mítico si se quiere, vinculado a las hazañas guerreras de Minaya Alvar Fáñez, lugarteniente de Alfonso VI, y familiar directo de Rodrigo Díaz de Vivar, y que tendrá un reflejo iconográfico en el escudo heráldico de la ciudad de Guadalajara en la que se puede ver a Alvar Fáñez, montado en caballo rampante a las puertas de Guadalajara[24].

Al igual que el resto de territorios recién incorporados a la cristiandad que pretenden asegurar la frontera del Tajo, Guadalajara no se enajenará a estar en peligro de continuos ataques, sobre todo de los almorávides en las primeras décadas del siglo XII. Esta situación obliga, por un lado, a la necesidad de repoblarla y de dotarle de un régimen jurídico beneficioso para fomentar la repoblación, a la vez que, estas situaciones de peligro bélico, también promocionarán el retraso repoblador, priorizando la defensa militar. Así, en relación con Guadalajara, parece que Alfonso VI, sin perjuicio de consolidar preferentemente las fortalezas, no dudó, de manera pronta, en proyectar la extensión de los alfoces de las ciudades, y así debió hacerlo con Guadalajara, pues en torno a 1124, ya la encontramos delimitando términos con Zorita y con Almoguera.

García Gallo ya atisbaba la posibilidad, seguida luego por otros historiadores, de que en sus primeros momentos Guadalajara tras la incorporación a la cristiandad, siguiendo la tradición foral de Alfonso VI, fuera repoblada siguiendo los modelos cristianos del fuero toledano, en el que se mezclaran privilegios procedentes de la tradición jurídica de sus nuevos pobladores, probablemente castellanos[25], evidenciados a partir de la posible influencia de la *Carta Castellanorum*[26].

Como se ha indicado, la villa de Guadalajara, como otras tantas villas y ciudades castellano manchegas, comenzó recibiendo un modelo foral de frontera, en tiempos de su incorporación a la cristiandad castellana, durante el reinado de Alfonso VII, hasta que con el devenir de los años le fue concedida una versión del fuero de Toledo, ya en tiempos de Fernando IV.

Efectivamente, Alfonso VII el 3 de mayo de 1133 le concede un fuero breve, el cual, en opinión de Martín Prieto, se halla conectado con las dos tradiciones existentes de fijación del derecho castellano: de un lado, la continuidad de los fueros de la Extremadura, como ejemplo emblemático que, por ahora, sigue siendo el Fuero de Sepúlveda; y de otro lado, el derecho de los castellanos de Toledo, la *Carta Castellanorum*. No obstante, a tenor de su contenido, podemos concluir anticipadamente

---

[23] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 81-83.

[24] Un análisis crítico de los orígenes historiográficos de esta leyenda en T. Fernández Madrid, «La conquista de Guadalajara vista por los historiadores del siglo XVII: análisis crítico», en *Wad-al-Hayara*, Guadalajara: Institución provincial de cultura «Marqués de Santillana», nº 12, 1985, pp. 27-33.

[25] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. II, pp. 105-106.

[26] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 452; P. Martín Prieto, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», *Anuario de Historia del Derecho español,* 78-79, 2008-2009, pp. 145-146.

que este primer fuero de Guadalajara no es ni uno ni otro, sino «una de las redacciones locales del Derecho castellano tradicional, desarrollada en el contexto de repoblación de la Extremadura, y recogiendo costumbres locales propias»[27].

El códice original del fuero hace siglos que debió desaparecer, y el diploma con el que se conocía el texto, custodiado en la Iglesia parroquial de Santiago en Guadalajara, desapareció con ocasión del incendio producido en dicha iglesia en 1936, por lo que su contenido lo conocemos a través de las distintas copias que realizaron los que se ocuparon de su estudio[28].

Respecto a su contenido, establecido en la parte dispositiva del códice, sus leyes 1 a 25 no parecen proceder de un mismo momento histórico, sino que apunta su pertenencia a distintas etapas de su redacción, ya que de su análisis crítico, Martin Prieto apunta que las cláusulas 22 a 25 no formarían parte del fuero original de Alfonso VII, sino que estarían incorporadas en primera persona, y no en tercera persona como las anteriores, y por Alfonso VIII como otorgante[29]. Ello ha llevado a pensar a Martín Prieto que la formación de este fuero breve debió de ser algo diferente. No duda que efectivamente, Alfonso VIII, preparando sus incursiones en tierras andalusíes, pasara por Guadalajara, y probablemente a petición del concejo, y con el ánimo de mantener y atraer repobladores, ya fuera de forma verbal, o mediante asentimiento a la petición de la comunidad, aceptara aprobar los fueros, usos y costumbres de los pobladores guadalajareños, pero en ningún caso, este fuero breve habría salido de la cancillería real. Probablemente, basándose en esta aprobación verbal del rey, el concejo procedió a su redacción y elaboración de su carta de fuero, recogiendo su derecho local, quizá con el ánimo de que en un futuro pudiera ser presentada y validada por la cancillería regia, aunque ello nunca se produjo[30].

Como se ha indicado, a este fuero original de Alfonso VII de 1133, se le fueron incorporando nuevas regulaciones[31], y es más que probable que fuera bajo el reinado de Alfonso VIII cuando se produjera la redacción de la base central del segundo fuero, basado en derecho local consuetudinario, y que luego será confirmado por Fernando III, primero el 26 de mayo de 1219[32], y luego el 13 de abril de 1251, esta última confirmando los fueros que la ciudad de Guadalajara de tiempo inmemorial y estableciendo algunos capítulos nuevos sobre villas y aldeas acordados en las Cor-

---

[27] P. Martín Prieto, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», p. 163.

[28] El que nos parece más fiable, tratándose de un traslado no fechado de un privilegio real atribuido a Alfonso VII en 1133, es el de J.C. García López, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D…, en 27 de mayo de 1894*, Madrid, 1894, nº 1, pp. 107-111.

[29] P. Martín Prieto, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», p. 156.

[30] Ibídem, pp. 145-146. Años atrás, García Gallo, advirtiendo que poblaciones, como Guadalajara, que habrían recibido el Fuero de Toledo, «se formaron ahora con independencia de aquél redacciones propias de las costumbres locales de origen castellano». A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 452.

[31] Alfonso VIII residió en Guadalajara durante el otoño de 1207, en donde concluyó treguas con Sancho VII de Navarra el 29 de octubre, tal y como cuenta J. González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, pp. 864-873. También G. Martínez Díez, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo*, p. 204.

[32] J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, pp. 87-94.

tes de Sevilla de 1250, siguiendo lo estipulado para las versiones de la familia conquense, del que ahora sí, se sentirá heredero el fuero de Guadalajara[33].

El fuero atribuido a Fernando III se nos presenta con un contenido normativo propio del derecho local castellano de la Extremadura, ya lejano a la anterior y posible influencia del fuero de Toledo, a través de la *Carta Castellanorum*. Este fuero surgido de la cancillería castellana cuando Fernando III se encontraba en Toledo en mayo de 1219 tampoco llega hasta nosotros en su forma original, sino a través de tres copias que se hicieron del mismo, aún en época medieval.

El primero de estos manuscritos se conserva en la sección Consejos del Archivo Histórico Nacional, en un expediente que se intitula «La ciudad de Guadalajara sobre la confirmación de ciertos ordenamientos»[34]. El segundo manuscrito procede de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, inserto en un códice que lleva por título «Ordenamientos y leyes de los reyes Enrique II, Juan I, Alfonso VI, Enrique III, Juan II y Enrique IV; y Fuero y Ordenanzas de Guadalajara». Este códice fue utilizado por Keninston, para su estudio sobre el fuero de Guadalajara, comparándolo con el tercero de los manuscritos que se conserva en la Biblioteca de la Universidad neoyorkina de Cornell. Este último sirvió a Keninston para corroborar la enorme uniformidad de los códices de la universidad neoyorkina y del Archivo Histórico Nacional y su amplia heterogeneidad con el segundo manuscrito de El Escorial.

En cuanto al contenido, tiene algunos preceptos relativos a la exigencia de la repoblación, favoreciendo condiciones de seguridad y libertad a sus nuevos pobladores, derecho de propiedad bajo domicilio de un año en la villa, pudiendo disponer libremente de dichas propiedades transcurrido este plazo de residencia, privilegio de homicianos que redime de responsabilidad penal a sus nuevos pobladores pero que sanciona muy duramente la comisión de delitos en Guadalajara, estatuto de igualdad jurídica de todos sus pobladores, sin distinción social por ejemplo a la hora de aplicar las sanciones civiles o penales. A estas normas se les incorporan otras dirigidas a regular el estatuto personal de los pobladores, algunas cuestiones de jurisdicción, la composición y el funcionamiento del concejo, su frágil organización militar y las consabidas normas de derecho privado y criminal[35].

Esta confirmación de los fueros de Guadalajara llevada a cabo por Fernando III en 1219, fue luego ratificada y si se quiere mejorada mediante un privilegio del mismo monarca, salido de la cancillería real estando en Sevilla, el 13 de abril de 1251, por el que se viene a establecer un catálogo de regulaciones de distinta índole para Guadalajara[36]. En dicho privilegio el propio Fernando III se encarga, entre otras

---

[33] Ibídem, pp. 398-404.

[34] Este manuscrito ha sido estudiado y reproducido por F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos* XV *y* XVI, 4 vols, Madrid, 1942, vol. I, pp. 255-259; J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, II, nº 75, pp. 87-94.

[35] Un análisis más detallado del contenido normativo de los fueros de Guadalajara en P. Martín Prieto, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», pp. 165-180.

[36] Archivo Municipal de Guadalajara, leg. 133452. Se trata de una carta plomada de Fernando III que confirma los fueros de Guadalajara, devuelve las aldeas segregadas de su jurisdicción y dicta varias normas sobre los caveros o procuradores, el juez, que lleva la «senna» [enseña], las cofradías y los matrimonios. El documento ha sido recientemente editado por P. Sánchez-Prieto Borja, *Textos para la historia del español, II. Archivo Municipal de Guadalajara*, Alcalá de Henares, 1995, pp. 25-33.

cosas, de recordar cómo los representantes del Concejo de Guadalajara acudieron a su presencia para tratar diversos asuntos, por lo que es probable que los representantes de la villa aprovecharan esta coyuntura para solicitar y obtener del monarca la confirmación verbal de los fueros, usos y costumbres que tenían desde tiempos de Alfonso VIII, de la misma manera que lo había jurado y confirmado el propio Rey Santo. En dicho privilegio se regula la forma en que deben acudir a la Corte los representantes de la villa, con la disposición de elección libre por el concejo, así como su salario; se modifica el procedimiento de insaculación para la elección del oficio de juez, para que a partir de ahora, se reserve entre los caballeros del concejo; o establece disposiciones en contra de ligas, cofradías o agrupaciones, salvo de beneficencia o piadosas, por ser contrarias al poder real y provocar menoscabo en los bienes del común.

Con el paso del tiempo, y siguiendo la política propia de Alfonso X, éste impondrá el Fuero del Libro mediante privilegio fechado en Sevilla el 25 de agosto de 1262[37], luego retirado por el propio monarca Sabio, para volver a confirmar el derecho tradicional guadalajareño, mediante privilegio firmado en Burgos el 27 de mayo de 1277[38], y más tarde por Sancho IV, el 8 de abril de 1285[39].

Códices:

Del Fuero de Alfonso VII no se conserva ninguno, sino reproducciones de sus estudiosos.

Del Fuero de Fernando III (1219):

A) Archivos Histórico Nacional, Consejos, leg. 33454.
B) Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Ms. X.II.19.
C) Biblioteca de la Universidad de Cornell, Ithaca, New York, USA.

De los privilegios fernandinos (1251):
Archivo Municipal de Guadalajara, leg. 133452.

Edición y estudio:

Para la edición del fuero de Alfonso VII véanse T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol V. nº 8, Madrid, 1829-1833, pp. 507-511; J.C. García López, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D…, en 27 de mayo de 1894*, Madrid, 1894, nº 1, pp. 107-111; A. Pareja Serrada, *Guadalajara y su partido*, Guadalajara, 1915, nº 1, pp. 163-167; A. Pareja Serrada, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, pp. 48-51; M. Pérez Villamil, «Relaciones topográficas de España. Guadalajara y pueblos de su

---

[37] A. Iglesia Ferreirós, «Fuero Real y Espéculo», p. 128; también en G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p 115.

[38] P. Sánchez-Prieto Borja, *Textos para la historia del español, II. Archivo Municipal de Guadalajara*, p. 60.

[39] Archivo Municipal de Guadalajara, leg. 133455, editado por F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos* XV *y* XVI, 4 vols, Madrid, 1942, vol. I, p. 263.

provincia, en *Memorial Histórico Español*, 46, 1924, pp. 53-58; P. Martín Prieto, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», *Anuario de Historia del Derecho español,* 78-79, 2008-2009, pp. 189-192.

Del fuero semiextenso otorgado por Fernando III véanse H. Keniston, *Fuero de Guadalajara 1219*, Princenton-París, 1924, reimp. Nueva York, 1965, pp. 3-19; G. Sánchez, «Fuero de Guadalajara (1219), Hayward Kenninston, nota crítica», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 2, 1925, pp. 533-541; J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, II, Córdoba, 1983, nº 75, pp. 87-94; P. Martín Prieto, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», *Anuario de Historia del Derecho español,* 78-79, 2008-2009, pp. 193-213; J. A. Ubierna, *Estudio jurídico de los fueros municipales de la provincia de Guadalajara,* Guadalajara, 1917.

Del Privilegio fernandino de 1251 véase M. Pérez Villamil, «Relaciones topográficas de España. Guadalajara y pueblos de su provincia, en *Memorial Histórico Español*, 46, 1924, pp. 58-61; A. Pareja Serrada, *Diplomática arriácense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia,* Guadalajara, 1921, pp. 326-328; J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1983, nº 819, pp. 398-400. Finalmente para el fuero concedido por Fernando IV, véase A. Benavides, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, nº 495, pp. 708-710; M. A. Ladero Quesada –M. González Jiménez, «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)», en *Historia. Instituciones. Documentos,* 4, 1977, nº 14, pp. 237-239.

Para el texto del Fuero de Alfonso VII se sigue la edición de Pablo Martín Prieto (Anuario de Historia del Derecho español, 2008-2009, apéndice 1)

Don Alfonso, por la graçia de Dios Enperador de Espanna, et donna Berenguella Reyna, muger mia: a vos, los ommes de Guadalfaiara, damos et otorgamos et confirmamos, por aquesta scriptura, et es a saber:

[1] [a] Que ayades mandamiento de yuntas en Talamanca con los ommes d'allent sierra por vestros fueros, et firmedes sobrellos; *[b]* et ayades otrossi mandamiento en Fita con los ommes de Sant Estevan et de Berlanga adelante, et firmedes sobrellos; *[c]* et si omme de Guadalfaiara oviere jodizio con algund omme de los sobredichos, et apareçiere por fazer derecho ante el juez de aquella villa, et el otro non quisiere alli algund derecho fazer, pendre por si mismo, et tome en asadura xxx solidos.

[2] Omme que oviere jodizio con omme d'allent sierra et viniere a mandamiento, et aquellos se llamaren a jodizio del Rey, non vayades con ellos allent sierra a demandar al Rey.

[3] Otra razon, otorgamos a vos, que sodes pobladores de Guadalfaiara, o aquellos que d'aqui adelant vernan a poblar, siquiere de Castiella, siquiere de Leon, siquiere de Gallizia o de otras partes, que ayades vestras casas et vestras heredades en todo el logar, et assi misma mientre d'aquellos moçarabes, commo de otros ommes los quales alli seredes allegados.

[4] [a] Et qui pendriere a vos fuera de termino de Guadalfaiara, en carrera o en otro logar, peche a la parte del Rey quinientos solidos, et doble aquella pendra,

et el otro nol suelte aquella pendra por quel pendro; *[b]* et si alguno pendrare d'aquellas aldeyas de Guadalfaiara, peche a la parte del Rey sesaenta solidos, et aquella pendra doble; *[c]* mas si querella oviere algund omme de las otras partes contra omme de Guadalfaiara, vengal demandar derecho a so conçeio, et parezca ante aquel juez que alli fuere, et fagal alli derecho; et si alli nol quisiere fazer derecho, tome so bordon et pendrel por si mismo en aquella puerta.

[5] [a] Otrosi, a todos los pobladores de Guadalfaiara, et reçibieren alli casas et heredades, esten en ellas un anno, et despues de un anno, si non quisieren alli estar, et las quisieren vender, vendanlas a qui quisieren, et vayan a do quisieren; et si adelante quisieren a otra extremadura, ayan sus casas et sus heredades en paz, et sin ocasion ninguna; et si se quisieren yr a Castiella, o a otras tierras, asi misma mientre las puedan vender a qui quisieren; *[b]* et si non las quisieren vender, et quisieren tener aquellas casas et las heredades: si fuere cavallero, sirva por el otro cavallero; et si fuere peon, assi misma mientre faga.

[6] [a] De calonnas, et de llagas, siquier de homiçidio, qui voz levare antel juez o antel merino que fuere, peche al Rey la septima parte, et assi el sennor non firme sobrellos; *[b]* et si aquella voz non fuere fallada ante aquel juez o merino, faga cada uno su voluntad entre vezino et vezino, et peche toda aquella calonna el vezino al vezino; *[c]* furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey.

[7] [a] Todos los ommes de Guadalfaiara que fueren en cavalgada con el Rey o con otro sennor, et dieren una quinta, non den otra; *[b]* mas si ovieren a levantar cavallos o llagas de ommes, primero levanten aquello, et despues den la quinta por suerte; assi misma mientre fagan si fueren menos de Rey o de otro sennor.

[8] [a] Aquellos peones de Guadalfaiara non fagan fonsado; *[b]* mas los cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, et la terçera parte finque en la çibdad; *[c]* et si algund cavallero de aquellas dos partes non quiera andar con el Rey peche diez solidos al Rey; *[d]* este serviçio fagan al Rey una vez en el anno, cada anno; *[e]* et todos los ommes que fueren fallados en esta sobre dicha çibdad, et fueren alli pobladores, et dizdra alguno d'aquellos: «yo so fiio de potestad», non aya mayor pena si non commo uno de sus vezinos, mas la septima parte peche; *[f]* semellant mientre de jodios o de moros; *[g]* sin vezinos de Guadalfaiara non fagan aqui merynos.

[9] El omme que viniere a Guadalfaiara, de Castiella o de otros logares, et aduxiere consigo muger rabida, o verna fuyendo temiendo muerte, et fuere en los terminos de aquella çibdad, et fuere alli desonrrado o muerto, qui lo fiziere peche al Rey quinientos solidos.

[10] [a] Et los ommes de Guadalfaiara que fueren a mercado non den portadgo en la mi tierra; *[b]* et esto mismo, de ganado de aquella çibdad non den montadgo en ningund logar.

[11] Et todo omme que podra aver casas, o sean sos yuveros eizo non aya ningund omme calonna sobrellos, si non so sennor.

[12] [a] Testamentarios non ayades alli; *[b]* mas si ovieren gentes, que hereren las quatro partes, et la quinta denla por su alma; *[c]* et si non oviere alguna gente que herede, denlo todo por su alma segund alvedrio de buenos ommes.

[13] [a] Moçarabes *[...]* nin otros ommes non pechen alaxor, que quiere dezir quinta; *[b]* mas todos ayan un fuero.

[14] [a] Et si alguno oviere jodizio con su vezino fasta x solidos, esten a joyzio de so alcalde; *[b]* et de x solidos arriba, si se clamaren al Rey, esperen alli al Rey fasta que venga a estas partes.

[15] [a] Et si fuere apellido, corran alla con sennas talegas; *[b]* et si çibdad o castiello fuere priso o çercado, vayan alla las dos partes de los cavalleros, et la terçera parte finque en la çibdad.

[16] Mercaderes que vinieren alli, non los pendren ningund omme en carrera, nin en çibdad; et si alguno los pendrare, peche al Rey sessaenta solidos.

[17] Si verdadera mientre el poderoso Dios nos diere fuerça et vitoria sobre los moros, que podamos prender el otra estremadura en adelant, diziendo afirmamos que vos et ellos departades mediane de tierra por mar: et ellos non firmen sobre vos, nin vos sobrellos, mas derecho jodizio sea entre vos;

[17 bis] et todo omme a qui demandaren jodizio meryno o juez, pare fiadores que fagan quanto mandare el conçejo et aquel Rey: et si assi non lo quisieren agir a derecho, refierla et ruiela sobre so razon.

[18] Si algund omme entre vezinos oviere sospecha de furto uno contra otro, et non fuere provado d'algund furto, jure el, et otro con el que sea su vezino; et si provado fue en otros furtos, salvesse por lidiador que sea semejante de si.

[19] [a] Moro que fuere preso en fonsado o en guerra, et fuere alcayad sobre cavalleros, denlo al Rey, et el Rey de çient solidos a aquellos quel tomaren; *[b]* et del otro cativo non den al Rey si non su quinta.

[20] Ningund omme que toviere cavallo, o armas, o alguna otra cosa enprestado del Rey, et viniere el dia de su muerte, tenga aquello todo su fijo o su hermano.

[21] [a] Oro o plata que sea ganado con trabajo, den la quinta al Rey; *[b]* mas de otros pannos, o de otra ropa, non den quinta.

[22] Aun quiero et mando et otorgo, por remision del Rey don Alfonso mi abuelo, et de todos mis parientes, que los clerigos de Guadalfaiara non sirvan cavalleria a Rey nin a otro sennor, nin a alcalde, nin a ninguna voz non salgan, nin cavallos non conpren por fuerça, si non por su buena voluntad: mas sirvan a Dios et a sus eglesias a las quales son ordenados, et a so obispo tan sola mientre.

[23] Sobre todo, otorgo et confirmo aquesta sobrescripta carta a todos los moradores de Guadalfaiara; que do et mando que todos aquellos ganados que vernan a paçer yerva en todos los terminos de Guadalfaiara, de qual que quiere parte, et vernan d'allent sierra a estas partes, assi commo las aguas en termino de Guadalfaiara corren d'aquel monte que de los que otros montes ysse, otorgo et mando que la media parte del montadgo sea guardado para mi, et la otra media parte, a huebos de los varones de Guadalfaiara, et a ellos sea dado, et que fagan dello a so voluntad.

[24] Estos son los terminos de Guadalfaiara, los quales otorgamos et a ellos damos: Daganço, et Dagançiel, Alcorcos, Anorçim, Peçuela, Ascarich, Fontona, Hueva, Penalver, Yrueste, Brihuga, Archiella, Çiruelas, deçedas Ferayuso, Azura Vela, las lagunas de Trexuech, Agalapagos, Alcoleya con todo su termino.

[25] Otra razon, vos otorgamos et damos, a huebos de los muros de Guadalfaiara, cal, et adriellos, et sogas, et espuertas, et tapiales, et el preçio del maestro; et los porteros de las puertas paguen del aver del Rey, al juez de la villa, xxiiij mencales: et aqueste aver, si nol quisiere dar el merino o el judio, reçibalo el juez et delo, et de ende cuenta al merino o al judio fasta xxx dias que yxiere del juzgador: d'aqui adelante, que nol responda.

Si algund por aventura quisiere menos preçiar aquesto que nos creemos, et aqueste mio testamento quisiere crebantar, o derromper quiera, de la yra de Dios poderoso sea encorrido, et del santo cuerpo et sangre del nuestro sennor sea maldicho et eneganado, et con Datan et Abiron, et con Judas que trayo al nuestro sennor, con el diablo, que las penas infernales dentro en el infierno sotenga.

Fecha fue aquesta firme carta en era de mille et CL xxj, quinto dias andados de las nonas de mayo; regnava el Rey don Alfonso, et el conde Remon, et donna Hurraca, fija de la Reyna, et la Reyna donna Berenguella; quando se torno de Çafra, et aduxo consigo Çefadolan de Metadole, que regnava en Espanna sobre los moros anteluzinos. Yo, don Alfonso, Enperador, que lo mande fazer, lo confirmo. Yo, Reyna donna Berenguella, muger del, lo confirmo. Yo, infante donna Sancha, hermana del, confirmo.

Domingo Gonçalez, conde, confirmo. Ferrand Iannez, confirmo. Garçia Perez, confirmo. Melendo Martinez, confirmo. Gonçalo Perez, confirmo. Pelay Corvo, confirmo.	Garçi Rodriguez, confirmo. Alvar Perez, confirmo. Martin Ferrandez, confirmo. Don Berenguel, arçediano, confirmo. Rodrigo Ordonnez, confirmo.	Testigos: Domingo Perez. Pero Domingo. Çebrian Almodovar. Ovieco Bueno. Christoval. Gonçalo Garçia.	Viçent Eyza. Pero Miguell. Pero Carroz. Viçent Ferruzo. Sancho Marvadez. Gonçalo Salvador.

Martin, notario del Rey, aquesta scriptura confirmo.

[26] Yo, don Alfonso, Enperador, mando et confirmo aquella petiçion que me pidieron los ommes buenos de Guadalfaiara: por casas, si quier por vinnas, si quier por morales, de un anno arriba non responda a vezino nin a omme de fuera.

Et sennor, este traslado es sacado del privillegio del Enperador don Alfonso, vuestro antezesor.

Para el texto del Fuero de Fernando III se sigue la edición de Julio González:

Connoscida cosa sea a los que esta carta uieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia et de Jahen, enbié mis cartas a uos, el conceio de Guadalfaiara, que enuiasedes uuestros omnes buenos de uuestro concejo a mí, por cosas que auya de ueer et de fablar con uusco por buen paramiento de uestra uilla, et uos enbiastes uuestros omnes buenos ante mí, et yo feble con ellos aquellas cosas que entendí que eran buen paramiento de la tierra. Et ellos salieronme bien et recudieronme bien a todas las cosas que les yo dix, de guisa que les yo fuy so pagado. Et esto pasado, rogaronme et pidieronme mercet por su villa que les touiese aquellos fueros et aquella uida et aquellos usos que ouieran en tiempo del rey don Alfonso, mio auuelo, et a su muerte, assí como ge los yo prometí et ge los otorgué guando fuy rey de Castiella, que ge los temía et ge los guardaría, ante mi madre et ante mios ricos omnes et

antel arcobispo et ante los obispos et ante caueros, de Castiella et de Extremadura, et ante toda mi corte. Et yo bien connosco et es uerdat que guando yo era más ninno que aparté las aldeas de las villas en algunos logares, et a la sazón que fiz esto era más ninno et non paré hy tanto mientes. Et porque tenía que era cosa que deuía a emendar, oue mio consejo con don Alfonso, mio fijo, et con Alfonso, mio hermano, et con don Diago López et con don Nunno González, et con don Rodrigo Alfonso, et con el obispo de Palencia, et con el obispo de Segouia, et con el maestro de Calatraua, et con el maestro de Uclés, et con el maestro del Temple, et con el grant comendador del Hospital, et con otros ricos omnes et caueros et omnes buenos de Castiella et de León, et toue por derecho et por razón de tornar las aldeas a las villas así como eran en días de mío auuelo et a su muerte; et que ese fuero et esse derecho et essa uida ouiesen los de las aldeas con los de las villas. Et pues que esto les fiz et este amor, et toue por derecho de tornar las aldeas a las villas, mando otrosí, a los de las villas, et defiendoles, so pena de mio amor et de mi gracia et de los cuerpos et de quanto an, que nenguno, tan bien jurado como alcalde, como otro cauallero ninguno poderoso nin otro qualquier, de mala cuenta nin mal despechamiento nin mala premia nin mala terrería, nin mal fuero fiziese a los pueblos, tan bien de la villa como de las adeas, nin les tomase conducho a tuerto nin a tuerca que yo me tornase a ellos a fazerles iusticia en los cuerpos et en los aueres et en quanto an, como omnes de tal yerro et tal tuerto et tal atreuimiento fazen a sennor. Et maguer yo entiendo que todo esto deuo a fazer et a uedar por mio debdo et por mio derecho como sennor, plogo a ellos et otorgaronmelo et touieron que era derecho, que yo que diesse aquella pena que sobredicha es, en los cuerpos et en los aueres, a aquellos que me errasen et tuerto me fiziessen a mios pueblos así como sobredicho es en esta carta.

Et mando et tengo por bien que guando yo enuiare por omnes de uuestro concejo que uengan a mí por cosas que ouieren de fablar con ellos, o guando quisieredes uos a mí enuiar uuestros omes buenos por pro de uuestro conceio, que uos que catedes en uuestro conceio caueros a tales quales toueredes por guisados de enbiar a mí, et aquellos caueros que en esta guisa tomaredes por enbiar a mí que les dedes despesa de conceio en esta guisa: que guando uinieren fasta Toledo, que dedes a cada cauero medio marauedí cada día et non más, et de Toledo contra la frontera, que dedes a cada cauero un marauedí cada día día et non más. Et mando et defiendo que estos que a mí enuiaredes que non sean mas de tres fasta quatro, si non si yo enuiase por más.

Et otrosí, tengo por bien et mando que guando yo enviare por estos caueros assí como sobredicho es o el concejo los enuiaredes a mí por pro de uuestro conceio, que trayan cada cauero tres bestias et non más, et estas bestias que ge las aprecien dos jurados et dos alcaldes, quales el concejo escogiere por esto, cada una quanto uale guando fazen la muebda del logar dont los enuían, que si por auentura alguna de aquellas bestias muriere que sepades qué auedes a dar el conceio et el pueblo por ella, et que tanto dedes por ella guando fué apreciada daquellos dos jurados et dos alcaldes así como sobredicho es.

Otrosí, mando que los menestrales que non echen suerte en el judgado por seer juezes, ca el juez deue tener la senna, et tengo que si afruenta uiniese o a logar de periglo et omne uil o rafez touiese la senna que podríe caer el conceio en grant onta et en grant uergüença, et por ent tengo bien que qui la ouiere a tener que sea cauero et omme bueno et de uergüença.

Et otrosí, sé que en uestro conceio se fazen unas confradrías et unos aiuntamientos malos a mengua de mio poder et de mio sennorio et a danno de uuestro concejo et del pueblo ho se fazen muchos males encubiertos et malos paramientos. Et mando, so pena de los cuerpos et de quanto auedes, que estas confradrías que las desfagades et que daquí adelante non las fagades, fuera en tal manera para soterrar muertos et pora luminarias et pora dar a los pobres et para confuercos, mas que non pongades alcaldes entre uos nin coto malo. Et pues uos yo do carrera por o fagades bien et almosna et mercet con derecho, si uos a mas quisiesedes pasar a otros cotos o a otros paramientos o poner alcaldes, a los cuerpos et a quanto ouiesedes me tornaría por ello.

Et mando que nenguno no sea osado de dar nin de tomar calcas por casar so parienta, ca el que las tomase pecharlas ye dupladas al que ge las diese, et pecharíe cinquaenta maravedís en coto, los veynte a mí et los diez a los jurados et los diez a los alcaldes et los otros diez al que los descubriese con uerdat.

Et mando que todo omne que casare con manceba en cabello que non le de más de sesaenta moravedís para pannos para sus bodas. Et qui casare con bibda que nol dé mas de quarenta moravedís pora pannos para sus bodas. Et qui mas diese desto que yo mando pecheríe cinquaenta moravedís en coto, los veynte a mí et los diez a los iurados et los diez a los alcaldes et los otros diez al que los mesturasse.

Et otrosí, mando que non coman a las bodas más diez omnes, cinco de la parte del nouio et cinco de la parte de la nouia, quales el nouio et la nouia quisieren. Et quantos de más hy comiesen pecharmíe cada uno diez moravedís, los siete a mí et los tres a qui los descubriese, et esto sea a buena fe et sin escatima nenguna et sin cobdicia nenguna.

Et mando que las otras cartas que yo dí, tan bien a los de la villa como de las aldeas, que las aldeas fuesen apartadas de la villa et la villa de las aldeas que non ualan.

Et mando et defiendo firmemiente que nenguno non sea osado de uenir contra esta mi carta nin de quebrantarla nin de menguarla en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auríe la yra de Dios et la mía, et pechar míe en coto mill moravedís.

Facta carta apud Sibillam, Reg, exp., XIII dié Aprilis. lohannes Petri de Berlanga fecit. Era M.ª CC.ª LXXX.a nona.

3.2.5 **Fuero del castillo de Oreja (1139) (Ontígola –Toledo–)**

Dado por Alfonso VII, 3 de noviembre de 1139.

El precedente más inmediato que tenemos de la incorporación del castillo de Oreja a la cristiandad de Alfonso VI, se debe al mito de que formaba parte de la dote de Isabel (la mora Zaida), su cuarta mujer, viuda de al-Mamun, gobernador de Córdoba e hijo de al-Mutamid, rey de Sevilla. Tras la tercera invasión almorávide, Alfonso VI salió en defensa de los citados reyes taifas, teniendo por ello una dura batalla en Almodóvar del Río, en Córdoba. En aquel castillo de Almodóvar se refugió la mora Zaida, fue acogida por Alfonso VI, y tras la muerte de su tercera mujer Berta, la desposó por su conversión al cristianismo, incorporando en este matrimonio el castillo de Oreja, lo cual, en palabras de González, sería inaudito[40].

---

[40] Sobre la inaudita, cuando no falsa, dote de la mora Zaida, véase J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 90-91.

Tras la derrota producida en la batalla de Uclés en 1108, Alfonso VI perdió esta importante plaza, convirtiéndose, tras su ocupación musulmana, en una verdadera punta de lanza para la realización de expediciones contrarias a los intereses cristianos, por su cercanía de Toledo, su situación estratégica en la margen derecha del Tajo y su cercanía a otras plazas importantes para el rey castellano. El Tajo se había convertido ya en una frontera natural que dividía las posesiones entre musulmanes y cristianos. Muchas fueron estas incursiones y amplias las derrotas cristianas, por lo que para Alfonso VII la recuperación de este castillo se convirtió en un eje de su expansión militar hacia el sur. Tras un asedio que comenzó en abril de 1139, y que duró seis meses, el Emperador rindió, por la fuerza del hambre y la sed, a la población musulmana del castillo de Oreja que volvió a poder el Emperador el 31 de octubre de 1139.

Repoblado con algunos de los castellanos que acompañaron personalmente a Alfonso VII en la conquista de esta importante plaza, tres días después, el 3 de noviembre les dota de un fuero, señalándoles término y dotándoles de una serie de privilegios. Esta rápida dotación foral, tras la incorporación del castillo, demuestra la importancia de la consolidación de la plaza, como elemento clave para asegurar la frontera del Tajo. Se procedió a su restauración, acometiéndose importantes reformas para salvaguardar la frontera, que volverá a sufrir los embates almohades de 1146, la importante derrota de Alarcos en 1195.

El contenido del fuero, del que se conserva el códice original además de una copia del siglo XIII, es breve, de 13 preceptos, entre los que se detallan la concesión de términos dirigidos a atraer pobladores, y con importantes privilegios que, aunque operativos sólo en el momento del asentamiento, permiten dicha atracción, tal y como el asilo que se le concede al «airado», al traidor, y al que puebla con mujer sin estar casado. Esta repoblación privilegiada en el fuero se garantiza también con el derecho de propiedad respecto de las tierras repobladas, pero sólo con el transcurso de un año, garantizando así al menos un año de residencia en el lugar.

Lo más sorprendente del texto es que no remite subsidiariamente a ningún otro ordenamiento, ya fuera el toledano o el de otra villa, que complementara a esta escasa dotación foral. García Gallo nos indica que «sólo se hace alguna alusión al de Toledo para declarar que determinados privilegios de que gozarán los de Oreja en todo el reino no les valdrán en Toledo»[41]. Otros tantos privilegios dados ahora a los pobladores de Oreja, ya los disfrutaban los toledanos, tales como la concesión de medianedo, el no ser reducido a prisión si se dan fiadores, la conservación de las heredades que se posean fuera de la población. Sin embargo, hay otros privilegios dados a los pobladores del castillo de Oreja que no disfrutaban todavía los toledanos, tales como la exención de portazgo, la pena de injuria para el caballero que es derribado de su caballo al suelo, la atribución de cuatro quintos del botín al que defienda la ciudad[42].

Casi un siglo después, Alfonso VIII cedió en 1209 a la jurisdicción de la Orden de Santiago, el castillo de Oreja y el término establecido en el fuero, siendo ahora ésta la encargada desde este momento de su custodia y de su defensa contra el poder almohade.

---

[41] A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 398.
[42] Ibídem, p. 399.

Códice original:
Archivo Histórico Nacional, arch. Uclés, cajón 247, nº 1.

Copia:
Archivo Histórico Nacional, tumbo menor de Castilla (s. XIII), lib. 1, carta 10.

Edición y estudio:
A. F. Aguado de Córdova (et alii), *Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha..*, Madrid, 1719, reproducción parcial en p. 119; J. López Argueleta, *Vida del venerable fundador de la orden de Santiago...*, Madrid, 1731, pp. 32-33; T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol V. nº 11, Madrid, 1829-1833, reproduce versión castellana en pp. 36-39; T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid, 1847, reproduce versión castellana en pp. 525-528; P. Rassow, «Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien. Etine paleographisch-diplomatische Untersuchung»en *Archiv für Urkundenforschung*, 11, 1929, nº 15, pp. 81-83; C. Sánchez-Albornoz y A. Viñas, *Lecturas de Historia de España*, Madrid, 1929; reproduce versión castellana en pp. 108-111; C. Gutiérrez del Arroyo, «Fueros de Oreja y Ocaña», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 17, 1946, pp. 654-657; J. L. Martín, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195),* Barcelona, 1974, nº 8, pp. 178-180; A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975; estudio en pp. 398-400; edición texto latino en pp. 469-471; H. Larrén Izquierdo, *El castillo de Oreja y su encomienda. Arqueología e historia de su asentamiento y entorno geográfico,* Toledo, 1984, nº 2, pp. 121-124; J. L. Martín, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995; edición texto latino en pp. 193-194.

A continuación se reproduce el Fuero del castillo de Oreja, dado por Alfonso VII el Emperador el 3 de noviembre de 1139, en la versión latina publicada por Gutiérrez del Arroyo, y en la versión castellana publicada por T. González.

Texto latino (edición Gutiérrez del Arroyo):

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Quia Dei subveniente potentia ego Adefonsus, Hispaniae imperator, baronum meorum suffultus auxilio, castellum Aurelie quod Toletum et circa manentem provinciam fere in solitudinem redegerat, mauris qui illud possidebant expulsis, acquisivi; ne acquisitum mauri, per impotentiam Christianorum et incuriam, iterum recuperare valeant, omnibus illis qui ad idem castellum populandum venerint foros et terminos dignum donare censui.

1. Quisquis igitur Aurelie castello domo eet hereditate accepta per unius anni spacium manserit, anno transacto libveram habeat potestatem vendere ipsam hereditatem et donare cuicumque quesierit.
2. Si vero populator Aurelie in alia qualibet terra hereditatem habuerit, liberam et absolutam eam teneat et ad suam voluntatem eadem hereditas ei serviat,

nullusque saio vel merinus in illam hereditatem intret ut ibi per violenciam aliquiod malum faciat.

3. Populatores quoque Aurelie quacumque civitate, quocumque castello aut quacumque villa mei regni fuerint nullum ibi portaticum, excepto Toleto, donent

4. In Toleto vero si aliquis eroum aliquid quod suum proprium sit vendiderit, aut de sua propria pecunia aliquid ibidem comparaverit, nullum portaticum donet; verum si de aliena pecunia in eadem civitate aliquid comparaverit vel aliquid extraneum ad vendendum duxerit vel ibidem vendiderit, donet portaticum secundum consuetudinem eiusdem civitatis.

5. Quisquis vero, exceptis comitibus et aliis potestatibus que regios honores possideant, iram regiam ira ut eum exherdet aut de sua terra exire iubeat, incurrerit, ad Aureliam, si populator ibi fieri voluerit, securis veniat et qui tunc princeps et dominus illius Aurelie castelli fuerit, ipsum tali modo sine timore recipiat. Hereditas autem ipsius qui sic a rege iratus ad Aureliam venerit populandum, salva sit et libera sicut aliis Aurelie populatoribus, omni tempore remaneat eique serviat.

6. Traditor nullus ad Aureliam nec etiam causa populationis accedat nec qui princeps illius (castelli fuerit eum suscipiat).

7. Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata vel sanguinis sui proxima vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat nec alicui parenti mulieris pro eo facto nec ipse nec mujlieris addutor respondeat.

8. Post hec, si quis de populatoribus Aurelie cui aliquo homine, ultra serram vel citra serram morante, toletanis civibus exceptis, iudicum habuerit, habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie castellum ibique recipiant et habeant iudicium.

9. Si quis preter hoc de populatoribus Aurelie cum domino vel vicino suo aliquam discordiam habuerit vel aliquam iniuriam ei fecerit, non mittatur in carcere si aliquem ex suis vicinis fideiussotem poterit date.

10. Omnis homo preterea qui populatorem Aurelie supra suum equum vel quamcunque aliam bestiam sedentem, ad terram invitum pro aliqua controversia vel baraílla proie3cerit, duplatat ei suam bestiam, erestituat et pectet mille solidos illi qui castello Aurelie princeps et dominus presidebit.

11. Populator Aurelie, pedes scilicet et miles, qui gardiator erit et de aurelia secum talegas traxerit, licet ad aliam villam cum redierit exeat, de lucro quod faciet nullam quintam nisi domino qui Aureliam tenuerit reddat nec aliquis ab eo illam requirat.

12. Terminos preterea castello Aurelie tales habere concedo; videlicet ab eo loco ubi Saramba descendit in Tago usque ad Fonticulam et inde ad Ocaniolam, inde vero ad Ocaniam maiorem et inde ad Nablelas, inde vero ad ambas Nablelas et inde ad Alharella, inde vero ad montem de Alcarrias quomodo descendit Taiunia in Saramba.

13. Predictos foros et terminos quos ego Aldefonsus imperator his qui in castello Aurelie populati fuerint dono tam ipsis quam filiis eorum omnique sue generationi libere et ingenue in perpetuum habere concedo concedensque confirmo.

Si quis igitur post hec cuiuscumque eneris sit huic mee donationis et confirmationis paginam contrarius uenerit et eam infregerit anathematis gladio percussus cum Iuda proditore et Datan et Abiron quos terra uiuos obsorbuit graui penarum genere tormentetur in super peceet regie maiestati bis mille morabitinos.

Facta carta in Toleto III nonas nouembris quando predictas imperator ab obsidione Aurelic quam ceperat rediit era MCLXXVII Eodem imperatore Adefonso imperante in Toleto, Legione, Cesaraugusta, Naiara, Castella, Gallecia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri anno quinto mei imperii confirmo et manu mea corroboro. (Signum. Signum imperatoris.)

Texto castellano (edición T. González):

En el nombre del Padre é del Hijo é del Espíritu Noviembre Santo, amen: porque ayudándonos el poder de Dios, de 1129. Yo Alfonso Emperador de toda Hispania, con la ayuda de nuestros varones adquirí el castillo de Oreja, echando los moros que le poseían, el cual castillo había casi despoblado la provincia que estaba cerca de Toledo, é porque después de adquirido de los moros, por poco poder de los cristianos, ó por mala guarda, no le puedan recobrar, tuve por bien de llamar á todos aquellos que de fuera vinieren á poblar el dicho castillo.

É por esto cualquier que por un año morare con su casa é heredad en el castillo de Oreja, pasado el año, tenga libre poder de vender la heredad é donarla á cualquiera persona que buscare para ello.

E si el que poblare en Oreja, en otra cualquier tierra tuviere heredad, téngala libre é absoluta, é se sirva de la heredad á su voluntad. E ningún Señor ni Merino entre en la tal heredad, para que en ella haga algún mal por fuerza.

Los pobladores de Oreja en cualquier cibdad, ó en cualquier castillo, ó en cualquier villa de mi Reino estuvieren, no paguen ningún portazgo, si no fuere en Toledo.

E en Toledo si alguno dellos vendiere alguna cosa propia suya, ó si de su propio dinero alguna cosa en la dicha cibdad comprare, no pague ningún portazgo; empero si de otro dinero en la dicha cibdad algo comprare ó trogiere á vender cosa agena, pague el portazgo por la costumbre de la cibdad.

Cualquier que incurriere la ira del Rey, de manera que el Rey le exherede, ó le mande salir del Reino, sacando aquellos que quisieren poseer é usurpar las honras Reales, si quisiere venir á ser poblador de Oreja, venga seguro, é el que fuere Alcaide ó Señor de Oreja, rescibale sin ningún temor: é la heredad del que ansi vino á poblar á Oreja, con la ira del Rey, quédele salva é libre, como á todos los otros pobladores de Oreja, é para todo tiempo quede con él é se sirva della.

Ningún traidor venga á Oreja, aunque sea para poblar, é el Príncipe del castillo no le reciba.

E allende desto cualquiera que viniere á Oreja para poblar, con muger, que no la haya sacado contra su voluntad, ni sea casado, ni su pariente, para ser uno de los pobladores de Oreja, esté seguro, é el que fuere Señor de Oreja no tema de le rescebir, é no responda por este fecho á ningún pariente de la muger, ni el que la trojo, ni al Señor de Oreja.

E de aqui adelante si alguno de los pobladores de Oreja toviesen pleito con algún hombre allende la Sierra ó cerca la Sierra, si no fuere vecino de Toledo, hágase el juicio delante del castillo de Oreja.

E allende desto si alguno de los pobladores de Oreja toviere alguna discordia con el Señor, ó con su vecino, ó le hiciere alguna injuria, no le metan en la cárcel si pudiere dar algún fiador de sus vecinos.

Allende desto todo hombre que echare en el suelo á algún vecino de Oreja, que estuviere cabalgando, le restituya la bestia con el doblo, é peche mil sueldos al Señor de Oreja.

El poblador de Oreja que fuere á pie, ó el caballero de Oreja que llevare talegas, aunque cuando saliere fuere á otra villa, no pague quinto del cabalgado que hiciere, si no fuere al Señor del castillo de Oreja, é ninguno no lo pida del Allende desto doy á Oreja términos siguientes.

Dende aquel lugar á do Saraiba desciende en Tajo hasta la Hontezuela: é de ahi á Otabalia é de ahi á Otavia la mayor, é de ahi á Noblejas, é de ahi al Alfarella, é de ahí al monte de Alcarrias, como cae Sarambia en Tajo.

E estos fueros é términos que Yo Alfonso por la gracia de Dios, Emperador de toda España dono á estos que fueren Pobladores del castillo de Oreja, los doy á ellos é á sus hijos é á toda su generación, libremente, para siempre, é se los concedo é confirmo.

E si algún, después desto, de cualquier condición que sea, contra esto viniere, é quebrantare esta escritura de donación é confirmación, será descomulgado con Judas el traidor, é con Datan é Abiron, á los cuales vivos la tierra los sorbió, é sean atormentados con grave género de penas, é allende desto pechará á la Real Magestad dos mil maravedís.

Fecha esta carta en Toledo á . , . . . dias de Noviembre, cuando el Emperador volvió del cerco de Oreja en la era de mil é ciento é sesenta é siete, reinando el mismo Emperador Alfonso en Toledo, é en León, é en Zaragoza, é en Navarra, é en Castilla, é en Galicia.

Yo Alfonso Emperador confirmo esta carta, la cual mandé hacer en el año quinto de mi Imperio, é la roboró con mi mano.

3.2.6 **Fueros de Sigüenza (1140-1146)**

Al igual que otras tantas plazas situadas en la línea geográfica del Tajo y del rio Henares, hemos de situar la importancia que debió tener la villa y castillo de Sigüenza, probablemente erigido en el siglo x, en la actual provincia de Guadalajara, para su incorporación al dominio cristiano por parte de Alfonso VI, tras la capitulación de Toledo en 1085. Conquistada por Rodrigo Díaz de Vivar, no se mantuvo en poder de los cristianos, y el tiempo que lo estuvo, debió quedar como aldea dependiente de Medinaceli. Esta importancia se observa en el hecho de que el rey castellano leonés, antes incluso de la conquista de la fortaleza, entregara a Bernardo de Agén, de origen francés, su obispado en torno a 1109, y de la cual sería ordenado obispo de la diócesis de Sigüenza en 1121. De la reconquista de Sigüenza no se tienen datos documentales conocidos, salvo de forma indirecta, y con motivo del acompañamiento del obispo de la diócesis a Alfonso VI para la conquista de plazas situadas entre la cristiana Atienza, y las musulmanas Sigüenza y Medinaceli. De hecho, estamos convencidos que antes de la incorporación de Medinaceli en 1124, ese mismo año, o incluso el año anterior de 1123 se produce la conquista de Sigüenza[43].

---

[43] A. Blázquez Garbajosa, «La reconquista de Sigüenza y su significación geopolítica regional», en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara,* 12, 1985, pp. 35-42.

A partir de ese momento, y en aras de promocionar su repoblación, Sigüenza se beneficiará de una serie de donaciones reales que permitirán la consolidación de un señorío eclesiástico, con capital en dicha ciudad. Así por ejemplo, la reina Urraca, probablemente el mismo año de la conquista de la villa, concede a la iglesia seguntina el diezmo del portazgo, los quintos y alcabalas de Atienza y Medinaceli; otra donación la lleva a cabo, el 1 de noviembre de 1124, el propio Alfonso VII, también a la iglesia seguntina con ciertos derechos consolidados en Atienza, Medinaceli y en Santiuste y otras aldeas, así como varios molinos y salinas. En 1127 dona al obispo ciertos derechos sobre los hombres de poblaciones recientes en Soria y sus términos, así como la décima parte de lo que tengan. Otro más, fechado en 7 de febrero de 1130, de nuevo Alfonso VII confirma la donación de Santiuste y la Riba con todos sus derechos al señorío eclesiástico de Sigüenza. Otro concedido por Alfonso VII, al que le seguirán otra multitud de reyes posteriores, es dado el 16 de septiembre de 1138, por el que se concede al obispo Bernardo y a sus sucesores el señorío sobre el área de la Catedral seguntina. Al que habrá que añadir la donación a la diócesis de la villa de Serón en 1147, Aragosa en 1143, por poner otros ejemplos. Quedaba así confirmada una extensión de la diócesis que iba desde Santa María de Cortes y Galve, en la actual provincia de Guadalajara, pasando por Godos, en la zona de Daroca, en la actual provincia de Teruel, hasta la Peña de Alcázar, próximo a Deza, en la actual provincia de Soria, y que actualmente pertenece a la diócesis de Osma[44].

Respecto de la dotación foral que recibirá Sigüenza es una cuestión hoy aún discutida, y en la que se entremezclan las influencias que recibió del fuero de Medinaceli, por lo que para poder consolidar una cronología razonable en favor de la dotación foral de Sigüenza, es mejor realizar un itinerario de sus posibles concesiones, teniendo en cuenta también la herencia que recibe de Medinaceli, para así poder concluir con el fuero finalmente concedido por Alfonso VII, el 14 de mayo de 1140.

Comencemos con la concesión que se realiza a la villa de Medinaceli, que recibió un fuero por parte de Alfonso VI en 1094, hoy perdido, pero conocido a través de la concesión del mismo al lugar de Carcastillo, en Navarra, y concedido por el rey Alfonso I de Aragón, en torno a 1125[45]. De este momento histórico, Sigüenza, ya incorporada a la cristiandad, se consolida como un señorío episcopal, entre cuyas donaciones se encuentra una posible carta puebla, incluida en el privilegio que da Alfonso VII en 1138, ya citado, y en el que aparecen establecidos los términos de la repoblación en la zona de la catedral, concediendo al obispo cien vecinos y señalando las condiciones de su poblamiento que luego se reiterarán en 1146. De esta carta de población, aún se observa la impronta del poder real en estas tierras a través del mantenimiento de alcaide o merino real o de la no cesión de todos los derechos reales al obispo[46].

Esta carta puebla inicial se verá luego incluida en la concesión de Alfonso VII de 1140, y también en la de 1146. La concesión del fuero de Medinaceli en ambas concesiones se observa básicamente en los preceptos relacionados con la repobla-

---

[44] Por todo véase A. Blázquez Garbajosa, *El Señorío episcopal de Sigüenza (1123-1805)*, Guadalajara, 1988, pp. 65-70.

[45] A. García Gallo, «Los Fueros de Medinaceli», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 31, 1961, pp. 9-16.

[46] R. Morán Martín, «La urdimbre de un fuero. Sobre el derecho local de Sigüenza», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2010, vol. extraordinario, 373-402, ref. en p. 388.

ción y los derechos que hay que abonar al rey o al obispo, así como el derecho aplicable en las posibles controversias judiciales entre Medinaceli y Sigüenza u otros lugares. Este fuero de Medinaceli, vinculado también a Sigüenza, debió formar parte de un derecho ya fijado por escrito, y que sólo parcialmente se observa en las concesiones seguntinas de 1140 y 1146.

En cuanto al contenido, tanto el texto de 1140 como el de 1146, recogen inicialmente del establecimiento de las concesiones bilaterales entre el monarca y el obispo seguntino, continuando con preceptos relacionados con la repoblación, como derechos de laboreo y pastoreo, siguiendo con los pagos que se deben realizar al rey o al obispo, y finalmente fijando las bases de las posibles controversias jurisdiccionales entre Medina y Sigüenza u otros lugares, propio de una zona con mucha relación, «pero con un importante matiz, que es el que da sentido a que se recojan precisamente estos preceptos y no otros: que está contraponiendo lo que está permitido al obispo frente al *Concilium* seguntino, bajo jurisdicción real inicialmente y de forma discutida a partir de 1146»[47].

Edición y estudio:

T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid, 1847, pp. 528-531; T. Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos,* Madrid, 1910, nº 20 y 25, pp. 371-372 y 380-381; reproduce la versión latina y romance A. Pareja Serrada, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia,* Guadalajara, 1921, pp. 61-64; A. Blázquez Garbajosa, *El Señorío episcopal de Sigüenza (1123-1805)*, Guadalajara, 1988, nº 3 y 4, pp. 370-373. R. Morán Martín, «La urdimbre de un fuero. Sobre el derecho local de Sigüenza», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2010, vol. extraordinario, 373-402.

A continuación, se reproducen los textos castellanos en la obra de Toribio Mingella y Arnedo, *Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos,* Madrid, 1910 (pp. 364-365, 371-372, 380-381):

Texto 1: 16 de septiembre de 1138. Donación del lugar en el que está fundada la iglesia de Sigüenza.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amén. Incluso entre los menos eruditos no hay quien desconoce que pertenece a la regia majestad no solo venerar y favorecer lo que pertenece a las iglesias y a los lugares sagrados, sino también defenderlas de las injurias y de los perseguidores que gravemente padecen, conservándolas íntegras y libres. Y ampliar con generosas limosnas y castigar a los infractores con la corrección real. Por este motivo, Yo, Alfonso, nacido rey de España, emperador, en unión de mi esposa doña Berenguela, según dice la Escritura: «Dad limosna y todas las cosas serán vuestras», no por ello con menor ánimo y espontánea voluntad, sin coacción, por la salvación de mi madre y de mis parientes y para la remisión de mis pecados Dono y concedo a Dios y Santa María, en cuyo honor se fundó

[47] Ibídem, pp. 389-390.

la sede episcopal de Sigüenza, y a don Bernardo, su obispo y sus sucesores, el lugar en el cual la predicha iglesia seguntina fue fundada, con todas las heredades que le pertenecen, de tal manera que las posea libre e ingenua, para que no tenga potestad o dominio sobre dicho lugar ninguna ciudad cercana, ni ningún merino, ni ninguna persona laica, salvo el obispo que allí fuere, sin que lo ejerza de forma tiránica.

1. De modo que ningún moro cercano pueda ejercer irrumpir sobre el lugar e iglesia, así como devastar y arrebatar las heredades, concedo al obispo don Bernardo, ahora su obispo y a su iglesia para la defensa de sus pertenencias, cien casados con toda su familia.
2. Y los que están allí tengan todo lo necesario en dicho lugar y puedan poblar allí haciendo su servicio.
3. Y de estos cien pobladores que al menos veinte sean del término de Medina[celi] y ochenta de otros términos y villas que quisieran venir.
4. Aquéllos que vinieron a poblar a dicho lugar y a los que poblaran les doy por fueros que todas sus heredades y sus casas que tengan en cualquier villa o lugar sean libres e ingenuas y las tengan solo a su servicio.
5. Que las tierras circundantes que están incultas, hasta que produzcan y las que están abandonadas desde tiempos de los moros, que las cultiven y las tengan para siempre.
6. Asimismo les doy fueros para que en estos lugares no sirvan a nadie, salvo al obispo.
7. Que pecho, facendera, caloña de homicidio, quinta o cualquier otro derecho perteneciente a mi regia potestad o mis sucesores no lo paguen nunca sino al obispo Bernardo o sus sucesores, así como lo demás que pertenezca a su jurisdicción.
8. Dono y concedo todo lo dicho a la iglesia seguntina y a don Bernardo, al presente obispo de esta iglesia y a sus sucesores para que lo posean por juro de heredad perpetuamente.

Si alguna persona lega o eclesiástica infringiera este acto mío, sea anatematizado y con el traidor Judas, que traicionó al señor y con Datán y Abirón, que vivos los tragó la tierra, sea condenado a las penas eternas si no otorga satisfacción. Además, peche a la dicha iglesia y al obispo que de ella fuere, mil marcos de plata.

Hecha esta carta en Almazán, a 16 de septiembre de la era 1176 (1138). Alfonso, emperador, imperando en Toledo, León, Nájera, Castilla, Galicia. Yo Alfonso emperador mandé hacer esta carta en el año cuarto que recibí la corona del imperio, por primera vez en León y hecha de mi mano, la roboré y confirmé.

Texto 2: 14 de mayo de 1140. Concesión del Fuero de Medinaceli a los pobladores de Sigüenza.

En el nombre del Padre, hijo y espíritu Santo. Amén.

Porque ciertamente conviene a la regia potestad por encima de los demás hombres restituir a cada iglesia sus derechos, reedificar las destruidas, dotar a las reedificadas y mantener a las dotadas.

Yo Alfonso, por la gracia de dios emperador de España, en unión de mi esposa Berenguela, atendiendo a que la iglesia de Sigüenza, llamada de Santa María, fue destruida y permaneció en este estado durante más de cuatrocientos años y debido

a la aplicación de don Bernardo, obispo del lugar, ha sido restaurada, he decidido concederle sus propias facultades y restituirla con sus posesiones libres, para la salvación mía y de mis padres y remisión de mis pecados.

Dono, por tanto, a Dios y a la dicha iglesia por juro de heredad y a don Bernardo, su obispo, y a todos los canónigos en esta iglesia servidores de Dios y Santa María y a sus sucesores:

1. Los hombres que ya han poblado los alrededores de la iglesia, [permanezcan] con sus casas y sus heredades allí donde las tengan.
2. Concedo, además, a la iglesia de Sigüenza y a su obispo, que vayan a poblar allí cien ombres para que tengan heredades de esta iglesia, además de los que ya están.
3. Que éstos donde quiera que estén las heredades que dejen, las tengan siempre libres de todo fuero malo y de sayón y de merino.
4. Y con las heredades que tengan en suelo de la iglesia de Sigüenza sirvan al obispo y puedan venderlas y donarlas a cualquiera sin contradicción de nadie.
5. Concedo, pues, a la iglesia y al obispo dicho, que el que venga a poblar a esta iglesia sin heredad, sea recibido con seguridad y no se rechace a ninguno por esta causa.
6. Concedo que todas las tierras que los dichos pobladores pudieran romper y cultivar, es decir, aquéllas que en tiempo de mi abuelo el rey Alfonso adquirió y hasta ahora permanecen in-cultas y sin roturar, que las posean los que las tienen por juro hereditario, libres para donar o vender.
7. Todos los que vinieran a poblar Santa María de Sigüenza, sean exentos de pagar tributos, salvo a la iglesia de Sigüenza y a su obispo, y ni a sayón, merino o emperador o a cualquier otro, salvo los que al obispo se diera.
8. Nadie tenga potestad sobre ellos ni den pecho, ni fonsadera, ni caloña o cualquier otro fuero, salvo a la iglesia de Sigüenza y su obispo o al vicario de éstos.
9. Todos estos fueros que concedo a los pobladores de Santa María los tengan igual que los tienen los que moraran en Medinaceli y allí han poblado.
10. Si hombres de Medinaceli tuvieran querella de algún hombre de Santa María de Sigüenza vengan a Santa María y con el sayón de esta villa prendan a los querellados, pero estas prendas no seas traídas a Medina [Sigüenza], sino al lugar en el cual deban ser reparados sus vecinos y allí, según el fuero de Medina, tenga juicio y si son vencidos, paguen.
11. Igualmente los hombres de Santa María, si tuvieran querella de algún hombre de Medinaceli, vayan a Medina con el sayón de la villa de la que fueran los querellantes, pero no lleven las prendas a Santa María sino que permanezcan en el lugar donde deban ser reparados los vecinos y allí, según fuero de Medina, tengan juicio y si fueran vencidos, paguen.
12. Y si alguno quisiera apelar, recurra al emperador y después de este juicio, no haya otra apelación.
13. Además concedo y dono a todos los hombres de Sigüenza medianedo en la aldea que llaman Siniquo (¿Sauca?), para el resto de las tierras y gentes.

Estas donaciones y libertades arriba nombradas, que yo Alfonso, emperador de España en unión de mi esposa Berenguela concedo a Dios creador y a la iglesia de Santa María de Sigüenza perpetuamente, y concedo firme y estable.

Si cualquiera, eclesiástico o laico, esta escritura de confirmación de alguna manera contraviniere o disminuyera, caiga en anatema y sea condenado a la pena del infierno con el traidor Judas y Datán y Abirón, además será deberá pagar a la po-

testad real y a la iglesia de Sigüenza mil libras de oro y a esta iglesia restituya dobladas las heredades y satisfaga la injuria que hizo al obispo y su iglesia.

Hecha esta carta en Atienza, 14 de mayo, lunes, 1178 (año 1140). El dicho emperador Alfonso, reinando en Toledo, León, Zaragoza, Nájera, Castilla, Galicia. Yo el emperador Alfonso esta carta hice escribir, el año quinto de mi imperio, confirmo y de mi mano corroboro.

Texto 3: 7 de mayo de 1146. Carta del Emperador por el que se permuta Caracena por Sigüenza con su castillo, concediéndole a ésta el fuero de Medinaceli.

En el nombre del señor. Sea manifiesto tanto a los hombres presentes como a los futuros como yo, Alfonso, emperador de España, en unión de mi esposa Berenguela, emperatriz,

1. Hago intercambio con don Bernardo, obispo de Sigüenza, y dono a él y a la iglesia de Sigüenza su parte superior, con su castillo y pertenencias y por heredad, en las salinas de Santiuste aquéllas que están desde aquel vado hacia arriba.
2. El mismo, me da, por esto que le dono, Caracena y Alcubilla y retiene para sí en Caracena la serna de Tarancón y el molino de palacio y todas las heredades de Santa María de Termis y las heredades de san Salvador y su palacio y todas las rentas episcopales y en Alcubilla retiene sus casas y sus sernas y su huerto e igualmente todas las rentas episcopales.
3. Le concedo que la dicha Sigüenza tenga medianedo en Saniguo, con todas las demás tierras, según lo tienen los hombres del burgo que está cerca de la iglesia.
4. Y que labren y pastoreen por todo el término de Medina [¿Sigüenza?], según antes labraban cuando eran vecinos de Medina [¿Sigüenza?].
5. Y no repartan tierra con Medina ni tengan medianedo con ella, sino que tengan el mismo fuero que tienen los de Medina.
6. Y no reciban vecino de Medina con heredad, pero los que vengan sin heredad, sean recibidos.
7. Igualmente hagan los hombres de Medina.
8. Si alguien de Medina querella tuviere de algún hombre de Sigüenza, vaya a Sigüenza y con juez y su sayón lo prenda y reciba tal juicio como es fuero de Medina.
9. Y si no le placiera la sentencia, apele ante el emperador y vaya donde esté el emperador.
10. Igualmente hagan los hombres de Sigüenza.
11. Sobre esto, mando y quiero que Sigüenza superior e inferior sean una sola villa y un solo Concilium y tengan un juez y un sayón.
12. Además, quiero y mando que el obispo de Sigüenza no reciba ningún poblador de Atienza y de Santiuste con heredad, salvo los cien que le mandé con sus heredades, cuando le di el burgo por juro de heredad para poblarlo, de los cuales quiero que se complete.
13. De las demás tierras reciba a quien quisiere y mantengan su heredad todos los que allí poblaran y les sirvan con cualquier tierra que sea y tengan estos los fueros que di y concedí a los pobladores primeros.
14. De este cambio que hago con don Bernardo, obispo de Sigüenza, de la dicha villa de Sigüenza con su castillo y las salinas, por las villas dichas, excepto lo

que en ellas retiene, pongo a Dios por testigo, para que tenga siempre la iglesia seguntina por juro de heredad esa villa, con todas sus pertenencias y salinas.

15. Concedo que los que allí están o poblaran no tengan otro señor que el de obispo seguntino, y no sirvan a nadie salvo a él y a su iglesia.

Si alguien después de mi o de otra estirpe contraviniera o disminuyera esto, sea maldecido por Dios y sea condenado eternamente sin remisión con Judas traidor y Datán y Abirón y por temerario peche a la parte del rey mil libras de oro y dobladas a la iglesia de Sigüenza. Hecha esta escritura en Godeceleto, cerca de Almonacid, estando allí el dicho emperador y esperando a su ejército, el 7 de mayo era 1184 (año 1146). El emperador imperante en Toledo, León, Zaragoza, Nájera, Castilla, Galicia. Yo Alfonso emperador esta escritura hice justamente. Confirmo y roboro de mi mano.

3.2.7 **Fuero de Calatrava (1147) (Ciudad Real)**

Dado por Alfonso VII en 1147.

Correspondiente a un despoblado situado hoy en Carrión de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real, Calatrava se encontraba en poder musulmán, si bien pasó a manos cristianas con ocasión de los enfrentamientos intestinos entre los reyezuelos taifas, y el apoyo prestado por el Emperador Alfonso VII, el rey taifa de Córdoba quien, al conocer la llegada de los almorávides a la península, pactó vasallaje con el rey cristiano en el verano de 1146. Como consecuencia de este vasallaje, creemos que se produjo la entrega de Calatrava al rey castellano en el mes de enero de 1147[48]. Quizá por ser una zona demasiado incursa en el sur de la Transierra, alejada de la línea del Tajo y cercana a la vega del Guadiana, a la que dejaba expedita la vía de recuperación de territorio, y por una inminente necesidad de repoblación, fue pronto dotada por Alfonso VII de fuero que se lo concedió ese mismo año de 1147.

Calatrava recibe fuero de Alfonso VII en 1147, tras una adquisición de la villa incruenta como lo narra el propio monarca en el fuero dado a la villa, que se nos presenta como un texto dentro de lo que venimos denominando derecho castellano propio de la Extremadura, así se comprende que se inscriba como un fuero único para todos sus pobladores, regulando una igualdad jurídica entre nobles y plebeyos, la tradicional libertad para vender la heredad, o la elección popular de alcaldes. Por su parte, es posible que la derogación expresa de algunas pruebas como la del hierro candente o la de la lid en los litigios, tenga alguna vinculación al derecho toledano, en opinión de J. González[49].

El documento original del citado fuero no se conserva, sino una copia a través de un traslado notarial obrante en el Archivo Histórico Nacional, sección de Órdenes Militares, en el libro 1341C, que lleva por título *Escrituras del Archivo de Calatrava desde el año de 1158, que fue el de la institución de la Orden asta el de 1180 inclusive. Y desde 1181 hasta el de 1200 inclusive*. A pesar del título, la verdad es que no guarda relación con la ubicación del fuero de Calatrava, dado que éste aparece en el

---

[48] J. González, *Repoblación ce Castilla la Nueva*, vol. I, p. 148.

[49] J. González, *Repoblación ce Castilla la Nueva*, vol. I, p. 55.

folio 4, después del documento que se refiere a la carta de donación del rey Sancho al Abad Raimundo y a sus sucesores de la villa y castillo de Calatrava y que fue dada en 1158, después de la concesión foral.

Códice:
AHN. OOMM, Calatrava, Registro de Escrituras, I, libro 1341C, f. 4 (traslado notarial hecho en Almagro el 4 de julio de 1658).

Edición y estudio:
J. González, *Repoblación ce Castilla la Nueva,* Madrid, 1976, vol. II, p. 55; J. Alvarado Planas, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995; estudio en pp. 107-108; edición texto latino en pp. 138-139.

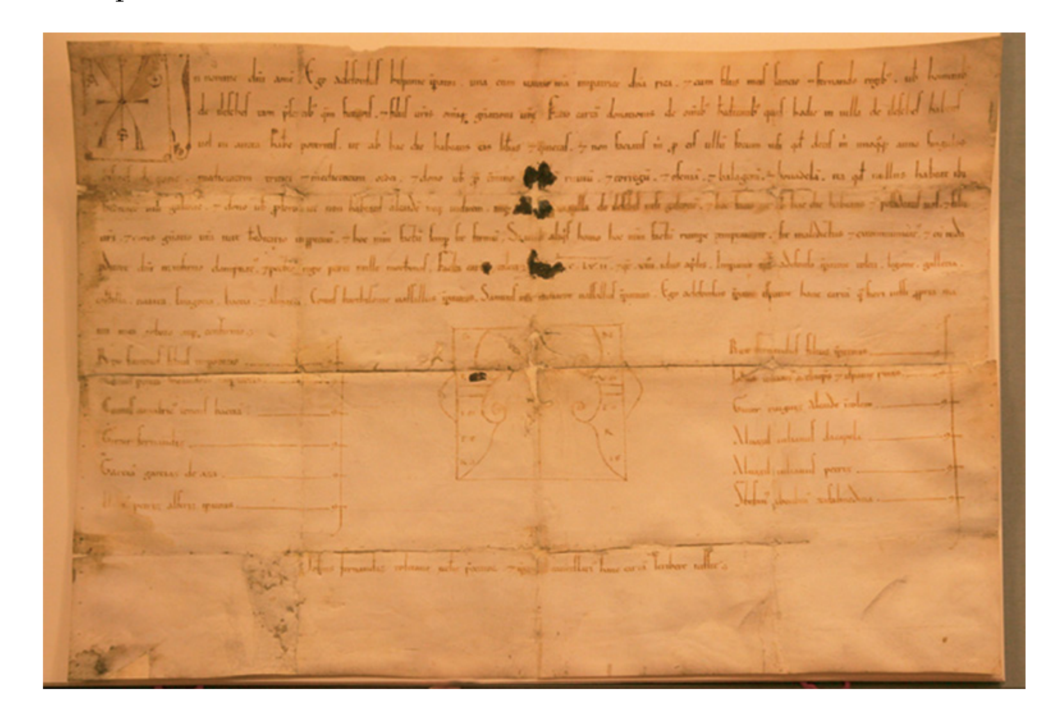
Fuero de Calatrava (Ciudad Real) dado por Alfonso VII en 1147

Texto latino (edición Alvarado):

In nomine Domini… Ego Adefonsus, Imperator, Hispaniae, volens et desiderans in Calatrava, quod Deus meis magis per faciam misericordiam quam per meum laborem et studium dedit a sarracenis acquirere bene sit futuris temporibus… de Calatrava… qui iam ibi sunt populati et populatum venerint términos quantiamque sint quos in tempore maurorum eadem habuit villa, una cum uxore mea Imperatrice… eisdem fratribus per petro… bendos concedo ítem concedo ut omnes, tam nobiles quam ignobiles, qui in Calatrava fuerint populati unum ídem habeant fórum et eadem consuetudinem quas imposuerunt sibi fratres… portaticum et impignoverint in tota mea terra eorum alicuis nisi debitor aut fidiator sit. Item concedo ut quisquis eorum… libertatem habeat… vendendi et habere… hereditate quae ibi habuerit. Cuicumque sibi placuerit et poterir. Defendo etiam et dono eis in fórum habendum… quod nullus per vim dominus eorum intret aut aliquid… exeat. Item concedo eis habere… aliis hominibus in ipso Calatrava… quod quicumque adversus eos habuerit aliquid sibi suum directum recipere veniat et non sit qui perturbet, molestet aut… hos scriptos quos do vobis. Item concedo quod non habeant in suis idiciis neque terrum neque litem et quod non imponiant inter eos alcaldes nisi quos voluerint. Item concedo et volonon vadant… (al margen : parece dice sequitir) alia terra habuerit hereditatem sec… eum sua hereditas et nulla facienda in villa q… pro ea faciat omnibus popularibus quos rescriptos foros habendos concedo eos semper stabiles et firmos manere et quicumque vos vel post vos venturos de eis foris extraverit… vel alieno genere sit maledictus et damnatus in inferno cum Juda proditore nisi resipverit et pedet… quo prenominatus Imperator aequisuit Cordubam ex in primo quo aequisiuit Calatravan Imperatore ipso met tunc imperante in Toleto, Legione, Zaragosia, Navarra, Castell. (Cruz, Signum Imperatoris. Gutier Fernández, confirmo. Lop Lopici de Carrrione, confirmo. Nunio Petriz, alferiz Imperatoris, confirmo. Mauriu Fernández de Fita, confirmo. Vitalis de Tolosa, alchaede in Calatrava, confirmo. Geraldius scripsit scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis, Cancelarii.

3.2.8 **Carta de población de Illescas (1154) (Toledo)**

Dada por Alfonso VII el 6 de abril de 1154.



Carta de población de Illescas

Fruto de un pacto de entrega de tierras entre el obispo de Segovia y el rey Alfonso VII, firmado el 21 de marzo de 1154, por la que el obispo recibía las villas de Aguilafuente (Segovia) y Bobadilla (Toledo), el rey recibía la villa de Illescas, perteneciente hasta ese momento a la jurisdicción episcopal. Inmerso el Emperador en una segunda fase de expansión de la población hacia las nuevas incorporaciones, sobre todo al norte del Tajo, es en esta coyuntura en la que debemos comprender la repoblación de villas como Mora, Magán, Olías e Illescas a la que le concederá carta de población de abril de 1154.

Apenas dos semanas después del canje de tierras con el obispo de Segovia, el 6 de abril, Alfonso VII concede a los pobladores de Illescas una carta de población con una serie de importantes privilegios, que en todo caso, eran beneficiarios para la importante población gascona –franca–, que allí debió asentarse, procedente de Gascuña, en el suroeste francés, limitando con los Pirineos y Vascongadas.

Mediante la Carta Puebla escrita en letra carolina, sobre pergamino y en latín, cuyo original se conserva en el archivo municipal de la localidad, Alfonso VII les concede término municipal asignándole «Casalemrruvium, Torregum, Oseniam, Balagueram et Bovadelam», dependientes del municipio y en el que abundaban las tierras incultas; igualmente les señala la contribución que habían de hacer por ello, así como el privilegio dado a los gascones de reservarles y así poder ocupar, los oficios de alcalde, juez y alcaldes.

Cuatro años después, esta villa de Illescas pasará de nuevo a dominio del señorío eclesiástico, pero en esta ocasión, no al segoviano, sino a la mitra toledana, permaneciendo así hasta 1575, en la que se convierte en villa independiente.

Original:
Archivo municipal de Illescas, Colección de Pergaminos 1/1.

Edición y estudio:
J. López de Ayala y Álvarez de Toledo (Conde de Cedillo), *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 52, 1908, pp. 16-17.
A. de Aguilar, «Illescas. Notas histórico-artísticas». *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*. Madrid, 1927.
R. Sánchez González, *La Población de la Sagra en la época de los Austrias*. FEP editorial, Toledo, 1993, p. 209.
F. Romo de Arce Torrejón, *Historia de Illescas*. Illescas, 1995, p. 329.

A continuación se transcribe la Carta puebla de la villa de Illescas, concedida por Alfonso VII el Emperador el 6 de abril 1154, en la versión latina publicada por el Conde de Cedillo, y en la versión castellana publicada por Alberto de Aguilar.

Texto latino (edición Conde de Cedillo):

In. nomine domíni amen, Ego adefonsus híspanle imperator una cuín uxore mea imperatrice domina rica et cum filiis meis sancio et femando regibus vobis hominibus de ilesches tam piesentibus (sic) quam futuris et filiis vestris omnique generación i vestre facio cartam donationis de omnibus hereditatibus quas hodie in villa de ilesches habetis vel in antea habere poteritis ut ab hac die habeatis eas liberas et quietas et non faciatis mihi pro eis ullum forum nisi quod detis mihi unoquoque anno singulos cafizes de pane medietatem tritici et medietatem ordei et dono vobis pro termino (hay un borrón) ruvium et torregum et oseniam et balageram et bovadelam ita quod nullus habeat ibi hereditatem nisi gascone et dono vobis pro foro ut non habeatis alcaidem neque iudicem neque (borrón) in villa de ilesches nisi gascones et hoc facio ut ab hac die habeatis et possideatis vos et filii vestri et omnis generatio vestra iure hereditario in perpetuum et hoc meum factum semper sit firrnum. Si vero aliquis homo hoc meum factum rumpere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus et cum iuda proditore domini in inferno dampnatus et pectet regie, parti mille morabitinos. Facta carta Toleti (borrón) c. lxxxx. II. et quot VIII idus aprilis imperante ipso adefonso imperatore Toleti legione galletia castella naiara saragotra baetia et aliñaría. Comes barchilonie vassallus imperatoris. Santius rex navarre vassallus imperatoris. Ego adefonsus imperator ispanie hanc cartam quam fieri iussi propria manu mea roboro atque confirmo.

Rex santius filfas imperatoris
Rex fernandus filius imperatoris
Comes ponti maiordomus imperatoris
Johanes toletanus archiepiscopus et ispanie primas
Comes amalricus tenens baetiam
Guter ruiguiz alcaide in toleto
Guter Fernandis

Aluazil iulianus dacapela
García garciaz de ara
Aluazil iulianus petriz
Nunius petriz alferiz imperatoris
Stefanus abenbram zafalmedina
Johanes fernandiz preeentor et imperatoris cancellarius hanc cartam scribere iussit.

Texto castellano (edición Alberto de Aguilar):

En el nombre del Señor, Amen. Yo Alfonso, Emperador de España, en unión de mi mujer la Emperatriz Dª Rica y con mis hijos los Reyes Sancho y Fernando, otorgamos a vosotros los hombres de Illescas, así presentes como futuros y a vuestros hijos y descendientes todos, esta carta de donación de cuantas heredades poseáis actualmente y ya poseíais en la villa de Illescas, para que desde hoy disfrutéis libre y pacíficamente, sin que por ello paguéis canon alguno, sino tan solo sendos cahices de pan mediado de trigo y cebada. Y os doy por término a Casarrubuelos, y a Torrejón, y a Azaña, y a Balaguera, y a Boadilla y dispongo que nadie pueda tener allí heredad sino los gascones, y os doy como fuero que no tengáis en la villa de Illescas Alcaide, ni Juez, ni Alcaldes, sino gascones, y hágolo para que desde hoy lo hagáis y poseáis vosotros y vuestros hijos y descendientes por juro de heredad perpetuamente, por ser esta mi firme voluntad. Si empero alguien intentare contravenir a ella, sea maldito, excomulgado y condenado al infierno con el traidor Judas y peche al erario real mil maravedíes. Hecha esta carta en Toledo, Era 1192, a VIII de los idus de Abril reinando el referido Alfonso, Emperador, en Toledo, en León, en Galicia, en Castilla, en Nájera, en Zaragoza, en Baeza, y en Almería. El Conde de Barcelona, vasallo del Emperador. Sancho, rey de Navarra, vasallo del Emperador. Yo Alfonso, Emperador de España, de mi propia mano corroboro y confirmo esta carta que mando escribir.

El rey Sancho, hijo del Emperador, confirma.
El rey Fernando, hijo del Emperador, confirma.
El Conde Pondo, mayordomo del Emperador, confirma.
Juan, Arzobispo de Toledo y primado de España, confirma.
El Conde Amalrico, lugarteniente en Baeza, confirma.
Gutierre Ruiz, Alcaide en Toledo, confirma.
Gutierre Fernandez, confirma.
El Alguacil, Julian Decapela, confirma.
García Garciaz de Aza, confirma.
El Alguacil, Julían Perez, confirma.
Nuño Perez, Alferez del Emperador, confirma.
Esteban Abembram, Zalmedina, confirma.
Juan Fernandez, Chantre y Canciller del Emperador, mandó escribir esta carta.

3.2.9 Fuero de Zorita (1156-siglo XIII)

La vieja puebla de Zorita, cercana a la Recópolis visigoda, en la margen izquierda del Tajo fue fortificada por Muhammad I con una impresionante fortaleza en

torno al siglo IX. Su incorporación al reino de Castilla estuvo marcada por sus idas y venidas, a manos de uno u otro ejército. Así Álvar Fáñez la debió recuperar para Alfonso VI, quien le debió nombrar gobernador de la plaza y alcaide de su castillo en torno a 1097, y a quien le vemos defendiendo la plaza contra los embates almorávides[50]. Podríamos decir que defendió aquella fortaleza hasta su muerte, pues el mismo año de su fallecimiento, en 1114, aún mantenía la plaza confirmando privilegios reales desde ella. Aún es más, le debió dar términos, a instancias de Alfonso VI, como se documenta con posterioridad cuando en 1124, se indica que se señalaron términos a Zorita y Almoguera, los mismos que había tenido en tiempos de Alvar Fáñez, y que por la zona este eran los extremos de Ova y Anguix, por el norte los que separaban a Zorita de Guadalajara y Alcalá, y por el sur de Barajas hasta el monte de Gebelerría, y hasta el Guadiela por la parte de Alcocer[51].

Esta actual ciudad, hoy Zorita de los Canes, en la provincia de Guadalajara, no debió comprender una amplia población, manteniendo una mínima bajo su fortaleza con aires defensivos, y al parecer estuvo mucho tiempo sin que se atendiese a su repoblación. Con el paso de los años, la consolidación de la línea fronteriza del Tajo, en sus dos orillas, y la decadencia del ejército almorávide, permitió la repoblación de esta amplia área geográfica, que conformará la actual comarca de la Alcarria. Alfonso VII se encargó personalmente de visitar el castillo de Zorita en 1149, comprobando su gran importancia como enclave fronterizo para el avance de las tropas cristianas. De hecho, pronto Alfonso VII se puso manos a la obra para impulsar la repoblación de esta amplia zona geográfica provocando un efecto de dispersión, dado que la mayor parte de las donaciones fueron dadas a pequeños señoríos[52].

Con ocasión de la visita de Alfonso VII al castillo de Zorita en 1149, verifica la necesidad de consolidar tan importante enclave fronterizo, concediendo carta de población a Zorita, fechada el 12 de marzo de 1156, para todos los moradores mozárabes que se establecieron en el recinto del castillo, y cuyo códice original se conserva en la Biblioteca Nacional[53]. Tampoco es de extrañar que parte de estos mozárabes, ya asentados, o que procedieron a repoblar la puebla de Zorita procedieran de la cercana Toledo, en donde poseían una carta desde tiempos de Alfonso VI. El contenido del texto recupera el principio de igualdad jurídica entre mozárabes y castellanos que se asentaron en Toledo y regulados en aquella Carta de 1101, pero que ahora se aplicaría a los mozárabes y aragoneses ya asentados. Este es un matiz importante, puesto que la carta puebla de Zorita se refiere a los mozárabes y arago-

---

[50] G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, p. 133.

[51] J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, p. 181.

[52] Así por ejemplo, en 1152 se dona al conde Ponce de Cabrera la aldea de Almonacid, y un año después el castillo de Alboer. A Martín Ordoñez, se le entrega el despoblado de la Peña de Anguix con el fin de levantar un castillo y repoblar la zona. En 1152, se le dona a D. Galindo la aceña del puente de Zorita y las aldeas de Vallaga y Hueva. En 1154 se dona a Pedro Miguel la puebla de la Moratilla (los Meleros), situada entre Guadalajara y Zorita. Y así otras tantas concesiones que pueden verse en R. MORÁN MARTÍN, «La Orden de Calatrava en el siglo XII. La Alcarria», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 257-258.

[53] Esta población mozárabe, para Julio González procedía del Levante y de la Alta Andalucía, comprometidos con la incursión de Alfonso I de Aragón, que tras establecerse en tierras aragonesas pasaron a tierras del Tajo, concretamente a Zorita. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. II, p. 70.

neses que han venido o que vinieron a poblar el castillo y su alfoz, por lo que, ello ha llevado a pensar a Morán Martín que «posiblemente sea la respuesta real a una petición previa de estos pobladores o la cobertura legal a una situación de hecho»[54]. Al igual que ocurriera en la carta de los mozárabes toledanos que tras la pesquisa encargada por Alfonso VI, sus pobladores tuvieron la plena propiedad de los bienes derivados de la misma, este mismo principio también se aplicará en la carta de Zorita, al establecerse la cesión de la propiedad de las casas colindantes a la fortaleza, así como la mitad de su arrabal y de los huertos colindantes, junto con sus molinos. Para la solución de las controversias se establece como privilegio el que los mozárabes sólo puedan ser juzgados por sus propios alcaldes. Ahora bien, ¿sobre qué recurso jurídico? Parece obvio que las escasas normas de la carta puebla serían insuficientes, por lo que no sería de extrañar que se expandiera el Fuero Juzgo, ya utilizado por los mozárabes toledanos desde 1101, a los pobladores mozárabes de Zorita.

Dos matices no menos importantes incorpora esta carta puebla: el primero, de carácter honorífico, la tenencia de las llaves del castillo; el segundo, la inexistencia de contraprestación de ningún tipo, económica o fiscal, salvo la militar, a los mozárabes de Zorita, lo que evidenciaría una urgente necesidad de poblar el territorio.

En suma, podemos comprobar cómo existe una evidente relación entre la dos cartas dadas a la población mozárabe, la primera para los toledanos de 1101, y la segunda para los de Zorita, ésta de 1156.

La política de dispersión a través de donaciones señoriales de la zona la pusieron en evidente peligro, como indica Julio González: «Estos desprendimientos, si atraían el interés de algunos señores en la defensa, perjudicaban el porvenir de Zorita» [55]. Para su consolidación, el sucesor de Alfonso VI, su nieto Alfonso VII, cambió completamente de política, y de una de dispersión procedió a otra de concentración, en la que Zorita será una de las plazas estratégicas. Efectivamente, desde 1173 el monarca castellano leonés comienza a conceder posesiones a la recién fundada en 1158, Orden de Calatrava, siéndole donado el año siguiente, en 1174, el castillo de Zorita. A partir de este momento, esta Orden de Calatrava concentrará la mayor parte de las donaciones con el espacio geográfico que hoy conocemos como la Alcarria: Almoguera (1175), las aldeas de Vállaga, Almonacid y Hueva en término de Zorita (1176), Auñón mediante compra a su propietario (1180), Alhóndiga mediante cesión de la mitad de la villa de Mocejón (1183), Alcocer (1183), Pastrana (1186), etc. Así hasta un total de más de 20 posesiones que conformaron un importante solar para la Orden calatrava en la actual provincia de Guadalajara.

Apenas unos años después de la donación de Zorita a la Orden de Calatrava, el 8 de abril de 1180, Alfonso VIII junto con el maestre de la Orden, Martín Pérez de Siones, le concedieron un fuero, de breve extensión, que no presentando ninguna relación con la carta puebla concedida a los mozárabes unos años antes, sí que guarda ciertas similitudes a los fueros ya existentes en Alhóndiga de 1170, Uclés y Belinchón de 1171. La razón de esta desconexión del fuero de 1180 con la carta puebla dada a los mozárabes de Zorita en 1156, puede encontrarse en que, sin perjuicio de la población ya asentada, no debieron de acudir muchos mozárabes más, quedando

[54] R. Morán Martín, «La Orden de Calatrava en el siglo xii. La Alcarria», p. 264.
[55] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, p. 182.

mermada esta población con el paso del tiempo, tanto es así, que en este nuevo fuero no se hace ninguna referencia a población mozárabe y sí a judía y mora.

De este fuero de 1180 se conservan dos códices en el Archivo Histórico Nacional, y no se nos presenta en su forma original, sino a través de sucesivas reediciones adicionadas e interpoladas, por lo que creemos que su texto primitivo se fuera progresivamente entroncando con otros concedidos por la Orden de Calatrava a la zona alcarreña, formándose así un tronco común a todos ellos, que se irían añadiendo y por qué no, modificando los preceptos anteriores, conforme se fueran reelaborando.

El contenido del fuero hace referencia al régimen jurídico y al estatuto poblacional de sus pobladores, así como la condición de vecindad, enunciándose el principio de igualdad de todos los hombres, aunque con el paso del tiempo se han podido observar distintas diferencias sociales entre los privilegiados –infanzones y caballeros–, respecto del resto de los hombres libres. Continúa la regulación con aspectos penales y procesales, tipificación de delitos, regulación de la prenda extrajudicial, paz de la casa, así como el establecimiento de sanciones penales, principalmente pecuniarias, pero también corporales e incluso de muerte en caso de violación. Le siguen normas de materia fiscal, en la que se regula la exención general para los infanzones, mientras que para el resto se mantiene la exención de montazgo y portazgo, siempre que mantuvieran casa poblada. El viejo privilegio de libertad para transmitir la propiedad, heredado de la carta de los mozárabes de 1156, se mantiene en este fuero de Zorita de 1180, que se condiciona ahora a un año de permanencia en la villa, restringiéndose la libertad de venta sólo entre vecinos, prohibiéndose para con los foráneos. Finalmente se regulan las potestades del señor, dado que se trata de un fuero dado por el maestre calatravo, y resulta peculiar la escasa regulación de los aspectos jurisdiccionales del concejo, y dentro este ámbito normativo, la escasa regulación del nombramiento de jueces, alcaldes o merinos, cuya competencia recaía en la figura del señor y debían ser beneficiarios los vecinos pobladores.

Con el paso de los años, el fuero de Zorita fue concedido por Fernando III a otras localidades como Fuentelaencina en 1217[56], también perteneciente a la Orden Calatrava. Al año siguiente, 1218, el monarca Santo vuelve a confirmar a Zorita el fuero dado por Alfonso VIII[57], hasta que finalmente, en fecha indeterminada, aunque en el siglo XIII, Fernando III le concede la versión extensa del fuero de Cuenca, muy similar al concedido a Huete, como veremos más adelante[58], cuyo códice también se conserva en la Biblioteca Nacional.

Códices:
Carta Puebla de 1156:
Biblioteca Nacional, Ms. Dd. 112, fol. 163.

Fuero de 1180:
A) Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares, Calatrava, carp. 421, 56r.

---

[56] A. Pareja Serrada, *Diplomática arriacense*, pp. 164-165.

[57] J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, nº 29, pp. 37-39.

[58] R. de Ureña y Smenjaud, «El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar», en *Memorial Histórico Español*, 44, 1911.

B) Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares, Registro de escrituras de Calatrava, T. II, fol. 71.

Fuero del siglo XIII, versión de Cuenca:
Biblioteca Nacional: Ms. 247.

Edición y estudio:
Para la Carta de población véase F. J. Simonet, *Historia de los mozárabes de España, deducida de los mejores y más auténticos testimonios de los escritores cristianos y árabes,* ed. Memorias de la Real Academia de la Historia, 13, (1897-1903); reimp. Madrid, 1983, 4 vols. nº 12, pp. 826-827; y con reproducción de la versión latina y traducción castellana A. Pareja Serrada, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia,* Guadalajara, 1921, pp. 114-116; R. Morán Martín, «La Orden de Calatrava en el siglo XII. La Alcarria», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995; estudio en pp. 262-279; edición texto latino y castellano en pp. 280-281.
Para el fuero breve véanse, M. De Manuel y Rodríguez, *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando,* Madrid, 1800; reimp. Barcelona, 1974, pp. 271-273; R. De Ureña y Smenjaud, «El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar», en *Memorial Histórico Español,* 44, 1911, pp. 417-423; J. González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, nº 339, pp. 570-576; M. Rivera Garretas, «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 52, 1982, pp. 243-358; R. Morán Martín, «La Orden de Calatrava en el siglo XII. La Alcarria», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995, pp. 282-285.
Respecto del Fuero extenso, véase de nuevo Ureña, *Fuero de Zorita*, pp. V-XL y 1-414; M. Peset - J. Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Úbeda,* Valencia, 1979, pp. 15 y ss; R. Morán Martín, «La Orden de Calatrava en el siglo XII. La Alcarria», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Madrid, 1995; reproduce la confirmación en p. 285.

A continuación se transcribe el texto del fuero de 1180, otorgado por el rey Alfonso VIII juntamente con el maestre de la Orden de Calatrava, don Matín de Siones, inserto en la confirmación de Fernando III de 6 de mayo de 1218. Edición de Remedios Morán Martín.

«En el nombre de la santa, é no departida Trinidad del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo amen. El qual crió en otro tiempo todas las cosas, é la por fin ha de venir á judgar los vivos é los muertos del siglo por fuego. Otrosí en el nombre é en la honra del mismo, yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, é de Toledo, é yo don Martín de Siones maestre de Calatrava de consuno con voluntad del convento de Calatrava, facemos carta de Testamento á vos los omes del concejo é del término de Zorita, así á los presentes que sodes agora, como á los otros que serán despues, de fuero muy bueno por el amor de Dios, é por el remedio de las almas de nuestros padres, é de nuestras madres et así vos damos tales fueros, é confirmamos vos los.

1. Primeramente que vuestros bienes non sean mañeros nin los ayades por tiempo señalado mas que podades vuestros bienes muebles é raices poseder e mantener, vender siempre, é ennaienar, é fazer dellos é en ellos vuestra voluntat para siempre, é cada uno de vos pueda á otro, ó á otros heradar *(sic)* fasta en la séptima generacion, et el que de vos no oviere fijos ó parientes propincos, ó gentes, ponganles sus vecinos la razon del por su ánima en qual lugar el su cuerpo lasdra, ó en qual lugar á él ploquiere.

2. Quando fuere el fonsado del Rey con toda Castilla por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non faltan fonsado nenguno, É si aquella tercera parte de los caballeros mintiere, é non fuere en aquel fonsado, peche, é pague cada uno dellos tres sueldos, ó tres carneros, así que cada uno dellos vals un sueldo.

3. Qui matare hombre dé trescientos sueldos pechen el ochavo á Palacio.

4. De los mancebos de vuestros fijos, ó de los tornadijos esas mismas caloñas que contecieren, é acaescieren así de omeciello, como de las otras razones, é cosas, é livores, los señores de las casas tomen el pecho, ó el tributo que pertenesca, conviene saber el ochavo: el ome que oviere oms. en su corral , ó en sus casas de fuera en la su compra, ó en la su heredat enseñoreese dellos, é los que en la aienas moraren no ayan otro señor si no aquel cuya fuere la casa, ó la heredat.

5. So el Rey, ó so el Maestro un señor solo, ó un Merino ayan los de Zorita é de su término.

6. De los ganados mayores, é menores, é del término de Zorita non tomen montadgo, nin portanzas en alguna tierra. Ningún hombre no prende a los oms. de Zorita, sino en el término de Zorita. Qui prendare hombres de Zorita non prende otros ganados sino aquellos en que aquel dia saldrán de Zorita, é se tornen a ella.

7. Nengun hombre non prende los ganados de los Clérigos, nin descavalgue caballero de caballo, nin prende caballo de siella, nin bestia ansilando de siella, é qui lo ficiere peche aquello doblado, é pague cien mrs. al Rey.

8. Los caballeros de Zorita que fueren en grada primeramiente gobiernen sus caballos, é sanen las llagas, é después quinten aquello que ovieren dellos, et del moro que este diere... non den quinto al señor...

9. Los Infanzones... á poblar á Zorita tales caloñas ayan de muerte, ó de vida, quales hán los otros pobladores.

10. Qui matar home non desafiándolo, pague cien mrs. en pena, mas si non oviere onde pague aquellos cien mrs. taienle la su mano diestra et salga enemigo.

10 bis. Los Infanzones que... de Zorita de dentro de los moiones tales fueros ayan quales los otros vecinos de Zorita.

11. Los judios que vinieren á poblar á Zorita, tales fueros, é tales caloñas ayan quales hán los otros pobladores christianos, é qui los matare non pague sino ochavo del omecillo.

12. Si el juez, ó el merino, hombre de concejo, ó del termino de Zorita prendare, é no lo quisiere llamar á juicio, ó á fuero, después el peindrado revielle el peno al Juez, ó al Merino sin caloña, é entina desto prendeles, é tomeles sus ganados, é otros peños sin caloña fasta que cobre su peno.

13. Si algun hombre arrobare alguna muger, é la levare por fuerza, ella, é sus parientes non queriendo, pague trecientos sueldos é salga ometida.

14. Et otorgo vos vuestras casas et las vuestras heredades para siempre iamas. Et el escuela no tome posadas en alguna casa, á fuerza, é sin razon, mas el juez dé

posadas á la escuela, é en aquella posada que el juez dió á la escuela esté ay fasta tercero día, é despues salga dende sino oviere el amor del huesped, mas en casa de clérigo, ó de cavallero, ó de viuda el juez no dé posada, é el escuela non pose en aquella en ninguna manera. El señor de Zorita no tome cosa ninguna en la villa é en el término de Zorita sin razon, é sin derecho.

15. Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey, ó con el Señor non dén sino un quinto.

16. El señor de Zorita a quel faga pendrar que á la parte de palacio ficiere culpa, mas por él non faga pendrar á su vecino.

17. Los omes del término de Zorita de un año adelante si quisieren vendan sus casas ó las sus heredades do quisieren seguramente vayan, é los que en tierras agenas quisieren morar, las heredades que ovieron en término de Zorita sírvanles allí do moran.

18. Los hombres del término de Zorita hereden los bienes de los sus tornadijos en la muerte, si los tornadijos non ovieren fijos.

19. Si los hombres de término de Zorita ovieren moros nobles cativos en las sus casas, ó en las aldeas, é estos mismos moros seguramente sirvan á sus señores.

20. Los hombres de término de Zorita no dén portazgo en alguna tierra.

21. Si los hombres del término de Zorita derecho, ó complimiento de derecho non pudieren haber aun en otras tierras, é los hombres de Zorita sobre esto pendraren, tomen en asadura treinta sueldos.

22. Los ganados de las otras tierras que esto dieren en los montes de Zorita dén medio montadgo al Señor, é medio al conceio.

23. Los moros de Zorita que aduxiere tal moro que sea Alcaiat ó Señor del castiello, tomen de aquel cient mentales, é después denlo al Señor.

24. Los peones que fueren en guarda por quinto den ochavo. Los hombre de Zorita no den quinto sino de moro, ó de mora, é de ganados.

25. El vecino de Zorita no sea portero ni merino.

26. No sea ninguno homiada por bestia que matare hombre, ó por pared, ó por casa, ó si fuere muerto en agua, ó en silo, ó en pozo, ó en fuente, o en algún madero; por estas cosas, ó por otras semeiables á esta, non den nin paguen ningun omeciello. Qui matare hombre no de su voluntad, sea fecha pesquisa, é non sea omecida, nin pague omeciello.

27. Todo hombre que traxiere pan a vender a la villa, ó al término de Zorita, no de portadgo nin tributo ninguno.

28. El Señor de la villa ponga juez e alcaldes de los vecinos de la Villa, ó del término, é non de otros hombres é ... sean en el iudgado, ó en el alcaldía quanto el señor de la Villa ploguiere.

29. Qualquiere que revellare peño al andador, peche cinco mentales, é el que revellare peño al Juez peche diez mentales, é el que revellare peño á los Alcaldes pague sesenta mentales.

30. Todo hombre que pendrare fuera de la Villa sin mandado del Juez é de los Alcaldes pague cinco mrs., é doble aquella pendra que tomare é pague diez mrs.

31. Si en alguna cosa alguno revellare peño algun querelloso vaya el juez aquella casa, é de un peño aquel querelloso por una quarta, é por su querella, et el Juez tome peño por una quarta del que ploguiere.

32. El juicio que judgaran los Alcaldes recíbalo, mas aquel á quien no pluguiere vaya al Comendador mayor, é aquel aqui non pluguiere el juicio que el Comendador iudgare, si quiere vaya al Rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava.

33. Qui toviere caballo de siella, é armas de fuste, non pague tributo nenguno.

34. El Juez parta con los Alcaldes las caloñas sino los cinco sueldos de la sennal, é del plazo, e del ochavo, é de la fuerza. La quarta parte de las caloñas tome el Señor, é la quarta parte el conceio, é quarta los Alcaldes é el Juez, é la quarta el querelloso.

35. Los hombre de Zorita non fagan postura, nin facendera de algun tributo algun ome sino dos mentales, que darán al Señor, é una arroba de mosto que dará aquel que oviere una aranzada de viña.

36. Todas las Aldeas del término de Zorita sirvan al conceio, é el conceio sirva al Señor.

37. El mrs. de las caloñas sea de tres mentales e medio.

38. Todos los fornos de la Villa é del término sean del Señor. Todas las presas, é todas las azudas sean del conceio, sino aquellas de Borlaque, é de la Pangia, é de la Puente, é de Cavaniellas, que son del Señor.

39. Todo hombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad de diezmo á la iglesia de su collación, é aquella meitad partan por medio la iglesia e los clérigos, é la otra meitad aya la iglesia de la Aldea.

40. Ombre que firiere con cuchiello, con lanza, con espada pague treinta mrs. si ficiere livores.

41. Ombre que diere salto en carrera en yermo, ó de noche en poblado pague sesenta mentales, sino pudiere salvarse con quatro de la collación connombrados, sálvese con dos.

42. Quien cerrare hombre en su casa, ó en casa ajena por fuerza é injustamente desonrándolo, si pudiere probarlo con tres vecinos, é fijos de vecinos, pague sesenta mentales á cada uno de aquellos que ay encerraren.

43. Qui firiere con piedra, ó con palo, ó con puño en la cara e ficiere livores pague treinta mrs., é si non ficiere livores pague por la cara dos mrs., por el cuerpo si non ficiere livores pague un mri., si ficiere carden sea preciamiento de los Alcaldes jurados. Si quebrantare hueso, brazo, ó pierna pague treinta mrs. E si miembro perdiere del cuerpo pague trecientos sueldos de cualquier moneda que corriere.

44. Hombre que dixiere palabra vedada pague dos mrs.

45. Qui dixiere á la mala muger puta, ó nombre vedado, si non pudiere firmar que ella es tal, pague dos mrs.

46. Qui metiere muger agena por fuerza por razón de deshonrarla de íuso de sí, pague trecientos sueldos.

47. Qui tomare á otro de los cabellos con amas manos, pague diez mentales. Et qui tomare á otro de los cabellos con una mano, pague cinco mentales.

48. Qui viniere en vando, ó dixiere ferir, ó firiere, pague sesenta mentales.

49. Todo hombre de Zorita, ó de su término, que viniere a juicio, aya su juicio á fuero de la Villa. Aquel que dixiere buenos testigos ove, aprovechenle ante de la jura, despues, si quisiere acusar aquellos testigos, acuselos; si el vocero quisiere jurar, no los acuse. Destas caloñas la cuarta parte sea del querelloso, la quarta parte de Palacio, la quarta parte del Concejo, la quarta parte del Juez é de los Alcaldes».

3.2.10 Fuero de Ocaña (Alfonso VII-1156 y Alfonso VIII-1181 y 1210)

Al igual que ya indicáramos en nuestro análisis sobre el castillo de Oreja, el precedente más inmediato que tenemos de la incorporación de Ocannia (Ocaña), algo más al sur que el castillo de Oreja, corresponde a la leyenda de la dote que la mora Zaida incorpora a su matrimonio con Alfonso VI, en 1082[59]. Dado que el rio Tajo supuso durante décadas una frontera natural entre los musulmanes del sur y los castellano-leoneses del norte, sobre todo tras la conquista de Toledo, y las plazas colindantes a partir de 1085, no es de extrañar, que tras las incursiones almorávides dirigidas a recuperar Toledo, las plazas como Ocannia u Oreja, volvieran a poder de los musulmanes. Esto fue lo que ocurrió con la pérdida de esta importante plaza que volvió a poder musulmán en torno a 1106. Algo más de treinta años después, y tras el asedio y toma del castillo de Oreja por Alfonso VII en octubre de 1139, y poco tiempo después, gracias a este enclave recuperaría Ocannia para la cristiandad.

Alfonso VII, con fecha de 24 de marzo de 1156 concedió a Ocannia, ahora ya villa del reino toledano el fuero que en 1139 había concedió al castillo de Oreja, y cuyo contenido reproduce parcialmente. Se conserva el original de este fuero en el Archivo Histórico Nacional.

Adquiriendo la plaza de Ocannia mayor protagonismo incluso que la de Oreja, por estar en vanguardia en la frontera, el sucesor Alfonso VIII la cedió para su mejor defensa a Pedro Gutiérrez y Tello Pérez, en fecha de 11 de abril de 1173. El primero de ellos, Pedro Gutiérrez donará la parte que le corresponde de Ocannia a la Orden de Calatrava, entrando esta orden en esta importante plaza mediante la donación fechada el 15 de febrero de 1174. Esta copropiedad del castillo y lugar de Ocannia no debió estar bien vista, ni por el monarca Alfonso, ni por la propia Orden, que querría hacerse con la plaza entera. Para llegar a este objetivo, el propio rey permutará la mitad de la propiedad de Ocannia retenida por Tello Pérez, por otras propiedades, volviendo así a dominio regio en el mes de enero de 1181, hasta que apenas dos meses después, en marzo, el rey castellano Alfonso VIII, a petición del comendador de Uclés y de los vecinos de la villa, le concede a los moradores de Ocannia el fuero de Toledo para regularse en materia de caloñas. Un año después, el 8 de agosto de 1182, la villa de Ocannia pasa definitivamente a manos de la Orden de Santiago, como consecuencia de un cambio de heredades llevada a cabo con el maestre de la Orden de Calatrava, su anterior propietario.

Finalmente, el propio Alfonso VIII, dos años antes de la batalla de las Navas, mediante privilegio de 16 de mayo de 1210 confirma a Ocannia el fuero de Toledo en relación al pago de caloñas, con ocasión de una avenencia tenida entre la orden de Santiago y el concejo de la villa, conservado su original en el Archivo Histórico Nacional. La pertenencia de Ocannia a la orden de Santiago es confirmada de nuevo por Fernando III el 18 de noviembre de 1250[60].

Original del fuero de 1156:

[59] Sobre la dote de la mora Zaida, véase J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 90-91.

[60] J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, Córdoba, 1983, doc. 808, pp. 385-387.

Archivo Histórico Nacional, Tumbo Menor de Castilla, libr. II, carta 54.

Original del fuero de 1210:
Archivo Histórico Nacional, Arch. Uclés, caja 243, nº 5.

Edición y estudio:
C. Gutiérrez del Arroyo, «Fueros de Oreja y Ocaña», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 17, 1946, pp. 653-654 y 657-661; del mismo autor en *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la edad media. Catálogo de la serie existente en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid (sin data), p. 57; J. L. Martín, *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195),* Barcelona, 1974, nº 26 y 157, pp. 195-197 y 341-342; del mismo autor, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, reproducción en p. 194; J. González, *El reinado de Castilla en la época de Alfonso* VIII, Madrid, 1960, III, nº 868, pp. 520-522; M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 52, 1982, nº 14 y 59, pp. 245-246 y 270-272; M. Pérez González, *El latín de la cancillería castellana (1158-1214)*, Salamanca-León, 1985, pp. 268-269; J. A. García Luján, «Una versión romanceada del Fuero de Ocaña», en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, vol. 5, 1988, pp. 169-171.

A continuación se reproduce el Fuero del castillo de Ocaña, dado por Alfonso VII el Emperador el 24 de marzo de 1156, en la versión latina publicada por Gutiérrez del Arroyo, y en la versión castellana publicada por García Luján.

Texto latino (edición Gutiérrez del Arroyo)

In nonine Domini Amen. Plerumque sentimus obliuioni incomoda dum rerum gestarum per scripture seriem memoriam memoriarn negliginus aligare. Qua propter ego Aldefonsus Dei gracia tocius Yspanie imperator una cum uxore inea imiperatrice domina Rica et cum filiis meis Sancio et Ferrando regibus, omnibus populatoribus qui modo sunt in Occania uel qui uenerint ad populandum Occaniam facio cartam donationis et textum firmitatis ut habeatis tale forum quale habent illi qui populauerunt Aureliam.

1. Mando ego imperator ut omnis populator de Occania qui habuerit sua hereditate de I anno a suso qui habeat firmiter a tota sua generatione et faciat de ea quicquid uoluerit.
2. Et ubicumque habuerit hereditatem non faciat in ea saiones nullo malo et habeat eam firmiter et non accipiat super eam nullum tortum et cum ipsa hereditate qui habuerit in Occania cum ipsa amparet totas las alteras quantas habucrit.
3. Et toto inimico foras inde traditor qui sedeat amparado in Oceania et to alcayde qui to amparet.
4. Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit de benedictione.
5. Et toto homine airado qui sedeat amparado in Occania.
6. Et toto populator de Occania non det portatico in tota terra de imperatore.
7. Et toto cauallero quicquid eum descaualgare qui dupplet eum la bestia et pectet regie parti mille morabetinos.

8. Et cum qualicumque hahuerint medianedo ad uno miliario de Occania demus directum et accipiamus et Occania sedeat in suo cabal qui non seruiat a Toleto nec ad aliquem locum et habeat suos terminos sicut fuerunt in antiquo tempore.

9. Et toto cauallero uel pedone qui in Occaniam accepit talegas in ullo loco non det quintam nisi al senior de Occaniam.

Et hoc meum factum semper sit firmum,

Si uero aliquis homo extraneo genere uel alieno hoc meum factum rumpere tamptauerit sit maledictus a Deo et excomunicatus et cum Iuda Domini traditore in inferno dampnatus et cum Datan et'Abiron quos terra uiuos absorbuit penal inferni paciatur et in super pectet regie parti decem milia morabetinos.

Facta carta in Toleto VIIII kalendas aprilis era MCLIIII.

Imperante ipso imperatore Aldefonso Toleto, Legioni, Gallecie, Castello, Naiare, Saragocie, Baecie, Almarie, Anduiar, Petroche, et Sancte Eufemie. Ego Aldefonsus Dei gracia tocius Yspanie imperator hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo et signum proprium impono (Signum). Rex Santius filius imperatoris, confirmat. Rex Ferrandus filius imperatoris, confirmat. I(ohannes) toletanus arciepiscopus, confirmat.

(1.ª columna):

Comes Poncius, maiordomus imperatoris, confirmat.
Comes Almanrricus, tenens Baecia, confirmat.
Nunius Petri, tenens Montor, confirmat.
Garcia de Aça, confirmat.
Garcia Gomez, confirmat.
Gundisaluus de Marannon, alferiz imperatoris, confirmat.

(2.ª columna):

Comes Gundisaluus Ferrandez, confirmat.
Comes Ranamirus, confirinat.
Comes Petrus Aldefonsus, confirmat.
Petrus Aluazil, alcalde in Toleto, confirmat.
Stephanus Abenbran zafalmedina, confirmat.
Adrianus notarius imperatoris per manum Iohannis Ferrandiz, imperatoris cancellarii hanc cartam scripsit.

Texto castellano (edición de García Luján)

En el nombre de Dios amen. Muchas uezes sentimos uenir muchos sin proes et tuertos e demas por la oluidança por razón que non fazemos scrip-/tura de las cosas que se fazen, por la qual razón yo don Alffonso, por la gracia de Dios de toda Espanna emperador, en vno con mi muger la emperadriz (sic) donna /3 Rica e con mis fijos don Sancho et don Ferrando, reyes, a todos los pobladores que agora son en Occanna o que vinieren a poblar a Occanna fago carta de / donación e de firmeza que ayades tal fuero qual an aquellos que poblaron Oreia.

1. Mando yo el emperador que todo poblador de Occanna que ouiere su heredat de / hun anno a suso que la aya firmemente et toda su generacion et faga d'ella lo que quisiera.

2. Et do quiere e en qualquier logar que ayan heredat ayanla firmemente /6 e non fagan en ella mal ninguno los sayones e non reciban sobr'ella tuerto ninguno, et con aquella heredat que ouieren en Occanna con ella amenparen (sic) todas las otras quantas ouieren.

3. Et todo enemigo fueras ende traydor que sea amparado en Occanna e el alcayde que lo ampare.

4. Et qualquiere que forçare muger que sea amparado del conçejo saluo si fuere muger / agena de bendiçion.

5. Et todo omne errado que sea amparado en Occanna.

6. Et todo poblador de Occanna que non de portadgo en toda la tierra del emperador.

7. Et todo cauallero qu'el /9 descaualgaren qu'el pechen la bestia doblada e pechen a la parte del rey mille maravedis.

8. Et con qualquier que ouieren medianedo de hun miliar de Occanna den derecho e reciban et / Occanna sea en su cabal que non sirua a Toledo nin a otro logar e aya sus términos ansí commo fueron en antigo tiempo.

9. Et todo cauallero o peon que en Occanna tomare talegos en / 'roto' logar no de la quinta sino el sennor de Ocanna.

Et este un fecho siempre sea (fir)me 'roto'.

Et si algun omne de mi linage o de ageno (de) 'roto' mi fecho teptare quebrantar sea /12 maldicho de Dios e excomulgado e sea dampnado con Judas, traydor de nuestro Sennor, en infierno e con Satan e Abiron, los quales soruió la tierra biuos suffran las penas del/infierno e demás peche a la parte del rey diez mille maravedís.

Fecha la carta en Toledo, VII 11 o Kalendas de abril era de mille e çient e LXXXIIII, emperante (sic) esse emperador / don Alffonso en Tolledo e Leon, en Gallizia e Castiella, Naiara, Çaragoça, Baesç; a, Almaira, Andujar, Pedroche e Sancta Euhiimia. Yo don Alffonso, por la gracia de /15 Dios de toda Espanna emperador, esta carta que fiz fazer con mi mano propria la robro (sic) e confirmo e mi signo propio en ella pongo (signo del emperador). /

El rey don Sanch, fijo del emperador, conf. El rey don Ferrando, fijo del emperador, conf. I (ohannes), arçobispo de Toledo, conf. El conde don / Ponç, mayordomo del emperador, conf. El conde Almanrrico, que tiene Baesça, conf. Nunno Perez, que tiene Montor, conf. Don Garçia, que tiene Aça, conf. Garçia Gomez, conf. Gonçalo de Marannon, alferez del emperador, conf. El conde don Gonçalo Ferrandez conf. El conde Ramiro, conf. / El conde Pero Alffonso, conf. Pero AIguazil, al ca lides en Toledo, conf. Esteuan Abenabran, Çahalmedina, conf. Adrian, notario del emperador, por la mano de lohan Ferrandez chançeller del emperador, escriuió esta carta.

3.3 CASTILLA LA NUEVA (1158-1213)

3.3.1 **Fuero de Huete (1170) (Cuenca)**

Dado por Alfonso VIII en 1170 y desarrollado en el siglo XIII.

Tras la capitulación de Toledo y con ello la entrega de una serie de tierras a Alfonso VI por parte de al-Qadir, una de las plazas que quedó en posesión del musulmán fue precisamente la villa de Huete, en la rivera del Tajo, bien conectada con Cuenca y con el Reino de Valencia. Al parecer, el último rey musulmán de Toledo, tras la capitulación pasó por Huete con el fin de descansar y partir hacia su nuevo destino como soberano de las tierras de Valencia[61]. A la muerte de al-Qadir, en 1091, Huete pasó a manos del rey castellano Alfonso VI, conservándola en su nombre Alvar Fáñez. Durante toda la primera mitad del siglo XII, el área comarcal en la que se encuentra Huete quedó al margen de campañas bélicas, lo que provoca que durante este período, esta villa guarde silencio en las fuentes. Quizá por ello, como atestigua Julio González, fuera un buen momento para proceder a su repoblación[62].

Varios episodios bélicos tuvieron como protagonista a la villa de Huete antes de que Alfonso VIII la dotara de norma foral. En primer lugar, se documenta la batalla habida en esta localidad en 1164, con motivo de las intrigas habidas durante la minoría de edad de Alfonso VIII, enfrentado a su tío el rey Fernando II de León, y que protagonizaron las tropas de Fernando Rodríguez de Castro, apodado «el castellano», de la Casa de Castro, contra los partidarios del Conde Manrique Pérez de Lara, de la Casa de Lara, quienes no sólo perdieron la batalla, sino también a su máximo exponente, el Conde, que murió en batalla junto a dos de sus hermanos[63]. El segundo conflicto bélico que tuvo como protagonista a Huete se data en el verano de 1172, justo dos años después de la concesión foral Alfonsina. El ejército almohade, al mando de Yusuf I, con el ánimo de mermar las posesiones castellanas de la línea sur del Tajo, se dirigió contra la villa y castillo de Huete. Tras un cerco de varios días, y con las provisiones mermadas, y el ánimo desangelado de los musulmanes que apenas si pudieron entrar en los arrabales de la ciudad, pero en ningún caso tomar el castillo, levantaron el cerco y marcharon el 22 de julio hacia Cuenca[64].

Respecto de la dotación de su norma foral, sabemos que en torno a 1170 se le concedió por parte de Alfonso VIII un fuero a la villa de Huete, del que hoy no conservamos ningún ejemplar, pero que puede atestiguarse su existencia porque de él se concedió también una versión a la villa de Alhóndiga, por parte del prior de la Orden de San Juan, ese mismo año de 1170. Un texto foral que, aunque no se conserva, debió tener como base las redacciones de cartas forales habidas en la línea castellana de Sepúlveda a Cuenca, y con importantes influencias de la foralidad turolense[65].

---

[61] G. Martínez Díez, *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, p. 127.

[62] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 187-189.

[63] G. Martínez Díez, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo*, pp. 33-34.

[64] Ibídem, pp. 61-62 y 100-102.

[65] M. T. Martín Palma, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, ed. Univ. Málaga, Málaga, 1984, pp. XVII y XX.

Varias referencias documentales nos indican la vigencia de esta carta foral inicial concedida a Huete. Así por ejemplo, el arzobispo toledano Martín López de Pisuerga otorgó fuero pagando las caloñas según el fuero de Huete, en torno a 1198.

Más tarde, a finales del siglo XIII, en fecha indeterminada, se concede a Huete una versión del fuero conquense, asemejándose al de Zorita de los Canes. Julio González afirma que esta concesión debió ser posterior a 1281, momento en el que a la aldea de Alcocer, al norte de la villa Huete, le fue confirmado el fuero de ésta[66].

El original del fuero de 1170, y el de finales del siglo XIII concediéndole la versión conquense, nos han llegado en una copia de la segunda mitad del siglo XIV, conservada en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, compuesta de 113 folios, rectos y vueltos y un total de 102 títulos y 705 normas[67].

Las similitudes habidas entre normas forales como ésta de Huete y otras como la de Zorita de los Canes, han llevado a pensar en que ambas emparentan con una tradición de redacciones de costumbres castellanas que vienen heredándose, en función de la política repobladora, desde Sepúlveda hasta Cuenca, pero también con importantes influencias de los fueros turolenses. Tanto es así que algunos historiadores del Derecho han emparentado este fuero de Huete, en su relación y parentesco con el de Zorita, con la familia de Cuenca-Teruel. Para aseverar esta afirmación, Martín Palma ha llevado a cabo un estudio comparativo de esta norma foral, no sólo con la de Villaescusa de Haro, sino con otros procedentes de la familia conquense como Úbeda, Baeza, y otros como los de Zorita o Teruel, llegando a las siguientes conclusiones: que los fueros de Huete y también el de Zorita, anteriormente estudiado, son cartas forales procedentes de adaptaciones de un texto considerado modelo de una tradición más amplia, anterior incluso a la versión latina del Fuero de Cuenca, el *Forum Conche*, y que culminaría este modelo precisamente en Cuenca[68].

Códice:
Ejemplar del siglo XIV de la versión conquense dada a Huete.
Biblioteca de la Real Academia de la Historia, sign. 2/57.

Edición y estudio:
M. T. Martín Palma, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, ed. Univ. Málaga, Málaga, 1984, estudio en pp. XVI-XXXV, edición del fuero en páginas impares, pp. 1-564.

3.3.2 **Fuero de Uclés (1179) (Cuenca)**

Dado por el maestre de Santiago siguiendo órdenes de Alfonso VIII en marzo de 1179.

Tras la capitulación de Toledo, y el reparto de plazas entre Alfonso VI y al-Qadir, inicialmente Uqlish (Uclés), aunque bajo protección del rey leonés y ocupada por alguna guarnición cristiana, quedó en manos del nuevo rey valenciano, lo cual

[66] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, p. 61.

[67] El estudio del manuscrito puede verse en M. T. Martín Palma, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, pp. XVII-XX.

[68] M. T. Martín Palma, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, pp. XX-XXXI.

se confirmó tras la batalla de Zalaca en 1086, que cayó nuevamente en manos musulmanas. En su solar tuvo lugar una nueva derrota del ejército de Alfonso VI en 1108, en la que como resultado indirecto de la misma, se produjo la muerte del infante Sancho Alfónsez, único hijo varón de Alfonso VI[69]. Permanecerá en manos almohades hasta 1157, en la que Alfonso VII la canjea con el Rey de Murcia por Alicun –muy cerca de Baza en la actual provincia de Granada haciendo frontera con la de Jaén–. El hijo del malogrado Sancho III, un joven Alfonso VIII, heredero del trono en el reino de Castilla, decidirá que Uclés pase primero a la Orden de San Juan de Malta, en diciembre de 1163, para apenas 9 años después, un 9 de enero de 1174, la ceda definitivamente a la Orden de Santiago, con el consiguiente enfado de la Orden Calatrava que también pretendía la plaza, convirtiéndose desde ese momento en el centro clave de operaciones de la Orden, y sede de su casa principal[70]. Esta vinculación a la Orden militar marcará su posterior dotación foral, que con la permisividad y el impulso del monarca, concedieron los correspondientes comendadores, primero a través de una versión latina, muy cercana a la fecha de la donación a la Orden, y otra ya romanceada de mediados de la siguiente centuria.

Es más que probable que, acto seguido a la cesión de Uclés a la Orden de Santiago, su maestre, Pedro Fernández, cumpliendo órdenes directas de Alfonso VIII, le otorgara un fuero, escrito en lengua latina, y que años después, entre el 8 y el 9 de marzo de 1179, el propio monarca castellano lo confirmara, e incluso renovara el texto inicial, a los habitantes de Uclés, ante la catedral de Toledo, dirigido, probablemente a favorecer la instalación de población cristiana afin de convertirlo en un centro de operaciones militares de la Orden[71].

El original de esta edición latina no se conserva, si bien la concesión que se hiciera a la villa de Estremera en 1182, de un fuero casi idéntico por el mismo maestre Pedro Fernández, induce a pensar que su contenido debió ser muy similar al original dado a Uclés. Sin perjuicio de la pérdida del códice original, se conservan dos copias del siglo XIII, una de la primera mitad del siglo custodiada en el Archivo Histórico Nacional en el Tumbo menor de Castilla, y la segunda de mediados de la misma centuria, inserta al final de la edición romanceada conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid.

Rivera Carretas que se ha preocupado de analizar el Fuero de Uclés en su contexto histórico y jurídico, está convencida, y no le falta razón, de la existencia de unos precedentes jurídicos que sirvieron de base para modelar el contenido del fuero latino de Uclés, y se refiere a las notables concordancias con los fueros del señorío burgalés de Fresnillo, el de la villa navarra de Carcastillo y el de la villa del señorío eclesiástico de Belinchón, en Cuenca[72]. Aún es más, su análisis lleva también a la comparación con el fuero antiguo de Zorita de los Canes, villa también donada por Alfonso VIII el mismo año de 1174, pero a la Orden Calatrava, y cuyas concordancias son también muy relevantes.

---

[69] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 98-99.

[70] Ibídem, vol. I, p. 273. J. L. Martín Rodríguez, *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974.

[71] M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 52, 1982, pp. 243-321, referencias en pp. 257-259.

[72] Ibídem, pp. 259-267.

En cuanto al contenido, y en función de ese compendio normativo que empieza a generalizarse en la Extremadura castellana, también aragonesa, y protagonizada en muchas concesiones forales de la Transierra, éste hace referencia al reconocimiento de un estatuto de libertad e igualdad jurídica de los vecinos, tanto a nivel personal como en el ejercicio del derecho de propiedad de la tierra y de su libre venta tras la ocupación pacífica durante año y día, siempre que sus vecinos se comprometan con la defensa de la plaza y de la frontera, así como al sostenimiento de sus señores de la Orden, representados en la figura del Maestre. Regula algunos preceptos que relacionan a los musulmanes conversos con los cristianos, así como la participación de los vecinos en las exigencias militares de la plaza. Otros privilegios de carácter económico, como la exención de montazgo a los ganaderos o de facendera, cierran un fuero con una última cláusula dirigida a reconocer al fuero de Sepúlveda como fuero complementario[73].

Fruto de esta referencia al derecho de Sepúlveda como complementario del fuero de Uclés, llevó a Rafael Gibert a establecer a aquél, el de Sepúlveda como «la sede originaria de un nuevo derecho castellano»[74]. De este nuevo derecho castellano generado en Sepúlveda pasaría, en su versión señorial, al fuero latino de Uclés, y de ahí al *Forum Conche*, siendo éste, junto con los de Palencia y Belbimbre, los principales precedentes del derecho extremadurano que convergió en la versión latina de Cuenca[75]. Sin embargo, Rivera Carretas, concluye al respecto que «un detenido cotejo de los dos textos muestra que las similitudes entre el fuero conocido de Sepúlveda y el latino de Uclés son escasas y coinciden solamente en el fondo»[76], por lo que probablemente vuelva en este sentido a coger fuerza la tesis defendida por García Gallo, ya explicada anteriormente, y cuya base se encuentra en la elaboración progresiva de núcleos de normas que, en función de las distintos territorios, fueron fraguando, con mayor o menor similitud de otras zonas, un nudo común de costumbres y tradiciones jurídicas, de muy diversa procedencia, y que fueron fraguando un modelo foral determinado, que a mediados del siglo XIII se fue formalizando en la versión romance de la edición conquense.

En su original latino, el fuero de Uclés fue utilizado por los señores de la Orden de Santiago, para repoblar y dotar de fueros a otras tantas plazas santiaguesas, tales como a Estremera (1182 –provincia de Madrid–)[77], Dos Barrios (1192 –Toledo–)[78], Fuente el Saúco (1194 –Valcaracete, Madrid–)[79], Huélamo (1206-1210 –Cuenca–) , Montealegre (1217-1221 –Villatobas, Toledo–)[80], Añador (1224 –Villla-

---

[73] Ibídem, pp. 275-279.

[74] R. Gibert, «El Derecho municipal de León y Castilla durante la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 31, 1961, p. 752.

[75] Ibídem, p. 740.

[76] M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés», p. 272.

[77] El fuero ha sido reproducido por J. L. Martín Rodríguez, *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, doc. 153, pp. 337-339; también de forma parcial y por el mismo autor en «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 196-197.

[78] J. L. Martín Rodríguez, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», pp. 197-198.

[79] J. L. Martín Rodríguez, *Orígenes de la orden militar de Santiago*, pp. 466-467.

[80] Vemos reproducido el fuero en J. L. Martín Rodríguez, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», p. 201.

mayor de Santiago, Cuenca–) y Torre de Don Morant (1229 –hoy Torrebuceit, Cuenca–) en las actuales provincias de Madrid, Toledo y Cuenca[81].

Al igual que en otras tantas villas y ciudades que gozaron de un fuero en versión latina, al pronto que avance el siglo XIII, se verán recopilando las tradiciones jurídicas de dichas villas y ciudades a través de versiones romanceadas de sus viejos fueros latinos. Esto mismo ocurrirá con Uclés, cuando el concejo solicite a sus señores de la Orden de Santiago la elaboración, en comandita, de una nueva versión foral, ahora en lengua romance.

De esta versión romance, de la que existe un único manuscrito, se encuentra conservado en la Biblioteca Nacional, bajo el número 17855, a cuyo final se adhiere la segunda versión del códice latino del fuero de Uclés. De este ejemplar se hicieron varias ediciones, tales como la realizada por Cerdá y Rico, en la famosa impresión llevada a cabo por A. Sancha en Madrid a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, y de la que se conservan rarísimos ejemplares, uno de ellos, en la colección Gayangos de la Biblioteca Nacional (ms. 13560). Una segunda edición de este fuero romanceado la realiza el padre Fita, en el Boletín de la Real Academia de la Historia, en su tomo 14, correspondiente al año 1889. Siendo propietario del manuscrito original Pascual Gayangos, el padre Fita realiza una edición de dicho original, describiendo el mismo como un tomo encuadernado de 35 folios en pergamino, escrito en la segunda mitad del siglo XIII, verificando que la edición editada por Sancha procede en gran medida de este mismo ejemplar, reproduciendo el texto[82].

Nos encontramos ante una versión romanceada del fuero patrocinada de común acuerdo entre los representantes del concejo de Uclés y los señores de la Orden, y de cuya versión original se pudieron hacer dos copias, quedando cada una de ellas en posesión de los acordantes y firmantes, tal y como se puede deducir de la carta de mejora del fuero realizada en 1242. Ello nos permitiría además afirmar, que dicha versión romanceada tendría en esta fecha, como su máxima data de realización[83]. Para su confección, los representantes del concejo de Uclés, promotores de la iniciativa, propusieron al maestre de la Orden una recopilación del viejo fuero de Uclés, ahora en versión romance, basándose para ello en refundiciones parciales que el concejo habría hecho anteriormente de los preceptos y de los privilegios que constituían su fuero, fruto quizá de anteriores confirmaciones, a la que se le fueron uniendo privilegios que debieron recoger las costumbres locales y por qué no, alguna que otra ordenanza municipal aislada[84].

Rivera Carretas, después de realizar un cotejo de esta versión romanceada del Fuero de Uclés con el de Sepúlveda, el de Molina de Aragón y el de Cuenca, recogiendo así modelos de todas las áreas geográficas de tradición foral, llega a la conclusión de que «la ordenación jurídica con que el F. Romanceado de Uclés presenta mayores similitudes es el Fuero de Cuenca», siendo la mayoría de ellas textuales y otras solo en su contenido[85].

---

[81] Todos han sido sucintamente estudiados por M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés», pp. 301-316.

[82] F. Fita, «El Fuero de Uclés», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo 14, 1889.

[83] M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés», p. 253.

[84] Ibídem, pp. 280-282.

[85] Ibídem, p. 288.

Varias adiciones y mejoras del fuero de Uclés fueron concedidas por los comendadores de la Orden del lugar, siendo la primera de ellas anterior incluso a la redacción de la versión romance. En esta primera mejora, concedida mediante privilegio de mayo de 1227 entre el maestre Pedro González y el cabildo de freiles de Uclés, de una parte, y el concejo de otra, regula la exención de montazgo por el paso de ganados a los vecinos de la villa en algunos castillos fronterizos de la Orden, tales como Añador, Almuradiel, Quitrana y Alcubillas[86].

Unos años después, probablemente a los pocos o incluso el mismo año de producirse la versión romance del fuero de Uclés, se confirma un nuevo privilegio en octubre de 1242, concedido por los señores de la Orden, referente al pedido de pan, por el que la villa de Uclés, de pagarlo en especie pasaría a pagarlo en metálico, a razón de 600 maravedíes anuales[87]. Doce años después, en septiembre de 1256 se produce una modificación de 12 preceptos del fuero romanceado, regulando el pecho anual, la conflictividad jurisdiccional existente en la villa con motivo de la doble jurisdicción de la Orden y del Rey, y una última cláusula por la que el maestre confirma todos los fueros y usos hasta entonces vigentes en Uclés. Con estas mejoras, el texto romanceado del fuero de Uclés fue concedido por los maestres de la Orden a las pueblas de Chozas (1321 –Villamayor de Santiago, Cuenca–)[88] y Villanueva del Cardete (1318-1327 –hoy Villanueva de Alcardete, Toledo–). Además de estas tres mejoras del fuero, otras tantas se produjeron en centurias sucesivas como en 1325 y 1338[89], y así fueron extendiéndose a otras villas como Fuentidueña de Tajo (1328 –Madrid–) y Puebla de Almuradiel (1331 –Toledo).

Códices:
Fuero Latino: Original desaparecido.

Copias:
A) Archivo Histórico Nacional, Tumbo menor de Castilla, cód. 1046 B, lib. II, c. 22, pp. 154-160.
B) Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 17855, fols. 30r-33v, después de la versión romanceada.

Edición y estudio:
Respecto del fuero latino de 1179 véase J. López Agurleta, *Vida del venerable fundador de la orden de Santiago y de las primeras casas de redempción de cautivos…*, Madrid, 1731, pp. 35-36; B. Chaves, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos*, Madrid, 1740, fols. 31-v-32r, ambos lo reproducen parcialmente. J. A. Llorente, *Noti-*

---

[86] La doctora Rivera verifica que este privilegio entraría en contradicción con una de las cláusulas del Fuero latino, que ya evidenciaba la exención de este impuesto, llegando la autora a la conclusión de que quizá sería el incumplimiento de los señores de la orden lo que desencadenara tensiones que provocaron la necesidad de fortalecer esa norma foral a través de su confirmación en un nuevo privilegio. El documento en Archivo Histórico Nacional, Sellos, carp. 73, n.º 3. Para ello, véase M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés», pp. 292-293.

[87] Archivo Histórico Nacional, Uclés, carp. 339, n.º 10; M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés», pp. 294-295.

[88] La reproducción del fuero en E. Sáez Sánchez, *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental con estudio histórico jurídico de Rafael Gibert*, Segovia, 1953, n.º 38/5, p. 255.

[89] Por todo véase M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés», pp. 297-301.

cias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, Madrid, 1806-1808, vol. IV, n.º 159, pp. 240-243; F. Fita, «El Fuero de Uclés», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 14, 1889, pp. 338-344; P. Quintero Atauri, *Uclés, antigua residencia de la orden de Santiago*, Madrid, 1904-1915, vol. I, pp. 131-139; E. Sáez Sánchez, *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental con estudio histórico jurídico de Rafael Gibert*, Segovia, 1953, n.º 5, pp. 178-184; J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, II. Diplomas (1217-1232), Córdoba, 1983, n.º 315, pp. 517-522; J. L. Martín Rodríguez, *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, n.º 97, pp. 277-280; del mismo autor en «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 195-196; M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *Anuario de Historia del Derecho* español, 52, 1982, n.º 7, pp. 234-240.

Códice del Fuero romanceado:
Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 17855.

Edición y estudio del texto romanceado:
Lo reproduce parcialmente F. Cerdá y Rico, *Apéndices a las memorias históricas de la vida y acciones del rey don Alonso el noble*, Madrid, pp. 360-368; F. Fita, «El Fuero de Uclés», *en Boletín de la Real Academia de la Historia, 14, 1889,* pp. 305-344; P. Quintero Atauri, *Uclés, antigua residencia de la orden de Santiago*, Madrid, 1904-1915, vol. I, pp. 88-131; M. Rivera Carretas, «El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *Anuario de Historia del Derecho* español, 52, 1982, n.º 7, pp. 443-460.

Se transcribe el texto del Fuero Romanceado de Uclés, en la edición de Fidel Fita:

Hec est carta quam fecerunt c[oncilio] et seniores de ucles pro salu[te] de maximo usque ad minimum.

1. Qui firiere homine.

Totus homo qui firieret cum petra vel cum f[uste], vel cum qual arma sea in villa [aut] foras de villa, pectet .XXX.ª morabetinos; una pars al querelloso, [alia pars a los] alcaldes et a concilio et alia a [palatio].

2. Qui firiere punno.

Qui firieret punno in boca, aut in nare [aut in] oculo pectet .XX. morabetinos. Qui firieret in [caput] pectet .X. morabetinos. Qui firieret in capite, v[el] me[nto] aiuso quantos punnos [tantos morabetinos].

[fol. 1 v.] 3. Qui primer firiere.

Totus homo qui de primo firieret o messaret pectet .X. morabetinos.

Totus homo qui desafiaret altero homine qui est vicino de ucles in cal aut in aldea vel in aliquo loco, nisi in concilio maior a pregon flegado die dominico, pectet .X. morabetinos.

4. Quien lid pidiere.

Totus homo qui littem petierit a suo vicino sine mandato de alcaldes, pectet .X. morabetinos.

5. Qui con saion pendrare.

Totus homo, qui fuerit pignorare cum saione et revelaret pennos, pectet medio menkal.

6. Qui ad alium encerraverit.

Totus homo quid ad altero encerraret in sua casa con armas vedadas, et dixiere ferid, o firiere per força, pectet .CCC. solidos, et si las saccare per força pectet .VIII. çientos solidos.

7. Qui fiador entrare.

Totus homo qui fiador entraret et negaret [que non] intravit fiador, [fol. 2 r.] si ielo firmaren, ibi iagan suos pignos usque directum faciat, et escapiet sua volta.

8. Quien pennos revellare.

Totus homo qui revellare pennos [de] messe vel de vinea aut per qual q[ue] danno sea, pectet .I. morbetino al querelloso; [et si] alguno demandaret al iudicem per[gat] pignorare, et noluerit ire, pectet .II. morbetinos.

9. Qui concilium voluerit.

Qui voluerit concilio o mercado in die de mercado, pectet .C. morbetinos.

10. Qui ropare azog o mercado.

Qui ropare azoch, o qui pignoraret in die de mercado algun mercadero, o força o birto fecerit, o qui pendraret de requa que azucles venerit, christiano o moro, sine mandato de seniore aut de concilio, pectet .X. morbetinos.

11. Qui mulier forçare.

Homo qui mulier aliena (o filia aliena) forçaret pectet .C. morbetinos et a palatio qual habet in vill[a, et exat ho], [fol. 2 v.] mizero et qui cum illo fuerit.

12. Mulier qui suo marido dexare.

Mulier qui laxaverit suo marido et cum alio se ambulaverit, hereditet suam maritum omnia sua omnibus diebus vite sue, et si illa mulier habet filios de alio marido hereditent hereditatem patris et omnia bona; et post transitum matris, habeant hereditatem matris, et non mobile.

13. Qui mulier maridada o vidua descabennare.

Totus homo qui mulier de suo marido o vidua descabennaret o maiaret pectet .L. morabetinos.

14. Mulier qui a baron barva messaret.

Mulier qui a baron messaret o firieret pectet .L. morabetinos.

15. Varon o mulier qui barva messare.

Varon o mulier qui barva messaret, pectet .L. morabetinos; et si nego fuerit, salvet se cum .XII.

16. Qui pignos non habuerit in villa.

Homo qui non habuerit pignos in villa et homine de villa le evocaret per venir ante alcaldes, et noluerit ve[fol. 3 r.]nire, et levarent pignora per illum, pectet las engueras a donno de ganado, et tradat illo.

17. Qui ad aldea fuerit pendrar.

Totus homo qui fuerit pignorar ad aldea in voce de concilio sine mandamento de concilio pectet .X. morabetinos al senior, et ad illo querelloso, et ad alcaldes, et a concilio, et dupplet illa pignora.

18. Qui ganado alieno enguerare.

Homo qui ganado de suo vicino prisierit per enguerar, per un dia pectet .I. morabetino, et de sol puesto arriba per illam noctem duplet suo ganado, si lo non pregonaret.

19. Qui degollare ganado alieno.

Qui ganado alieno prisierit per degollar et degollaret illo, et iurante fecerit suo domino per quanto valet dupplet ille.

20. Qui fuerça o birto fiziere.

Homo qui força o birto fecerit ad aliquo homine in directo parando, dupplet lo qui illo prisierit.

21. Quomodo vadat pendrar.

Totus homo qui a casa de suo vicino fuerit pendrar, con [fol. 3 v.] un vezino pendre.

22. Qui fuere pendrar suo vicino.

Qui fuerit pendrar a casa de suo vicino con un vezino, et dixerit illo da michi pignos que un morbetino valan, et si casa non aflarent pignos de .I. morbetino, et dixerit suo contessor abre illo uzo de cellero vel illa archa, et noluerit aperire, dono de illa casa pectet inde menkal a dono de illa volta; et si con tuerto los pendrare, tornelos con .I. morbetino.

23. Por quien pendraren ganado.

Totus homo per quien levaren ganado pendrado de suo vicino in villa o foras de villa, et noluerit illi directum facere, prendet suo ganado vivo usque directum faciat illi; et in toto lugar pendret ganado et teneat illum usque faciat ei directum hi quanto alcaldes iudgaren.

24. Por vezino qui pendra levaren.

Totus homo, qui vizino de ucles fuerit et per el pendra levaren, aut suspecta le habuerint que cum suo pane levaron, pendret gana[fol 4 r.]do vivo usque faciat el foro de la villa.

25. De fiador quomo lo coia sobre compra.

Nullus vicino a vicino super nulla conpra non coiat ad alio per fiador, magis (que) super ipso qui mercaret, super ipso habeat et ad illi coiat per fiador, et si alio coieret, non illi prendet maes a suo contendor; sed si mercaret cum homine deforas villa aliquam causam, coiat per fiador ad hominem de villa et prendet illi.

26. A quien algo demandaren.

Totus homo ad quem demandarent aliquam rem, ille sedeat fiador por quanto iudicaren los alcaldes.

27. Si a mancebo o a pastor fiador le demandare suus donus.

Sed mancebo o pastor, si demandaret suo dono fiador; det illi a ques ateng[a] por lo quel demandarent; et si non lo diere, prendanlo.

28. De arras.

Totus homo qui arras oviere a dar non det mas de .XX. morabetinos; tercia pars in boda por foro ducles; et si in vida non demandarent, postea non respondat, neque filii, [fol. 4 v.] neque parentes. Sed homo qui fiador entrare por arras respondat, o pectet bivo sedendo el qui eum miserit.

29. De purgamiento.

Totus homo qui se purgaret cum sua mulier quando unum ex illis transierit, si illa mulier virum non prendet vivat in illo, et fiat hoc; et ille vir similiter vivat. Et si illam mulierem prendiderit virum, vel illo vir mulierem, non prendet241 illam purgationem.

30. De occisione hominis.

Totus homo de ucles qui hominem mataret, si non fuerit desafidiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quinientos morabetinos; quarta pars ad gentes del mortuo, et alia quarta a concilio, alia ad alcaldes, alia a palatio. Et si desafidiaret illo in concilio die dominico a pregon flegado et dixerit concilio c[um] suos directos, et noluerit, non sea desafidiado mais.

31. De calonnas partir.

De todas calonnas, que venerint ad alcaldes, de .X. morabetinos arriba, quarta pars a los alcaldes, et quarta pars al querelloso, [fol. 5 r.] et quarta pars a concilio, et quarta pars a palatio. Et de .X. morabetinos aiuso non prenda el sennor; et de .X. prendat; nisi sint illas que debent esse del querelloso, illas abiectas.

32. Qui hominem occiderit.

Totus homo, qui vicino non fuerit de ucles et ad ucles venerit et hominem de ucles mataret, a quien suspecta habuerint que (de) sua casa exivit, salvet se cum .XII. et iuren todos, et ille in cabo, quod non fuit sciens nec consiliator de illo homine matar; et si se non salvaret pectet quinientos morabetinos, ut supra diximus, et suo homizilio qual foro habeat palatio et exeat homizero.

33. Si mancebo de vicino de ucles alium occiderit.

Totus homo qui vicino de ucles mataret, exeat de la villa et de suo termino usque lo acoian, et si noluerit exire pectet .C. morabetinos, et exeat.

34. Si mancebo de vicino de ucles alium occiderit.

Totus homo, qui vicino fuerit (d'ucles) et suo mancebo o pastor ó iuvero o homine qui suo pane comederit, homine de villa matare, et desent se fueret non habeat suo amo [fol. 5 v.] nulla calumpnia. Hinterim illo que cum suo mandato vel super consilio lo fecit, salvet se cum .XII.; et si non se salvaret pectet .CCCCC. morabetinos.

35. Qui sobre salvo firiere.

Totus homo, qui super salvo firieret, pectet .CCC. morabetinos, et si mataret, pectet mille morabetinos; et si non potuerit complir abcident ei sua manu. Et si ille fiador non potuerit habere dampnator, ille fiador cumplat ipso iuditio, et det duos fiadores de salvo cum singulos iugleros de bovis.

36. Qui noluerit fiadores de salvo dar.

Totus homo, qui noluerit dare fiadores de salvo, exeat de la villa; et si noluerit exire, quantos dias testimoniaverint eum, tantos .X. morabetinos pectet al querelloso, et a los alcaldes et al sennor.

37. Qui dederit fiadores de salvo.

Totus homo qui fiadores dederit de salvo, ita det por ganados et por haberes, quomodo per suo corpore.

38. Qui in apellido ome matare.

Totus homo de ucles, qui in appellido (o sobre pendra) ome mataret o super pendra de foras de la vicinitate [fol. 6 r.] de ucles, non habeat ullo homine de ucles homizero; et si gentes o parentes o primos o secundos oviere en ucles, acoianlo et salutent illum per nomen fide; et si noluerint, pectent .XXX. morbetinos et acoianlo. Et si salutaverint illo, et occiderint, pectent .CCCCC. morbetinos.

39. Qui iurant fiziere aliquid.

Totus homo, a quien iurant fizierent per aliquam causam, non dicat la ration del criador habeant perduda, et non dicat que de suos lumbos exeat qui in culo le fodat, et non dicat non te parcat el criador, per penitentiam et magistrum non prendas per ista iura, et non faciat ei la cruz trascabalgar. Et si dixerit istos verbos cadat se de isto iudicio, et qui iuraret non respondat ad istos .III. verbos.

40. De testimonias que no fueren falsas.

Totas testimonias, qui non fuerint reptadas o pesqueridas per falsas de alcaldes de dono, acabet suo iudicio cum eis dederint.

41. Qui iudicium habuerit. [fol. 6 v.]

Totus homo qui iudicio habuerit cum suo vizino et plazo posuerit per voca de alcaldes et nocte lo fecerit in manu de illos fideles; et uno de illos alcaldes dicat quomodo fecerunt nocte fulan et fulan, et dicat illo alcalde qual es in terra; et si noluerit dicere, pectet illo pecto de illo iudicio et finiat, et illos contessores flegens illos alcaldes, et qui noluerit afflegar, pectet .I. morbetino ad alio, et pignoret usque los afflegent.

42. Vezino que heredat comprare.

Totus homo que vicino fuerit de ucles, et hereditate compararet in termino de ucles, et roborata fuerit in collatio cum suas testimonias, non faciat iuditium a nullo homine, sed per errança de .I. anno arriba, et testigos dederit que roborata fuerit.

43. Qui maiolo plantare.

Totus homo qui maiolo plantaret o casa fecerit de novo, et presura pusieret de un anno arriba, non respondeat a nullo homine.

44. Qui vencido fuere per voca de alcaldes.

[fol. 7 r.] Totus homo qui arrancado fuerit per aver a .VIIII. dias, pectet, aut mittat suo pede, sed primo iuret que non habet alio aver.

45. Qui vierbo malo dissiere a baron.

Totus homo qui verbo malo dixerit fodido in culo, o cornudo, o gafo, per istos . III. verbos, qui los dixerit pectet .II. morabetinos si testimonias dederit; et si non, iuret cum uno vicino et paget se pro illo.

46. Quien vierbo malo dixiere a mugier.

Totus homo qui mulier aliena, maridada o vidua o escossa, dixerit puta o rocina pectet .II. morbetinos al querelloso et ad alcaldes, et iuret que non lo sabet in illa.

47. De barraganas.

Et de alias barraganas, que fuerint de algunos homines non habeat nullo pecto, et qui la firieret pectet .X. morbetinos; et si ella nemiga dixiere et la firiere, si firmas oviere que verbo vedado dixo, non pectet calonia; mas si fecerit livores, pectet; si non, pectet alia calupnia.

48. Qui alio dixerit enberartelo e.

Totus homo qui dixerit alio enberartelo e, o entendertelo e o saccartelo e [fol. 7 v.] adelant, o qui dixiere mentira iurest o mentira otorgest o falso testimonio dixisti, o qui dixerit ad alio soltañ los cotos que concilio posuit, pectet .x. morbetinos; et si dixerit alio soltos los habeas, pectet .x. morbetinos.

49. Coto de vinnas.

Coto de vineas, del dia que podadas e cavadas fuerint, homo qui per eas intraret, pectet .I. morbetino; per ganado pectet ferradiella de vino o apreciadura qual voluerit suo donno.

50. Qui danno fiziere en vinna, o en orto, o en miesse.

Totus homo qui uvas cogieret in vinea, [a]ut in orto aliquo dampno fecerit, o qui messe segaret de suo vicino, per de dia .X. morbetinos; per de nocte pectet .XXX. morbetinos.

51. Qui oves invenerit in sua vinea vel in sua r[nesse].

Totus homo, quod de nocte tomaret oves in sua vinea, degole .V. carneros, et iuret que i las tomo per de dia .V. carneros; et de dia firme que i las tomo per vinea et per messe; et o las alcançare1 i degole o tome pennos.

52. Quien maravedis diere por civera ad agosto.

[fol. 8 r.] Qui morbetinos diere por civera adelantados, non det mais, nisi quomodo andiderit per sancta maría mediado agosto, .XV. dias antes et .XV. despos.

53. A quien suspecta habuerit que uvas cogio o mese sego.

A quien suspecta habuerit que uvas cogiod, o messe segod, de nocte delimdes con .XIJ. per de dia, sive altero cum vicino directo.

54. Qui arbol taiare.

Qui arvol taiaret, que fructa levet, de .V. morbetinos aiuso quanto lo fecerit suo donno, o si vide, ad aliqua rama de arbore, assi pectet.

55. Ganado que por vinnas entrare.

Las vinnas, del dia que vendimiadas fuerint, ganado que por eas intraret, pectet ferradiella de vino.

56. Qui sendero fiziere per terra aliena.

Qui sendero fecerit per terra aliena pectet .I.ª quarta de auri.

57. Qui paloma matare o galinna.

Qui paloma mataret a pedra cedeura de villa aut in aldea, aut qui cevaduero fecerit in aliquo loco, aut qui gallina matar [fol. 8 v.] de suo vicino, pectet .I. morbetino a los alcaldes et al querelloso, et non faciat manquadra.

58. Qui rancura adduxerit ad alcaldes.

Totus homo qui querimoniam adduxerit ad illos alcaldes, pectet el coto; et si negaret que no lo fecerit adobo nullo, iuret cum .VI.

59. Qui hominem occiderit, et desent se fueret.

Totus homo qui hominem de ucles occiderit, parent, o filio, o mulier, et desinde se foret, illos qui remanserint in illa casa qui in uno sederint, pectent illos.

60. De filio emparentado.

Filio emparentado, qui male fecerit ad alium hominem, suos parentes peccent totum qui fecerit, nisi fuerit casado.

61. A quien non trobaren in villa pennos aut in sua collatione.

Totus homo a quien non afflarent pignus in villa, o in sua collatione et aldea fuerint pendrar in voce de concilio maior, pectet .I. morbetino; et si revellaret pignos, pectet .II. morbetinos.

62. Qui non dederit casa cum pignos.

[fol. 9 r.] Totus homo qui non dederit casa cum pignus in sua collatione, et a pendrar habuerint in aldeia illo, pectet .I. morbetino a suo contessero; et quantos dias fuerit, tantos morbetinos pectet.

63. Qui heredat intre, aut prisiere, aut conprare.

Totus homo qui hereditatem compararet, o prisiere, aut intraret usque ad unum annum non demandarent ei aut pendrarent postea non respondat per illa, suo donno in villa sedendo. Et si fuerit cativo, aut in romeria, aut per inimiciciam, vel homicidius, vel exido de villa, quando venerit, pignoret eum ante de .IX. dies, et sic respondeat illi, et si hoc non fecerit non respondeat illi.

64. Qui rancura habuerit per suo parente quod aliquis eum occidit.

Totus homo qui habuerit rancura per suum parentem quod aliquis eum, iuret que in illis est qui suo parente occidit. Et si illa vollta octo, aut de octo arriba se acertaverint, cognominet octo; et si de octo aiuso fuerint, cognominet illos que ibi se acertaron et que dixerit ferid, aut petra iactavit aut ferivit; et per una fe[fol. 9 v.] [ri]da prenda uno inimico; et de una ferida arriba prenda .II. inimicos uno per anno et alio per semper; et iuret illo rencuroso que suo parente est illo mortuo, et in illos cognominatos est qui suo parente occidit, et non scit alius qui occidisset eum; et

illos cognominatos iactent manu in duos parentes del mortuo; et si non habuerit parentes iuret cum .II. vicinos. Et tales parentes que sean fata segundos, et segundos; et de segundos aiuso non conombren; et si estos conombrados y oviere alguno que enamiztad sabuda aia con el, o si oviere mas parentesco con alguno (de los) desafiados que con el que el parient muerto a, o tanto; si esto pesquiriere el comendador con iuez e con alcaldes, conombren los desafiados otro parient destos que son sobre scriptos, et iure con ellos; et si tales non oviere ei i[n] t[er]mino, iure cum .II. vicinos; et illos iuren que in cognominatos illos est qui suo parente occidit, et non scit alius qui occidisset eum. Et si aliquo de illos [fol. 10 r.] desafidiados non venerit a directo, si .I. se fuerit es excha enemigo per semper; et si .II. se fuerint cog[no] minet el rencuroso el uno per anno et el otro per semper; et si dent arriba se fuerint, cognominet los .II. per .I. anno et el otro per semper, et acoiat los alios et salvent se cum .XII. .XII. Et si el senior con el iudex et con los alcaldes pesquirieren que aca finca quien lo mato, aca saque suo inimico, et acoia los otros ques fueren. Et si el sennor con el iudex e con los alcaldes pesquirieren [que el rencuroso] con alguno daquellos desafiados confecha faze, per aquí perda derecho. Et si los desafidados quando venerint ad az alguno ibi habuerit que diga mios peccados fueron, es peche los cotos, et exeat inimico per semper. Et si alios sacarent per inimicos, si non de aquellos que q[ue]la bolta fuerint, que dixieron ferid, o firieron o petra iactaron, alli o pesquirieron el sennor et iudex et alcaldes que otro sacat, per ibi perdat directo. Et si noluerint hoc iurare, non exeant inimici illos cognominatos, sin autem, illos cognominatos salvent se cum .XII. .XII. [fol. 10 v.] parent se illos cognominatos in ordine, et pre[n]dant inimicos et peche los cotos quingentos morbetinos; et si non habuerit aver, abscident ei manu ille qui fuerit per semper, ipso peche o perda la manu. Et illos inimicos exeant de la villa et de suos terminos; et si nolueri[n]t exire, pectet .C. morbetinos; et toto concilio adiuvent illum asegudar et a mathar, et suas gentes sine calumpnia; et illo qui lo ampararet, pectet .CCCCC. morbetinos. Isto fiat foro in ucles; et placet nobis totum concilium de ucles et ad seniores. Et ipso homine qui homizero prisieret, ipso lo segudet et ipso lo occidat, et suos parentes sine calupnia; et si per ista inimicicia alio homine occiderit illo de la villa, pectet .CCCCC. morbetinos.

65. Toto concilio sea uno.

Toto concilio fiat unum, o qui fuerça o birto voluerit facere ad aliquos homines, paret fiador per quanto foro de ucles iudicaret, et si noluerint colligere illum, mittat appellido; et homines qui ibi fuerint, et audierint adiuvent illum; et si noluerint, adiuvare, pectent .C. menkales, et quantum illi prisierint. Et si aliquos homines adiuva[fol. 11 r.]rent ei illa bolta homo morierit, toto concilio sedeat ad illa calumpnia, et si noluerit concilio adiuvare, pectet .C. menkales, et que perdiderit et pendret per illo in villa o foras ubi poderoso serat.

66. Qui non diere casa con pennos ad iudex.

Totus homo qui non dederit casa ad iudicem in villa ubi pendret, aut fiador usque ad annum, non sedeat vicino. Et si illa lo maiaren, nullus homo non succurrat illi; et qui hoc fecerit, pectet .C. morbetinos al concilio; et qui illi maiaret, non pectet calumpnia.

67. Qui pennos emparare al iue[z] o a los alcaldes o al andador.

Totus homo, qui revellare pennos al andador, que embiaret el iuez a pendrar, quomodo es foro vel alcaldes in die veneris, pectet .V. menkales, alio die, medio menkal. Et qui revellare pennos a los alcaldes, pectet .XXX. menkales.

68. Qui desmintiere a los alcaldes.

Totus homo, qui reptare o desmintiere ad alcalde per iudicium que indicaverint, pectet .LX. menkales.

[fol. 11 v.] 69. Quien pennos emparare al iuez con los alcaldes.

Totus homo qui revellaret pignos vel ampararet ubi fuerint illos alcaldes cum indice illo ad hominem pendrar aut per endereçar nostra villa pectet .LX. menkales.

70. Qui sin mandamiento entrare o alcaldes iugant.

Totus homo qui sine mandato intraret ubi illos alcaldes iudicaverint, pectet quarta auri; et si illos alcaldes non quisierint aliquis a directo aflegar, pectet .X. morbetinos a concilio et a donno. Et si força o birto fecerint ad alcaldes, et concilium non quisierit eis adiuvare, faciant concilium et adiuvent eis; et qui noluerit cum eis ambulare pectet .X. morbetinos ad alcaldes, et pignoret eis cum donno per eos.

71. Quomodo herede padre a filio.

Et est foro de ucles quomodo hereditet filio a patre, et matere a filio, quando unus de illis transierit; et torre raiz a raiz.

72. Qui montem quemare.

Totus homo qui montem quemaverit o rio herbolaverit, si veedores habuerit, pectet .X. morbetinos a concilio et a donno312 et ad alcaldes; et si nego fuerit, iuret cum .I. [fol. 12 r.] de suos parentes in qual manum iactaverint; et si non habuerit parentes, iactent manum in sex de sua collatione, et iuret uno de illos; et si non, pectet.

73. Qui litem petierit.

Totus homo de ucles vicino, qui littem pecierit, si non per furto in die veneris iudicato de illis alcaldes et de concilio solto, pectet .X. morbetinos; et si fuerit iudicato, non pectet.

74. Qui a otro maiare.

Totus homo qui ad altero maiaret in heremo de nocte o de dia, delimdes cum .XII., sicut per hominem mortuum.

75. Qui de homine de aldea rancuram habuerit.

Totus homo, qui habuerit rencura de homine de aldea et fuerit pendrar, pendret pignus de .I. morbetino, et faciat testes .II. vicinos de illa aldea. Quod si ad tercium diem non venerit directum facere super suos pignos, quantos dias tornare per pignos, tantos morbetinos pectet.

76. De .X. morbetinos arriba, eches al rey.

Totus homo, qui abuerit iudicium de .X. morbetinos arriba, iactet se ad regem si voluerit.

77. Quiem moro trobare.

[fol. 12 v.] Totus homo qui invenerit mauro vel bestia usque ad sufela accipiat .I. menkal. Et deinde usque ad suchar et aquitrana .I. morbetino; et deinde adelant la medietate de lo que fallaren.

78. Qui oves prendadas excuterit.

Qui excuterit oves pendradas in termino de ucles, prendat .I. carnero per assadura316; et qui foras de termino, prendat duos.

79. De ganado qui aduxier de defesa non scerrada.

Totus homo, qui ganado aduxerit de defesa318 que non fuerit clausa sicut est foro ducles, et iactaret illo inde a petras vel a feridas, pectet .I. morbetino.

80. Qui defesa voluerit amparare.

Toto homine, qui defesa voluerit amparar, cum valladar que habeant tres palmos in fondo et .III. in amplo, ver cum palo seto usque ad pectus; et si hoc non fecerit, non illi prestet.

81. Qui invenerit boves vel oves in nostra defesa.

Totus homo, qui invenerit boves et bacas323 in nostra defesa, pectet suo donno a la [ca]beça .I. menkal per dia; et per de nocte .II. menkales; per equa et per porco similiter pectet. Grex ovium de die .V. carneros, et de [fol. 13 r.] nocte .LX. carneros.

82. Qui pecierit ut suo ganado pascat in defesa.

Totus homo qui petierit por andar in defesa boves o bacas por pascer, et ad corral ielas adduxerint, sic pectet sicut scriptum est.

83. Qui carrera fiziere por la defesa.

Totus homo qui aver dederit o carrera fecerit cum boves cum bacas per in defesa andar, prendat eum; et qui adduxerit al corral bibat illos.

84. Qui ad aliam terram perrexerit.

Totus homo qui de ucles se exivit et ad aliam terram perrexerit, et de anno asuso ibi moravit et hereditate in ucles laxavit, non recuperet mais illa; et ille qui tenet eam non respondeat ei per illam.

85. De como deve acotar andador.

Totus homo qui rancura misieret ad alcaldes o a iudex de suo vicino, mittat el iudex andador, et incotet eum al viernes cum .III. vicinos si in villa fuerit; et si foras ville cum .II. Et si non venerit al vernes pectet un morbetino, medio al querelloso et medio ad alcaldes et ad index.

86. Qui los cotos crebantare de concilio.

Totus alcalde o iudex que iurado fuere et los co[fol. 13 v.]tos de concilio crebantare de pesos, et de taverneros et de ministrales, de tessedores, pectet .X. morbetinos, et messent ei la barva, et non teneant nunquam portelo de concilio.

87. Quomodo nullus alcalde non pignoret.

Nullus alcalde non pignoret ad ullum hominem, sed nostro iudice pignoret; et si aliquis incotaverit iudex noster vicino aut morador, cum .III. vicinos firmet si in villa fuerit; et si non venerit, pectet .I. morbetino; et foras cum .II. firmet, et si non potuerit firmare pectet ei .I. morbetino. Et si dixerit nostro iudice testigos feci eis, et .I. ex eis negaret que non fuit teste, firmet nostro indice aut vicino cum alios duo; et foras ville si testes fecerit et a firmar habuerit cum duo, et unus ex eis negaret, firma cum alio socio et pectet illo pecto.

88. Qui aduxieren a conceio pora iusticiar.

Toto homine, que adduxerint ad concilium por iusticiar, mandet nostro iudice et alcaldes nostros andadores, et iusticient eum; et qui scuterit eum pectet .C. morbetinos et sit fide mentito de concilio.

[fol. 14 r.] 89. Qui sine mandamento adduxerit pignora de alia terra.

Totus homo, qui aliquid adduxerit de alia terra sine mandamento de iudice aut de alcaldes, et probatum fuerit ei, inforzent eum; et si aliquid furavit in villa, inforcent eum similiter.

90. De vicino qui non habuerit collationem o casa cum pignus.

Toto vicino de ucles det collatione o casa cum pignus ubi pendret et suo contessero. Et si non habet casa cum pignus et ad aldea fuerit pignorare pignoret cum .II.

vicinos et pectet .I. menkal de calumpnia, et acotet illum veniat ad viernes a dar directo. Et si pignos revellaret et iudex fuerit pendrar, pectet .I. morbetino.

91. Qual non deve escontrar iuvero.

Et vicino que en aldea morare non escontet iuvero; et totus homo que habuerit iugo de boes non esconte.

92. Qui rencura habuerit de omne de aldea o de alvarran.

Totus homo, qui rancura habuerit de homine de aldea o de alvarran, et non invenerit ei ubi pendretur, demandet ei cum iudice o cum .III. vicinos casa cum pignos et sobrelevador; et si noluerit dare, vadat se [fol. 14 v.] cum illo; et si noluerit ire, ead querelloso ad iudice vel alcaldes et prendat eum et mittat in potestate querelloso usque dum reddat quod debet, et pectet .II. morabetinos, uno ad iudex et alio al querelloso.

93. A quiem demostraren sennal por al viernes.

Totus homo a quien demostraren sennal por al viernes et non venerit pectet medio menkal; quarta al querelloso et quarta al iudex; et pignoret omni de illo querelloso usque directum faciat ei.

94. Quienquiera quisiere vender.

De civera, quien la quisiere vendere, adducat illam a mercado; et si foras mercado vendiderit pectet .I. morabetino; et ille qui invenerit vendendo in alio loco die de mercado, c[a]piat eam et non respondat per illam. Et si negaverit le qui non vendiderit, salvet cum .VI.; et si non potuerit iurare, pectet .I. morabetino.

95. De cavalleros, que moran in villa.

Toto cavallero que in villa moraret et casa populata tenuerit cum mulier et filios, et cavallo de sella tenuerit sine albarda, et que lança azulada et scuto et espolas habuerit, fiad escusado de pecto. Et de [fol. 15 r.] istos cavalleros, quando ad aliquis morierit cavallo in apellido, toto concilio lo pecte.

96. A quien en concilio pidieren fiadores con casa e pignos.

Totus homo, qui in concilio sederit et dixerit ei concilio da fiadores de salvo, vel de alia re, et noluerit dare, iactent suas casas in terra sine calumpnia.

97. Si aliquis iactaverit casa de suo vicino.

Et si alio homine iactaverit casa de suo vicino, faciat eam duplada et pectet .LX. menkales ei.

98. Et qui molendinum iactaverit.

Et qui molino iactaverit, similiter pectet.

99. De pastor ovium.

Todo pastor, qui oves custodierit a quarto, et per març̧o voluerit suo donno aducere a sua casa, de suo quarto de los corderos, et de la lana de las bazias; et alio pastor det todas las domengueras qui eas custodierit.

100. De tavernera et de menestral fueras carnicero.

Tota tabernera o toto minestral foras carnicero, qui per cotos de domino et de concilio laxaret suo minist[er]io, pectet .V. morabetinos a los alcaldes et al iudex, et nunquam teneat illo ministerio; et si tenuerit, pectet .X. morabetinos.

[fol. 15 v.] 101. De olleros.

Toto ollero, qui ollas fecerit, que cum conducho crebaren a foco vel cum aqua nisi fuerit de ferida vel de caida, pectet .I. morabetino; et qui plus tritici, pectet .I. morabetino.

102. De porquerizo.

Toto porcarizo qui porcos cataret in villa, prendat quarta de oro por el porco in anno.

103. De pecha de aldeano.

Toto homine, qui in aldea sederit et iuvero habuerit, pectet la sua pecha: et de suo iuvero, si mancebo habuerit, similiter pectet.

104. Qui cerradura destruxerit.

Toto homine qui cerradura aliena iactaret in terra vel destruxerit, faciat eam quale fuit, et pectet .I. morabetino.

105. Qui se fuere a otra terra morar.

Toto homine, vicino de ucles, que se foret ad alia terra et vendiderit sua hereditate si pecta debuit dare ad concilium, ille qui eam comparaverit pectet illo pec[to] a suo plegador.

106. Alcaldes que iudgarent.

Et placet concilio que los alcaldes, que el iudicio iudicaverint, ipos [in]terrogent propter ipso iudicio. Et del iudicio que fuerit de .X. morabetinos arriba [fol. 16 r.] del viernes iactet se al rey.

107. De testes falsos.

Et de testigos falsos, que testimoniaren mentira et pesquisa, invenerint nostros alcaldes et domino de bonos omes derecheros, quinten illos los quissares nostros alcaldes et tundant capita eorum; et non testimonient magis, et perdant omnia que habent, et pectent al querelloso sua peticione.

108. Qui sine mandamento alid se clamare.

Qui sine mandato de alcaldes aut de domino pignoraverit, o alid se clamare o de concilio a alguno homine pendrare de foras ville, pectet .LX. menkales, et respondat sine rancuroso.

109. Qui pendra adduxerit.

Qui sine mandamento de alcaldes adduxerit pignora de alia terra, et non demostraret eam a los alcaldes, pectet illo quomodo latrone.

110. De fiador sobre compra.

Qui mercado fecerit coiat fiador et deudor per hereditate, o per aliqua causa, et per otro iudicio fiador non se faciat, sin fiadura ac[a]bet illo.

[fol. 16 v.] 111. Qui pendrare suo vicino.

Qui sine mandamento de alcaldes pignoraverit a vicino pectet .I. morabetino.

112. Qui habuerit aver a dar et manifestum fuerit, intret in novem dies, et acabo de novem dies adducat pignos in duplo, vel auro incabal; et si non invenerit aver, mitad suo pede et iuret que no lo habet; et si hoc non fecerit, dupplet suo aver sine indicio.

113. Qui mandar civera.

Mandado de civera non le prendet.

114. Quomodo non pendre.

Nullus homo non pendret suo contendor, sed demonstret ei sennal quel veniat al vernes; et si non venerit pecte medio menkal. Et si illo homine de la villa demonstraret al del aldea, et non venerit, pectet .I. morabetino, el medio rencuroso et el medio al iudice; et quando venerit al vernes, si fuerit nego, a tercio die adducat pignos vel illo auro de novem dies in antea, vendat illos pennos el corredor, et paget se; istos .III. dies in los novem intrent.

115. De aver manifiesto como pendre.

[fol. 17 r.] De aver manifesto que a plazo non dederit, vadat el rencuroso, a casa del debdor cum vicino, et illo vicino det ei pignos et por suo aver et por suo duplo; et ille saion et el rancuroso et el debdor dent illos pignos al corredor, et vendat illos et integret de suo aver et de suo duplo. Et si non invenerit pignos in casa de illo debdor, cum illo saion prendat preson; et si non se laxaverit prendere vadat el rancuroso ad iudicem, et vadat indice et prendet eum a preson et mittat eum ad manus del rancuroso, et hoc duplo accipiat el indice sua medietate; et si non se dexaret prender al iudice, pectet .LX. menkales. Et isto saion nol respondat per istos pennos unquam.

116. De lidiar sobre cavallo.

Totus homo qui habuerit a lidier cavallo, levet de .C. menkales aiuso; et si mataret cavallo, cognominet suos contessores, tres de suos parentes, et de ipsos tres iuret cum uno que non lo quiso matar, et dent alter ad el; et si noluerit iurare, [fol. 17 v.] cadat se et pectet el cavallo, et por que iuret pectet el cavallo; et lança viella non levet con que lidiet ullum ex eis; et si hoc fecerit pectet .C. menkales.

117. Quien aiudare ad homine que non fuere vicino ducles.

Totus vecinus de ucles qui ante alcaldes a vicino de foras villa adiudaret aut consiliaret aut de parte lo sacaret por aconseiar, pectet .I. morabetino, medio al querelloso et medio a los alcaldes. Et los alcaldes que ipso iudicio iudicaren ipsos pignorent pro eo.

118. De saion como coia.

Totus saion qui fuerit in ucles non coiat por foro mais de medio al[mud] de cevada usque ad natale domini; et si inde transierit perdat illum; et hoc non coiat nisi ad almud de concilio; et si voluerit revellet ei pignus, et non pectet calumpniam.

119. Iudex et alcalde iudguent per ista carta.

Istos nostros alcaldes iudicent per ista carta; assi los iudicios que sunt scriptos, assi los que non potuere scribere secundum lur arbitrium iudicent iudicium rectum, [fol. 18 r.] et finiat iudicium. Et [si] istum scriptum non attenderint concilium et alcaldes, sedeant fide mentitos et periuratos.

120. De andadores.

Totus andador qui fuerit in ucles non coiat mais de una octava usque ad natale domini.

121. De furto chico.

Tote homine qui demandaret ad ot[ro] de .I. menkal arriba, primo iuret la manquadra; et si non, non respondat.

122. Qui furtare de noch.

Nullus homine a quien demandaren per furto de nocte de .V. solidos arriba, si nego fuerit, iuret cum sex vicinos et el en cabo; et si non iuraret, pectet.

123. De todas calumpnias.

Et de todas calumpnias de la parte de palatio, el septimo habeat illo iudice qui fuerit in ucles.

124. De logro.

Et qui dederit aurum ad usuram non accipiat nisi octava ad menkal in mense.

125. Qui pendrare ad suo contessor.

Toto homine qui pendrare, et suo contessero los pennos foras de casa los testiguaret, pectet .V. solidos.

126. De alcalde que pendrare.

[fol. 18 v.] Toto alcalde, qui pignus pignoraverit por rencura que ad alcaldes venerit, et pignoratus ad alcaldes et de directo conpleverit; et solutos fuerint suos pignos por voca de alcaldes, et ipso die non reddiderit eos, pectet inde morabetino ad illo querelloso, et ad illos alcaldes .I. morabetino, et de aliis sic sit de cunctis vicinis et moratores qui fuerint in ucles, et per foro demandet suos pignos cum .III. vicinos in villa, et in aldeia cum .II. vicinis.

127. De cavallerizo de concilio.

Et cavallerizo de concilio quindecim dies antea sancti iohannis mittat illos cavallos in suo corral ubi habeat suo aver.

128. De cabrarizo et de porquerizo.

De cabrarizo et porcarizo similiter faciat.

129. Pignus de aportellado.

Et pignus, que de homine aportellado de concilio fuerit, non se transeat usque exeat de suo portello.

130. De quinteros.

Totus homo, qui dederit boves, si non quinto, pectet .X. menkales, et qui acceperit similiter pectet. A los iuveros dent .IIII. kafizes, medio inde et medio inde; et [fol. 19 r.] media arançada de queso .I. menkal en avarcas, qui plus dederit pectet .LX.[a] menkales: Et el iuvero qui obra minguare pectet inde menkal a la obra.

131. De iuveros.

Et el iuvero teiet el paiar, et .III. cabriadas de casa pora los boves; et si non, casa pora suo amo; et det ei almut de sal.

132. Qui cavallo perdiere in appelido.

Totus homo qui cavallo perdiderit in appellido, si non habuerit anno que lo compro, si pesquisa invenerit por quanto lo comparo, tantol pectet ei. Et si mais habuerit de anno que lo comparo, et a fer lo habuerint, primo iuret cum tres vicinos de sua collatione cognominatos que non sit lidiado cum alguno de illis, et pectet suo aver si morierit fasta novem dies, et si novem dies transierit non pectet aver per illo.

133. Qui pidiere con omne de otra villa.

Totus homo qui homine de foras villa civera o alguna causa petierit in concilio, pectet .X. morabetinos.

134. Fuero del corredor.

El corredor dent in corredura de medio menkal .I. [quarta ochava], [fol. 19 v.] et de .III. quartas .III. fabas, de .I. menkal media ochava. De .II. menkales ochava, et de .II. fasta .V. menkales octava. De .V. menkales fata .X. quarta de morabetino. De cavallo quarta, de asno ochava, de casa medio menkal. De heredad medio menkal. De auro que dedit el corredor a donno de la ropa o de alia mercadura, et illo auro trasnoctaverit in sua manu, non respondat mais el corredor per illo. Corredor sit solutos de tota fazendera.

135. Qui a compra se aclamare.

Totus homo qui se a compra clamaverit, ipse paret fiador super illa hereditate; et de otor aut collatione ubi fuit roborata.

136. Qui plazo pusiere.

Totus homo qui placito posuerit por voca de alcaldes per hereditate desmoionar, ille qui plazo non fuerit, pectet .I. morabetino; Et si fuerit a plazo et non fuerit a desmoionar aliquis ex eis, pectet .I. morabetino.

137. Qui heredat aliena entrare aut vinea.

Totus homo qui hereditate aliena intraret aut vinea, si suo donno arrancaret ei por vo[ca] de alcaldes, dimittat ea quale fuit in ipsa [fol. 20 r.] [h] ora, et pectet .XXX. menkales.

138. De la compta.

Nullus alcaldes non sedeat a la compta de concilio; et quis ibi fuerit, pectet .L.X. menkales.

139. De vendimia.

Totus homo qui vendimiaverit ante de sancto michaele pectet .XXX.[a] menkales.

140. De defesa cerrada.

Totus homo qui in defesa, que fuerit cerrada quomodo est foro, intret cum ganado por pascer, pectet .V. solidos.

141. De maiuelo.

Totus homo qui maiolo plantaverit, postquam cavado fuerit o arado, et aliquis danno fecerit, tale calumpnia pectet quomodo per vinea.

142. De vinnadero.

Et qui vinnadero quisiere coger, de .X. omes asuso lo coian.

143. De firmas dar.

Totus homo qui a firmar habuerit, die sabbato firmet usque las sennales dispersas.

144. De inimico conoscido.

Toto inimico que conoscido fuerit por inimico et testimoniado fuerit in ucles o in suos terminos, pectet decem morabetinos.

[fol. 20 v.] 145. Juvero como sirva.

Toto iuvero serviat usque sancto michaele.

146. Qui in uerto danno fiziere.

Totus homo qui intraverit in orto alieno, quantos ibi intraverint sive bestias sive homines, pectet .V. solidos por la intrada et .V. por la exida.

147. De .II. aldeas que habuerint partido termino.

Duas aldeas que termino habuerint partido de quinnoneros, el qui heredero fuerit en la una si in termino de alia intraret, delaxet lo qual ielo afflaren, et pectet .XXX.[a] menkales. Si ille qui demandat, recabdo dederit de quinnoneros que de sua aldeia es[sent?], primo dicat el ante .III. vicinos ille qui querimoniam habuerit laxa mia heredat et termino de mea aldea; et si noluerit, pectet sicut scriptum est.

148. De taiamientos de concilio.

De nostros taiamientos de concilio et de domino de ucles s[unt] assi affirmados quomodo ista carta dicet pro salute que habeamus inter nos por abinimiento per infinita secula seculorum, amen.

149. De riepto.

Toto homine de concilio de ucles qui venerit [fol. 21 r.] testimoniar super suo vicino de .X. menkales arriba, reptet ei et lidiet.

150. De calonna de morabetino et de .V. solidos.

Calumpnia de morabetino de .III. menkales seiat; et calumpnia de .V. solidos .II. menkales et medio.

151. De regar.

Totus homo qui rigaverit cum illa aqua nisi in suo die, pectet .I. morabetino al querelloso; et si fuerit nego et non potuerit firmare, iuret cum .I. vicino quod nec ille nec homo de sua casa nec suo consilio fecit illud, et non pectet.

152. Qui dados iugare.

Totus homo que dados iogaret pectet .X. morabetinos; et la casa pectet .X. morabetinos; et si nego fuerit, per de nocte salvet con .XII., per de dia con .VI.

153. Qui levare ganado a coral de villa al aldeia.

Totus homo qui ganado de villa levaret a corral ad aldeia, per danno duplet illo.

154. De danno de vinna o de orto o de messe.

Homo qui invenerit alio homine in sua vinea, vel in messe vel in orto dampnum faciente, aut aliqua bestia, et pignus dederit ei, et postea [fol. 21 v.] negaverit, iurent cum illos pignus in manu, et prendant suo pecto.

155. Qui exido entrare.

Totus homo qui carrera aut exido entraret de concilio, pectet .LX. solidos; et por moion qui lo arrancaret pectet .V. solidos.

156. De preson.

Totus homo qui ad alio prendiderit ille danno sobre levador, sicuti est foro ducles, pectet sesenta mencales.

157. De quien fuere en fonsado.

Totus homo qui in fonsado fuerit et captivaret, dent ei unum maurum communal.

158. De cadena.

Toto cavallero qui cadena levaret et .III. morabetinos cadierit in cavalleria, accipiat .I. morabetino, inde aiuso medio; et si non levaret azemila, nichil accipiat.

159. De adaliles.

Ille adalil, uno aut duos vel tres, qui pregonaret ille fonsado, illos accipiant abdelelia; sed si cum aliis conciliis fuerint, accipiant et partant cum suo concilio.

160. De iudicio arrancado.

[fol. 22 r.] Totus homo qui rancado fuerit per voca de alcaldes, et postea negaverit ipsnm iudicium, pectet .X. morabetinos, et non ei respondat.

161. Qui non tenuerit casa populata.

Totus homo qui vicino fuerit et iuvero habuerit qui lo scuset, et casa non tenuerit populata, non fuerit ei pectas, de sancto iohanne usque ad sancta maria de augusto ferias.

162. Qui vendiere agrazos.

Totus homo qui agrazos vendiere pectet .X. morabetinos.

163. De perro in garavato.

Totus homo qui perro sine garavato testiguare inter vineas, pectet suo donno .I. morabetino o el perro.

164. Qui enemigo recebir.

Totus homo qui inimico aut homine desafiado receperit in sua domo, pectet .X. morabetinos.

165. De alvarran qui danno fiziere.

Totus homo qui alvarran vel alio homine receperit in sua casa, et aliquid dampno fecerit, donno de casa lo de a directo aut respondat pro eo.

166. Qui aliquid debuerit.

Totus homo qui aliquid debuerit et lo negaret, et rancado fue[fol. 22 v.]rit per voca de alcaldes, dupplet illam petionem.

167. Qui afirmar habuerit con omnes de concilio.

Totus homo qui debuerit firmare cum .V. de concilio, et iudex aut alcalde non habuerit, non ei prestet.

168. De tornadizo.

Toto homine qui moro oviere comparado, et ipso moro voluerit cativo christiano sacar vicino de ucles, det tercia parte de ganancia a suo donno de quanto lo conparo. Et si hoc fecerit et non exierit illo christiano, tornent suo moro a suo donno.

169. De danno de vinnas.

Toto ganado qui intre vineas intraret de .VI. estadales in prope et foras carrera, pectet ferradiella de vino.

170. De preso, como deve escusar.

Nullus homo non se escuset per preson, si non foret preso in cormas, vel in cadenas, aut in ferros; et si ita fuerit captum non respondat ad alium usque dum pectet illud et per quem captus est; et si ita non fuerit captus, quicquid querimoniam habuerit de eo, prendat eum sine calumpnia.

171. De coneios.

Totus homo qui coneios conpararet et foras villa [fol. 23 r.] eos levaret a vender, pectet .II. morabetinos al iudex et ad alcaldes, et qui eos invenerit prendat illos coneios sine calumpnia.

172. Qui pecta debuerit.

Totus homo qui pecta habuerit ad aplegador del dia que el pregon fuerit dato, a quindecim dias las det; et si non, dupplet eam. Et aplegador a .III. ebdomadas las det; et si non, dupplet eam. Et aplegador prendat a suo talento per illo pecto et illo duplo; et del dia que lo petierit dompno de illo aver al iudice, et non dederit ei usque in octo dies duplet illo, aut non dederit applegador per manu et hoc noluerit facere, det ei noster senior iudex, cum quo pignoret eum; et si non invenerit pignus det ei sobreluador et casa cum pignus et in bo[no] radicabile que habeat casa et vineas et heredi[ta]tes; et si isto sobreluador atal non dederit, prendat illo [et] teneat eum usque det ei suo aver et sine calump[ni]a, et si noster senior non dederit iudex aut illo qui in [su]a voce fuerit, vadat die dominico ad concilium, [et] dicat ibi suam querimoniam, et concilium mittat [fol. 23 v.] pro seniore, et dicat seniori date iudex querimonioso cum quo pignoret eum et habeat directum; et si noluerit dare, nullus homo non det pignus iudici per nullam querimoniam sine calumpnia. Et [si] per istam querimoniam alcaldes voluerit levar a p[ig]norare, non vadat cum illo nec det ei pignos.

173. De iudicio de alcaldes iur[ados].

Toto iudicio quod alcaldes iurados iudicaverint die veneris, si non se convenirent, iuntet iudex .III. bonos homines for[as] de vando et per iura que iuravit et iudicet illo iudicio. Et si fuerit aver unde se iactent regi, desin[de] se vadat regi. Et si iudex non applicaverit istos .II[I]. homines usque in tercio die, pectet ista peticione, et co[tet] illis contendoribus, et sedeat a suo placito ante p[or]tam iudicis vel in corral, ubi mandaverit ei iude[x]; et istos .III. bonos homines iudicent isto iudici[o] cum istos alcaldes; et ubi plures se convenirent per [eos] passe isto iudicio. Et contendor que non venerit ad [is]tum placitum cadat se de isto iudicio.

[fol. 24 r.] 174. Del iuez quomodo acote.

Iudex per totas rex acotet si non fuerit per iudicium arrancatum de ore alcaldibus vel de seniore, aut per hominem qui fuerit acotado et non venerit; vel si levaverint ei per pignus amparados, aut per hominem qui non venerit a sennal de veneris. Et si per aliam causam pignoraverint faciant se fiadores super sua pignora et sine calumpnia, et causas arrancadas pignoret usque colligat.

175. El iuez por que pendre.

Iudex pignoret per suos portadgos del senior et per suas quintas que devan senior aut suo homine a vicino de ucles, et per suos averes et per illo que non recapdaret aliud iudex. Et si per sua culpa se perdiderit, pectet eos senior.

176. Qui fuere pendrar a casa de suo vicino.

Omnis homo qui fuerit pignorare a casa de vicino, et donno de casa aut de sua mulier noluerit uço de la casa aut de cellero aperire, vadat el querelloso per iudice, quomodo per pignos revellados. Et si iudici noluerint aperire, desquicet eum sine calupnia.

[fol. 24 v.] 177. Los fiadores de salvo qui los pidiere.

Totus homo qui pecierit fiadores de salvo et dixerit da michi fiadores de salvo quomodo est foro de ucles, et ille qui demandant quale est foro; et hoc non fecerit, non posseat eum calumpniare.

178. Qui mulier forçare.

Mulier, qui forçada fuerit, si firmas habuerint quia ille que diç fecit ei força, pectet foro de villa; et si non habuerit istas et alias habuerint qui viderunt eam plorantem, aut faciem suam scissam et dicentem fulan fecit michi ista forcia, iuret ille cum .XII. Et si ista mulier non fecerit sicut scriptum est, non respondeat ei.

179. Tavernera o panadera.

Tota tavernera aut panadera aut ministral qui crebantare el coto de concilio et dixerit quid iudex vel alcalde mandavit illud facere, firmet quia mandato suo hoc fecit, et non pectet; et si hoc non fecerit, pectet .I. morabetino ad iudicem et ad alcaldes.

180. De tessedores.

Tessedores texeant per foro .XL. cannas de saial per .I. morabetino et de lienço delgado .XXV. cannas, et de gordo .XXX.[a] cannas; et de tocas .XII. cannas per [fol. 25 r.] quarta auri. Et pisadores pisent .L. cannas a menkal et non cardent eum antequam pisent. Et si fecerit, pectet .L. morabit[in]os unusquisque, aut iuret quod non fecerunt.

181. De ferreros.

Ferreros ferrent bestia cavallar per oc[to] et medio el par; et bestia mular per octo el par; bestia asnar per .VI. fabas; et dompno de bestia suo ferro habuerit de medietatem de isto precio. Açada cum ferro de suo dompno calcet, ampla per oc[to], angusta per .VI. fabas; securam per oc[to]; pala et escopro amolar, et reia per sex fabas.

182. Qui vino vendiere.

Omnis homo, qui vendiderit vinum de sua vinea, vendat a mensa recta; postea vendat, s[et] a torneria.

183. De baraiar voces.

Toto homine qui rancura habuerit, ille baraget sua voce aut vozero.

184. De ladron de vinna.

Totus homo qui ladron tomaret in sua vinea, aut in orto aut in casa, prendat illo sine calumnia, o in casa ol fallaren uvas furtadas pectet .II. morabetinos, et de todo furto o lo fallaren, si non dederit recapdo [fol. 25 v.] od dederit, pectet .X. morabetinos; in casa de indio o de christiano, et illo ladron negaverit, iuret illo quod cognominaverit, iuret cum illo vicino qui illo tomo, et pectet; et qui lo fallaret furtando, alla ol alcançare illo prendat.

185. Qui a preson viniere.

Toto homine de quo querimoniam miserint, si parte palatio habuerit in ipsa calumpnia, et a preson habuerit a venir, iudex prendat eum et teneat; et [si] per calumpnia de desorna fuerit preso, que debeat esse inimicum, pectet .L. morabetinos, et exeat inimicum.

186. Quicumque dixerit ad alium vel ad aliam denosteo.

Quicumque dixerit ad alium gafo, aut cornudo, aut nome castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit pectet .II. morabetinos; et iuret cum uno vicino que [co]ram dixit hoc et non scit in eum, et paget se.

187. Si omne de foras villa aliquid demandare a ome de la villa.

Si homo extra villam venerit aliquam rem querere ad hominem de villa, et illo de villa [fol. 26 r.] dixerit que comparavit eam del auctorem, et non pectet calumpnia; et si non potuerit habere auctorem, iuret cum .IV. vicinos que comparavit illud, et non pectet calumpnia; et si non potuerit hoc iurare, pectet .LX. menkales iudici et alcadibus.

188. De almoneda.

De tota almoneda, que fuerit aver morisco, habeant el corredor et scriptorem del concilio del m.or .II. dinero, et scriptor accipiad inde .II. partes et corredor tercia parte.

189. De cavalleros.

Hoc vidit comendator per bonum cum bonos homines de concilio et cum fratribus de illis cavalleros qui cavallos habuerint que valant .XII. morabetinos, et morarent in villa omni anno ut sint escusados de toda pecta; et istos cavalleros teneant lança et escudo et espada et II espuelas, et teneant illos cavallos a cevada et non iactent super illo albarda; et ad alios qui viderint comendator et alcaldes que debent cavallos habere, faciant eis emere; et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis; et illo cavallero, qui sic non [fol. 26 v.] tenuerit cavallo et armas, sicuti mandat ista carta, pectet .I. morabetino si firmarent ei que sic non facit.

190. De apelido.

Et si apelido venerit a concilio, et necesse habuerint cavalleros a embiar por destaiar aut por saber de illo apellido, illos cavalleros eant sine precio. Et si cavallo perdiderit in appellido, et non habuerit unde se erechar, pectet cum concilio.

191. De iunteros.

De nulla collation non den iuntero, si non habuerit bestia de siella; e la collation que assi no la diere, pectet .X. morabetinos. Quando fueren in cavalgada, primo tomen los cavalleros assadura, V. cavalleros .I. assadura, et post quintent.

192. Fuero de pastores.

Isto fiat foro ducles. Toto pastor del dia qui fuerit cesum in annea faciat manteca, et de la [a] suo amo; et [si] hoc non fecerit, pectet .V. morabetinos a los amos. Et tota ovela, que peperit, el pastor det recabdo del cordero; el vivo del vivo, et el morto de el pellem; et si non, de lo vivo; et el dia que peperit el ovella, ipso die senale el cordero; et [si] non, pectet .V. morabetinos. Et .II. vices faciant mesta per foro, el una [fol. 27 r.] dominica de octavas pentecosten, et altera per sancti michael; et si hoc non fecerit, pectet cada pastor .V. morabetinos; et prendent nostros alcaldes a los alcaldes de los pastores; et los pastores dent alcaldes conoscidos por apartar todo[s] los cotos, assi como es fuero; et si non, pectet cada pastor .II. carneros a los alcaldes iurados.

193. Como devem aver defesa los sennores, e como non.

Et placet nobis concilio et seniores ut non aian defesa los senniores; et si non, fuerit clausa, assi como est foro.

194. Aliud foro de pastores.

Tod pastor de la grey a suo amo .V. peleios en sennal, iurando el pastor que de suo amo son. Tod pastor que ganado curiare, si el ganado perdiere, por quanto iurare el amo tanto pecte el pastor. Tod pastor de ucles de .L. cabeças arriba vaia a la mesta; et si hi non fuere, pectet .V. carneros; et si mostrencal fallaren depues de la mesta, duple la et pectet .X. carneros a los alcaldes.

195. Qui pennos amparare a los alcaldes de los pastores.

Tod aquell qui pennos amparare a los alcaldes de los pastores, pectet .V. [fol. 27 v.] carneros; qui al concilio amparare, pectet .XX. carneros.

196. De alcaldes et de talaeros.

Et de talaeros et de alcaldes, o fuerit vexillum de concilio aian singulos boves o singulas bestias.

197. Qui fiadores de salvo entrare.

Totus homo quod fiadores de salvo intraverit, non se exeat nisi in die dominico a pregon flegado in concilio, illo delant et illo delant; et si alio de illos namsciserit venir, acotet illo iudex; et si non venerit, pectet .II. morabetinos; et isto es per fiadores de salvo. Et illo iudex quod fuerit hecsierit per sancti michaelis los fiadores de salvo. Et illo iudex quod fuerit hecsierit per sancti martini et los que alio codierit.

198. Qui oviere a lidiar.

Totus homo quod habuerit a lidiar, et armados fuerint, et alcaldes los curiaren, quantos dias illos entraron, tantos dies dent .I. morabetino; et isto pectent ambo los lidiadores.

199. Qui firmare.

Totus homo quod firmaverit et a repto habuerit a responder, et uno de illos ego lidiare por [fol. 28 r.] nos companeros, et non fuere sano de suos mennos, dent illo sano suo egual, et lidiet; et in illa iura metra quod illos companeros vertad firmaron; et si non quisieren iurar dent ad illos alteros suos pares.

200. Qui afirmar oviere.

Totus homo qui afirmar habuerit, non firmet nisi fuerit vicino de sua casa et en carta et que a riepto respondat; et si non, poris cadeat, et de edad de .XV. annos arriba que sean; et non quales firmaret con tales iuret qui a iurar habuerit; et tal filio firmet emparentado; et si el un parent fuerit mortuo et non cognoverit el filio nada de pait firmet.

201. Qui echare bassura.

Totus homo qui bassura iactaret de las portas o de los moiones, que los alcaldes pusieron a dentro, pectet .I. morabetino; et si non, salves cum uno vicino.

202. Qui uvas vendiere.

Totus christiano vel iudeo qui uvas vendiderit, pectet .X. morabetinos; et qui las comprare pectet .X. morabetinos; fueras si vendiderit sua vendimia in su vinea.

[fol. 28 v.] 203. De los aportellados como se camien cada un anno.

Et placet al senior et al concilio que todos los aportellados ques camient cada anno; et la collation que lo non quisiere camiar, pectet .X. morabetinos.

204. De lid vencida.

Totus homo de ucles qui a lidiar oviere et vençudo fuerit, las armas que aduxieren suas sean; nin iudex, nin alcaldes nin senior non aian poder super illas.

205. Qui mandare a novios.

Totus homo qui mandado fiziere a novios, pater o mater o ermanos lo den fasta un anno, et de anno arriba non respondant per illo. Et otros homines qui lo mandaren, non lo dent si nos quisieren.

206. Quales deven correr nostra defesa, o quales non.

Nullus homo non corra nostra defesa, si non iudex o alcaldes o andadores o frayres o vicino de ucles et en carta et que en la villa morare, et si otro pendraret ó corrieret, pectet .I. morabetino e torne la pendra; et qui los pennos le amparare non pectet calumpnia. O el frayre que en la defesa morare, que otorguen el concilio que leal mi [fol. 29 r.] entre la guarde; et que prendan los cotos et non anden ibi ganado de ninguno vicino si non tres iugos de los frayres que traen el carro. Et qui era fiziere en la defesa, el frayre con el iudex et con los alcaldes prendan el pan, et aianselo.

207. Qui en la defesa pemdrare.

Totus homo, qui in la defesa pendrares et firmas oviere, pectet la calumpnia; et si non las oviere, iuret suos pignos in manu et prendat suo pecho.

208. Qui pennos amparare a messeguero o a vinnadero.

Et omne qui dixiere qui el meseguero o el vinnadero lo maio, si ie lo firmaren, assi pectet quomodo otro omne; et si non, salves por su cabeça.

209. Qui prado quisiere amparar.

Totus homo qui quisieret prado amparar, de març o fata sancti michaelis, ampare con cesped, et dent arriba qui quisiere amparar per semper con valladar que aia .III. palmos en fondo et .III. en amplo, vel cum palo seto fasta pectos ampare; et si hoc non fecerit, nol prestet; et qui danno fiziere, assi pectet quomodo por mies de trigo: et tal prado ampare [fol. 29 v.] que non sea labradizo.

210. Qual non deve tener portiello.

Totus homo, qui in aldeia morare, non teneat nullo portello de concilio, neque in villa neque in cavalgada.

211. De los carniceros, como deven vender carne.

Totus homo qui dixiere al carnicero dam de aquella carne; si la carne taiada fuere et non iela quisiere dar, pectet .I. morabetino; et si quarto entrego fuere et el del carnero enciente por una livra, et el de la vaca por .II.; et si non, pectet .I. morabetino.

212. Et qui la cabeça de la vaca bolviere con otra carne.

Et qui la cabeça de la vaca bolviere con otra carne, otro si pectet, o se salve. Et qui ropare las mesas de los carniceros, otro si pectet o se salve.

213. Qui pidier que ande suo ganado en la defesa.

Totus homo que en concilio se parare por pedir que ande suo ganado en la defesa, nol preste.

214. Qui segar quisiere en la defesa.

Totus homo qui segar quisiere en la defesa .XV. dias antes de sancti iohannis siegue; et qui antes segare, pectet .I. morabetino.

215. Qui a pennos amparare por la defesa.

[fol. 30 r.] Totus homo qui al frayre, o al iudex, o ad alcaldes, o a vicino que pendrare por danno de la defesa, qui pignos amparare, pectet .X. morabetinos.

216. De las requas.

Las arrequas que en la defesa posarent, de la fonte esquantra las vinnas, et del arroyo a la casa, aian moiones.

217. Del testamento de la carta et de los foros.

In nomine sancte et individue trinitatis, patris et filii et spiritus sancti, amen.

Ego magister p(etrus) ferrandi ex milicie sancti iacobi una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis aldefonsi et uxoris eius alienoris facio paginam testamenti ad omnes habitantes in ucles, tam presentibus quam futuris, de foro obtimo propter amorem dei; et sic dono vobis et confirmo tale foro.

In primis ut non habeatis manneria; nisi vos ut uno[s] ad alios vosmetipsos hereditetis usque ad septem348 generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam suam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit, vel ubi ei placuerit.

2. Quando fuerit fonsado cum rege cum castel[fol. 30 v.]la admonitione vadant de vobis tercia parte de militibus in fonsado. Pedones nullum fonsatum faciant.

3. Qui hominem occiderit, de en omizilio .III. morabetinos et medio ad palatium.

4. De mancipis et de filiis vestris seu tornadicis ipsas calumpnias que contingerint et de livores, dompno de illas casas accipiant quantum pertingerit in suo quarto. Et homo, qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras in sua comparatione vel in sua hereditate, homines qui ibi habitaverint non habeant alio seniore nisi illum cuius domus et hereditate fuerint.

5. De magistro aiuso, uno seniore et uno merino.

6. De ganado de ucles non prendant montadgo in nullas terras; et si hoc fecerint duplent illud. Et homines de ucles non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado qui de villa exierit in ipso die et ad villa reverterit. Nullus homo non pignoret ganado de clericis, et non descavalguet cavallero, neque alcalde, et non pignoret cavallo de siella, nec bestia mular de siella; et qui hoc fecerit, duplet illud, et pectet in coto .C. morabetinos ad regem.

7. Et homines de aliis [fol. 31 r.] terris qui habuerint iudicium cum homines de ucles, et prius non demandarent directo in suo concilio et super istud pignoraverint, pignora illa duplicent et pectent .C. morabetinos ad regem.

8. Et cavalleros de ucles, qui fuerint in guardia, primum erigant cavallos et plagas, et postea quintent.

9. Infançones qui venerint ad ucles populare, tales calumpnias habeant de morte aut de vida, quomodo alios populatores. Infançones qui intrarent in termino de ucles de los moiones adentro, tales foros habeant quomodo alios vicinos de ucles.

10. Iudex aut merino, qui pignoraverit aut homines de ucles, dent illi fiadores pro alcaldibus aut a rege; et [si] noluerint recipere, tollant sua ganado vel sua pignora sine calumpnia.

11. Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo, sive parentes suos aut gentes suos non querendo, pectet .CCC. solidos, et exeat homicida; et si illa voluerit fiat homizera et deseredada.

12. Et concedo vobis vestras casas et vestras heredades per semper. Et posada non prenda escolano a forcia in casa de clerigo nec de cavallero. Et senior de villa non prendat nulla causa a forcia nisi [fol. 31 v.] comparada de suo.

13. Cavalleros de ucles, qui fuerint in fonsado cum suo seniore dent una quinta.

14. Et homines de ucles qui a parte de palacio fecerint culpa, pignoret eos iudex per illam querimoniam.

15. Et homines de ucles de uno anno insuper, si aliqua causa super eos venerit, vendant suas casas et suas hereditates, et vadant se ubi se voluerint.

16. Et homines de ucles, si tornadizos tornaverint et si non habuerint filios, hereditent eos post mortem.

17. Et homines de ucles, qui adduxerint mauros ienuos, et de sua voluntate venerint ad ucles vel ad suas aldeas, ipsis vivant securis.

18. Et homines de ucles qui demandaverint directo in alias terras, et non fecerint illis et super istud pignoraverint, prendant in asadura .XXX. solidos.

19. Et ganado de alias terris, qui in montes de ucles steterint dent montadgo, medio ad seniore et medio ad concilio, si ibi voluerint homines de ucles adcapere.

20. Et homines de ucles, qui fuerint antea populare, habeant suas casas et suas hereditates faciendo suo directo in ucles sicuti vicino, [fol. 32 r.] et qui remanserint habeant suo medianedo cum illis ubi disperserint terram.

21. Et homines de ucles, si prendiderint moro alcayad aut qui teneat castello, dent illum ad regem. Cavalleros vel pedones qui adduxerint tale mauro, prendant de illo .C. morabetinos; postea dent ad regem.

22. Pedones, qui fuerint in guardia pro quinto dent septimo; et non dent quinta de nulla ropa que sit taladas, vel cosida; et de ferramenta non dent nisi fuerint armas, neque de convivio, nisi fuerit raqua capta; sed dent de bestias et de ganado et de mauro et de maura. Et non dent tercia episcopo de decima, nisi de pane et de vino et de agnis.

23. Nullus homo homicidium non det per bestia qui occiderit hominem, aut per parietem aut per casa, aut si fuerit mortuus in aqua, aut in silo, aut in puteum, vel in fonte, aut de aliquo ligno. Per istas totas vel alias, que fuerint similes istas, non dent homicidium, nisi fuerit occisus per manu hominis.

24. Et vestros medianedos: de talavera a toledo, in maidrid; de avila a pedraza, medianedo in alfariella; de sepulvega a aellon, de fita a tala[fol. 32 v.]manca medianedo in almoguera; de caracena a cesaraugusta medianedo in opte; de opte medianedo in alcaçar.

25. Nullus populator de ucles nulla facendera faciat usque ad caput anni, et senior de la villa non sedeat cum alcaldes in die veneris; et si ibi sederint, non iudicent, et si iudicaverint pectent illa petitione, et in illos alcaldes sedeat iudex.

26. Homines de ucles qui ad regem habuerint ire ad iuditium contra christianos, habeant moion in toledo et in madrid et quomodo taia la serra usque in atiença et a medina; et contra sarracenis non vadant ad illum.

27. Et super hoc quod scriptum est, concedo vobis toto illo foro, que fuit datum a sepulvega in tempore qua populata fuit, foras iactada arova et almudes in die de mercado et alcavara de carniceros, quia istas tres causas cognominatas se prendidit rex ad profectum senior de villa.

Regnante domino nostro ihesu christo, et sub illius nutu rex aldefonsus in toleto et in castella et in naiara et in regnis suis; iussu regis, magister P[etrus] ferrandi dominator in ucles. Celebrunus archiepiscopus toletane [fol. 33 r.] sedis et ispaniarum primas.

Ego alfonsus rex, qui hanc paginam renovare iussi, legentem audivi, roboro et confirmo per deum et per omnia divina misteria, que sit sancta. Quod confirmatum a me roboratum et auctorizatum est; et si aliquis ex mea proienie, vir vel femina, rex vel comes vel potestateshanc paginam testamenti disrumpere vel conturbare voluerit, non possit perficere, et sit maledictus de deo patre omnipotente, filio et sancto Spiritu, amen. Maledictio. Proibeatur a sancta communione, et post discessum a corpore non sepeliatur corpus eius in sacrato, nec spiritus societur cum elec-

tis, sed cum datan et abiron et cum iuda traditore sit pars eius in eterna dampnatione infernalis ad pars imperii, [et insuper regie parti] viginti libras auri puri [in cauto persolvat]; et ista pagina roborata firmitudinem habeat per infinita secula seculorum, amen.

[fol. 33 v.] Ego magister P. ferrandi concedo et confirmo.

Ego ferrandus diaz commendator testo et confirmo.

Ego P. franco testo et confirmo.

Ego ferrandus ramundi testo et confirmo.

Ego Gonzalvus roderici testo et confirmo.

Ego Rodericus guterri maiordomno regis testo et confirmo.

Ego Gomez garsie alferius regis testo et confirmo.

Ego P. de arazur testo et confirmo.

Facta carta in toleto, mense marcii; et data manu regis nobis hominibus de ucles ad hostium sancte marie sedis archiepiscopalis, sub Era M.ª CC.ª XVII.

Hoc placet seniori et concilio quia, quando fuerit concilium cum dono suo in cavalgada, quod partant in campo, et cavallos aut pedras qui in altera cavalgada fuerint ad villa lo ad.

3.3.3 Fuero de Ronda (1188) (Toledo)

Dado por Alfonso VIII el 15 de abril de 1188.

En el actual término municipal del pueblo toledano de El Carpio del Tajo, se encuentra un despoblado, del que las fuentes medievales apenas citan, pero que en alguna ocasión verificamos que con Alfonso VII, se cita en alguna ocasión a esta puebla medieval cercana a una atalaya, en torno al año de 1142, probablemente aldea o alfoz de la villa toledana de El Carpio, situada al oeste de Toledo, en la cara norte del Tajo.

Unos años más tarde, Alfonso VIII, mediante donación firmada el 15 de abril de 1188, entrega este despoblado, al parecer abandonado y en ruinas caserío de Ronda a la Orden de Alcántara, para que su maestre don Gómez y sus caballeros, «para poblarla a fuero de Toledo»[90].

Apenas una década después, en 1196, el mismo monarca amplia la cesión hecha a los caballeros de Alcántara entregándole los términos que circundan a Ronda, entre los ríos Torcón, al este de Ronda que desemboca en el Tajo por la villa de la Rinconada, y el rio Cedena, más al suroeste de Ronda, al otro lado de los montes de Toledo. Tras los caballeros de Alcántara ocuparon el despoblado de Ronda, aforado a Toledo, la orden Calatrava, ya en el siglo XIII[91], a quien Fernando III les confirmará una serie de privilegios fechados el 16 de abril de 1220[92].

Edición y estudio:

I. J. Ortega y Cotes (et alii), *Bullarium ordinis militae Alcántara, olim S. Juliani del Pereiro, per annorum seriem nonnullis donationum, concordiarum, et aliis*

[90] J. González, *La repoblación de Castilla la Nueva*, vol. II, p. 47.

[91] F. Moreno Villalva, *Historia de El Carpio de Tajo*, ed. Temas Toledanos, Instituto provincial de investigaciones y estudios toledanos, n.º 61, Toledo, 1989, pp. 17-18.

[92] J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, doc. 115, pp. 140-142.

interiectis scripturis congestum, regio diplomate compilatum, in lucem editum, Madrid, 1759, n.º 5, p. 11; A. de Torres Tapia, *Crónica de la orden de Alcántara*, Madrid, 1763, vol. I, reproduce versión latina y romance en pp. 103-104; J. González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. III, n.º 497, pp. 855-856; F. Moreno Villalva, *Historia de El Carpio de Tajo*, ed. Temas Toledanos, Instituto provincial de investigaciones y estudios toledanos, n.º 61, Toledo, 1989, pp. 17-18.

A continuación se reproduce el Fuero de Ronda (Toledo), dado por Alfonso VIII el 15 de abril de 1188, en la versión latina y castellana publicada por Torres Tapia.

Texto latino (edición Torres Tapia)

Praesentibus et futuris sit notum ac manifestum, quod ego Aldefonsus Dei gratia Rex Castella et toleti, una cum uxore mea Alieonor Regina, pro remedio animarum nostrarum et salute corporum dono et concedo votis Dono Gomezio magistro-Trugellenti et ómnibus Fratribus vestris prasentibus et futuris, Rondam cum ingressibus et agressibus, cum pratis, pascuis, aquis, ribis, molendinis, cun monsibus et fonsibus, et memoribus, et cum ómnibus terminis veteribus et novis directuriis et prertinentiis suis, iure hareditario vobis habendam, et irrevocabiliter et perpetuo possidendam.

Et concedo vobis ut populetis cam ad forum et consuetudinem de Toleto, et omnes directuras et iura qua mibi populatores facere debent, facian pradicto Gomezio Magistro Trugellensi et Fratribus suis.

Siquis vero hanc cartam infringere, vel in aluquo diminuere prasumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda Domini proditore infernalibus sufiaceat poenis, et damnun quod vobis intulerit, duplatum restituat, et insuper Regia parti mille aureos incauto persolvat.

Facta carta XVII Kalend. Maii. Era M. CCXXVI. Et ego Rex Aldefonsus han cartam confieri iusi, manu propia roboro et confirmo.

Texto castellano (edición Torres Tapia)

Conocida y manifiesta cosa sea a lo9s presentes y a los por venir, que yo Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y Toledo, en uno con mi mujer la Reyna Leonor, por remedio de nuestras almas y salud de los cuerpos hago donación y doy a vos Don Gómez, Maestro de Truxillo y a todos vuestros Freyles presentes y por venir á Ronda con sus entradas y salidas, con prados, pastos, aguas, arroyos y molinos, con los montes y fuentes y bosques y con todos sus términos antiguos y nuevos, con sus derechos y pertenencias para que las hayais y poseais por juro de heredad irrevocable y perpetuamente.

Y concedoos también que la podeis a fuer y costumbre de Toledo, y que todos los reconocimientos que los pobladores tienen obligación de hacerme à mí, los hagan al dicho Gomez, Maestre de Truxillo y a sus Freyles.

Si alguno, &c.

Hecha esta carta a veinte de abril, era de mil ducientos y veinte y seis. Yo el Rey Alonso fortalezgo y confirmo con mi mano propia esta carta que mandé hacer.

3.3.4 Fuero de Cuenca (1190-siglo XIII)

Tras la firma del compromiso arbitral entre Alfonso VIII, rey de Castilla, y Sancho VI, rey de Navarra, firmado en 1176, el monarca castellano decidió emprender nuevas incursiones militares en la frontera almonade para intentar recuperar alguna otra plaza para el dominio cristiano. Puso su atención en Cuenca, plaza cercana a la cristiana Huete, desde donde comenzaron los preparativos militares para el asedio y conquista de la ciudad conquense. A comienzos de enero de 1177 las mesnadas cristianas ya se encontraban preparadas para la contienda. Tras casi nueve meses de asedio, Cuenca es entregada al rey castellano en el mes de septiembre[93].

Pocos años después de la conquista, Cuenca recibió fuero, sobre el que a tenor de los códices existentes y su estudio codicológico, paleográfico y crítico de los textos han llevado a diferentes teorías, no sólo en torno a su autoría y datación, sino incluso al rol desempeñado por el modelo normativo que la versión conquense supuso para la posterior utilización para otras tantas ciudades de Castilla la-Mancha o Andalucía, la llamada «familia» del fuero de Cuenca.

Si seguimos la tesis de Ureña, en torno a finales de 1189 y enero de 1190, Alfonso VIII concedió fuero a la ciudad de Cuenca, escrito en latín, el *Forum Conche*, del que desgraciadamente no ha quedado ningún códice de su versión original, y sí algunos códices latinos posteriores, algunas adaptaciones a otras localidades, y sobre todo códices en romance castellano, tanto del propio fuero dado a Cuenca, como del supuesto modelo que debió utilizarse para la repoblación del sur de España[94]. Por su parte, García Gallo, primero, luego sustentada su tesis por Barrero, han dudado de que los códices sobre los que Ureña trabajara permitieran afirmar tal autoría y cronología, teorizando sobre otra forma de gestación del contenido, tanto original del *Forum Conche*, como del que posteriormente sirvió de modelo a otras ciudades, bastante diferentes el uno del otro[95].

Para su afirmación, Ureña trabaja sobre el códice parisiense, que procedente de la biblioteca del monasterio de Saint-Germain des Près, fue trasladado a la Biblioteca nacional parisina, y custodiado con el número 12927. Este códice, de 512 hojas en pergamino, en atención a su tratamiento codicológico y paleográfico ha sido datado en torno al siglo XIV o primera mitad del siglo XV[96]. Este códice parisiense, que Ureña denomina «forma primordial», es el que a su juicio más se acercaría a la

---

[93] En opinión de Martínez Díez, no sabemos el día exacto de la rendición, dado que siempre se había estipulado con la del 21 de septiembre, festividad de San Mateo; sin embargo, un diploma regio del día 14 de septiembre, ya firmado en Cuenca, permitiría creer que la entrega de la ciudad se habría hecho en las dos primeras semanas del mes de septiembre. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo*, pp. 107-109. También J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla La Nueva*, vol. I, p. 233.

[94] R. UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática/texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, véase estudio introductorio, pp. V-XV.

[95] A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 451 y nota 246; A. M. BARRERO, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», pp. 41-58.

[96] A. MOREL-FATIO, «Los Códices parisienses del Fuero de Cuenca», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, mayo de 1898, pp. 193-199; cfr. R. UREÑA Y SMENJAUD, *Las ediciones del Fuero de Cuenca*, ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, pp. 10-11.

versión original del primitivo fuero de Cuenca, dado que «sería aventurado considerarla como la original o primitiva del Fuero de Cuenca»[97].

Teniendo esto en cuenta, como hándicap metodológico inicial, no es inviable que antes incluso de la data propuesta por Ureña, Cuenca ya pudiera disponer de alguna otra concesión foral, tal y como afirma Julio González, al indicar que efectivamente, antes de 1190, Cuenca ya tenía fuero escrito, puesto que en agosto de 1185, el comendador de la Orden de Santiago, Pedro García, adquirió mediante compraventa una casa en Cuenca, en la colación de San Nicolás, en cuya escritura pública se corrobora que las obligaciones de comprador y vendedor son «cum est foro in Concha»[98].

Aún es más, sobre esta edición, supuestamente más cercana a la primitiva o primordial forma del primigenio fuero de Cuenca, Barrero ha vertebrado severas críticas dirigidas a denunciar su carencia de cláusulas diplomáticas y su estilo erudito, lo que hace dudar de su redacción en la cancillería real, por ser un estilo muy lejano a ésta, y por ende que fuera promulgado por el propio monarca[99].

Una segunda edición del fuero de Cuenca se encuentra en el códice Escurialense, procedente de la biblioteca del Conde-Duque de Olivares y hoy custodiada en la biblioteca del monasterio de El Escorial. Sin perjuicio de que el profesor norteamericano Allen, datara este códice como escrito en la segunda mitad del siglo XIV[100], primero Martínez Marina[101], y luego Ureña, han datado fielmente este códice entre octubre de 1249 y octubre de 1250, utilizando para ello la relación de jueces que publica con referencias explícitas a acontecimientos que se produjeron durante su mandato anual[102]. Este códice escurialense, a pesar de estar datado con anterioridad al códice parisino, presenta, sin embargo, una forma metódica o sistemática del fuero de Cuenca, dado que lo presenta dividido en 44 capítulos y subdivididos en rúbricas numeradas, forma ésta muy lejana a la formulación de los fueros en tiempos de Alfonso VIII, y que sin duda representa una edición posterior, añadida y sistematizada por su copista, que la del códice parisino, el cual, a pesar de estar datado el códice con posterioridad al escurialense, presenta una edición más fiel si cabe a la forma original del *Forum Conche*. En palabras de Ureña:

> «En la forma transmitida por el manuscrito de París, y que hemos denominado primordial, aparece el Fuero de Cuenca desenvolviendo su extenso contenido simplicísimamente en una serie de rúbricas sin numerar, relacionadas, ó por mejor decir, enlazadas entre sí por una natural dependencia que trasciende al lenguaje y que denuncia, bien á las claras, la unidad y continuidad del pensamiento del legislador.
>
> El Códice Laurentino, por el contrario, nos da á conocer una modificación esencialmente metódica de esa forma primordial y que, sin vacilación alguna, podemos calificar de forma sistemática del Fuero de Cuenca. El anónimo reformador rompe esa natural dependencia de las antiguas rúbricas, otorgándolas una verda-

97 R. Ureña y Smenjaud, *Las ediciones del Fuero de Cuenca*, p. 11.

98 J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. II, p. 64.

99 A. M. Barrero, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», p. 44.

100 G.H. Allen, *Forum Conche. Fuero de Cuenca. The Latin text of the municipal charter and laws of the city of Cuenca, Spain*, Cincinati, USA, 1909-1910.

101 F. Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y de Castilla y especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio»*, Madrid, 1808, lib. 4, n.º 28.

102 R. Ureña y Smenjaud, *Las ediciones del Fuero de Cuenca*, pp. 12-14.

dera personalidad individual, variando al efecto el lenguaje, suprimiendo todo aquello que mantenía ó expresaba la primitiva relación ó agregando lo que ya naturalmente no podía ser suplido; modificando con frecuencia su extensión, por medio de uniones o divisiones más o menos acertadas y oportunas; cambiando o adicionando sus antiguos epígrafes, y formando con ellas grandes agrupaciones, a las que da el nombre de capítulos»[103].

Esta afirmación evidencia que de la versión que originalmente recibiera Cuenca como fuero, probablemente otorgada por Alfonso VIII, pero de la que no hemos conservado ningún ejemplar, hasta los códices referidos por Ureña, e incluso más allá, hasta las ediciones forales que supuestamente nacieron como copias o modelos de la versión conquense, se ha producido un proceso de transformación de la norma foral, incorporando elementos procedentes de la tradición jurídica de la Extremadura hasta conformar un cuerpo normativo que, probablemente sistematizado en el primer tercio del siglo XIII, fue el que sirvió de modelo para las ciudades del sur peninsular[104].

Para confirmar esta teoría, Barrero argumenta, en cuanto al contenido que el fuero de Cuenca es una obra de gran perfección técnica que sorprende, no sólo por su extensión –885 capítulos– sino por el tratamiento de las normas, redactadas sin dudas por uno o más juristas expertos en la técnica jurídica y conocedores no sólo del derecho de la región, sino también del derecho romano, lo cual sería demasiado prematuro, por no decir inviable, en una redacción primigenia del *Forum Conche*[105]. Continúa Barrero indicando, por un lado, el anacronismo que además supondría esta versión conquense con la tipología de fueros dados por Alfonso VIII de forma paralela a otras tantas pueblas o villas de la geografía castellano-manchega; y por otro, la escasa difusión que tuvo la versión original del *Forum Conche* en los años posteriores a su primigenia concesión, dado que no volverá a ser otorgado como tal modelo, hasta su concesión a Moya en 1210[106] y a Iniesta en 1213[107].

En esta línea de pensamiento, ya esbozó García Gallo otra teoría, luego sustentada por Barrero que, sin perjuicio de su dificultad añadida al hecho de la inexistencia de los códices originales, no sólo del *Forum Conche*, sino de aquéllos a los que pudo servir de modelo, hoy se ha hecho un hueco considerable en la historiografía jurídica, y en una nueva posibilidad de comprender la llamada «familia del Fuero de Cuenca».

---

[103] IBÍDEM, p. 31.

[104] Barrero tras analizar las citadas ediciones afirma rotunda que «el Fuero de Cuenca, tal como hoy se conoce, no fue obra de Alfonso VIII ni se llevó a cabo hacia 1190, sino –datos muy diversos coinciden en ello- a mediados de la siguiente centuria». A. M. BARRERO, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», pp. 48-49.

[105] El catedrático romanista García Sánchez, a través del estudio de las formas primordial y sistemática de los códices parisino y escurialense, que recordemos no son anteriores a la primera mitad del siglo XIII, analiza la impronta del Derecho común en dichas ediciones, lo cual no es de extrañar en una edición ya sistemática, en la que ya se ha evidenciado la técnica jurídica de los juristas que lo sistematizaron. J. GARCÍA SÁNCHEZ, «Los derechos reales romanos en el Fuero de Cuenca», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8, 1996, pp. 53-76. Véase también A. PÉREZ MARTÍN, «El derecho común y el fuero de Cuenca», en *Glossae*, 8, 1996, pp. 77-110.

[106] Este *Forum Moie* es otra de las adaptaciones latinas conocidas del *Forum Conche*, hoy por desgracia perdida, tal y como se indica en el epígrafe 3.3.6. y nota 118.

[107] A. M. BARRERO, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», p. 48. Unos años después, el 5 de septiembre de 1255, Alfonso X mediante privilegio hace donación de la villa de Iniesta al concejo de Cuenca concediéndoles que se sigan por su fuero.

Partimos de varias afirmaciones: primero, que en el fuero de Cuenca, tal y como hoy lo conocemos, se entrelazan normas abstractas en las que se observan la mano de técnicos en el derecho de la época, junto con preceptos casuísticos y primitivos, sin duda mantenidos de épocas muy anteriores; segundo, se dan distintas equivalencias monetarias, lo que denuncia la incorporación de preceptos forales de diferentes momentos históricos; tercero, muchos de sus preceptos no pueden ubicarse, ni geográfica, ni ambientalmente en Cuenca, sino probablemente en una villa o ciudad al norte de Cuenca. Ante estos hechos afirma Barrero que:

> «el Fuero de Cuenca, como otros similares de la Extremadura, no son sino recopilaciones formadas con independencia de unos mismos textos elaborados en diferentes épocas y lugares. De que se recojan unas series u otras, del momento en que la recopilación se lleve a efecto y de la acción sobre ellos de los juristas a fin de adaptar las normas a un lugar concreto, dependerán en gran medida las diferencias existentes entre ellos»[108].

Efectivamente, fue García Gallo quien ya destacó en la zona de la Extremadura castellana e incluso aragonesa, por las relaciones existentes entre el fuero de Cuenca y el de Teruel, la existencia de varias redacciones de fueros, fundamentalmente de carácter privado, que comenzaron a pulular por la Extremadura y la Transierra, al margen de las procedentes de la cancillería real, lo que coincidiría con el hecho de la ausencia de cláusulas diplomáticas en estas versiones privadas, que operarían como formularios que luego podrían haber sido utilizados como versiones del modelo conquense para las ciudades andaluzas. Así, junto a las costumbres incorporadas por los distintos pobladores, así como fueros y privilegios concedidos por sucesivos reyes castellano-leoneses, ha de unirse la llamada «primera otorgança del glorioso rey Alfonso», cláusula ésta que recogida en los fueros de la llamada «familia del fuero de Cuenca», que ya se encontraba anteriormente en otro grupo de fueros procedentes de la Extremadura leonesa otorgados por Alfonso IX[109]. Según García Gallo, el formulario o una de las redacciones más extensas de este derecho de la Extremadura semejante a aquél, fue reelaborado de forma definitiva en Cuenca, y a partir de este momento, mediado el siglo XIII, el Fuero de Cuenca se convirtió en el texto típico del Derecho de la Extremadura y fue reproducido en las nuevas copias que en ocasiones se hicieron para poblaciones que hasta entonces habían utilizado una redacción anterior»[110]. Tesis ésta de García Gallo que para algunos, sin aportar nuevas líneas de investigación, la consideran como ineficiente para resolver los problemas que tiene planteados el derecho de la Extremadura[111].

---

108 A. M. Barrero, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», p. 53.

109 A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 451; A. M. Barrero, «La familia de los Fueros de Cuenca», pp. 713-725, ref. en p. 53. Los estudios del profesor Martínez Díez sobre los fueros de Coria, Cáceres, Usagre y los portugueses de la región del Coa, que integran la familia Coa Cima-Coa, denuncian que todos ellos proceden de un fuero extenso, hoy desconocido, de Ciudad Rodrigo, por lo que esta «primera otorgança» debe de proceder de algún rey castellano leonés de nombre Alfonso. G. Martínez Díez, «Los fueros de la familia de Coa Cima-Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13, 1971, pp. 343-373.

110 A. García Gallo, «Los Fueros de Toledo», p. 454.

111 P. J. Arroyal Espiguares, «Las relaciones entre los fueros de la «familia» Cuenca», en *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2-I, 1979, pp. 159-176.

La tradición historiográfica ha venido manteniendo que de este modelo con el que se centralizaría en Cuenca el derecho de la Extremadura, y del que procedería la forma primordial del *Forum Conche*, en lengua latina, se fueron transmitiendo a otras tantas localidades, las cuáles, en función de sus particulares necesidades, tradujeron y adaptaron sus contenidos, surgiendo, de una misma raíz, varias y distintas versiones romanceadas del texto conquense. Según Ureña, los textos romanceados resultantes más cercanos al latino del *Forum Conche* fueron los textos de Iznatoraf y Baeza, dados para Andalucía en el siglo XIII, mientras que las versiones que más se alejan de este modelo central fueron los de Sepúlveda y Plasencia. A medio camino, entre unos y otros se encuentran los textos forales de Alarcón, Alcázar y Zorita de los Canes[112].

Sin perjuicio de la extensión del modelo conquense, la ciudad de Cuenca se siguió beneficiando de las concesiones, en forma de privilegios, que los distintos Monarcas castellanos fueron concediéndole, tales como el de Fernando III, de 18 de noviembre de 1250, estableciendo varios capítulos sobre aldeas y concejos, muy similares a los ya concedidos por el propio monarca a otras villas como Guadalajara, Segovia, Uceda, Calatañazor y Alcaraz, luego confirmado de nuevo por Alfonso X el 23 de agosto de 1256[113].

Con posterioridad son dos los amejoramientos dados al fuero de Cuenca, así como posteriores privilegios añadidos, tales como el de Sancho IV, en una carta de mejoría dada en Burgos el 24 de marzo de 1285, en materia civil y penal, y otros tantos que, lejos de ser reformas o añadidos al fuero se limitan a su confirmación[114].

Códices latinos:
A) Códice Parisiense. Biblioteca Nacional de París, ms. 12927.
B) Códice Escurialense. Biblioteca de El Escorial, Q, iij, 23.

Adaptaciones latinas:
A) Forum Moie (fuero latino de la villa de Moya hoy desaparecido)
B) Forum Consocre (fuero latino de la villa de Consuegra hoy desaparecido)
C) Alcazaris (fuero latino de la villa de Alcazar hoy desaparecido)
D) Forum Fari (fuero latino de la villa de Haro –Cuenca–). Biblioteca de El Escorial, N. iij, 14.

Códices en romance castellano:
A) Fragmento conquense. Archivo Municipal de Cuenca, leg. III.
B) Códice valentino o de Requena. Biblioteca de la Universidad de Valencia, ms. 39, sig. 88-5-21.

Ediciones:
Biblioteca Nacional, R. 13566 (Edición impresa que no publicada por la casa Sancha para formar parte de unos apéndices al libro editado *Memorias históricas de la vida y acciones del rey Don Alonso el noble, octavo del nombre, recogidas por el mar-*

---

[112] R. Ureña y Smenjaud, *Las ediciones del Fuero de Cuenca*, pp. 58-60.

[113] Ambos privilegios en R. Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca*, pp. 859-860 y 861-862. El primero en J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, doc. 809, pp. 387-389.

[114] R. Escutia Romero, *Introducción a la edición facsímil de* R. Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca*, Cuenca, 2003, p. 50.

qués de Mondéjar, con ilustraciones y notas de F. Cerdá y Rico, Madrid, 1783); A. Morel-Fatio, «Los Códices parisienses del Fuero de Cuenca», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, mayo de 1898, pp. 193-199; G.H. Allen, *Forum Conche. Fuero de Cuenca. The Latin text of the municipal charter and laws of the city of Cuenca, Spain*, Cincinati, USA, 1909-1910; *R. Ureña y Smenjaud, El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática/texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf, Madrid, 1935;* F. A. Chacón Gómez-Monedero, «El códice escurialense del "Forum Conche". Estudio codicológico y paleográfico», en *Ciudad de Dios: Revista agustiniana*, vol. 206, n.º 2, 1993, pp. 365-398; A. Valmaña Vicente, *El Fuero de Cuenca*, ed. Tormo, Cuenca, 1978.

Estudios:

A) Sobre el proceso de formación del Fuero de Cuenca:

A. M. Barrero, «La familia de los Fueros de Cuenca», en Anuario de Historia del Derecho español, 46, 1976, pp. 713-725; de la misma autora, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca (Notas para su estudio)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1, 1982, pp. 41-58; P. J. Arroyal Espiguares, «Las relaciones entre los fueros de la «familia» Cuenca», en *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2-I, 1979, pp. 159-166, del mismo autor, «Las fuentes del derecho de los fueros de la familia Cuenca-Teruel», en *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2-I, 1979, pp. 167-176; R. Escutia Romero, *Introducción a la presente edición*, de la anastática de «El Fuero de Cuenca», de Rafael de Ureña, Cuenca, 2003, pp. 11-52; *J. Martínez Gijón, «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca», en Anuario de Historia del Derecho español, 29, 1959, pp. 45-151;* del mismo autor, «La familia del Fuero de Cuenca: estado de una investigación científica», en *Atti del Secondo Congresso Internazionale della Societa Italiana di Storia del Diritto»*, vol. I, Florencia, 1971, pp. 415-439; R. Ureña y Smenjaud, *El fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (s. XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar,* Madrid, 1911.

B) Sobre instituciones del Fuero de Cuenca:

S. Catalá Rubio, «El hecho religioso en el Fuero de Cuenca», en *Revista Jurídica de la Universidad de Castilla la Mancha,* 31, septiembre 2001, pp. 93-114; S. Claramunt Rodríguez, «La mujer en el Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales*, 12, 1982, pp. 133-147; J. García Sánchez, «Los derechos reales romanos en el Fuero de Cuenca», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8, 1996, pp. 53-76; A. García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975; J. Gautier-Dalché, «Formes et organisation de la vie rurale dans le «Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales,* 12, 1982, pp. 149-165; M. Riu, «Agricultura y ganadería en el Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales,* 12, 1982, pp. 167-182; J. Orlandis Rovira, «La prenda de iniciación al juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 23, 1953, pp. 83-93; A. Pérez Martín, «El derecho común y el fuero de Cuenca», en *Glossae*, 8, 1996, pp. 77-110; J. M. Pérez Prendes, «De nuevo sobre el fuero de Cuenca», en *Fuero de Cuenca. Fragmento conquense,* Cuenca, 1990, pp. 5-40; M. Rodríguez Gil, «Las estructuras procesales en el

Fuero de Cuenca», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos* XI-XV*). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 405-431; M. D. Sánchez González, «El derecho de obligaciones en el Fuero de Cuenca», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos* XI-XV*). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 369-385; J. Sarrión Gualda, «Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el Fuero de Cuenca y en los de su familia», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos* XI-XV*). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 387-404.

3.3.5 **Carta de población de Pera (1208) (Toledo)**

Dado por Alfonso VIII el 11 de noviembre de 1208.

Es a partir de la conquista de Toledo en 1085 por Alfonso VI, cuando La Guardia, empieza a tener una cierta importancia, y tras la conquista del Castillo de Oreja y la toma de Cuenca en 1177 por Alfonso VIII, cuando a principios del siglo XIII, concede la carta puebla a Pera, mediante carta firmada en Talavera, el día 11 de noviembre de 1208, concediendo a sus habitantes el Fuero de Alarcón.

Poco se sabe de esta puebla de Pera, despoblado hoy situado en el término de la Guardia en la provincia de Toledo, en el valle fronterizo a la cueva del Santo Niño. La carta puebla de Pera fue estudiada por el padre Fita, y publicada en el Boletín de la Real Academia de la Historia, en su tomo 11, en 1887. Nos indica que el escritor del códice debía tener ante sus ojos el pergamino original.

Varias décadas después, la villa de la Guardia es cedida por Alfonso VIII al Arzobispo de Toledo, Rodrigo Jiménez de Rada, procediéndose en este caso a pasar los pobladores de Pera a esta villa, perdiendo Pera toda virtualidad en el espacio geográfico que ocupaba.

Jiménez de Rada confirma los fueros otorgados por Alfonso VIII, quien aprovechando la coyuntura decide conceder a La Guardia las poblaciones de Bogas, Villamuelas, Ciervaluenga, Casar de Remondo, El Romeral, Villaverde, Dancos, Lillo y Aloyón.

Posteriormente Fernando III, el 23 de septiembre de 1218, confirma la donación al arzobispo, realizada por Alfonso VIII. Pera pierde protagonismo en favor de La Guardia, a quienes van dirigidas, a partir de ese momento, las concesiones de fueros y privilegios, como es el caso de Alfonso X, quien confirma los fueros y privilegios de La Guardia el 22 de mayo de 1277, y así sucesivamente por su hijo Sancho IV, el 7 de mayo de 1284, o más tarde por el arzobispo toledano, Gonzalo Díaz Palomeque, el 7 de octubre de 1304. El catálogo de fueros y cartas pueblas publicado por la Real Academia de la Historia, sólo menciona la carta de confirmación y adición de privilegios concedida a La Guardia por el arzobispo Gonzalo, en la que además, se vuelve a hacer referencia a que este pueblo fue cedido a la iglesia toledana por Alfonso VIII, quien dio a los vecinos el fuero de Alarcón[115].

Edición y estudio:

[115] F. Fita, «Carta-Puebla de Pera, hoy despoblado en término de La Guardia, villa del partido de Lillo, provincia de Toledo», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 11, 1887, pp. 334-339

F. Fita, «Carta-Puebla de Pera, hoy despoblado en término de La Guardia, villa del partido de Lillo, provincia de Toledo», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 11, 1887, pp. 335-336; J. González, *El reinado de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. III, n.º 825, pp. 448-449.

A continuación se reproduce la Carta de Población de Pera (Toledo), dada por Alfonso VIII el 11 de noviembre de 1208.

Texto latino (edición F. Fita):

Per presens scriptum notum sit quod nos, Aldefonsus rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea alienor Regina et cum filiis meis Ferdinando et Henrico, libenti animo et voluntate spontanea facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis omnibus populatoribus de Pera, presentibus et futuris, perenniter mansuram. Dono itaque vobis forum de Alarcon, ut semper illud habeatis et teneatis. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persolvat, et dampnum super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud talavera, era M.ª CC.ª XLVI, undecimo die mensis novembris.

Et ego rex A., regnans in Castella et Toleto, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Texto castellano:

Mediante el presente escrito, Alfonso Rey de Castilla y Toledo, en uno con mi mujer la Reyna Leonor, y con mis hijos Fernando y Enrique, con libre ánimo y espontánea voluntad hago esta carta de donación, concesión, confirmación y estabilidad de todos los pobladores de Pera, presentes y futuros, para siempre presentes.

Os doy por vuestro fuero el de Alarcón como siempre habíais y teníais. Si alguien esta carta infringiere o quisiera disminuir su eficacia que incurra en la ira del dios omnipotente, e peche a la parte del Rey mil maravedis en oro y el danno que a vos fiziere que vos lo cobre doblado.

Hecha esta carta en Talavera, era de MCCXLVI, undécimo día del mes de noviembre.

Y Yo Rey Aº reinante en Castilla y Toledo, esta carta, que mandé hacer, corroboro y confirmo con mi propia mano.

3.3.6 Fuero de Consuegra (Alfonso VIII-siglo XIII)

Consuegra es en Toledo una de esas ciudades castellano-manchegas que han pasado a nuestra historia con el estigma de haber sido escenario de una de las más severas derrotas del rey castellano-leonés Alfonso VI, en la que incorpora la trágica noticia de la muerte en batalla de Diego Rodríguez, el único hijo varón de Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid. La severa derrota acaecida aquel sábado 15 de agosto de 1097, en las cercanías de Consuegra, obligó al rey a refugiarse en el castillo de la villa,

donde permaneció sitiado por el ejército almorávide durante ocho días. Transcurridos estos ocho días, los musulmanes levantaron el asedio y retrocedieron hacia las tierras de Calatrava, permitiendo así que Consuegra se mantuviera del lado cristiano. Pero la suerte estaba echada en esta fortaleza, y tras una nueva incursión en junio de 1099 del ejército almorávide, con la intención de recuperar Toledo, Consuegra caerá del lado del emir Texufin. Con la pérdida de Consuegra la frontera natural del Tajo se recortaba peligrosamente, restando tan sólo lugares repoblados como Ocaña y Oreja, que más tarde también volverán a manos de los almorávides.

Algo más de medio siglo de posesión musulmana, Consuegra volverá a manos cristianas del lado del Emperador Alfonso VII, quien consigue recuperar la plaza en el año de 1151. Tras la muerte del rey, una nueva oleada de incursiones almorávides provocará de nuevo su pérdida en torno a 1157. Recuperada de nuevo por Alfonso VIII, en esta ocasión la donará a la Orden de San Juan de Jerusalén en el año de 1183. La fortificación de la villa y de su castillo ya correrá a cargo de esta Orden convirtiéndose en Cabeza del Campo de San Juan y archivo de la Orden[116].

Aguirre, al historiar el gran priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra, nos cuenta que Alfonso VIII debió concederle, en fecha indeterminada, un fuero extenso redactado en latín, hoy no conservado en su versión original, y procedente de la familia de fueros de Cuenca. Y esta afirmación la hace Aguirre, al parecer, con el manuscrito original delante, reproduciendo incluso, de forma parcial, parte de su contenido, por lo que hipotéticamente debió existir dicha copia original en el archivo municipal de Consuegra[117].

Esa versión original del fuero o *Forum Consocre*, de haber existido, hoy está completamente perdida, y no se había conservado ninguna copia, dándose por desconocido este fuero[118]. Esta realidad cambió a comienzos de este siglo, en concreto en 2003, en el que se procederá a dar a conocer por parte del historiador del Derecho, Bermejo Cabrero, la existencia de una copia de dicho fuero, versión del conquense, de finales del siglo XVII. Nos cuenta Bermejo Cabrero que hasta ese momento debió existir en el archivo municipal de la localidad el privilegio original, aunque ya muy deteriorado, por lo que se acordase por la corporación realizar una transcripción lo más fiel posible del texto antiguo. Del original nunca más se supo. La copia también escrita en latín incorporó un título en castellano *Libro de los fueros de Consuegra, cabeça de los prioratos de Sant Joan*, datada en 1694[119].

---

[116] C. de Ayala Martínez, *Libro de los privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, doc. 144. C. Barquero Goñi, «Consuegra y la Orden de San Juan durante la Edad Media (siglos XII-XV)», en *Consuegra en la historia*, Vol. 1, 2011. Del mismo autor, «La Orden Militar de San Juan y la Reconquista desde el siglo XII hasta el siglo XV», en *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, n.º 23, 2013, pp. 43-60.

[117] D. Aguirre, *El Gran Priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra, en 1769*, Toledo, 1973, pp. 201-225.

[118] Este *Forum Consocre* es una de las cuatro adaptaciones latinas conocidas del *Forum Conche*, junto con las del *Forum Halcazaris* (Fuero de Alcázar), *Forum Moie* (Fuero de Moya) y del *Forum Fari* (Fuero de Haro), y aparece como otorgada por Alfonso VIII, debiendo ser una reproducción, con leves variantes, de la forma primitiva del Fuero de Cuenca. R. Ureña y Smenjaud, *Las ediciones del Fuero de Cuenca*, pp. 18-19.

[119] J. L. Bermejo Cabrero, «Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 73-2003, pp. 101-163. En este trabajo Bermejo no realiza la transcripción del Fuero de Consuegra, sino que tan sólo realiza un cotejo con el de Cuenca.

El fuero se compone de 924 capítulos, un prólogo y un epílogo en el que se incorporan versos de exaltación de Consuegra y del rey Alfonso VIII, reconquistador de la plaza.

Bermejo Cabrero realiza un cotejo entre las versiones de Consuegra y Cuenca, caracterizado éste por una amplia dosis de autonomía municipal, lo que podría chocar a priori con la concesión de un fuero de esta familia en un dominio señorial, pero nuestro autor concluye sobre «la escasa incidencia del régimen señorial en este dominio de la Orden de San Juan», lo que explicaría la aceptación de este fuero.

Aún es más, la propia Orden utilizará el fuero de Consuegra como familia foral para otras poblaciones del señorío. Así se concedió a Villacañas en 1230, Urda en 1232, Arenas de San Juan en 1236, o Madridejos en 1238[120]. En todas estas concesiones del fuero de Consuegra, contribuyendo así a la extensión de la familia foral de Cuenca, merecen dos consideraciones. La primera es que en todas las ocasiones, la concesión del fuero de Consuegra a otras nuevas localidades se realiza como otorgante el propio comendador de Consuegra, siempre bajo la autorización superior del prior o del comendador de la Orden. La segunda es que estas concesiones añaden nuevas formulaciones a las normas conquenses, incorporando una mayor redacción de aspectos señoriales, quedando palidecida la autonomía municipal de la que hace gala el original de Cuenca[121].

Original:
Perdido.

Copia:
Archivo Histórico Nacional, Consejos, lib. 3891.

Edición y estudio:
C. de Ayala Martínez, *Libro de los privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995; J. L. Bermejo Cabrero, «Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 73-2003, pp. 101-163; P. Guerrero Ventas, «El Fuero de Consuegra y la repoblación de La Mancha», en *Revista Provincia* (ed. Diputación de Toledo), 54, 1966, pp. 63-75; José M.ª Prieto Fernández-Layos, «Apuntes sobre el fuero de Consuegra», en *Consuegra, Cuadernos de Historia y Cultura Popular,* 2, Madrid, 2015, pp. 39-66; Marcial Morales Sánchez-Tembleque, *La Orden de San Juan de Jerusalén. Los Prioratos de San Juan en La Mancha (siglos XVI y XVII)*, Tesis de Doctorado inédita, Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 194-198.

3.3.7 **Fuero de Alarcón (Alfonso VIII-siglo XIII)**

La ciudad de Alarcón, al sur de Cuenca, a orillas del Júcar, fue pronto objeto de pretensión por parte de la monarquía castellana, sobre todo tras la conquista de

---

[120] A. M. Barrero, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», p. 48; también C. Barquero Goñi, «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI), en *Historia. Instituciones. Documentos,* 24, 1997, pp. 71-100, citas en p. 75.

[121] J. L. Bermejo Cabrero, «Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», pp. 133-134.

Cuenca en septiembre de 1177. Apenas unos años después, y con la apoyatura de los propios pobladores conquenses, en 1183 se procede al cerco de la fortaleza de Alarcón, cuyo asedio no paró hasta que se produjo la rendición de la plaza, probablemente en el invierno o la primavera de 1184, dado que en junio ya vemos a Alfonso VIII de vuelta a Burgos[122]. Bien fortificada y repoblada por Alfonso VIII debió recibir fuero, hoy perdido, que se menciona por primera vez su existencia a través de la concesión que se realiza a la localidad de Pera, el 11 de noviembre de 1208, cuando se afirmaba en el privilegio que «Per presens scriptum notum sit quod nos, Aldefonsus rex Castelle et Toleti (...), facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis omnibus populatoribus de Pera, presentibus et futuris, perenniter mansuram. Dono itaque vobis forum de Alarcon, ut semper illud habeatis et teneatis».

El texto original del fuero de Alarcón dado por Alfonso VIII, hoy perdido, estaría escrito en latín, y se recogerían en él una versión muy similar a la forma primordial del *Forum Conche*, luego desdibujada en su traducción al romance castellano. Y es que recordemos, en palabras de Ureña, que:

> «Bien podemos decir que no ha existido un texto romanceado básico, oficial y único del Fuero de Cuenca, sino adaptaciones varias del original latino, constituyendo una serie de traducciones particulares y diversas».

Roudil es el encargado de realizar una edición sinóptica de una versión del códice de Alarcón que data de finales del siglo XIII, coincidiendo esta edición con una «grande époque d´apogée et de floraison des droits locaux qui se situe après l´échec de la tentative faite par Alphonse le Savant pour imposer le *Fuero Real*, et pour unifier le système juridique de la Péninsule»[123].

De estas iniciales ediciones, el Padre Marcos Burriel se hacía eco de la existencia de dos conservadas en el archivo municipal de Alarcón, de las cuáles la primera conservada en un tomo en pergamino, dividido en títulos y sin orden, ha debido desaparecer, porque la que se conserva es la custodiada en la Biblioteca Nacional de España de 87 folios, y de la que Roudil se encarga de realizar su edición.

Posteriormente, sabemos que el 26 de julio de 1256, Alfonso X concede un privilegio a Alarcón haciéndole extensivo la vigencia del «Fuero del Libro»[124]. Apenas unos años después, el mismo Monarca, Alfonso X, probablemente retirando el Fuero Real, vuelve a confirmar los fueros, usos y costumbres de Alarcón[125].

Códice:

A) Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13124 (es el más antiguo que se conserva).

B) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Salvá, tomo 34, 9-4297, en el que se lee «Fuero de Alarcón y sus aldeas dado por D. Alonso X llamado el Sabio en el año de 1252 sacado del exemplar que de letra mui antigua conserva la Real Biblioteca de Madrid.

---

[122] G. Martínez Díez, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo*, pp. 107-109.
[123] J. Roudil, *Les Fueros d´Alcaraz et d´Alarcón*, 2, vols., París, 1968, p. 8.
[124] A. Iglesia Ferreirós, «Fuero Real y Espéculo», pp. 188-191.
[125] Ibídem, p. 191.

C) Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13083, colección Burriel.

Edición y estudio:

J. Roudil, *Les Fueros d´Alcaraz et d´Alarcón*, 2, vols., París, 1968; R. Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática/texto latino, texto castellano y adpatación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, pp. CVI-CXIII; M. Peset- J. Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, pp. 15 y ss.

3.3.8 **Fuero de Alcaraz (Alfonso VIII-siglo XIII)**

La ciudad de Alcaraz, en la actualidad perteneciente a la provincia de Albacete, es sin lugar a dudas uno de los lugares conquistados y repoblados por Alfonso VIII que más al sur y limítrofe se encuentran para con el enemigo musulmán. Conquistada justo un año después de producirse la importante batalla de las Navas de Tolosa, en el mes de mayo de 1213, Alcaraz ya era cristiana, pues con la ayuda de las órdenes y del arzobispado de Toledo, entraba triunfante el 23 de mayo de 1213 Alfonso VIII en sus calles, encontrándose una villa rodeada de terreno yermo y muy despoblado, que fue donando a determinadas personalidades eclesiásticas y nobiliarias con el fin de proceder a su repoblación[126], siendo una de sus primeras medidas la de exención de portazgo mediante privilegio de 3 de febrero de 1219[127], o la autorización al concejo para poder establecer allí un hospital para redención de cautivos, autorización dada por el arzobispo toledano Jiménez de Rada[128].

Según Roudil, el mismo año de la incorporación de Alcaraz a Castilla recibe una versión del fuero de Cuenca, que de ser cierto, la recibiría similar a la forma primordial del *Forum Conche*, muy lejana a la versión romanceada que ha llegado hasta nosotros, y que el propio autor reproduce en su trabajo, y que no es anterior a finales del siglo XIII, procedente ya, en todo caso, de las distintas versiones romanceadas del fuero conquense. Su traductor al romance, Bartolomé de Uceda terminó su obra el 23 de febrero de 1296[129].

Previa a esta versión romanceada, Fernando III y Alfonso X, incluso siendo infante, confirmaron esta edición del *Forum Conche* a Alcaraz. Primero, el 10 de marzo de 1244 por el propio infante Alfonso cuando hizo donación al concejo de Alcaraz, la villa y castillo de Tobarra, repoblándola a fuero de Alcaraz. Segundo, el 25 de noviembre de 1245, por Fernando III, quien confirmó el fuero de Alcaraz, tal y como

---

[126] J. González, *Repoblación de Castilla La Nueva*, vol. I, pp. 261-262. Sobre todo A. Pretel Marín, *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974; del mismo autor, «Conflictos de interés en el repartimiento y la repoblación de una villa realenga (Alcaraz) durante el siglo XIII», en *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 27, 2000, pp. 235-274. También D. W. Lomax, «Apostillas a la repoblación de Alcaraz», en *I Congreso de Historia de Albacete*, Vol. II. Edad Media, ed. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1984, pp. 19-30.

[127] D. W. Lomax, Ibídem, doc. 1, p. 28.

[128] Archivo Histórico Nacional, Sección Códices, ms. 978B, fols. 22v-23r. Véase D. W. Lomax, Ibídem, doc. 13 p. 29.

[129] En el penúltimo paráfrago del fuero romanceado transcrito y editado por Roudil se puede leer «Bartholome de Uzeda fizo este libro e traslado lo de latin en romançe e fue acabado yueves otro dia de cathedra Sancti Petri. XXIII días de febrero (...). En el era de mil e CCC e treinta y quatro annos». Roudil, *Les Fueros d´Alcaraz et d´Alarcón*, 2, vols., pp. 7 y 590.

había sido otorgado por Alfonso VIII, lo que volvió a realizar, una segunda vez, el 25 de noviembre de 1251, como ya hiciera en Cuenca, por el que confirmaba el fuero de Alcaraz, estableciendo varios capítulos sobre aldeas y concejos, como ya había hecho en Cuenca y otras villas y ciudades como Segovia o Guadalajara[130].

Unos años después, mediante privilegio de 22 de julio de 1256, Alfonso X concede el Fuero Real a Alarcón, el mismo día que lo hace a Atienza, y con el mismo texto del privilegio[131]. Como en otras tantas villas a las que les fue concedido el «Fuero del Libro», Alfonso X fue retirando progresivamente esta concesión, tal y como hizo en Alcaraz mediante otro privilegio de 28 de febrero de 1272, por el que volvía a confirmar su anterior versión del fuero de Cuenca[132], si bien, con esta confirmación, Peset cree que «aparecen ya elementos que hacen sospechar que no se cumplía estrictamente», tal y como se había verificado en otras localidades como Almansa[133].

Es probablemente ahora cuando se produjera la coyuntura por la que Bartolomé de Uceda decidiera llevar a cabo la edición romance del fuero de Cuenca, ya en su forma sistemática, de algún otro formulario que existiera sobre el citado fuero, y cuyo término se produce, como antes se ha indicado, en febrero de 1296.

Ésta debe ser la edición del manuscrito que se custodiaba en el archivo municipal de la ciudad de Alcaraz, que posteriormente se trasladó para su conservación a la Biblioteca Nacional de Madrid, bajo la rúbrica ms. 17799, y compuesta de 196 folios, hoy perdido uno, el número 96. Sin foliación, aparece en una encuadernación lujosa y moderna, y en cuanto a su contenido aparece sistematizado en trece libros, de desigual importancia en cuanto a la división en parágrafos.

Códice:
Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 17799.

Edición y estudio:
J. Roudil, *Les Fueros d´Alcaraz et d´Alarcón*, 2, vols., París, 1968.

---

130 A. Pretel Marín, *Alcaraz: un enclave castellano*, docs. 2 y 3, pp. 135-139; también del mismo autor, *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, Albacete, 1986, docs. 3 y 4, pp. 263-265. Más recientemente en R. M. Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos XIII-XIV)», doc. II, pp. 167-168.

131 G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X. II. El Fuero Real*, p. 112; esta concesión es anteriormente citada por A. Pretel Marín, *Conquista y primeros intentos de repoblación*, doc. 5, pp. 266-267. Por todas estas reformas del fuero de Alcaraz, véase A. Pretel Marín. «Mejoras y adiciones al fuero de Alcaraz durante el siglo XIII», en *Revista de la CECEL*, n.º 12, 2012, pp. 7-34.

132 R. Carrilero Martinez, *Paleografía y diplomática albacetenses: iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVIII)*, ed. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1997, lámina 5.

133 M. Peset Reig, «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *I Congreso de Historia de Albacete*, vol. II. Edad Media, ed. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1984, pp. 31-47, cita en p. 41.

3.4 CONSOLIDACIÓN Y NUEVAS CARTAS DE FUERO (1217-1375)

3.4.1 **Fuero de Añover del Tajo (1222) (Toledo)**

Dado por Fernando III el 6 de enero de 1222.



Carta de Fuero de Añover del Tajo (1222)

Esta villa de Añover del Tajo, al noroeste de la ciudad de Toledo, en su misma provincia, fue fundada por Fernando III mediante privilegio de 6 de enero de 1222, sobre una base poblacional ya existente, a la que se le concede ahora, por juro de heredad, las tierras que ya poblaban, con la sola obligación de pagar ciertos tributos a la Corona y el diezmo eclesiástico. En puridad, retuvo Añover del Tajo una heredad de 12 yugadas, una huerta y una pesquera, con la responsabilidad de los vecinos de Añover de entregar el diezmo de la cosecha de cereales, legumbres y vino, así como prestar el servicio de tres sernas en la heredad del rey, para sembrar, barbechar y trillar[134].

Junto a estas cláusulas, con carácter general, Fernando III les concede el Fuero de Toledo, en un privilegio escrito en latín, que ha sido conservado en distintos có-

[134] J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. II, pp. 49-50; el documento lo edita el mismo autor en *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. I, doc. 150, pp. 181-183.

dices. El original se conserva en el Archivo Municipal de Añover del Tajo, uno de ellos en el archivo Capitular de Toledo, a través de una copia facsímil del siglo XIII, otro en el Archivo Histórico Nacional, en el Libro de Privilegios de Toledo, II, fol. 187v, un tercero en la biblioteca de la Real Academia de la Historia, en la colección Salazar y Castro, N-7, fols. 389-390, aunque se trata de una copia del siglo XVI; y finalmente otro manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional, ms. 13094, fol. 22, a través de una copia del siglo XVIII.

Unos años más tarde, en 20 de abril de 1243, Fernando III y el arzobispo toledano hicieron una permuta de posesiones y propiedades, cediendo el primero Añover del Tajo, que pasó a posesión del arzobispado de Toledo, recibiendo el monarca otras posesiones y propiedades a cambio[135], luego confirmado nuevamente el 25 de abril de 1252[136].

Manuscrito:

A) Archivo C. de Toledo, A-5-B-1-3, copia facsímil del siglo XIII.

B) Archivo Histórico Nacional, Libro de Privilegios de Toledo, II, fol. 187v.

C) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, colección Salazar, N-7, fols. 389-390 (se trata de una copia del siglo XVI). Hay otra copia en la colección Sobreira, ms. 9/6448; y otra en la colección Salvá, ms. 9/4302 (letra del siglo XVIII).

D) Biblioteca Nacional, ms. 13094, fol. 22, copia del siglo XVIII.

Edición y estudio:

M. de Manuel y Rodríguez, *Memorias para la vida del rey Don Fernando III…*, Madrid, 1800, reimp. Barcelona, 1974, pp. 312-313; J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, vol. II, Córdoba, 1983, n.º 150, pp. 181-183.

A continuación se reproduce el Fuero de Añover del Tajo (Toledo) dado por Fernando III el 6 de enero de 1222.

(Edición J. González):

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Regina domina Beatrice et filio meo Alfonso, ex assensu et beneplácito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis, uobis, ómnibus qui populaueritis in Annouer prope Tagum, presentibus et futuris, perpetuo ualituram. Dono itaque uobis et concedo Annouer ad populandum ad fumum mortuum et fórum Toleti, cum terminis suius, montibus, saltibus, pratis, rivo, cum ingressibus et egressbus suis et ómnibus pertinentiis suis, exceptis hereditatibus quas mihi retineo ad appotecam meam, suficientes ad duodecim iuga boum ad anni uicem, et excepto uno otro quem similiter mihi retineo, et piscaria illa que es inter Cincoiugos et Annover, in quo sunt modo molendina mea, et excepto quod pascua non uetentur ibi bobus mee apotece de Magam quando eis opus fuerit. Cetera omnia dono uobis et filiis et filiabus uestris totisque uestris successoribus, ad

[135] J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, p. 328. El documento lo publica el mismo autor en *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, doc. 710, pp. 262-266.

[136] Ibídem, doc. 843, pp. 429-431.

populandum, iure hereditario habenda et irreuocabiliter perpetuo possidenda, ad faciendum inde quidquid uolveritis, uendendo, concambiando, donando, impignorando, illis tamen qui mihi et successoribus meis faciant fórum istud quod in carta ista exprimitur et nulli alii, uidelicet, quod de pane et uino et leguminibus detis apotece mee deciman partem antequam ecclesie decimetis, et per uonoquoque iugo bouum singulso áureos annis singulis ad festum. Paschatis persoluatis, et pro uno boue dimidio, et ita secundum quod laborauerint unisquisque uestrim in quantitate aureorum dictorum persoluere teneatur, et quod singulis annis faciatis mihi tres sernas, uam ad seminare, altera ad barbechare, et tercia ad triturare.

Si quis uero hanc cartam infrintere sea diminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum luda, Domini traditore, penas sustineat infernales, et regie parti mille áureos in coto persoluat, et dampnum eis super hoc illatum restituat dupplicatum.

Facta carta apud Toletum VI die Ianuarii, era M.CC sexagesima, anno regni mei quinto.

Et ego rex F., regnans in Castella et Toleto, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

(Signo rodado): SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.
Firmas

3.4.2 **Fuero de Uceda (1222) (Guadalajara)**

Dado por Fernando III el 22 de julio de 1222.

Las referencias históricas existentes en torno a la vinculación a la cristiandad medieval de la villa y tierra de Uceda proceden del aún príncipe Alfonso (Alfonso VI) de Castilla, cuando éste, derrotado por su hermano Sancho II en enero de 1072, en la batalla de Golpejera, fue ayudado por el rey toledano al-Mamún, cuando éste le prestó su ayuda permitiéndole residir en una parte de la taifa toledana, la tierra de Uceda.

Muerto Sancho II en la toma de Zamora, el 7 de octubre de 1072, Alfonso se convierte en el VI de la dinastía en Castilla y León, reunificando los reinos de Castilla, León y Galicia, y es en este momento en el que la villa y tierra de Uceda se incorporan a la cristiandad, siendo además una de las muchas posesiones y propiedades que Alfonso VI consolidará con la toma de Toledo en 1086.

Desconocemos si durante los reinados de los reyes Alfonso VI, VII y VIII, Uceda, bien repoblada en el siglo XII, recibió algún tipo de dotación foral, que de haber sido así, hubiera sido un fuero breve, escrito en latín, muy similar a los dados a Ávila o Madrid, el día 17 del mismo mes de julio.

Sin perjuicio de esta hipótesis, Fernando III, el 22 de julio de 1222, le otorgó un fuero escrito, conservado en la actualidad y editado en distintas ocasiones[137], luego confirmado por Alfonso X, el 20 de julio de 1276, en el que se regulaba el nombra-

[137] Ibídem, doc. 167, pp. 203-205.

miento de alcaldes y el modo de recogerse los impuestos exigidos desde la Corte, y recaudados por el Concejo, algunos aspectos de la organización social y militar de la comunidad de Uceda, así como su cesión al obispado de Toledo, manteniendo desde entonces el estatus de señorío de abadengo[138].

Indicábamos antes la similitud del fuero dado a Uceda por Fernando III respecto de los de Ávila y Madrid, por cuanto, un día después, el 23 de julio el Santo Rey concedió a Peñafiel el mismo fuero dado a Ávila, Madrid y Uceda[139].

Unos años antes de la confirmación Alfonsina de 1276, el propio monarca Sabio volvió a confirmar los fueros de la villa de Uceda, mediante carta enviada al concejo fechada el 18 de noviembre de 1250, nada más terminar la reunión de Cortes celebrada en aquella ciudad, en la que además de la citada confirmación le incorpora una serie de acuerdos adoptados en aquellas Cortes, tales como la de devolver a la villa las aldeas que le tomó cuando era más niño; que nadie hiciese a los pueblos mal fuero; regula el pago a los personeros del concejo cuando fuesen llamados por el rey, así como el número de bestias que deben traer; que los menestrales no puedan ser elegidos jueces, ya que, al ser éstos, los jueces, los portadores de la seña del concejo, podría ser que fuese llevada por hombre vil y no, como es justo, por caballero y hombre bueno y de vergüenza, dejando así la constancia de la condición de vileza de los oficios menestrales; prohíbe que se hagan cofradías, excepto para enterrar a los muertos o ayuda de pobres; entre otras cláusulas menos relevantes[140].

Original:
Archivo C. de Toledo, Uceda, Z,6,G,1,8, en confirmación de Alfonso X de 20 de julio de 1276.

Copia:
Real Academia de la Historia, Colección Salvá, ms. 9/4302 (siglo XVIII).

Edición y estudio:
M. de Manuel y Rodríguez, *Memorias para la vida del rey Don Fernando III…*, Madrid, 1800, reimp. Barcelona, 1974, pp. 335-337; F. Fita, «Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 9, 1886, pp. 230-232; del mismo autor *Estudios históricos. Colección de artículos,* Madrid, 1885-1886, vol. V, pp. 259-261; J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, vol. II, Córdoba, 1983, n.º 167, pp. 203-205. R. Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos XIII-XIV)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, ed. Polifemo, Madrid, 1995, p. 165-166.

Se transcribe el texto del fuero en la edición de J. González:

Porque los Reales fechos a los fieles sean perdurables, mester es que sean socorridos por ayuda de escriptura de la oblidança de malueztad. Certas, como el conceio

[138] A. Herrera Casado, *Los comunes de villa y tierra de Guadalajara*, Reichenberger, Dassel (Alemania), 1989.
[139] J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, vol. II, n.º 167, pp. 205-207.
[140] Ibídem, doc. 809, pp. 387-389.

de Uceda, el qual a mi abuelo, et mi bisabuelo, el rey don Alonso de la noble recordacion, et al muy afamado emperador, et aun al mi tio don Henrich, et a mí cerca del empeçamiento de mi regno, et cerca el mi andamiento en todas las cosas que yo quis, siempre fielmientre et humillosamientre se me haya allegado, et por muchos de servicios sin cuenta me haya obligado a ellos, non conviene a la real magestad, tantos et tan buenos servicios traspasar sin gracia de buen gualardon. Et por aquestas cosas yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Toledo et de Castiella, en uno con mi muier la reyna donna Beatriz, et con mi fiio el infante don Alfonso, et con otorgamiento, et con plazenteria de mi madre la reyna donna Berenguela, é con conseio de mis maiorales, que la vuestra fieldad non sagodida sea gloriada por testimonio de perdurable gualardon; di vos fueros honestos et convenibles otorgados, los quales por mi propia voluntad, non por vuestra porfidia, nin por vuestra peticion, mas porque fui embidado muchas et muchas vegadas con los sobredichos servicios, et muchos otros, los quales erat cosa non conveniente a la Real magestad de dexar sin gualardon, quiero que sean ennoblecidos por los fueros siguientes:

Otorgo vos que vos, el conceio, pongades vuestros aportellados et vuestros adelantados, quantos et quales quisiéredes, de vuestro conceio; et enviadme sus nombres scriptos, et yo débolo otorgar a vos sin nenguna tardanza por mi carta. Qui non toviere casa poblada en la villa, et non toviere caballo et armas, non haya portiello; et todos los aportellados sean mudados cada anno, fasta que sean todos puestos los que sean convenientes para ello.

Del pecho en esta manera es establecido: Todo aquel que oviere valía de treinta moravedís, dé un moravedí; et qui oviere valía de quince moravedís, dé medio moravedí en el año, et non más. El pecho debe seer cogido en esta manera: Que el sennor Rey escoia dos bonos omes de cada sexmo, ó de cada quarto, ó de las collaciones; et el conceio escoia, siquier adelantados, siquier otros, tantos como el Rey escogiere; et todos estos fagan los pecheros derechamientre, et iuren todos primeramientre, sobre los santos evangelios de Dios, que fielmientre fagan esto, tambien al Rey como al Conceio; et quando los pecheros fueren fechos, aquellos coian el pecho del Rey solamientre los que el Rey pusiere; los cogedores cadanno sean mudados, tan bien5 aquellos que el Rey pusiere como los que el conceio diere. Si alguno dixiere que non ha valía por que deba pechar, sálvese con dos pecheros, et ixca del pecho; et la iura de aquel que debiere iurar, recíbanla fasta tercer dia; et, despues de tercer dia adelante, non sea tenido de iurar nin de responder por el pecho en aquel anno. El pecho sea cogido en el mes de Febrero; et despues del mes, en todas maneras luego sea cogido.

Qui quisiere seyer vecino cumpla vecindad al fuero de la villa segund que en vuestra carta se contiene, et sea vecino.

De las aldeas en tal manera es establecido: Que las aldeas non sean apartadas de vuestra villa; mas que sean con la villa en aquella manera que eran en el tiempo del rey don Alfonso mi abuelo. De los escusados, aquellos solamente escusen que fasta hoy por el fuero escusaron, et non otros; et en otra manera ninguna, otro non sea escusado.

En el año que pechároedes non fagades fonsado, el en el año que fiziéredes fonsado, non pechedes. El fonsado debedes fazer en esta guisa: Fuera del reyno con el cuerpo del Rey debedes una vegada en el año facer fonsado, é seier con él en el fonsado, quanto él allí soviere. En el regno, quantas veces el Rey huevos oviere6 é vos clamare, debedes ir con el fonsado, con el cuerpo del Rey.

En todas las otras cosas, que bivades segund el vuestro fuero, et segund vuestra carta. Et el Rey haya sus rendas et sus derechos, así como el sobredicho rey don Alfonso mi abuelo avie; et faga iusticia en todos aquellos que aquello merecieren, así como él en el su tiempo fazie.

Et esta carta del mi otorgamiento de los fueros, persevere firme en todos tiempos, et nunca sea revocada.

Fecha la carta en Peñafiel XXII dias de Julio en el era de mill et doscientos et sesenta años, en el año sexto de mi reyno.

Et yo el rey don Fernando regnant en Toledo, et en Castiella, esta carta que mandé facer, con mi mano propia la robro, et la confirmo.

3.4.3 **Carta Puebla de Villarreal-hoy Ciudad Real (1255)**

Dada por Alfonso X el 20 de febrero de 1255.



Tras la batalla de Alarcos de 19 de julio de 1195, en la que las tropas de Almanzor caen bajo el yugo de la fuerza almohade, los supervivientes cristianos, malheridos, fueron desplazados a una aldea próxima, caracterizada por la existencia de un pozo (pozuelo seco de San Gil), donde muy cerca se levantó una puebla dispuesta en 1230 por la Orden de Calatrava en la actual Miguelturra.

Frente a los intentos de repoblar Alarcos por parte de Alfonso X, como lo testimonia un privilegio de 20 de febrero de 1255, en el que manifiesta esta voluntad, resuelve repoblar la citada aldea surgida en el Pozuelo de San Gil, con el nombre de Villarreal. Así Alfonso X concede carta de población al lugar de Villarreal, hoy Ciudad Real, en la fecha indicada, en la que además les concede como fuero el de Cuenca a todos sus moradores, con excepción de los hidalgos a quienes les concederá los privilegios y franquezas de los caballeros de Toledo.

La crónica de Alfonso X de Castilla, en el capítulo XI, que lleva por epígrafe «De cómo el rey don Alfonso fizó á Villa Real é la pobló yendo camino de la frontera», narra así la fundación de Ciudad Real:

> «En el décimo anno del regnado de este rey D. Alfonso, que fue en la era de mill é trescientos annos, andaba el anno, de la nascencia de J.C. en mill é doscientos é sensenta é dos annos, estando el rey de Segovia llegáronle las nuevas de cómo el rey de Granada le había quebrantado las treguas que con el avia, é otrosi que en el regno de Murcia que se le avia alzado Alboaguez (...). E otrosi que los moros de Xerez que le habían tomado el Alcazar (...). E envió el llamar por sus cartas los infantes é los ricos homes é todos los Concejos de su regno que se fuesen luego para el á la frontera. E partió de Segovia, é fue á Toledo é donde á la frontera é pasando por un lugar que dicien el Pozuelo de D. Gil, que era en termino de Alarcos, entretanto que llegaban las campañas porque avia enviado, mandó venir gentes de su comarca, é ordenó en cual manera se poblase allí una villa é mandó que la dijesen Villa-Real é ordenó luego las calles é señaló los lugares por do fuese la cerca. E fizo facer luego una puerta labrada de piedra, é esta es la que está en el camino que viene de Toledo é mandó á los del lugar como ficiesen la cerca. E partió dende, é fuese para Córdova, é donde para Sevilla, é mandó facer la guerra contra los moros»[141].

En la propia carta poblacional, Alfonso X concede aldeas y términos a la naciente Ciudad Real, así como la concesión del fuero de Cuenca: «Et Yo sobre dicho Rey D. Alfonso otórgoles é doles para siempre jamás é á todos los moradores que fuesen en esta Villa-Real la sobre dicha é en todo su término que hayan el fuero de Cuenca en todas cosas».

Sucesivos privilegios, como el de 1 de septiembre de 1262 promocionarán el asentamiento libre de nuevos pobladores. Sus continuas visitas y las órdenes de que se fortificara y se levantara una puerta noble en dirección a Toledo, que llevaría este nombre, hoy perdida.

---

[141] *Crónica del Rey Don Alonso Décimo,* Crónicas de los Reyes de Castilla, I, ed. Biblioteca de Autores españoles, tomo 65, Madrid, 1953, p. 9.

Unos años más tarde, el propio monarca Alfonsino, por privilegio fechado el 9 de mayo de 1261, le concederá el fuero del libro[142]. Como en otros tantas villas, bien Alfonso X, bien su sucesor, su hijo Sancho IV, deciden abandonar la política foral representada en el Fuero Real, y para el caso de Villareal, será Sancho IV quien, mediante privilegio, confirmará el fuero de Cuenca que antes gozaba la nueva puebla, retirando el texto alfonsino, y comprometiéndose a que no será jamás enajenada de la Corona[143].

Original:
Archivo municipal de Ciudad Real.

Edición y estudio:
J.M. Quadrado-V. de la Fuente, *Castilla la Nueva: Toledo-Ciudad Real,* Barcelona, 1886, p. 450, nota 1; L. Delgado Merchán, *Historia documentada de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1907, n.º 1 y 11, pp. 355-357 y 389-398; M. Peñalosa Esteban-Infantes, *La fundación de Ciudad Real. Antología de textos históricos,* Ciudad Real, 1955, pp. 7-14; L. R. Villegas Díaz, *Ciudad Real en la Edad Media: la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, ed. Diputación Provincial de Ciudad Real, Ciudad Real, 1981, F. Ruiz Gómez, «La Carta Puebla de Ciudad Real (1255). Comentario histórico-jurídico», en *Alfonso X y Ciudad Real. Conferencias pronunciadas con motivo del VII Centenario de la muerte del Rey Sabio (1284-1984)*, Ciudad Real, 1986, pp. 50-53; R. Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos XIII-XIV)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, ed. Polifemo, Madrid, 1995, pp. 169-170.

Se transcribe la Carta Puebla de Villa-Real de 20 de febrero de 1255

«Los Sres. D. Alfonso y D.ª Violante, Reyes de Castilla con la grandeza de España, en Burgos a 20 de Febrero, era de 1293 años, dieron licencia y facultad para fundar y poblar la villa de Villa-Real, dando a sus moradores las aldeas de Ciruela, Villar del Pozo, Figueruela, Poblet y Albalá, y privilegiándolas en que no pagasen portazgos en parte alguna á excepción de en Sevilla, Toledo y Murcia.

Este es el traslado del Privilegio que nos dio nuestro señor el Rey al Concejo de Villa-Real, el que dice así:

Conocida cosa sea á todos los homes que estya carta vieren, como, Yo, D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia é de Jaén… Después que fuy Rey fuy en Alarcos é ví el castiello é la villa é oviera voluntad de poblallo é facer hy gran villa é bona é porvé de facerlo por todas guisas é non pude efalle que assí lo provaron los otros Reyes que fueron antes de mí é non pudieron ca era el lugar muy doliente é por ningún algo nin por franquía que les diesen nin que les ficiesen non querían y fincar ca non hy podían vivir ca se perdien de muerte. Et por ende tove por bien pues que aquel logar se ermaba que la tierra non

[142] M. González Jiménez, «Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X», en *II Congreso de Historia de Albacete*, vol. II. Edad Media, Albacete, 2002, pp. 11-29.

[143] A. T. Anaya Fernández, «Ciudad Real. Núcleo urbano medieval», en *Cuadernos de Estudios Manchegos,* 37, 2012, pp. 47-73, cita en p. 52.

se ermase é quis que oviera hy una grand villa é bona que corrieresn todos por fuero é que fuese cabesza de toda aquella tierra é mandela poblar en aquel lugar que dicen el Pozuelo de D. Gil, é púsele nombre Real. Et Yo sobre dicho Rey D. Alfonso otórgoles é doles para siempre jamás é á todos los moradores que fuesen en esta Villa-Real la sobre dicha é en todo su término que hayan el fuero de Cuenca en todas cosas. Et do de mejoria á los caballeros fijos dalgo que hy moraren que hayan aquellas franquicias en todas cosas que han los caballeros de Toledo, et quitoles é franqueoles á todos comunalmente que no den portazgo en ningunas de las partes de mios Regnos, sacado ende Sevilla é Toledo é Murcia, en que quiero que lo den. Et do á esta villa sobredicha que haya por aldeas ó por término Zuhéruela é Villa del Pozo é la Figueruela et Poblet é Alvala con todos sus términos yermos é poblados é con todos sus derechos, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con todas sus entradas é con todas sus salidas é con todas su pertenencias assí como las han estos lugares sobre dichos é las deven aver. Et mandó é difiendo firmemente que nenguno non sea osado deyr contra este privilegio deste mío donadio nin de quebrantallo nin demenguallo en nenguna cosa. Et cualquier que lo ficiere avrie mi yra é pecharme en coto diez mil mrs. é á ellos todos el daño doblado. Et porque este privilegio sea firme é estable mandolo scellar con mio scello de plomo. Fha. la carta en Burgos por mandado del Rey XX días andados del mes de Febrero en era de mil é doscientos é noventa é tres annos en el anno que D.E. Duart, fijo premero é heredero del Rey D. Enrich de Inglaterra, recibió Caballería en Burgos del Rey D. Alphonso el sobre dicho. Et yo sobre dicho Rey D. Alphonso regnante en uno con la Reyna D[a]. Violat mi mujer é con mis fijas la Infanta donna Berenguela é la Infanta donna Beatriz en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén, en Baeza, en Badalloz é en Algarbe, otorgo este privilegio á confírmolo =D. Alfonso de Molina la confirma =D. Federich la confirma =D. Enrich la confirma =D. Manuel la confirma =D. Fernando la confirma =D. Felipe electo de Sevilla la confirma =D. Sancho electo de Toledo é Chanciller del regno la confirma =D. Juan Arzobispo de Santiago confirma =D. Abo Abdille Abennazar Rey de Granada vasallo del Rey confirma =D. Mahomech Aben Mahomat Abenhut Rey de Murcia vasallo del Rey confirma =D. Aben Mulet Rey de Niebla vasallo del Rey confirma =D. Aparicio obpo. de Burgos confirma =D. Nuño González confirma =D. Gascón Vizconde de Veare vasallo del Rey confirma =D. Martín Fernández electo de León confirma =D. Rodrigo Alfonso confirma =D. Pedro obpo. de Palencia confirma =D. Alfonso López confirma =D. Guy Gómez vizconde de la mages vasallo del Rey confirma =D. Pedro de Oviedo confirma =D. Martín Alfonso confirma =D. Remundo obpo. de Sigüenza confirma =D. Gil obpo. de Osam condirma =D. Matheo obpo. de Cuenca confirma =D. Benito obpo. de Ávila confirma =D. Aznar obpo. de Calahorra confirma =D. Lope electo de Córdoba confirma =D. Adán obpo. de Plasencia confirma =D. Pascual obpo. de Cartagena confirma =D. Pedro Yánez de la Orden de Calatrava confirma =D. Simón Ruiz de Castilla confirma =D. Alfonso Telles confirma =D. Fernando Rios de Castilla confirma =D. Pero Núñez confirma =D. Nuño Guillén confirma =D. Pedro Guzmán confirma =D. Rodrigo González el Niño confirma =D. Rodrigo Alvarez confirma =D. Fernando García confirma =D. Alfonso García confirma =D. Diego Bonis confirma =D. Gómez Rois confirma =D. Pedro obispo de Oviedo confirma =D. Suero Pérez electo de Zamora confirma =D. Pedro obispo de Salamanca confirma =D. Pedro obispo de Astorga confirma =D. Leonardo obispo de Cibdat confirma =D. Michael obispo de Lugo confirma =D. Juan obispo de Orense confirma =Gil obispo de Tuy confirma =D. Juan obispo de Mondoñedo confirma

=D. Pedro obispo de Coria confirma =D. Frey Robert obispo de Qelve confirma =D. Pelay Pérez maestre de la Orden de Santiago confirma =D. Rodrigo Gómez confirma =D. Rodrigo Frolas confirma =D. Juan Pérez confirma =D. Ferrando Ibáñez confirma =D. Andrés pertiguero de Santiago confirma =D. Martín Gil confirma =D. Gonzalvo Ramírez confirma =D. Rodrigo Rodríguez confirma =D. Pelay Pérez confirma =Diego López de Salcedo merino mayor de Castilla confirma =Ruy López de Mendoza almirante de la mar confirma =Gonzalo Morante merino mayor del Reino de León confirma =Garci Suárez merino mayor del Reino de Murcia confirma =Sancho Martínez de Xodar adelantado de la Fuente confirma =Rui Suarez merino mayor de Gallizia confirma =Maestre Ferrando notario del Rey en Castilla confirma =Garci Pérez de Toledo notario del Rey en Andalucía confirma =D. Suero Pérez electo de Zamora é notario del Rey la confirma =D. Juan Pérez de Cuenca la escribió el anno tercero que el Rey D. Alphonso regnó. E Yo Miguel Pérez escribano de Villa Real por mandado del Rey escrivi este traslado por mandado del Concejo de Villa-Real con cuanto signos ha en el Privilegio é por que non vengades en dubda scellaronla con un scello del Concejo D. Miguel Sánchez é D. Remondo que son fieles, é tiene el uno la meytat é el otro la otra meytat. Sábado en VII días andados de marzo. Era de mill tresciento é dos.»

3.4.4 **Fuero de Los Yébenes (1258) (Toledo)**

Dado por Alfonso X el 24 de septiembre de 1258.

La actual villa de Los Yébenes se encuentra en la provincia de Toledo, en el antiguo camino que iba desde la capital toledana hacia Córdoba. Su situación está vinculada al área geográfica de Milagro, lugar donde la Orden Calatrava y el arzobispado de Toledo tendrán distintas posesiones y donde pretenderán edificar determinadas fortalezas que puedan dar cobijo y seguridad a los caminantes que vayan hacia el sur, pero también a las mesnadas en sus incursiones militares o diplomáticas.

Sobre un viejo castillo musulmán, llamado Yébel, la Orden Calatrava, buscando asentarse en la zona que luego será la de Calatrava, con su centro político en Almagro, construirá un castillo, en torno a 1170, llamado de Guadalerza –entre la actual Los Yébenes y Fuente del Fresno–, donde asimismo se fundó un hospital. El Papa Gregorio VIII en 1187 le reconoce la propiedad de este castillo a la Orden Calatrava. Pasará a manos árabes con la derrota de Alarcos en 1195[144], y de nuevo a manos cristianas, de manos de Alfonso Télles, hermano del obispo de Palencia, y Rodrigo Rodríguez, quienes aprovechando que el rey Alfonso VIII estaba en tierras murcianas, realizaron algunas recuperaciones territoriales en el verano de 1211[145].

Tras la batalla de las Navas de Tolosa, triunfante Alfonso VIII, el castillo y hospital de Guadalerza se encuentra bien a resguardo en manos de la Orden Calatrava, de hecho, tras la derrota almohade en las Navas, los ejércitos musulmanes intentaron dirigirse contra Toledo, evitando la ruta tradicional por Milagro, Guadalerza y Añover del Tajo, tomando una ruta paralela, a fin de evitar episodios bélicos en estas fortalezas bien guarnecidas.

---

[144] G. Martínez Díez, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo (1158-1214)*, pp. 126-129.
[145] Ibídem, p. 149.

El 20 de mayo de 1214, una bula del Papa Inocencio III, vuelve de nuevo a confirmar a la Orden calatrava todas sus posesiones, y entre ellas la del castillo de Guadalerza. Por su parte, el 6 de noviembre de ese mismo año, el arzobispo toledano Jiménez de Rada recibe de Enrique I de Castilla, hijo de Alfonso VIII, y antecesor de Fernando III, gran parte del área geográfica de los Montes de Toledo, entre los que se encontraba el castillo de Milagro y toda un área geográfica que lindaría con el otro castillo de Guadalerza, desde el puerto de Añover al de Orgaz, y en la que se encontraba una puebla, cercana al castillo, llamada Yébenes, por lo que es de suponer que ya debía de existir algún núcleo poblacional, escueto si se quiere, pero dispuesto a ser ocupado por nuevos pobladores.

Con Fernando III en el poder, y apoyado por el arzobispo, se dispuso la repoblación de los Montes de Toledo, dado que la frontera se había desplazado considerablemente hacia el sur. En una operación transaccional, Fernando III entrega el castillo de Consuegra a la Orden de San Juan de Jerusalén, incluyendo parte del término de los Yébenes, donde se inaugurará un nuevo núcleo poblacional colindante con el ya existente de Yébenes, antaño en poder del arzobispo de Toledo, tras la anterior donación de Enrique I. Nace así Yébenes de San Juan y Yébenes de Toledo[146].

Por un lado, Yébenes de San Juan, recibirá desde la sede de Consuegra, una carta de población en torno a 1238, en el que seguramente se le concediera el fuero de Consuegra, tal y como hacen los priores de la Orden unos años después al fundar Tembleque.

Por otro lado, Yébenes de Toledo pasará a manos de Fernando III tras una cesión de tierras y propiedades con el arzobispado de Toledo, quien recibirá Añover del Tajo, a cambio de ceder al monarca la aldea de Yébenes. La escritura fue firmada en Valladolid el 20 de abril de 1243[147]. Tres años después, el 4 de enero de 1246, vuelve a venderla al concejo de Toledo por una necesidad económica; la compraventa se cerró en cuarenta y cinco mil maravedíes alfonsíes[148].

Unos años después, concretamente el 24 de septiembre de 1258, el concejo de Toledo concederá fuero a los habitantes de los Yébenes de Toledo, con un contenido muy similar al que recibiera Añover del Tajo. Si bien es cierto que aquél dado a Añover por Fernando III se conserva en latín, éste sin embargo, el dado a Yébenes se conserva en romance castellano, dado que su original ha sido reproducido a través de un traslado de 1 de mayo de 1371, conservado en un códice del siglo XV, encuadernado en piel, en el que se hace una descripción conteniendo ordenanzas antiguas de Toledo que se guarda en el Archivo municipal de Toledo, y del que también se han conservado copias en la Biblioteca de Palacio[149].

En cuanto al contenido, recoge la tradicional reserva de los oficios públicos en favor de la caballería villana, a quienes además se le beneficiarán con algunos privilegios fiscales, tales como la exención de pecho durante diez años, aunque con la obligación de plantar dos aranzadas de viña en los dos primeros años, si bien la misma presión fiscal ejercida en Toledo se transmitirá a los pueblos sometidos a su jurisdicción, de tal manera que se ejercía una imposición directa de tres maravedíes

[146] M. F. González Carbonell, «La huella del pasado en Yébenes de Toledo», en http://www.losyebenes.es/index.php/municipio/historia.html.

[147] J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 328.

[148] J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, doc. 732, pp. 295-297. E. Sáez, «Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 18, 1947, pp. 432-441.

[149] Ibídem, pp. 432-441.

para el que tuviera una cuantía de cuarenta. Se trata, en suma de un fuero breve en el que se incorpora el recurso al fuero de Toledo en materia de caloñas[150].

Edición y estudio:
E. Sáez, «Fueros de la Puebla de Alcocer y Yébenes», en *Anuario de Historia del Derecho español,* 18, 1947, estudio 432-434, reproducción pp. 437-441.

Manuscrito:
Archivo Municipal de Toledo. Vitrina.

Copias:
Biblioteca de Palacio, ms. 698 (VIII-Y-t)

El texto castellano se ofrece en la edición de E. Sáez:

«Este es traslado de una carta de previllejo escripta en pergamino e sellada con sellos e cera con cuerdas de seda colgadas, de la qual dicha carta es su tenor della este que se sigue:

Sepan cuantos esta carta viesen como nos los Alcaldes e el Agualcil e los Caballeros e hombres buenos de Toledo, estando ayuntados en la Iglesia Catedral de Santa Maria de Toledo por combite de los nuestros fieles, según que lo avemos de uso e de costumbre, otorgamos que por que vos el concejo e los hombres buenos de Yevenes, nuestros hijos, nuestros vasallos, nos pedistes merced diciendo en como aviades privilegio vos fue dado sellado con los nuestros sellos de los Alcaldes e el Alguacil, como siempre fue a es costumbre de Toledo, el cual paresce que fue fecho en veinte e cuatro dias del mes de setiembre, era de mil e doscientos e noventa e seis años, e eran Alcaldes Mayores de Toledo a esa sazon don Garci Yanes e don Gonzalo Yanes, el Alguacil, Ferrant Gudiel, el cual privilegio nos fue mostrado el traslado firmado cuanto por el parescia que era muy antiguo e las razones de él non eran tan declaradas como cumplen e otro-si por que entendimos que cumple añadir en él, alguna cosa por que cumple asi a nuestro servicio e a pro del dicho concejo, del dicho nuestro lugar, mandamoslo fazer e declarar en la manera que aquí se dirá:

Primeramente por vos fazer bien en merced asi a los que agora y sodes poblados en el dicho lugar de Yevenes como a los que y poblasen de aquí a delante otorguemos que vos el concejo de dicho lugar que escojades dos Alcaldes e un Alguacil cada año de los mejores hombres dende que lo sean por nos, e si por ventura vos non avinieseis en el fazer, que lo fagais saber a los nuestros fieles por que ellos con acuerdos de hombres buenos del dicho nuestro lugar fagan Alcaldes e Alguacil a los quales entendieren que serán por ello.

Otrosi todo hombre morador en Yevenes que oviese contia quasenta maravedis o mas, que peche cada año a nos tres maravedis; e el que oviese contia de veinte maravedis que peche quince dineros e si fuese pastor o collaco o quintero de algun vecino donde siendo su paniaguado que non peche este pecho. E que los alcaldes que fueren de cada año en el dicho lugar sean tenidos de lo coger e lo den a los nuestros fieles e aquien les enviaremos mandar.

[150] J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva,* II, p. 50.

Otrosi, el vecino del dicho lugar que toviese caballo de silla que vala fasta contia de doscientos maravedies e dende arriba, que sea escusado de pecho.

Otrosi, cualquier que viniese a poblar el dicho lugar de nuevo, que sea escusado de pecho de lo que anos pertenece por diez años e que a la saxon que y viniese a poblar, que los Alcaldes que y fuesen a esa sazon que reciban destos atales que asi vinesen a poblar de nuevo fiadores cuantiosos e abonados que planten en termino del dicho nuestro lugar dos arrancadas de viña del dia que viniese fasta dos años, e si lo non fiziesen así, que pechen en pena para nos doscientos maravedis e todavía que sea tenido de plantar la dicha viña.

E otrosi, que fagan e cumplan e sean tenidos de fazer e cumplir todo lo que los otros vecinos del dicho lugar son tenidos según su poder; e si los alcaldes no recivie-sen los dichos fiadores, como dicho es, que quellos sean tenidos de pagar e cumplir por ellos todo lo que dicho es.

E cualquier que cayese en calumnia e fiziese otro malfecho alguno, si el alguacil del dicho lugar lo quisiera prender e se le defendiese queriéndolo prender, que todos los vecinos del dicho lugar que el llamare para esto sean tenidos de ir con el a lo ayudar a cumplir su oficio, e quantos asi fuesen llamados e non quisieren ir con el que peche cada uno de ellos por cada negada seis maravedis, probándolo que lo lla-mo e que oyo la voz del apellido e non quiso ir alla, e si que lo non podiese provar cada uno de ellos sea quito por su jura. Otrosi, mandamos que los Alcaldes del dicho lugar que libren los pleitos que antellos acaecieren fasta en cuantia de cincuenta maravedis a non mas a si contra el que juzgase pidiese vista que lo vean con hom-bres buenos del lugar, que sean tenidos los Alcaldes de que lo ver e las partes que finquen por ello, a la parte que por ello non estuviese que peche seis maravedis e finque por ello, e que estos dichos seis maravedis que ser partan por tercios en esta manera: Que hallamos nos el un tercio e los Alcaldes del lugar el otro tercio e el querellose el otro tercio; e le cincuenta maravedís arriba, si alguno quisiese apellar que pueda apellar ante los nuestros fieles e los Alcaldes sean tenidos de le otorgar la apelación, e se los otros fieles hallasen que non juzgaron bien, libren ellos el pleito como hallasen por fuero e por derecho e el vencido pague las costas.

E ningun vecino del dicho lugar non sea osado de emplazar a otro vecino del dicho lugar ante los dichos fieles si non fuese por apelación e alzada, como dicho es e el que lo fiziese peche todo cuanto daño e menoscabo le viniese por la dicha razon.

Otrosi, mandamos que cualquier vecino del dicho lugar que non fuese contioso en contra de la demanda que le demandasen quien sean de calumnia e o de otra cosa cualquier, que non seatenido de dar fiadores; a el que non fuese contioso de la de-manda que fiziesen, dando fiador contioso non sea preso por la dicha razon.

Otrosi, todo vecino o morador del dicho lugar pueda fazer de lo suyo lo que qui-siere, tambien en vender como en comprar e en empeñar e cambiar a hombre llano labrador tal como el que faga o cumpla lo que dicho es según el mesmo, e que non venda nin enajene cosa de lo que oviese a caballero nin a dueña nin a doncella nin a escudero nin a ningun vecino de Toledo nin a clerigo nin a hombre de orden nin de religión nin a judio nin a moro, salvo a hombre llano labrador tal como el, que more en el dicho lugar, que faga e cumpla lo que dicho es, e si lo vendiese a cualquier de los que dichos son, si non a hombre llano labrador como dicho es, quello comparare que lo pierda e sea nuestro para facer de ello lo que fuere nuestra merced, e el que se lo vendiese que peche a nos en pena a tantos maravedis como fuere la valia dello.

Otrosi, mandamos que todos los ordenamientos quel concejo e oficiales del dicho lugar ordenasen que sea a pro del concejo, que valan esean firmes todavía non siendo contra los nuestros derechos nin contra parte dellos, e si lo fiziesen contra los nuestros derechos e rentas que non valan.

Otrosi, qualquier que cayeren en calonnia o en omecillo por matar a otro, que se parta en dicho omecillo e calonna en esta manera: que sea para nos el tercio, e el tercio para los alcaldes e el Alguacil del dicho lugar el otro tercio para el que querelloso. E mandamos que todas las calunnias que acaecieren que sean libradas según fuero de Toledo e otorgemosnos fuero en todos los pleitos e demandas e calunnias e para todas las otras cosas que entre vos acaecieren que sean libradas por el fuero de Toledo.

Otrosi, todo hombre que matase a otro que sea dado por enemigo de los presentes fasta en cuarto grado, a aquellos nuestros fieles fagan sobre ello justicia aquello que fallasen por fuesto e por derecho, o que salga e la tierra por cinco años e que non entre en termino del dicho lugar por el dicho tiempo, e si probado fuese que entro en el termino, que peche por cada vejada setenta y don maravedis, que todo hombre que lo acojiese en su casa que peche por cada vez otros setenta e dos maravedis, probándoselo con dos testigos, e si non que lo pudiese probar que se salve por su jura; a estos dichos maravedis delas calunnias que acaeciesen en dicho caso que sea el tercio paranos, e otro tercio del Concejo de dicho lugar e el otro tercio del querelloso.

E mandamos que todas estas cosas sobre dichas e cada una delas que en esta nuestra carta se contienen, que sean firmes e valederas para siempre jamás, o si el privilegio sobre dicho que fuese dado al dicho concejo primeramente dela dicha población pareciese en cualquier manera e tiempo, o traslado del asuado e firmado o en otra manera qualquier, que nonvela nin faga fe en ningun tiempo, que nos lo damos por roto e por ninguno e non queremos que vala sinon esta nuestra carta que agora vos damos en la dicha razon. E por que esto sea firme e cierto mandemos vos dar esta carta nuestra sellada por los nuestros sellos de los Alcaldes e el alguacil de cera colgados, como siempre fue e ese uso le construmbre de Toledo; la carta leida dadsela. Dada en Toledo primero dia de mayo era de mil e quatro cientos e nueve años.

Fecho sacado fue este traslado de la dicha carta original en Yevenes diez e seis días del mes de enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Ihesus Christo de mil a quatrocientos e diez e seis años. Testigos que fueron presente e lo vieron e oyeron leer e concertar con la dicha carta original, onde fue sacado, Juan Garcia Escribano, e Juan Martín, vezinos de Yevenes e otros. E yo Pero Gomes, Escribano publico en el dicho lugar de Yevenes, en la parte de la muy noble ciudad de Toledo fui presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e vi leer la dicha carta original onde este traslado fue sacado e lo concerte con ella ante los dichos testigos, e es cierto; el cual dicho traslado va escrito enun pliego de un pedazo de papel e cosido con una nacia de papel en las juntaduras, e en las espaldas firmado de mi nombre e so testigo e ago aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad.»

3.4.5 Fuero de Alcázar (siglo XIII)

Hoy Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, fue desde la ocupación musulmana un complejo defensivo, al que pusieron por nombre *al-kasar* –fortificación militar–. Su vinculación a la cristiandad medieval se produce en octubre de 1241, junto con Tembleque y Quero, cuando recibió por parte de Rodrigo Pérez,

prior de la Orden de San Juan en Consuegra, una carta de población, a 362 pobladores, concediéndole a su vez el fuero de Consuegra, pasándose a llamar Alcázar de Consuegra[151]. Sabemos que antes de acabar el siglo XIII recibe una versión del Fuero de Cuenca en su forma primordial latina, el *Forum Alcázaris,* emparentada con otros de la misma familia –*Forum Consocre, Forum Moie, Forum Fari* – de la que hoy no se conserva ningún ejemplar, y del que tenemos referencias a partir de la edición del Fuero de Cuenca realizada por Cerdá y Rico[152]. Sin embargo, sí que se conserva otra versión, también de finales del siglo XIII, del fuero de Cuenca concedido a Alcázar, en lengua romance, precedido de un preámbulo latino, mediante el cual el escribano encargado de copiarlo, probablemente en tiempos del reinado de Sancho IV, quiso reflejar la versión original del concedido a Cuenca por Alfonso VIII, según opinión de Roudil[153]. Debió de ser en torno al año 1292 o años próximos, puesto que ese mismo año Sancho IV concedió a Alcázar el título de villa, dado que en dicha villa nació su hijo, futuro Fernando IV, sin por ella separarla ni segregarla del priorato de San Juan, pasándose entonces a denominarse Alcázar de San Juan.

Roudil se ha encargado de estudiar el manuscrito, en mal estado de conservación, del Fuero de Alcázar conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, encuadernado con 129 folios, y con escritura claramente de finales del siglo XIII. Le siguen dos copias modernas conservadas en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, una procedente de la administración de justicia, tal y como se evidencia por un sello de tampón incrustado en fecha de 1903, y con ningún valor ni diplomático, codicológico o paleográfico; y una segunda versión, donación de Ureña y Smenjaud a la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, con la que el citado autor comparó el texto de Alcázar con los otros de la serie conquense.

Manuscrito:
Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 11543.

Copias:
A) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 11-8086
B) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en dos tomos 9-6452 y 9-6453.

Edición y estudio:
J. Roudil, *Les Fueros d´Alcaraz et d´Alarcón*, 2, vols., París, 1968*;* R. Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática/texto latino, texto castellano y adpatación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, pp. CVI-CXIII; M. Peset- J. Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Úbeda,* Valencia, 1979, pp. 15 y ss.

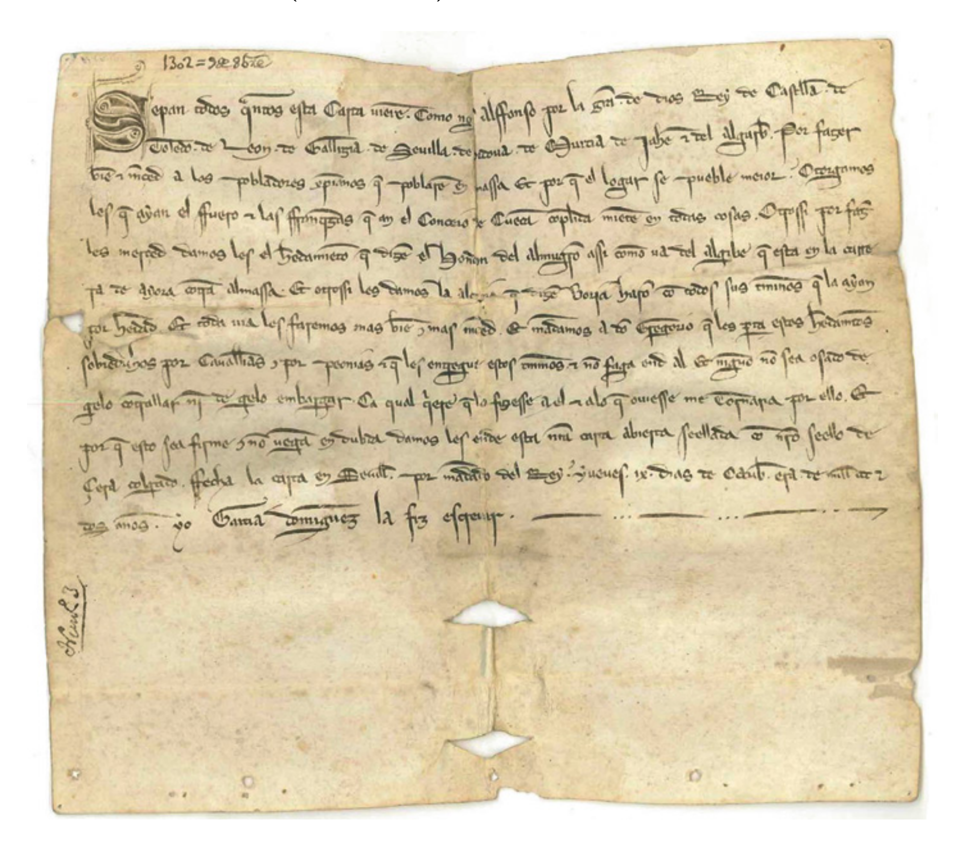
---

151 La primera noticia en C. López-Bonilla Rodríguez, *Una descripción de Alcázar de San Juan en el siglo XVIII,* ed. Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1951, p. 53. El documento se encuentra parcialmente reproducido en P. Guerrero Ventas, *El gran priorato de Castilla y León de la orden de San Juan de Jerusalén en el Campo de la Mancha*, Toledo, 1969, n.º 14, p. 342; también D. Aguirre, «El gran priorato de San Juan de Jerusalén», en *Consuegra en 1769,* Toledo, 1973, pp. 127-128. Más recientemente C. Barquero Goñi, «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 24, 1997, pp. 71-100.

152 F. Cerdá y Rico, *Apéndice a las Memorias de Alfonso VIII* (BN, R. 13560); véase también R. Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca*, pp. XXVII-XXVIII. También J. Roudil, *Les Fueros d´Alcaraz et d´Alarcón*, vol. I, p. 10.

153 J. Roudil, Ibídem, vol. I, p. 8.

3.4.6 **Fuero de Almansa (1262-1264)**



Fuero de Almansa

La villa de Almansa, en la actual provincia de Albacete, fue conquistada para el reino cristiano, probablemente por el propio infante don Alfonso, hijo de Fernando III, cuando con apenas 18 años, y con ocasión de la rendición del castillo de Albacete y con la ayuda de los señores de la Orden de Santiago, consiguieron doblegar a Chinchilla y Almansa[154]. Sin lugar a dudas que nos encontramos con la villa que más al este se encuentra de toda la nueva Castilla, y la más cercana al reino de Valencia y a Murcia.

La dotación foral que recibió Almansa no se relaciona con la que durante esos años, y desde 1256 venía concediendo Alfonso X, que era el Fuero Real, sino que quizá por el área geográfica de frontera de la villa con los reinos musulmanes, decidió dotarla, mediante privilegio de 15 de abril de 1262, del fuero de Requena –villa en la actual provincia de Valencia, que recibió del propio Alfonso X, mediante privilegio de 4 de agosto de 1257, una versión del fuero de Cuenca–, integrándose, por lo tanto, en la llamada familia foral conquense[155].

[154] G. Martínez Díez, *Fernando III*, p. 167.

[155] El original en el Archivo Histórico Provincial de Albacete, Privilegios, carp. 1, perg. 2. J. Torres Fontes, ***Documentos de Alfonso X el Sabio***. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM), Murcia, 2008, vol. III, n.º 61, pp. 79-80; A. Pretel Marín, *Almansa medieval*,

No será la definitiva concesión foral hecha por el propio monarca Sabio, sino que dos años y medio después, mediante privilegio de 9 de octubre de 1264, le concede ahora, directamente y sin versiones intermedias, una copia del propio fuero de Cuenca[156], el cual le será de nuevo confirmado en 15 de febrero de 1265, además de las franquezas de Alicante, haciéndolo extensivo a las aldeas de Alpera, Carcelén y Bonete:

> «Sepan todos quantos esta carta uieren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, por fazer bien e merced a los pobladores cristianos que poblaren en Almansa et por que el logar se pueble meior, otorgamos les que ayan el fuero e las franquezas que an el conceio de Cuenca conplida miente en todas cosas[157].

Con ocasión de esta concesión, el propio concejo de Almansa solicitará la correspondiente autorización al monarca Sabio para que se le libre una copia del fuero alicantino, lo que se corrobora cuando el propio Alfonso X, mediante carta dirigida al concejo de Alicante fechada el 27 de octubre de 1265, insta a que se realice una copia del fuero y privilegios de esta villa para que fueran remitidos a la villa de Almansa. La orden regia la lleva a cabo la villa de Alicante, realizando una copia de su fuero municipal y enviándola a la villa de Almansa, tal y como queda constancia en el traslado de los mismos fechado el 14 de diciembre de 1267[158].

Comprobamos que el régimen de la versión foral conquense ha vuelto de nuevo a Almansa algo adulterado y minimizado por las franquezas alicantinas, que recordemos que se regía mediante fuero de Córdoba. Entre los privilegios, ahora incorporados a la foralidad de Almansa, nos encontramos una reducción notable en su autogobierno, puesto que se modifica el precepto por el que la elección de los oficios locales de Almansa se realicen según el fuero de Cuenca, por los propios caballeros villanos, sino que serán ahora nombrados directamente por el rey[159].

Códice:
No se conserva.

---

n.º 1, pp. 179-181; C. Herrero Valdés, *Cuatro privilegios rodados en el Archivo histórico de Albacete*, sin lugar, sin fecha, p. 35. R. Carrilero Martínez, *Paleografía y diplomática albacetenses: iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVIII)*, ed. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1997, lámina 2.

[156] Archivo Histórico Provincial de Albacete, Privilegios, carp. 4, perg. 3. J. Torres Fontes, *Documentos de Alfonso X el Sabio*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM), Murcia, 2008, vol. III, n.º 61,p. 82; A. Pretel Marín, *Almansa medieval*, n.º 2, pp. 181-182. R. Carrilero Martinez, *Paleografía y diplomática albacetenses*, lámina 3.

[157] Archivo Histórico Provincial de Albacete, Privilegios, carp. 4, perg. 7. *Privilegios y franquezas de la muy noble y leal villa de Almansa, confirmados por el rey D. Fernando Sexto, nuestro señor, en el año de 1749*, Murcia, 1749, pp. 29-30; T. González, *Colección de privilegios*, vol. VI, n.º 260, pp. 138-141; J. Torres Fontes, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, vol. III, n.º 66, pp. 83-85.

[158] A. Pretel Marín, *Almansa medieval*, n.º 29.

[159] M. Peset Reig, «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *I Congreso de Historia de Albacete*, vol. II. Edad Media, ed. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1984, pp. 31-47, cita en p. 39.

Puede consultarse el privilegio de 1264 de Alfonso X que se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Alicante.

Edición y estudio:

Privilegios y franquezas de la muy noble y leal villa de Almansa, confirmados por el rey D. Fernando Sexto, nuestro señor, en el año de 1749, Murcia, 1749, p. 31; A. Pretel Marín, *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos* XIII, XIV *y* XV, Almansa, 1981, n.º 29, pp. 242-266; M. Peset, «Alfonso X y el fuero de Alicante», en *Studia in Honorem Martínez Morella,* Alicante, 1985, p. 310; del mismo autor, «Los fueros y privilegios alicantinos de Alfonso X», en *España y Europa*, *Un pasado común*, Murcia, 1986, pp. 727-758.

3.4.7 Fuero de Chinchilla (1267-1269) (Albacete)

Dado por Alfonso X en 1267 y 1269.

La villa de Chinchilla, junto con la anteriormente vista de Almansa, en la actual provincia de Albacete, fueron conquistadas para el reino cristiano, probablemente por el propio infante don Alfonso, hijo de Fernando III, cuando contaba con apenas 18 años, y con ocasión de la rendición del castillo de Albacete y con la ayuda de los señores de la Orden de Santiago[160].

En fechas de 23 de marzo de 1267[161] y de 8 de marzo de 1269, Alfonso X confirma a esta villa de Chinchilla, hoy de Montearagón, en la provincia de Albacete, sendos privilegios en los que les confirma sus fueros y franquezas, que no son otras, según el segundo privilegio, que la versión del fuero de Alarcón, de la familia de Cuenca[162].

Chinchilla se incorporará al señorío del infante don Manuel, y después a su hijo Juan Manuel, quien será el encargado de reforzar la repoblación de la comarca que más tarde conformará el marquesado de Villena. Así, siendo Juan Manuel aún joven, con apenas doce años, el 15 de septiembre de 1294, ya le vemos confirmando los privilegios y mercedes a la villa de Chinchilla, tal y como antaño se los había confirmado su padre don Manuel[163]. De la misma manera los volvió a confirmar el 25 de febrero de 1336[164].

Un siglo después, mediante privilegio de 29 de marzo de 1395 otorgado por Enrique III, éste a petición de los vecinos del concejo, les confirma «su fuero de las leyes que han, e todos los previllejos e cartas e merçed e franquezas e libertades e sentencias que han e tienen de los reyes onde yo vengo»[165].

---

[160] G. Martínez Díez, *Fernando III*, p. 167.

[161] El documento en Archivo Histórico Provincial de Albacete, Municipios. Libro de copia de privilegio de Chinchilla, lib. 263, fol. 28. A. Pretel Marín, *Conquista y primeros intentos de repoblación*, p. 272.

[162] El documento en Archivo Histórico Provincial de Albacete, Municipios. Libro de copia de privilegio de Chinchilla, lib. 263, fol. 27. A. Pretel Marín, Ibídem, pp. 276-277.

[163] A. Pretel Marín, «Documentos de don Juan Manuel y sus vasallos de la villa de Chinchilla», en *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, n.º 5, 1978, pp. 91-110, referencia en p. 94.

[164] Ibídem, p. 100.

[165] A. Pretel Marín, «En torno a la incorporación del Marquesado de Villena a la corona castellana en 1395», en *Al-Basit,* 6, 1979, n.º 1, p. 170; también J. Abellan Pérez y M. Espinar Moreno,

Edición y estudio:

A. Pretel Marín, *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (del período islámico a la crisis del siglo* XIII*)*, Albacete, 1986, pp. 272 y 276-277; del mismo autor «En torno a la incorporación del Marquesado de Villena a la corona castellana en 1395», en *Al-Basit,* 6, 1979, n.º 1, p. 170; T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas,* vol. VI, n.º 274, pp. 203-204; J. Abellan Pérez y M. Espinar Moreno, «Privilegios, mercedes, libertades…, otorgados por los Reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439)», en *Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses,* 9, 1981, pp. 163-177. R. Carrilero Martínez, *Paleografía y diplomática albacetenses: iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos* XIII *al* XVIII*)*, ed. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1997, lámina 3.

Texto (edición del privilegio de 1264 Carrilero Martínez)

Sepan todos quantos esta carta uieren como nos Alffonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de/ Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, por faser / bien e merçed a los pobladores christianos que poblaren en [Alm]assa et porque el logar se pueble meior, otorgamos/ les que ayan el ffuero e las ffranquezas, que an el conceio de Cuenca conplidamiente en todas cosas. Otrossi, por fazer/ les merçed damosles el heredamiento que dizen el Hondon del Almugron, assi conmo ua del algibe, que esta en la carre/ ra de Ayora contra Almassa. Et, otrossi, les damos la alquería que dizen Boria Haron, con todos sus terminos, que la ayan/ por heredad. Et todauia les faremos mas bien e mas merçed, et mandamos a don Gregorio que les parta estos heredamientos/ sobredichos por cauallerias e por peonias, e que les entregue estos terminos, e non faga ende al et ninguno non sea osado del gelo contrallar nin de gelo embargar. Ca qualquiere que lo fiziesse a el e a lo que ouiesse me tornaria por ello. Et/ porque esto sea firme e non uenga en dubda damosles ende esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello de/ çera colgado. Ffecha la carta en Seuilla por mandado del rrey, yueues IX dias de octubre, era de mille CCC e/ dos annos. Yo, Garçia Dominguez, la fiz escreuir.

3.4.8 Fuero de Albacete (1375)

Dado por Alfonso de Aragón, Marqués de Villena, el 9 de noviembre de 1375.

Albacete, capital de la misma provincia, en la Edad Media, por su situación geográfica colindando con el reino de Murcia, corre unos designios paralelos a las cercanas villas de Alarcón, Chinchilla, Almansa y Alarcón. Con la primera, porque la toma de Albacete se produce gracias a la intervención militar de este concejo. Precisamente por su cercanía al reino de Murcia, y por el hecho de que el rey taifa

«Privilegios, mercedes, libertades…, otorgados por los Reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439)», en *Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses,* 9, 1981, pp. 167-168.

murciano, nunca había pactado treguas con monarca cristiano, Fernando III, con la ayuda de los santiaguistas y del concejo de Alarcón, pusieron cerco al castillo albacetense, hasta que, mediante capitulación pasa a manos del rey castellano en 1240. Como recompensa por la ayuda recibida de los caballeros de Alarcón, Fernando III le dona como aldea a Albacete el 30 de abril de 1241, rigiéndose por el derecho de aquélla[166]. Y desde esta plaza, cayeron simultáneamente al año siguiente, Chinchilla y Alarcón, a las que también estará unida la historia medieval de Albacete, como ahora veremos[167]. En 1269, en un reparto que realiza Alfonso X entre las villas de Chinchilla y Alarcón, resuelve transmitir a ésta primera la aldea de Albacete, anteriormente perteneciente a la segunda[168].

Además de estas villas, la historia de Albacete se engarza con la del infante Juan Manuel, hijo de Manuel, hermano de Alfonso X, descendiente directo del matrimonio entre Beatriz de Suabia y Fernando III. Heredó de su padre el importante señorío de Villena, entre cuyas propiedades se encontraba Chinchilla y también Albacete, que ya había sido conquistada por Alfonso X, cuando aún era infante, y que se encargó de consolidarlo entre 1283 y 1348, ampliándolo considerablemente, hasta que con ocasión de la guerra civil castellana entre Pedro I y Enrique II, y la extensión de la misma a la Corona de Aragón, se pondrá fin al señorío, pasando éste a convertirse en marquesado de Villena en manos de Alfonso de Aragón.

Es en esta coyuntura histórica, en la que Albacete, todavía villa dependiente de Chinchilla, en la que mediante privilegio otorgado por Alfonso de Aragón, marqués de Villena, el 9 de noviembre de 1375, la convierte en villa independiente, concediéndole para su regulación el fuero de Chinchilla, en suma, una de las muchas versiones del fuero de Cuenca. Años después, Juan I confirma a la villa de Albacete el privilegio que le dio el marqués de Villena, concediéndole los mismos fueros, privilegios, libertades, mercedes y franquezas que a la villa de Chinchilla[169].

Códice:

A) Archivo Histórico Provincial de Albacete, *Privilegios,* carp. 13, exp. 1 (se trata de una fotografía del original, que se encuentra en el Museo de Valencia de Don Juan de Madrid A 8/5). Aparece incorporada en la confirmación del privilegio de villazgo de Albacete de Juan II (Valladolid 9-III-1420).

B) Archivo Histórico Provincial de Albacete, *Privilegios,* carp. 12, doc. 9. En la de la reina doña Juana (Valladolid 13-X-1513).

C) Archivo Histórico Provincial de Albacete, *Privilegios,* cap. 13, perg. 12. En el *Libro de los privilegios de la villa de Albacete de* 1533.

D) Archivo Histórico Provincial de Albacete, *Municipios,* Libro 217, fol. 6v-7v.

Edición y estudio:

---

[166] J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III,* III, doc. 681, pp. 229-230.

[167] G. Martínez Díez, *Fernando III,* pp. 166-167.

[168] A. Ballesteros Beretta, *Alfonso X el Sabio,* Barcelona, 1984, p. 546.

[169] El privilegio en el Archivo histórico provincial de Albacete, sección privilegios, carpeta, 12, n.º 3, editado por P. J. García Moratalla, «Privilegios y confirmación de privilegios reales de la Edad Media, en el A.H.P. de Albacete», en *Al-Basit: revista de estudios albacetenses. Albacete : Instituto de Estudios Albacetenses*, 33, 1993, pp. 37-114, reproducción en pp. 42-43

T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol V. n.º 8, Madrid, 1829-1833, n.º 297, pp. 299-300; R. Carrilero Martínez, *Albacete 600 años,* Albacete 1982, p. 8; del mismo autor «Privilegios de Albacete», en *Albacete en su historia*, Albacete, 1991, pp. 118-119; del mismo autor, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete* (1533). *Estudio Paleográfico y Diplomático,* Albacete 1983, pp. 255-257; del mismo autor *Fondos documentales señoriales, municipales y privados de la Edad Media del Archivo Histórico Provincial de Albacete. Consideraciones paleográficas y diplomáticas,* Anales del Centro de la UNED de Albacete, n.º 11 (1990-91) p. 110. Parcialmente editado por T. Gandaria, *Historia de Albacete,* Albacete, 1846, pp. 41-45. R. Amador de los Ríos, *Murcia y Albacete. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia,* Barcelona 1889, p. 718. (Anónimo) *Historia de Albacete,* Albacete, 1892, pp. 31-34. J. Sánchez Torres, *Apuntes para la Historia de Albacete,* Albacete, 1916, pp. 17-18.

El fuero de Albacete no se conserva, por lo que nos limitamos a reproducir el privilegio de 1375 en el que se le concede el título de villa y el fuero de Chinchilla, en la edición de Carrilero Martínez:

«En el nonbre de Dios, en quien es todo el poder del mundo, Padre e Fijo e Spiritu Sa[nto], que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por sienpre jamas, e de la virgen/ preçiosa Santa Maria, su madre, a quien los christianos tenemos por abogada e por [sen]nora. Por quanto es dado a los rreyes e [prençi]pes e sennores de faser graçias e merçedes e dar/ franquesas e libertades por enobleçer e ensalçar los sus sennorios, e eso mesmo porque los pueblos sean mejor rregidos, e porque sean sus buenos fechos nonbrados e/ preçiados e finquen por fasanna para sienpre a los que por tienpo vernan despues dellos. Por ende, sepan quantos esta carta de preuillejo vieren conmo yo, don Alfonso, fijo/ del m[uy] alto e muy noble infante don Pedro de Aragon, marques de Villena e conde de Ribagorça e de Denia, por quanto el mi lugar de Albaçete era fasta aqui aldea de la/ [mi] villa de Chinchiella e rreçibian muchos agrauios e dannos e sinrrasones de los ofiçiales de la dicha villa de Chinchiella e los despechauan e destruyen de cada dia, en/ manera que se yuan a perder, e por quanto yo entiendo que es seruiçio de Dios e del rrey e mio, e porquel dicho lugar [de] Aluaçete es pertenesçiente para que sea villa, porque se me/ jore e se pueble bien e porque mas onrradamiente [puedan] biuir [de aqui a] delante los vesinos e moradores del dicho lugar de Aluaçete, que agora y son e serán daqui a/ delante, e por quanto al dicho sennor rrey plase quel [dicho lugar de Al] uaçete sea villa e me dio liçençia para ello, agora quando yo estaua con el en Soria a las bodas/ de sus fijos, los infantes, es mi merçed e tengo por bien de faser villa al dicho lugar de Aluaçete. E mando que [de] aqui adelante ayan los fueros e preuilleios e/ libertades e merçedes e franquesas que a la [d]icha villa de Chinchiella, e do por termino a la dicha villa de Aluaçete esto que aqui diran: Primeramente, que entre ellos/ e la dicha villa de Chinchiella [que sea la quarta parte] del [termi]no, que es entre el vn lugar e el otro, para la dicha vi[lla] de Aluaçete, e las tres partes para la dicha villa/ de Chinchiella. E de las dos costeras, vna [legua de cada parte]. E asy que se sigua todo el [termino] fasta [que partan con la] Rrobda e con Alcaraz lo que llegare a sus termi/ nos. E mando que vsen en rrason dellos los [terminos

segunt] que de antes vsauan, e que beuan las aguas e pasan las yer[uas] e corten los montes los vnos en termino de los otros,/ bien asy conmo fasta aqui lo fasian e v[sauan]. [E] mando e tengo por bien que ninguno nin algunos non sean osados de [les] yr nin pasar nin quebrantar esta merçed e fran/ quesa e libertad que les yo fago en esta mi [carta e] preuilleio agora nin en algun tienpo por ninguna manera, nin contra parte della. Si non, qualquier o qualesquier que contra esto fueren/ o pasaren aurian la mi [i]ra e pecharme [y] an en pena cada ves que contra ello fueren o pasaren mill doblas de [oro] castellanas. E demas al conçeio del dicho/ lugar de Aluaçete pagarian con el doblo todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rrason fisieren e [rreci]bieren. E porque esto sea firme e non ven/ ga en dubda mande al dicho con[çejo e] omes buenos de la dicha villa de Aluaçete esta mi carta de priuillejo, es[crita] en pergamino de cuero e sellada con mi se/ llo de çera colgado, en que escriui mi nonbre. Dada en la mi villa del Castillo nueue dias de noui[enbre era de] mille e quatroçientos e trese/ annos. Yo, el marques.»